

revista valenciana
d'estudis autonòmics

2009 | n° 52

Redacción y administración:

Dirección General de Coordinación del Desarrollo Estatutario y Promoción del Autogobierno.
Conselleria de Governació. C/ Historiador Chabas, 2. 46003 Valencia.
Tl. 96 398 66 51. Fax 96 398 6810.
E-mail: rvea@gva.es

Distribución y suscripción:

Llibreria de la Generalitat (LliG)
C. Navellos, 8. 46003 València
Tl. 96 392 60 80. Fax 96 391 32 73

Producción:

La Gráfica ISG

ISSN: 0213-2206

Depósito legal: V-1172-1996

Un modelo valenciano de autogobierno basado en la participación y el diálogo



Honorable Sr. D.
Serafín Castellano Gómez
CONSELLER DE GOVERNACIÓ

Afrontamos, con ilusión, una nueva etapa de la Revista Valenciana d'Estudis Autònoms, en la que se han introducido profundos cambios de formato y de concepto con el objetivo de dotarla de un nuevo impulso y de potenciarla de cara al futuro en plena sintonía con los temas de actualidad.

El nº 51 de la Revista supuso la presentación de una nueva imagen, de una nueva cara de la Revista, pero también ha significado el punto de arranque de una nueva etapa, que se pretende sea dinámica, actual y participativa y en la que el protagonismo les corresponda a los ciudadanos y ciudadanas, tanto por lo que se refiere a los criterios de selección de temas, como al propio formato en que ha sido concebida.

En ese número, el tema prácticamente monográfico fue la Ley de Régimen Económico Matrimonial Valenciano, una Ley que refleja el nuevo concepto de valencianismo político útil y pragmático, propio de una sociedad que se siente orgullosa de su identidad, sin encerrarse por ello en sí misma ni hacer de la diferencia un elemento de disputa, sino de integración y de enriquecimiento. Una Ley que responde a una voluntad de ejercer con plenitud el autogobierno en beneficio de nuestros ciudadanos y ciudadanas, y en aras a consolidar una sociedad próspera y en constante desarrollo, una sociedad cada vez más fuerte, segura de sus raíces y dueña de su destino.

Por su parte, el número 52 de la Revista se dedica en esencia a la financiación autonómica, el plurilingüismo y la relación entre identidad e integración de la inmigración, temas que nacen directamente del pulso social, pues todos ellos forman parte de nuestra realidad viva y conectan de manera directa con el sentir y el interés cotidiano de los valencianos y valencianas.

Este número acoge, pues, las opiniones de diferentes especialistas en cada una de estas materias, con un espacio propio para las Consellerías de Economía, Hacienda y Empleo, de Educación, y de Inmigración y Ciudadanía, y con un último bloque reservado a la

Conselleria de Governación relativo al estudio de la Constitución Española y de nuestro Derecho Foral Civil.

Pero al propio tiempo, merece reseñarse su formato de presentación innovador, "*Forobert*", iniciativa con la que se pretende complementar la publicación de la Revista, creando un foro de debate que se desarrollará periódicamente, coincidiendo con la presentación de cada nuevo número.

De este modo, la reflexión escrita irá acompañada del diálogo y de la participación dinámica con intercambio de ideas, opiniones y proyectos.

Así pues, la Revista se concibe como un foro de debate enriquecedor, como un punto de encuentro, y como un instrumento de participación y diálogo, vía ésta que, sin duda, propicia el crecimiento social y demuestra la evolución de una sociedad, la valenciana, que ha sabido dar ejemplo reciente de lo que significa afianzar el autogobierno con plena lealtad constitucional y pleno respeto al interés colectivo y a los principios de igualdad y de solidaridad interterritorial, expresión máxima de su solidez y madurez democráticas.

"*Forobert*" es el marco complementario de la revista, pero también una meta en sí mismo. Este foro pretende imprimir a la Revista un carácter dinámico, vivo y abierto mediante el llamamiento a la participación social activa.

En este sentido, podemos afirmar, sin lugar a dudas, que la Revista Valenciana d' Estudis Autònòmics, a través de "*Forobert*" va a ser portavoz de los valencianos y valencianas, se impregna más que nunca de un nuevo concepto de valencianismo y se implica, también, más que nunca con nuestra sociedad, creándose nuevos lazos interactivos entre la Generalitat y los ciudadanos y ciudadanas.

En definitiva, esta iniciativa constituye la prueba palpable de que es posible poner en valor nuestro Estatut y nuestro modelo de convivencia basado en el diálogo, los consensos y los principios democráticos. Con esta nueva etapa de la Revista Valenciana d' Estudis Autònòmics se reconoce justo protagonismo a nuestros ciudadanos y ciudadanas, a quienes se invita a la participación, a través de nuevos cauces que contribuyen a consolidar un autogobierno basado en la reflexión y el diálogo.

Me complace pues enormemente presentar este nuevo número de la Revista con el que se inaugura "*Forobert*" dando paso a esta nueva etapa de la misma, que pone su acento, fundamentalmente, en su carácter valenciano y autonómico, en la participación y el autogobierno.

Estudios

Financiación	8
El Estatut y la tutela financiera de las entidades locales	
José Manuel Vela Bargues, Ignacio Ventura García y Rodolfo Grau Martínez	10
Plurilingüismo	44
La Comunitat Valenciana en el marco de la Europa plurilingüe	
Concepción Gómez Ocaña	46
Fomento de la convivencia en los centros escolares. El Plan Previ	80
María Auxiliadora Hernández Miñana	
Inmigración	98
Inmigración, integración e identidad y nueva ciudadanía	
Rafael Blasco Castany	100
Discursos de poder y uso de la inmigración en la España africana	
Josep Carles Laínez	120
Avances en la Comunidad Valenciana a favor de la integración de los inmigrantes	
Sandra Maricel Picart García	138
Binomio identidad – integración: Québec, Cataluña y la Comunidad Valenciana	
Josep María Felip i Sardà, Elisa María Núñez Sánchez y Mónica Ortega Roig	152
La Red de Agencias de Mediación para la Integración y la Convivencia Social	
Jordi Gómez Cámara y María Jesús Mateu Aranda	174
Estatut, Derecho Foral y autogobierno (continuación)	186
Algunas consideraciones sobre las donaciones por razón de matrimonio en la Ley de Régimen Económico Matrimonial Valenciano.	
Mario E. Clemente Meoro	188
Régimen económico matrimonial valenciano y Registro de la Propiedad	
Manuel Uña Llorens	206
La Constitución económica	
Augusto González Alonso	236
Principales rasgos de las reformas estatutarias: ¿Hacia un Estado autonómico cooperativo?	
Cristina Elías Méndez	258

Crónica parlamentaria de les Corts Valencianes

Crónica parlamentaria de les Corts Valencianes (mayo 2007-diciembre 2008)	
Francisco J. Visiedo Mazón y Juan Antonio Martínez Corral	284


[Financiación]

dios Estudios Estudios Estudios Estudios Estudios Estudios Estudios Estudios Estudios Estudios di
studios Estudios Estudios Estudios Estudios Estudios Estudios Estudios Estudios Estudios Estudios
os Estudios Estudios Estudios Estudios Eios Estudios Estudios Estudios Estudios Estudios
lios Estudios Estudios Edios Estudios Estudios Estudios Estudios Estudios Estudios Estudi
Estudios Estios Estudios Estudios Estudios Estudios Estudios Estudios Estudios Estudios
s Estudios Estudios Estudios Estudios Estudios Estudios Estudios Estudios Estudios Estudi
studios Studi udios Estudios Estudios Esti studios Estudios Estudios

ciación
Estudios

Estatut y la tutela financiera de las entidades locales El Estatut y la tutela financiera de la
nanciera de las entidades locales El Estatut y la tutela financiera de las entidades locales El
des locales El Estatut y la tutela financiera de las entidades locales El Estatut y la tutela fina
a tutela financiera de las entidades locales El Estatut y la tutela financiera de las entidades
s entidades locales El Estatut y la tutela financiera de las entidades locales El Estatut y la tu
tatut y la tutela financiera de las entidades locales El Estatut y la tutela financiera de las ent
era de las entidades locales El Estatut y la tutela financiera de las entidades locales El Esta

E y la tu



as entidades locales El Estatut y la tutela financiera de las entidades locales El Estatut y la
Estatut y la tutela financiera de las entidades locales El Estatut y la tutela financiera de las
nciera de las entidades locales El Estatut y la tutela financiera de las entidades locales El E
locales El Estatut y la tutela financiera de las entidades locales El Estatut y la tutela financi
tela financiera de las entidades locales El Estatut y la tutela financiera de las entidades loca
tidades locales El Estatut y la tutela financiera de las entidades locales El Estatut y la tutela
tut y la tutela financiera de las entidades locales El Estatut y la tutela financiera de las enti

El Estatut tutela financiera

El Estatut y la tutela financiera de las entidades locales

Texto de:

José Manuel Vela Bargues
Ignacio Ventura García
Rodolfo Grau Martínez

Sumario

- Introducción
- Tutela Financiera y Endeudamiento
- Tutela Financiera y Estabilidad Presupuestaria

Palabras Clave: Entidades Locales, Tutela Financiera, Endeudamiento, Estabilidad Presupuestaria.

Resumen

La Generalitat ha asumido con la aprobación del Estatut, Ley Orgánica 1/2006, de 10 de abril, de Reforma de la Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio, de Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana, entre otras, una nueva competencia en materia de régimen local, íntimamente vinculada a la política presupuestaria y económica, que responde a la concreta denominación de "tutela financiera".

El presente artículo pretende analizar y describir el alcance y contenido de la misma, en un periodo de importantes cambios tanto normativos, en lo que se refiere a la disciplina presupuestaria de las distintas haciendas territoriales, como económicos. A nadie se le puede escapar ya la evolución reciente de la economía internacional, la crisis financiera de los mercados y las dificultades que afrontan los diferentes gobiernos e instituciones internacionales para encontrar una salida a la actual situación y asignar el papel adecuado a los gobiernos, sector público, en el normal funcionamiento de una economía de mercado.

En concreto, se analiza en primer lugar el contexto constitucional de la competencia que nos ocupa, el papel de las Comunidades Autónomas en un marco de complejo equilibrio entre los principios de autonomía y suficiencia financiera, en el ámbito local, y la responsabilidad y competencias del gobierno del Estado en materia de política económica y crediticia.

Partiendo de lo anterior, el artículo se adentra en las dos manifestaciones, o facultades, más importantes del ejercicio de la citada competencia;

- el régimen jurídico de las autorizaciones en materia de endeudamiento local, y
- el papel asignado a las Comunidades Autónomas en todo el entramado jurídico que la Administración del Estado ha ordenado en torno a la estabilidad presupuestaria en el ámbito local.

1. Introducción

Con la entrada en vigor de la Ley Orgánica 1/2006, de 10 de Abril, de Reforma de la Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio, de Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana, la Generalitat ha asumido la competencia definida en el artículo 51.7 del citado Estatuto. En concreto, "corresponde a la Generalitat la autorización de endeudamiento a los entes locales de la Comunitat Valenciana de acuerdo con lo que determine la legislación del Estado", es decir, la Generalitat es, desde la entrada en vigor del Estatut, competente para el ejercicio de un conjunto de facultades ligadas a la materia o competencia conocida como tutela financiera.

La citada competencia se enmarca constitucionalmente en diversos preceptos, artículos 137, 140 y 142, los cuales sientan los principios rectores que deben inspirar el régimen jurídico de las distintas administraciones públicas territoriales que conforman la organización político-administrativa de nuestro país, en concreto, y para el caso que nos ocupa, de la Administración Local.

Artículo 137

"El Estado se organiza territorialmente en municipios, en provincias y en las Comunidades Autónomas que se constituyan. Todas estas entidades gozan de autonomía para la gestión de sus respectivos intereses."

Artículo 140

"La Constitución garantiza la autonomía de los municipios. Estos gozarán de personalidad jurídica plena. Su gobierno y adminis-

tración corresponde a sus respectivos Ayuntamientos, integrados por los Alcaldes y los Concejales. Los Concejales serán elegidos por los vecinos del municipio mediante sufragio universal, igual, libre, directo y secreto, en la forma establecida por la ley. Los Alcaldes serán elegidos por los Concejales o por los vecinos. La ley regulará las condiciones en las que proceda el régimen del concejo abierto."

Artículo 142

"La Haciendas locales deberán disponer de los medios suficientes para el desempeño de las funciones que la ley atribuye a las Corporaciones respectivas y se nutrirán fundamentalmente de tributos propios y de participación en los del Estado y de las Comunidades Autónomas."

De acuerdo con los citados preceptos debemos entender que las entidades locales gozan de autonomía y de suficiencia financiera. Autonomía y suficiencia, cuyo contenido no viene predeterminado en la Constitución, de tal manera que ha sido la doctrina del Tribunal Constitucional y determinadas leyes del Parlamento las que han desarrollado los principios estructurales del modelo territorial local español.

En tal sentido, y a modo de resumen podemos apuntar que la autonomía local se caracterizaría o consistiría en un poder limitado, tanto en la forma, en el sentido que su concreto ejercicio estaría siempre sujeto al control de legalidad, como en su contenido, en la medida que la misma vendría limitada a lo que se conoce como el ámbito propio de intereses. En este sentido, el Consejo de Estado ha delimitado o concretado tal autonomía en los términos siguientes: "...supone el derecho de la comunidad local a participar, a través de los órganos propios de gobierno y administración, en cuantos asuntos le atañen, graduándose la intensidad de esta participación en función de la relación existente entre los intereses locales y supralocales en dichos asuntos o materias."

La autonomía local se configuraría como una garantía institucional que deja, no obstante, un amplísimo margen para el legislador a la hora de concretar y definir su contenido, siendo el Estado el competente para fijar los principios y criterios básicos en materia de organización y competencias, con el límite u obligación en todo caso de dotar a los municipios de un contenido mínimo de carácter legal. A tal efecto ver la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local.

Así debemos entender que la autonomía, en el ámbito local y desde una perspectiva constitucional, no significa un reconocimiento de un contenido concreto o la existencia de un

ámbito competencial determinado y fijado de una vez por todas, sino la necesidad de preservar una institución en términos reconocibles para la imagen que de la misma tiene la conciencia social en cada tiempo y lugar. Dicha autonomía es desconocida cuando la institución es limitada de tal modo que al ente local se le priva prácticamente de sus posibilidades de existencia real como institución para convertirse en un solo nombre.

Pese a ser el Estado la instancia constitucionalmente competente para definir el contenido esencial de la autonomía local a través de la fijación de los criterios básicos, no impide, como expresamente ha reconocido el Tribunal Constitucional, considerar al régimen jurídico de la autónoma local como bifronte, dado el reparto de competencias establecido entre el Estado y las Comunidades Autónomas, lo que de facto determina que la garantía institucional que la Constitución da a la autonomía local se proyecta respecto del legislador estatal y autonómico.

No obstante lo anterior, la concreta competencia que nos ocupa, la tutela financiera de las entidades locales, su contenido y alcance, no puede vincularse únicamente a los preceptos constitucionales citados sino que necesariamente debemos referirnos a los apartados 1.13 y 1.18 del artículo 149 de la Constitución, para poder entender el alcance real de la atribución estatutaria. De acuerdo con los preceptos citados corresponde al Estado, en concepto de competencia exclusiva:

- las bases y la coordinación de la planificación general de la actividad económica, y
- las bases del régimen jurídico de las administraciones públicas y del régimen estatutario de sus funcionarios que, en todo caso, garantizarán a los administrados un tratamiento común ante ellas, el procedimiento administrativo común, sin perjuicio de las especialidades derivadas de la organización propia de las Comunidades Autónomas, legislación sobre expropiación forzosa, legislación básica sobre contratos y concesiones administrativas y el sistema de responsabilidad de todas las Administraciones Públicas.

A tal efecto, y a modo de ejemplo, podemos citar dos sentencias del Tribunal Constitucional en las que se define tanto la legitimidad constitucional del Estado para sentar las bases o dictar las normas de cabecera en la materia, como el alcance

real del principio de autonomía y suficiencia financiera por lo que se refiere a las Haciendas Locales:

1. La sentencia 96/90, de 24 de mayo:

"..... que en virtud de la ordenación general de la economía define las líneas de actuación tendentes a alcanzar los objetivos de política económica general o sectorial y adopte las medidas necesarias para garantizar la realización de las mismas, ya que la necesaria coherencia de la política económica exige decisiones unitarias que aseguren un tratamiento uniforme de determinados problemas en orden a la consecución de dichos objetivos y eviten que, dada la estrecha interdependencia de las actuaciones llevadas a cabo en las distintas partes del territorio nacional, se produzca un resultado disfuncional o disgregador.

(.....) En los términos planteados, la cuestión suscitada debe ponerse en relación con el principio de suficiencia financiera de las Haciendas Locales recogido en el artículo 142 de la Constitución Española. El citado precepto no garantiza a las Corporaciones Locales una autonomía económico-financiera en el sentido de que dispongan de medios propios- patrimoniales y tributarios- suficientes para el cumplimiento de sus funciones, sino que lo que dispone es únicamente la suficiencia de aquellos medios, al decir que las Haciendas Locales deban disponer de los medios suficientes para el desempeño de las funciones que la Ley atribuye a las Corporaciones respectivas y que se nutrirán fundamentalmente de los tributos propios y de la participación en los del Estado y las Comunidades Autónomas".

2. La Sentencia 237/1992, de 15 de diciembre:

"El principio de autonomía que preside la organización territorial del Estado ofrece una vertiente económica importantísima, ya que, aun cuando tenga carácter instrumental la amplitud de los medios determina la posibilidad real de alcanzar los fines (...). Ello implica la plena disponibilidad de sus ingresos sin condicionamientos indebidos y en toda su extensión, para poder ejercer las competencias propias y, en especial, las que se configuran como exclusivas. Ahora bien, no sería necesario insistir, pero no viene mal hacerlo una vez más, en que la libertad para establecer el plan de ingresos y gastos, en definitiva el presupuesto, no se establece constitucionalmente con carácter absoluto. Estos criterios, que fueron sentados teniendo como punto de referencia las Comunidades Autónomas son

transportables al ámbito de la Administración Local cuyas Corporaciones –municipios y provincias– tiene garantizada constitucionalmente la suficiencia financiera...”

Resumiendo, tanto los preceptos constitucionales citados como las correspondientes leyes que contienen los conceptos cabecera en la materia constituyen, el marco jurídico fundamental que delimita, perfila y da contenido a la competencia estatutaria. En concreto, para el caso que nos ocupa, las normas de las que se deben extraer tales conceptos cabecera, serían;

1. Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de las Haciendas Locales,
2. Real Decreto Legislativo 2/2007, de 28 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de Estabilidad Presupuestaria, y
3. Real Decreto 1463/2007, de 2 de noviembre, por el que se aprueba el reglamento de desarrollo de la Ley 18/2001, de 12 de diciembre, de Estabilidad Presupuestaria, en su aplicación a las entidades locales.

A la vista de todo lo expuesto, podemos señalar:

1. La Constitución considera compatible la autonomía local con la tutela financiera. Tutela que debe, en todo caso, garantizar un mínimo de actuación propio y que, en todo caso, debe quedar configurada, en cuanto a sus límites, por la legislación básica estatal.
2. El ejercicio de la tutela financiera respecto del endeudamiento y la estabilidad presupuestaria en el ámbito local, presenta unas implicaciones competenciales que van más allá del régimen constitucional básico de las administraciones territoriales locales para incidir en el área de la política crediticia y del equilibrio económico, es decir, la planificación general de la actividad económica.
3. Que en la medida que la citada competencia es atribuida a una Comunidad Autónoma, su ejercicio debe ser compatible con las bases establecidas al efecto con carácter general con el fin de garantizar, de manera unitaria y en condiciones de igualdad, los intereses generales. En tal sentido, se trataría principalmente de una competencia vinculada a facultades de ejecución, no normativa, y donde únicamente pueden comprenderse, en algunos supuestos los reglamentos y la emisión de actos administrativos. A tal efecto, la citada tutela se manifiesta principalmente en actos concretos de autorización o denegación.

2. Tutela financiera y endeudamiento

Si bien el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de las Haciendas Locales, contiene diversos preceptos que aluden o afectan directa o indirectamente a la competencia que nos ocupa, es en los artículos 48 y siguientes donde viene definido el núcleo esencial de la misma.

No obstante lo anterior, podríamos citar, sin animo exhaustivo;

- artículo 7, relativo a la posibilidad de delegar en la Comunidad Autónoma las facultades de gestión, inspección y liquidación, y recaudación que en materia tributaria y otros ingresos de derecho público el texto les atribuye,
- artículo 8.3, relativo a la necesidad de que sea la propia Comunidad Autónoma la que ejerza las facultades de inspección y recaudación ejecutiva fuera del territorio de la entidad,
- artículo 38, que concreta la posibilidad de que las entidades locales establezcan recargos sobre los impuestos de las Comunidades Autónomas, siempre que una norma así lo recoja expresamente, la posibilidad de que las Entidades Locales participen en los tributos de la Comunidad Autónoma siempre que una ley lo recoja expresamente,
- artículos 153.2, 155 y 156, relativos a la competencia de las Comunidades Autónomas para establecer por Ley los recursos de las Áreas Metropolitanas, Comarcas y otras entidades locales de ámbito territorial inferior al municipal que creen,
- artículos 169 y 193 que establecen la obligación de remitir a la Comunidad Autónoma copia de los presupuestos anuales y de la liquidación,
- para terminar, consideramos imprescindible cerrar la presente enumeración haciendo referencia a las competencias que en materia de fiscalización de la actividad financiera de los entes locales los Estatutos atribuyen a sus respectivos tribunales de cuentas, en nuestro caso a la Sindicatura de Cuentas.

Hecho este inciso, y volviendo a la cuestión principal, el ejercicio de las facultades de tutela financiera en materia de endeudamiento de las entidades locales, en primer lugar habría que decir que los artículos de referencia se encuadran en el

capítulo VII, Operaciones de crédito, del Título I "Recursos de las Haciendas Locales", de la Ley. En tal sentido afirmar que la ley considera como un recurso de las haciendas locales el producto de las operaciones de créditos, para establecer posteriormente el régimen jurídico-financiero de las operaciones financieras pasivas de estas entidades.

Con independencia de que nos refiramos necesariamente a los distintos preceptos que componen el mencionado Capítulo VII, el análisis del texto girará fundamentalmente en torno a todos aquellos que conforman el contenido de la competencia o facultades asumidas por la Comunidad Autónoma Valenciana.

2.1. **Ámbito**

De acuerdo con el artículo 53 del texto refundido, están sujetas a autorización las operaciones de crédito a largo plazo que concierten las entidades locales, en los siguientes casos:

1. Cuando se formalicen en el exterior, con entidades financieras no residentes en España, o se instrumenten mediante emisiones de deuda o cualquier otra forma de apelación al crédito público, en este supuesto el órgano competente para otorgar la autorización será el Ministerio de Economía y Hacienda.
2. Cuando de los estados financieros que reflejen la liquidación de los presupuestos, los resultados corrientes y los resultados de la actividad ordinaria del último ejercicio, se deduzca un ahorro neto negativo o cuando el volumen total del capital vivo de las operaciones de crédito vigentes sea superior al 110 por cien de los ingresos corrientes liquidados o devengados en el ejercicio inmediatamente anterior, en estos supuestos el órgano competente para resolver es la Comunidad Autónoma.
3. Excepcionalmente el texto legal en sus artículos 177.5 y 193.2 permite recurrir a las entidades a operaciones de crédito para la cobertura de gastos de diversa naturaleza en las siguientes circunstancias:
 - financiar nuevos o mayores gastos, por operaciones corrientes, que expresamente sean declarados necesarios y urgentes, y
 - en el caso de liquidación del presupuesto con remanente de tesorería negativo y no fuese posible proceder a la reducción de gastos del nuevo presupuesto por cuantía igual al déficit producido.

Siempre que, para ambos supuestos, se den conjuntamente las siguientes circunstancias:

- a) Que el importe total anual no supere el cinco por ciento de los recursos por operaciones corrientes del presupuesto de la entidad.
- b) Que la carga financiera total de la entidad, incluida la derivada de las operaciones proyectadas, no supere el 25 por ciento de los expresados recursos.
- c) Que las operaciones queden canceladas antes de que proceda a la renovación de la Corporación que las concierte.

Para estos supuestos, entendemos que el órgano competente para autorizarlos será la Comunidad Autónoma.

2.2 Ámbito subjetivo

De acuerdo con el artículo 48 podrán concertar operaciones de crédito en todas sus modalidades, así como operaciones financieras de cobertura y gestión de riesgos del tipo de interés y del tipo de cambio:

- las entidades locales
- sus organismos dependientes
- sus entes y sociedades mercantiles dependientes que presten servicios o produzcan bienes que no se financien mayoritariamente con ingresos de mercado.

2.3 Ámbito objetivo

Están sujetas a autorización

- las nuevas operaciones de crédito,
- las que modifiquen las condiciones contractuales o añadan garantías adicionales,
- las que vengán a sustituir operaciones concertadas con anterioridad,
- la concesión de avales a terceros por operaciones de crédito.

2.4 Forma de instrumentación

Podrá recurrirse a cualquiera de las siguientes:

- Emisión de deuda pública
- Contratación de préstamos o créditos
- Cualquier otra forma de apelación al crédito público o privado
- Conversión y sustitución total o parcial de operaciones preexistentes.

De acuerdo con la interpretación más extendida, por crédito privado debemos entender no solo el contratado con entidades financieras o de crédito, sino el correspondiente a otras

entidades que no tengan tal carácter, como pudiera ser el derivado de una operación de leasing o de una concesión administrativa, en la que el concesionario asume el coste total o parcial de la inversión, que a su vez repercute a la entidad local vía tarifas en la fase de explotación.

2.5 Destino

En cuanto al destino o aplicación de la operación, el mismo esta sujeto a concretas limitaciones:

- Inversiones del ejercicio
- Sustitución total o parcial de operaciones preexistentes.
- Financiación de nuevos o mayores gastos corrientes, en los términos establecidos en el artículo 177 del texto refundido, y
- Financiación de remanente de tesorería en las condiciones establecidas en el artículo 193 del citado texto refundido.

2.6 Circunstancias a tener en cuenta

En cuanto a las circunstancias a tener en cuenta para el otorgamiento de la autorización, en el artículo 53.7 se recogen, en una redacción que debemos entender como no necesariamente cerrada, las siguientes:

- La situación económica de la entidad, deducida del análisis e información contable.
- Estado de previsión de movimientos y situación de la deuda, en el sentido de que con independencia o al margen de la anualidad teórica calculada, el análisis deberá atender a la capacidad real de pago.
- Plazo de amortización de la operación y demás condiciones de todo tipo que conlleve el crédito a concertar.
- En su caso, futura rentabilidad económica de la inversión a realizar.
- Cumplimiento del principio de estabilidad presupuestaria.

2.7 Los Planes de Saneamiento Financiero y los Escenarios de Consolidación

De acuerdo con el artículo 53.1 in fine, cuando el ahorro neto sea de signo negativo, el Pleno de la respectiva corporación deberá aprobar un plan de saneamiento financiero a realizar en un plazo no superior a tres años, en el que se adopten las medidas de gestión, tributarias y financieras y presupuestarias que permitan como mínimo ajustar a cero el ahorro neto negativo de la entidad, organismo autónomo o sociedad mercantil. Dicho plan deberá ser presentado conjuntamente con

la solicitud de la autorización correspondiente.

No será necesaria la presentación del plan cuando la autorización tenga por finalidad la sustitución de operaciones de crédito a largo plazo concertadas con anterioridad.

Para el otorgamiento de futuras autorizaciones deberá tenerse en cuenta el cumplimiento del Plan.

De acuerdo con el artículo 53.4 las entidades locales con más de 200.000 habitantes podrán optar por sustituir las autorizaciones a que se refieren los apartados 1 y 2 del citado artículo por la presentación de un escenario de consolidación presupuestaria, para su aprobación por el órgano competente.

Dicho escenario contendrá el compromiso por parte de la entidad local, aprobado por su Pleno, del límite máximo de déficit no financiero e importe máximo del endeudamiento para cada uno de los tres ejercicios siguientes.

El órgano competente para aprobar el escenario de consolidación presupuestaria será aquél a quien corresponde la autorización de las operaciones de endeudamiento, previo informe del Ministerio de Economía y Hacienda en el caso de que la competencia sea de la Comunidad Autónoma.

3. Tutela financiera y estabilidad presupuestaria

Con la publicación de la Ley 18/2001, de 12 de diciembre, General de Estabilidad Presupuestaria, el estado español dotó a la política presupuestaria de un papel fundamental en la orientación de su política económica. Dicho texto legal sentó las bases de esta nueva etapa en la que la estabilidad presupuestaria se apunta como elemento clave del escenario permanente de las finanzas públicas españolas.

El nuevo marco legal parte de la premisa de que el equilibrio presupuestario va a ser la gran contribución de la política presupuestaria a la estabilidad macroeconómica que posibilitará seguir desarrollando el verdadero potencial de crecimiento de economías como la nuestra, de tal manera que el saneamiento de las cuentas públicas genera un margen de maniobra adicional para la estabilización cíclica, para protegerse de una evolución presupuestaria imprevista acelerar la reducción de la deuda y prepararse para los desafíos presupuestarios derivados del envejecimiento de la población.

Lo expresado más arriba, su concreta consecución, en un país fuertemente descentralizado como España, exigía que el citado esfuerzo en implantar reglas fiscales que disciplinen las decisiones de los responsables de la política económica se realice simultáneamente en el conjunto de las Administraciones Públicas, y es en este marco donde debemos analizar y entender el alcance y trascendencia que para las haciendas locales tienen las medidas adoptadas en orden a asegurar el cumplimiento del objetivo de estabilidad presupuestaria en las Entidades Locales, así como el papel asignado a las Comunidades Autónomas que, como la nuestra, han asumido las facultades vinculadas a la materia de tutela financiera.

Hasta la publicación del Real Decreto 1463/2007, de 2 de noviembre, por el que se aprueba el reglamento de desarrollo de la Ley 18/2001, de 12 de diciembre, de Estabilidad Presupuestaria, en su aplicación a las entidades locales, la competencia de la Generalitat en la materia, tal y como hemos visto, venía definida fundamentalmente en el Real Decreto Legislativo 2/2004, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Haciendas Locales. Competencia, que podíamos concretar en la obligación de las entidades locales de solicitar autorización de la Administración Autónoma para poder concertar determinadas operaciones de crédito a largo plazo. La aprobación del Real Decreto citado modifica sustancialmente el ámbito de responsabilidad y obligaciones de las distintas administraciones implicadas.

En primer lugar, conviene resaltar que el citado Real Decreto, se dicta en desarrollo del mandato contenido en la Disposición Final Cuarta de la Ley 15/2006, de 26 de mayo, de Reforma de la Ley 18/2001, General de Estabilidad Presupuestaria. Mandato que consistía en la necesidad de aprobar un reglamento de aplicación a las entidades locales de la citada Ley 18/2001, General de Estabilidad Presupuestaria, que atiende a las particularidades de su régimen de organización, funcionamiento y económico-financiero.

A modo de facilitar la comprensión y alcance de la materia de la que estamos hablando, creo necesario señalar tres circunstancias, en la medida que las mismas acotan el marco jurídico al que necesariamente deben sujetarse, tanto las Entidades Locales como la propia Generalitat, en lo que se refiere a la efectiva aplicación del Reglamento que nos ocupa:

1. La publicación el 31 de diciembre del pasado año, de un Real Decreto Legislativo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de Estabilidad Presupuestaria, lo

que en cierta manera asegura, a las distintas administraciones implicadas, una mayor claridad respecto del sistema de disciplina fiscal y de gestión presupuestaria, y consecuentemente el cumplimiento del principio constitucional de seguridad jurídica, al integrar en un único cuerpo normativo las distintas leyes vigentes hasta la fecha que afectaban a la materia.

2. El carácter de norma básica, con que se dota al Real Decreto, en la Disposición Final Primera del propio texto legal. Lo que en la práctica determina que la capacidad de desarrollo normativo de las distintas Comunidades Autónomas venga referida fundamentalmente a aspectos organizativos o formales.

3. Por otro lado entendemos fundamental en el análisis del Real Decreto, que el mismo gire principalmente en torno a las atribuciones o funciones que a las Comunidades Autónomas el citado Real Decreto asigna. Funciones o facultades que se ordenan, no solo en relación con las propias entidades locales, sino respecto de la Administración Financiera Estatal, representada, en este caso, por la Dirección General de Coordinación Financiera con las Entidades Locales.

En tal sentido, tras una breve introducción donde se concretarán las cuestiones más relevantes que desde el punto de vista del régimen jurídico local determina el Real Decreto, se analizará el mismo fundamentalmente desde la perspectiva citada.

3.1. Principio de Transparencia

De acuerdo con el Artículo 5 del Real Decreto Legislativo 2/2007, de 28 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de Estabilidad Presupuestaria:

“Principio de transparencia

Los presupuestos de los sujetos comprendidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y sus liquidaciones deberán contener información suficiente y adecuada para permitir la verificación de la adecuación al principio de estabilidad presupuestaria, así como el cumplimiento del objetivo de estabilidad y la observancia de las obligaciones impuestas por las normas comunitarias en materia de contabilidad nacional”

Si bien las diversas leyes de estabilidad ya apuntaban, en lo que se refiere al ámbito local, en la necesidad de regular las obligaciones de suministro de información para desarrollar con mayor decisión el principio de transparencia, al entender que en un contexto en el que es obligado respetar la autonomía de cada Administración pública la transparencia es la principal herra-

mienta para disciplinar las decisiones de los gestores de la política económica y permitir el control efectivo de los agentes económicos en su ámbito de actuación y el control democrático de los ciudadanos a través del proceso político, es con la publicación del Real Decreto que nos ocupa cuando se materializan y ordenan, repetimos en lo que se refiere al ámbito local, las obligaciones y contenidos vinculados a tal principio.

Si bien no existe una única definición de transparencia presupuestaria, la definición más recurrida es la de Kopits y Craig (1998), según la cual:

"La transparencia presupuestaria se define..... como la posibilidad de que el público en general pueda conocer la estructura y funciones del Gobierno, las intenciones de la política fiscal, las cuentas del sector público y sus proyecciones. Ello implica el fácil acceso a información fidedigna, amplia, temprana, comprensible e internacionalmente comparable sobre las actividades del Gobierno... de modo que el electorado y los mercados financieros puedan valorar con precisión la posición financiera del Gobierno y los verdaderos costes y beneficios de sus actividades, incluyendo sus repercusiones económicas y sociales, tanto presentes como futuras"

Es en este contexto donde debemos analizar la especial relevancia que el Real Decreto otorga en su artículo primero al Inventario de Entes del Sector público Local, como elemento básico para la articulación y ordenación de la mayor parte de la información necesaria para la aplicación del principio de estabilidad presupuestaria.

Todo el sistema de información necesario para el efectivo seguimiento del gasto en el sector público local, en lo que a la estabilidad presupuestaria se refiere, se complementa con la información contenida en la Base de Datos General de Entidades Locales, regulada en el artículo 27 del Reglamento, con la Base de Datos de Presupuestos y Liquidaciones de Entidades Locales, regulada en los artículos 28 y siguientes, y con la Central de Información de Riesgos de las Entidades Locales, artículo 36 del citado Reglamento.

Respecto de lo que es propiamente el contenido del citado inventario, el artículo 1.2 dice:

"...contendrá información suficiente sobre la naturaleza jurídica y fuentes de financiación de cada uno de los sujetos que aparecen en el mismo".

En lo que se refiere al concreto alcance subjetivo del mismo, el artículo 2 considera integrantes del Inventario a:

- Los ayuntamientos, diputaciones, consejos y cabildos insulares.

- Los órganos de gobierno y administración de las áreas metropolitanas, las mancomunidades de municipios, las comarcas u otras entidades que agrupen varios municipios y las entidades de ámbito territorial inferior al municipal, instituidas o reconocidas por las Comunidades Autónomas de conformidad con la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y los correspondientes estatutos de autonomía.
- Los organismos autónomos y entidades públicas empresariales vinculadas o dependientes de los sujetos enumerados en los apartados a) y b).
- Las sociedades mercantiles en las que se dé alguna de las siguientes circunstancias:
 - a) Que la entidad local, sus entes dependientes, vinculados o participados por la misma, participen en su capital social, directa o indirectamente, de forma mayoritaria.
 - b) Que cualquier órgano, organismo o sociedad mercantil integrante o dependiente de la entidad local, disponga de derechos de voto mayoritarios en la sociedad, bien directamente, bien mediante acuerdos con otros socios de esta última.
 - c) Que cualquier órgano, organismo o sociedad mercantil integrante o dependiente de la entidad local, tenga derecho a nombrar o a destituir a la mayoría de los miembros de los órganos de gobierno de la sociedad, bien directamente, bien mediante acuerdos con otros socios de esta última.
 - d) Que el administrador único o la mayoría de los miembros del consejo de administración de la sociedad, hayan sido designados en su calidad de miembros o consejeros por la entidad local, organismo o sociedad mercantil dependientes de la entidad local.
- Las instituciones sin ánimo de lucro que estén controladas o financiadas mayoritariamente por alguno o varios de los sujetos enumerados en este artículo.
- Los consorcios que las entidades locales hayan podido constituir con otras administraciones públicas para fines de interés común o con entidades privadas que persigan fines de interés general, siempre que la participación de la o las entidades locales en dichos consorcios sea mayoritaria, o bien que en caso de igualdad de participación con otras entidades que no sean de carácter local, se cumpla alguna de las siguientes características:

- a) Que la o las entidades locales dispongan de mayoría de votos en los órganos de gobierno.
- b) Que la o las entidades locales tengan facultades para nombrar o destituir a la mayoría de los miembros del órgano de gobierno.

- Aquellos entes no incluidos en los párrafos anteriores, que se clasifiquen como agentes del sector público local por las instituciones con competencia en materia de contabilidad nacional citadas en el artículo 3.1 del presente reglamento.

Por lo que se refiere a la Base de Datos de Presupuestos y Liquidaciones de las Entidades Locales, regulada en los artículos 28 y siguientes del Real Decreto, apuntar tres aspectos:

a) Respecto del objeto o finalidad de la misma, es suficiente reproducir lo previsto en 28.1

".....que provea de información suficiente y adecuada para permitir la verificación del cumplimiento del principio de estabilidad presupuestaria de las entidades locales y demás sujetos de ellas dependientes incluidos en las categorías previstas en los apartados 1 y 2 del artículo 4 del presente Reglamento"

b) En lo que se refiere a la información relativa al presupuesto general de la entidad, el Real Decreto exige que el Presidente de cada entidad local remita la copia del Presupuesto General así como los documentos adicionales precisos para obtener la siguiente información:

- El Presupuesto de Gastos, clasificado por los criterios funcional y económico, con el desglose necesario para permitir el cumplimiento de las normas contenidas en la Ley General de Estabilidad Presupuestaria y en el presente reglamento.
- El Presupuesto de Ingresos, clasificado por el criterio económico, con el desglose necesario para permitir el cumplimiento de las normas contenidas en la Ley General de Estabilidad Presupuestaria y en el presente reglamento.
- Cualquier otra información adicional que se precise para la verificación del principio de estabilidad presupuestaria.

c) En lo que se refiere a la información relativa a las liquidaciones y a la cuenta general de las entidades locales, el Real Decreto

exige que el presidente de cada entidad local remita una copia de la liquidación del presupuesto general así como los documentos adicionales precisos para obtener la siguiente información:

1. Respecto de la liquidación del presupuesto
 - a) La liquidación del presupuesto de gastos, clasificado por los criterios funcional y económico, con el desglose necesario para permitir la verificación del cumplimiento de las normas contenidas en la Ley General de Estabilidad Presupuestaria y en el presente reglamento.
 - b) La liquidación del presupuesto de ingresos, clasificado por el criterio económico, con el desglose necesario para permitir la verificación del cumplimiento de las normas contenidas en la Ley General de Estabilidad Presupuestaria y en el presente reglamento.
 - c) Estado demostrativo de los derechos a cobrar y de las obligaciones a pagar procedentes de presupuestos cerrados.
 - d) Estado de remanente de tesorería.
 - e) Resultado presupuestario.
 - f) Las obligaciones reconocidas frente a terceros, vencidas, líquidas, exigibles y no satisfechas, no imputadas al presupuesto.
 - g) Balance y cuenta de pérdidas y ganancias formulados por el consejo de administración, para los sujetos que estén sometidos al Plan General de Contabilidad de la Empresa.
 - h) Cualquier otra información adicional que se precise para la verificación del principio de estabilidad presupuestaria.

2. Respecto de la cuenta general,
 - a) La información exigida para la liquidación.
 - b) Detalle de operaciones no presupuestarias.
 - c) Estado de la deuda, incluida la deuda aplazada en convenio con otras administraciones públicas.
 - d) Estado de cuentas de tesorería.
 - e) Avaluos otorgados.
 - f) Balance, cuenta de pérdidas y ganancias y memoria anual de las entidades que estén sometidas al Plan General de Contabilidad de la Empresa o sus correspondientes adaptaciones sectoriales.
 - g) Cualquier otra información adicional que se precise para la verificación del principio de estabilidad presupuestaria.

En cuanto a la Central de Información de Riesgos, regulada en el Título V del Reglamento, artículos 36 y siguientes, es impor-

tante señalar que la misma se dicta en sustitución de la que hasta la fecha era la normativa aplicable en la materia, Real Decreto 1438/2001, de 21 de diciembre, que expresamente queda derogado con la aprobación del Real Decreto que nos ocupa.

- La misma contendrá información de las operaciones de préstamos, crédito y emisión de deuda pública en todas sus modalidades, los avales y garantías prestados en cualquier clase de crédito, las operaciones de arrendamiento financiero, así como cualesquiera otras que afecten a la posición financiera futura de la entidad.
- La información comprenderá todas las operaciones, con independencia de su plazo.
- Las fuentes de información vienen detalladas en el artículo 38, y en calidad de obligados se encuentran:
 - a) El Banco de España, respecto de la información que reciban de las entidades financieras.
 - b) Las Comunidades Autónomas respecto de la información sobre endeudamiento local que conozcan en el ejercicio de la tutela financiera.
 - c) Las entidades locales respecto de las operaciones concertadas por la propia entidad, sus organismos autónomos, las sociedades mercantiles participadas directa e indirectamente y los consorcios en lo que aquellas participen.
- La información a suministrar comprenderá para cada una de las operaciones, independientemente que estén sometidas a autorización o no, los siguientes datos:
 - a) fecha del contrato
 - b) importe
 - c) plazo de reembolso, con indicación de los periodos de carencia en su caso
 - d) tipo de interés, con indicación de la referencia si es variable,
 - e) destino de los recursos,
 - f) garantías prestadas,
 - g) comisiones y otros gastos,
 - h) así como aquellos otros que se consideren necesarios.

3.2. Instrumentación del Principio de Estabilidad Presupuestaria

En lo que se refiere propiamente al principio de estabilidad presupuestaria, recordar que el texto se ordena a través de una distinción que tiene un doble soporte: la naturaleza ju-

rídica y las fuentes de financiación de los distintos agentes locales afectados, a tal efecto el texto distingue entre:

- los que deben aprobar, ejecutar y liquidar sus presupuestos, consolidados, ajustándose al principio de estabilidad presupuestaria, tal y como lo define el artículo 19.1 y 19.3 del texto refundido de la Ley General de Estabilidad Presupuestaria.
- los que aprueban, ejecutan y liquidan sus respectivos presupuestos o aprueban sus respectivas cuentas de pérdidas y ganancias en situación de equilibrio financiero, de acuerdo con los criterios del plan de contabilidad que les sea de aplicación.

Respecto del primer tipo de agentes, en principio el grueso de los afectados, y que incluiría básicamente las entidades locales, sus organismos autónomos y los entes dependientes de aquellas, que presten sus servicios o produzcan bienes no financiados mayoritariamente con ingresos comerciales, la principal novedad introducida en la reforma del 2006, en cuanto a la aplicación del principio de estabilidad presupuestaria en el ámbito de las entidades locales, partió de diferenciar de forma expresa entre dos tipos de entidades locales. En primer lugar las incluidas en el ámbito subjetivo definido en el artículo 111 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, a las cuales les podrá ser de aplicación, al igual que a la Administración Central y a las Comunidades Autónomas y siempre que cumplan determinados requisitos, el principio de estabilidad presupuestaria entendido como la situación de equilibrio o de superávit computada a lo largo del ciclo económico, y en segundo lugar, el resto de entidades locales, que han de ajustar sus presupuestos al principio de estabilidad presupuestaria entendido como la situación de equilibrio o de superávit.

Respecto de este último grupo de agentes, y en lo que se refiere a la concreta instrumentación del principio de estabilidad presupuestaria, hemos considerado oportuno y conveniente reproducir íntegramente un texto, que a modo de noticia, se incluyó el pasado 5 de diciembre, en la página Web del Ministerio de Economía y Hacienda, y cuya trascendencia y efectos reales no podrá calibrarse adecuadamente hasta que el Gobierno del Estado no proceda a su concreta instrumentación:

“El Gobierno permitirá a las entidades locales un déficit excepcional del 0,2% del PIB para 2008 y 2009.

Este porcentaje del PIB supone algo más del 3% de los ingresos no financieros de las entidades locales.

El Ministerio de Economía y Hacienda ha remitido hoy a la Federación Española de Municipios y Provincias (FEMP) una carta en la que se le informa de la decisión del Gobierno de aplicar con flexibilidad la Ley de Estabilidad Presupuestaria dadas las actuales circunstancias económicas, al igual que se acordó en el último Consejo de Política Fiscal y Financiera con las Comunidades Autónomas.

De esta forma, el límite de déficit para los años 2008 y 2009 será, de forma excepcional, de un máximo del 0,2% del PIB nacional, porcentaje que se deberá transformar en otro equivalente sobre los ingresos no financieros de las Entidades Locales, lo que supone algo más del 3%.

La medida de flexibilidad deberá ser acordada por la Comisión Nacional de Administración Local (CNAL) en los próximos meses de febrero-marzo para su aplicación a las liquidaciones de los presupuestos de 2008

En cuanto al régimen de endeudamiento de las Entidades Locales también se tendrá en cuenta, de manera excepcional, el déficit adicional permitido en ambos años."

3.3. Contenido del Plan Económico-Financiero

De acuerdo con el artículo 19 del Real Decreto procederá la elaboración de un Plan Económico Financiero cuando el informe de evaluación del objetivo de estabilidad presupuestaria sea de incumplimiento.

El Plan se obtendrá como consolidación de los planes individuales de cada uno de los agentes que conformen el sector público local, y tendrá una proyección máxima de tres años.

En cuanto al contenido concreto del Plan, entendemos que no obstante el detalle recogido en el propio texto legal, artículo 20 y cuyo contenido se reproduce a continuación, el mismo no puede tener otro objeto que demostrar la situación actual del municipio o entidad local afectada, como se ha llegado a esa situación, que medidas se han adoptado o se van a adoptar para corregir la situación y que efectos se esperan de las medidas adoptadas.

a) Relación de entidades dependientes, incluyendo al efecto la forma jurídica, participación total o parcial, directa o indirecta, y delimitación sectorial de cada una de ellas.

b) Informe de evaluación del incumplimiento del objetivo de estabilidad emitido por el órgano competente.

Información de ingresos y gastos, a nivel de capítulo del presupuesto o, en su caso, de la liquidación presupuestaria aprobada con desequilibrio, y las proyecciones presupuestarias de

ingresos y gastos del ejercicio o ejercicios posteriores hasta alcanzar el reequilibrio con un máximo de tres años.

c) Explicación individual de los ajustes practicados a las previsiones presupuestarias de ingresos y gastos, en cada uno de los años de vigencia del Plan, al objeto de adecuar la información presupuestaria a los criterios establecidos en el Sistema Europeo de Cuentas Nacionales y Regionales.

d) Memoria explicativa de las variaciones interanuales en las previsiones de ingresos y gastos, con indicación de las actividades y medidas concretas a adoptar en cada ejercicio, y los efectos económicos de las mismas en el propio ejercicio, y en los sucesivos hasta la finalización del Plan.

e) La entidad local podrá completar la información anterior con otra relevante que, en su opinión, pueda tener incidencia en la consecución del reequilibrio.

Una vez reproducido el texto legal, consideramos oportuno remitirnos al Anexo IV "Contenido mínimo de los Planes de Saneamiento Financiero de las comunidades Autónomas", de la Memoria de Actuaciones 2004, del Consejo de Política Fiscal y Financiera de las Comunidades Autónomas, por entender que del mismo, con las adaptaciones y adecuaciones oportunas, y siempre en el marco de lo preceptuado en el mencionado artículo 20, podemos deducir un esquema básico respecto del contenido y objetos de los Planes.

La estructura del citado Anexo, en cuanto a los Planes y la información a contener se refiere, se ordena en torno a tres momentos delimitados en el tiempo, a saber;

a) Descripción de la situación actual de la entidad local, y el origen y justificación de cómo se ha llegado al desequilibrio presentado. Distinguiendo al efecto entre, información a proporcionar y memoria explicativa de los problemas detectados.

b) Medidas correctoras, donde se detallan la totalidad de las medidas que ha adoptado o va a adoptar la entidad local para corregir la situación existente. En cada medida se habrá de contemplar como mínimo lo siguiente:

- Objetivo a conseguir, cuantificado en cada uno de los años de su aplicación,
- Memoria justificativa del impacto de la medida en cada uno de los años,
- Indicadores que permitan su seguimiento.

A su vez, el Anexo, incluye detalle, tanto en materia de gastos como de ingresos, de los diversos aspectos a que podrán venir referidas las medidas.

- c) Evolución de la situación financiera de la entidad local durante los años de aplicación del plan.

En función de las medidas correctoras a aplicar, se establecerá el escenario de evolución de la situación financiera de la Entidad Local. Escenario que analizará los efectos de las medidas correctoras sobre cada uno de los ejercicios siguientes hasta alcanzar el equilibrio.

3.4 Déficit asociado a programas de inversión productiva

Por último, en lo que se refiere a esta introducción al contenido del Reglamento, es necesario incidir por su importancia en las normas o preceptos que, en desarrollo del texto refundido de la Ley General de Estabilidad Presupuestaria, vienen referidos a los programas destinados a atender actuaciones productivas que se podrán financiar parcialmente con déficit.

A este respecto, lo primero que debe señalarse es el ámbito subjetivo, en la medida que la posibilidad de acogerse a estos programas queda restringida a los municipios incluidos en el ámbito subjetivo del artículo 111 del texto refundido de la Ley de Haciendas Locales, siempre que se hayan previamente acogido o se les aplique el principio de estabilidad presupuestaria entendido como la situación de equilibrio o superávit a lo largo del ciclo económico.

En segundo lugar, destacar que los citados Programas suponen en la práctica que determinados municipios y en concretas circunstancias podrán, con independencia del objetivo de estabilidad que tengan predeterminado, presentar un déficit adicional destinado exclusivamente a la financiación de incrementos de inversión en programas destinados a actuaciones productivas.

Las concretas condiciones son:

- que los citados programas deben ser financiados al menos en un 30 por ciento con ahorro bruto del municipio que los proponga. Magnitud que debe entenderse en términos consolidados y se mide en términos de contabilidad nacional. En todo caso, globalmente, el déficit asociado a estos programas no podrá superar el 0,05 por ciento del producto interior bruto nacional.
- que deben aprobarse por el Pleno de la Corporación,
- que pueden tener carácter plurianual,
- que el órgano competente para autorizarlos es el Ministerio de Economía y Hacienda, y

- que su autorización esta condicionada al volumen total del capital vivo de las operaciones de créditos vigentes, tanto a corto como a largo plazo.

Por ultimo, destacar dos circunstancias en orden a una mejor comprensión de la naturaleza, características y alcance de estos programas que suponen una importante excepción al régimen general que en materia de déficit contempla la legislación de estabilidad:

- si bien se trata de un procedimiento principalmente vinculado a las competencias y facultades reservadas a la Administración del Estado, de acuerdo con el apartado sexto del artículo 14 del Real Decreto, el Ministerio de Economía y Hacienda debe comunicar al órgano competente de la comunidad autónoma que ejerza la tutela financiera los programas de inversiones productivas que autorice.
- con fecha 24 de octubre de 2007 se publicó una Resolución de la Dirección General de Coordinación Financiera con las Comunidades Autónomas, por la que se publica el Acuerdo 3/2007, de 24 de abril, del Consejo de Política Fiscal y Financiera, por el que se establecen los criterios generales para la aplicación del déficit por inversiones previsto en la Ley Orgánica 5/2001, de 13 de diciembre, complementaria de la Ley General de Estabilidad Presupuestaria, según la redacción dada por la Ley Orgánica 3/2006, de 26 de mayo. Resolución que sin perjuicio de que tiene un ámbito subjetivo inicialmente limitado a las Comunidades Autónomas, debemos entender que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11.2 del Reglamento, el mismo sería, cuanto menos, de aplicación supletoria para las entidades locales.

A tal efecto, a continuación se reproducen, por su interés, los aspectos más importantes del citado Acuerdo:

1. Definición de inversión:

- a) formación bruta de capital fijo, en términos de contabilidad nacional, descontada la financiación que de la misma pueda realizar otra Administración Pública distinta de la proponente, o una unidad pretendiente a otro sector de la economía, y que figuraría como transferencia de capital de aquella.
- b) ayudas a la inversión, en términos de contabilidad nacional

2. Actuaciones productivas, tendrán únicamente tal consideración.
 - infraestructuras en redes de transporte
 - infraestructuras hidráulicas
 - equipamientos de carácter energético, de telecomunicaciones o industriales
 - inversión en formación de capital humano
 - inversión en investigación, desarrollo e innovación.

3. Condiciones de financiación y endeudamiento
 - El ahorro bruto del municipio deberá ser igual o superior al 30% del importe del programa a computar como inversión en el ejercicio que se ejecute, medido en términos de contabilidad nacional.
 - El endeudamiento vinculado a estos programas tendrá una cuantía máxima del 70% del importe total del programa que tenga la consideración de inversión.

3.4. El Real Decreto y la Tutela Financiera. El caso de la Comunitat Valenciana

3.4.1. La primera de las atribuciones que establece el Real Decreto para con las Comunidades Autónomas que tienen facultades en materia de tutela financiera viene recogida en el artículo 16, en el marco de la regulación del cumplimiento del objetivo de estabilidad presupuestaria. La misma se concreta en la obligación de todas las entidades locales de remitir a la Comunidad Autónoma los distintos informes de evaluación del cumplimiento del objetivo de estabilidad cuando el resultado sea de incumplimiento.

Informes que, conviene recordar, vienen referidos al presupuesto inicial, sus modificaciones y a la liquidación y, son elaborados en principio por la Intervención Local, salvo en el caso previsto en el párrafo primero del apartado 1 del citado artículo, referido a aquellas entidades locales incluidas en el ámbito subjetivo del 111 del texto refundido de la Ley de Haciendas Locales, en el que la competencia se atribuye a la Intervención General del Estado en cuanto al informe relativo a la fase de liquidación del presupuesto.

Así mismo, cabe destacar que expresamente el Real Decreto dota de un contenido y alcance propio a los citados informes al señalar que el mismo se emitirá con carácter independiente y se incorporará a los previstos en los artículos 168.4, 177.2 y 191.3 del texto refundido de la Ley reguladora de las Ha-

ciendas Locales, referidos, respectivamente a la aprobación del presupuesto general, a sus modificaciones y a su liquidación.

3.4.2. Un segundo momento donde incide la intervención de la Administración Autonómica es en relación con los Planes Económico-Financieros, que tienen la obligación de elaborar las distintas entidades locales, en el caso de que el resultado de la evaluación del objetivo de estabilidad, a que nos referíamos en el punto anterior, fuese de incumplimiento.

En este momento, una vez más, es necesario resaltar que la norma mantiene especialidades importantes en base a la diferenciación institucional que recoge entre aquellos municipios incluidos en el modelo de cesión de impuestos estatales, artículo 111 del texto refundido de la Ley de Haciendas Locales, a los que se les puede aplicar el principio de estabilidad presupuestaria asociado al ciclo económico, y el resto de entidades locales.

Esta diferenciación que condiciona el contenido del Reglamento, afecta tanto al alcance y naturaleza de las competencias de la Comunidad, como a las propias obligaciones y limitaciones impuestas a la actividad financiero presupuestaria de los entes locales. Para el caso que nos ocupa, el de los Planes Económico-Financieros, la diferenciación viene determinada entre entidades locales obligadas simplemente a comunicar el Plan aprobado a la Generalitat, y, excepcionalmente, Entidades Locales, para las que el artículo 22 reserva a la Comunidad Autónoma la competencia para aprobar los Planes que, en su caso, remitan.

3.4.3. El reglamento, incide una vez más en las competencias de la Administración Autonómica, en relación con la obligación que impone a la Intervención Local de emitir anualmente un informe de verificación del cumplimiento de los Planes, que abarcaría, igualmente, las distintas fases de aprobación, ejecución y liquidación, en la medida que dicho informe debe ser objeto de traslado a la Generalitat, de acuerdo con lo previsto en el artículo 22 del Real Decreto.

Quizás en este punto sea oportuno indicar la importancia que tiene para el cálculo del concepto de estabilidad, en cualquiera de sus fases, y especialmente en el punto que nos ocupa, para la propia Intervención Local las normas SEC 95.

Las citadas normas se caracterizan por ser un sistema concertado en el ámbito internacional, operativo y totalmente coherente tanto en el nivel de la Unión Europea como en el Sistema de Cuentas Nacionales de las Naciones Unidas de 1993. En lo que se refiere a las entidades sometidas al Plan General de Contabilidad Pública

supone, en la práctica, determinadas diferencias que es preciso corregir con el fin de poder garantizar el principio esencial de coherencia. Para el caso que nos ocupa, es en el cálculo del déficit o superávit presupuestario, tanto en fase de aprobación o liquidación, donde se pone de especial relevancia la necesidad de realizar determinados ajustes que deben practicarse tanto al analizar los distintos momentos de la evolución del proceso presupuestario sujetos a control y evaluación, como en la preparación de los propios Planes económico-financieros. (A tal efecto ver "Manual de cálculo del Déficit en Contabilidad Nacional adaptado a las Corporaciones Locales", editado por la Intervención General del Estado).

Ajustes cuya necesidad tiene su origen en las diferencias de criterio entre la contabilidad presupuestaria y la nacional, y a modo de relación podemos considerar entre los más relevantes:

- Tanto los gastos financiados con remanente de tesorería como los financiados con aumento de endeudamiento generan por el importe de los mismos déficit en contabilidad nacional.
- Que el criterio en contabilidad nacional es de caja respecto de todos los capítulos de ingresos vinculados a los tributos.
- Respecto de los intereses del endeudamiento, el criterio es de devengo.
- En lo que se refiere a las transferencias, su consolidación, el criterio sería dar prioridad a la unidad institucional que la concede.
- Igualmente deben tenerse en consideración los ajustes a realizar consecuencia de las obligaciones derivadas de gastos realizados en bienes o servicios recibidos y que no se hayan aplicado al presupuesto.
- En lo que se refiere al importe de los avales, de su ejecución, esta operación debe registrarse como un gasto en concepto de transferencia de capital, y determina un incremento del déficit.
- En materia de inversiones, los ajustes quedan condicionados, fundamentalmente por el siguiente criterio: el gasto debe contabilizarse en el ejercicio que se transfiere la propiedad. Las excepciones vienen referidas fundamentalmente a los supuestos de pago aplazado, arrendamiento financiero e inversiones por cuenta de otras administraciones.
- Por último, y sin ánimo de ser exhaustivos, apuntar que en los supuestos de asunción y cancelación de deudas, las

mismas para el SEC 95, tienen el carácter, salvo excepciones predeterminadas, de transferencias de capital.

3.4.4 Por último, todo el conjunto de obligaciones y controles, tanto internos como externos, que el texto impone a las Entidades Locales, adquiere su contextualización definitiva en el Título III, donde se regula las consecuencias del incumplimiento del objetivo de estabilidad presupuestaria y su interrelación con el régimen de autorización de operaciones de crédito y de emisión de deuda recogido en el artículo 53 del texto refundido de la Ley de Haciendas Locales.

El modelo vigente, hasta la aprobación del Reglamento, ya apuntaba pero con un alcance poco definido, la necesidad de que la entidad local cumpliera el principio de estabilidad presupuestaria, como criterio a aplicar por la Comunidad Autónoma en el momento de autorizar operaciones de endeudamiento, artículo 53.7 texto refundido de la ley de las Haciendas Locales. Es con la publicación del Real Decreto, cuando la Administración Financiera Estatal impone un giro copernicano a la materia, en el sentido de condicionar expresamente cualquier autorización, incluido el contenido y forma de tramitación de los expedientes, al cumplimiento por parte de las entidades locales de todo el entramado de requisitos y condiciones que el Reglamento previamente ha ido diseñando para asegurar la instrumentación y establecimiento del principio de estabilidad presupuestaria en el ámbito local.

Obligación que tiene alcance específico para las entidades incluidas en el tantas veces mencionado artículo 111, en la medida que llega a extender, siempre que concurren determinadas condiciones, la necesidad de sujetar a autorización incluso las operaciones a corto plazo que las mismas quieran concertar. (artículo 25.5 párrafo segundo del Reglamento)

De tal manera que, y visto desde la perspectiva de la Generalitat, la Administración Autonómica está obligada, de acuerdo con el Real Decreto, a exigir, en el momento de autorizar las operaciones, que previamente la entidad local se haya adecuado en su actividad financiero-presupuestaria, al cumplimiento de todas las obligaciones formales y materiales que impone el Reglamento.

3.4.5 Analizadas las facultades y contenido de la competencia asumida por Comunidad Autónoma, se considera de interés apuntar que la Generalitat, con fecha 19 de febrero de 2008, y en ejercicio de la competencia de tutela financiera que tiene atribuida, ha suscrito un Convenio de colaboración con el

Ministerio de Economía y Hacienda, para el intercambio de información sobre riesgos asumidos por las Entidades Locales de su área geográfica. Información que pasará a formar parte de la Central de Información de Riesgos de las Entidades Locales.

Este Convenio fija un sistema estable de colaboración mutua en la materia, para el intercambio de información, y que tiene su origen en la previsión recogida en los artículos 24 del texto refundido de la Ley General de Estabilidad Presupuestaria, 55 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, y del Título V del Reglamento que nos ocupa.

En tal sentido el compromiso adquirido por la Generalitat es el de remitir, al Ministerio, información detallada de todas las operaciones de endeudamiento de que tenga constancia en el marco de la legalidad vigente, con independencia de que la misma tenga su origen en operaciones sujetas a autorización previa, o simplemente de puesta en conocimiento.

Igualmente hay que destacar que el Consell, en ejercicio de sus competencias en materia de organización, con fecha 27 de julio de 2007, aprobó el Decreto 129/2007, en cuyo artículo 16, se atribuye a la Conselleria de Economía, Hacienda y Empleo, el desarrollo de las funciones y obligaciones vinculadas a la competencia que nos ocupa.

En desarrollo del mismo, con fecha 16 de mayo de 2008 el Consell, mediante el Decreto 72/2008, modificó el Reglamento Orgánico y Funcional de la Conselleria de Economía, Hacienda y Empleo, creando una unidad administrativa, el Área de Relaciones Financieras con las Administraciones Locales, con el fin de que la misma, a través de la Dirección General de Presupuestos y Gastos, coordine y ejecute todas las competencias y facultades asignadas a la Generalitat en la materia, con el fin de asegurar una mayor eficiencia y eficacia en el desarrollo del servicio público, que necesariamente redundará en beneficio del funcionamiento ordinario tanto de la propia Administración Autonómica, como de las entidades locales sujetas al ejercicio de la tutela financiera.

Complementaria a los Decretos citados, por Orden del Consejero de Economía, Hacienda y Empleo, se autorizó delegar en el secretario autonómico de Economía y Presupuestos, uno de los dos órganos de nivel superiores que se estructura la citada conselleria, las siguientes facultades:

- La autorización del endeudamiento de los entes locales de la Comunitat Valenciana, en los términos previstos en el texto refundido de la ley Reguladora de las Entidades

Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

- La adopción de los actos jurídicos o resoluciones que el Real Decreto 1463/2007, de 2 de noviembre, por el que se aprueba el reglamento de desarrollo de la Ley 18/2001, de 12 de diciembre, de Estabilidad Presupuestaria, en su aplicación a las entidades locales, atribuye al órgano competente de la Comunitat Autònoma que ejerza la tutela financiera.

Bibliografía

De libros:

Herrero de Miñon, Miguel.2003. "El valor de la Constitución". Crítica, 2003.

De artículos:

Aparicio Pérez, Antonio. La Tutela Financiera del Estado y de las Comunidades Autónomas sobre los municipios. Especial referencia a Castilla León.

Bellod Redondo, José Francisco.2008. "Significado y evaluación de la transparencia presupuestaria en las Comunidades Autónomas". Auditoría Pública nº 45 p.p 103-115.

Dorero Jordan, Adolfo.2006. El impacto de la Ley de Estabilidad Presupuestaria en las Entidades Locales Españolas

Dorero Jordan, Adolfo. 2007. El Reglamento de desarrollo de la Ley General de Estabilidad Presupuestaria en el ámbito de las entidades locales. Cuadernos de Administración Local. Nº 127 .FEMP.

Hurtado López, Gabriel. 2008. "Estabilidad Presupuestaria de las Entidades Locales (II): Estabilidad Presupuestaria y Endeudamiento. Central de Información de Riesgo de las Entidades Locales. Ministerio de Economía y Hacienda. Almería 19 de mayo de 2008.

Vallés Gimenez, Jaime&Pascual Arzoz, Pedro&Cabases Hita, Fermín. 2003. "Endeudamiento Local y Restricciones Institucionales. De la Ley Reguladora de Haciendas Locales a la Estabilidad Presupuestaria". Papeles de Trabajo del Instituto de Estudios Fiscales. Nº 3/03.

La Comunitat Valenciana en el marco de la Europa plurilingüe

Texto de:
Concepción Gómez Ocaña

1. El plurilingüismo en Europa y en la Comunitat Valenciana

Para los valencianos, el plurilingüismo debe ser y es un reto importante. No todos los ciudadanos europeos viven en una situación como la nuestra, en la que dos lenguas conviven día a día, de manera oficial y cotidiana. No todos los europeos tienen la ventaja de poder ver el mundo desde las perspectivas que nos ofrecen las dos lenguas que conviven en la sociedad valenciana.

Sin embargo, hay muchos más europeos en situaciones similares a la nuestra de los que nos pensamos. Vivimos en una sociedad en la que la convivencia de la pluralidad lingüística es cada vez más un valor añadido, en la que cada vez nos es más fácil encontrar textos orales o escritos en varias lenguas; vivimos, en definitiva, en una sociedad que ha avanzado decididamente hacia un entorno plurilingüe, donde los medios de comunicación y telemáticos nos facilitan el acceso a más de una lengua.

Ser conscientes de compartir dos lenguas ayuda a los valencianos a reconocernos aún más como europeos, porque, al fin y al cabo, Europa es una realidad multilingüe. Pero el acceso al multilingüismo, en nuestra situación, solamente será enriquecedor si somos capaces de mantener el valenciano y transmitirlo a las generaciones futuras. Por eso es tan importante que nos responsabilicemos de recuperar el valenciano en la vida cotidiana, porque es la seña de identidad que primero nos identifica como pueblo valenciano. Sólo podremos valorar el

Para los valencianos, el plurilingüismo debe ser y es un reto importante.

No todos los europeos tienen la ventaja de poder ver el mundo desde las perspectivas que nos ofrecen las dos lenguas que conviven en la sociedad valenciana.

Ser conscientes de compartir dos lenguas ayuda a los valencianos a reconocernos aún más como europeos, porque, al fin y al cabo, Europa es una realidad multilingüe. Pero el acceso al multilingüismo...

...en nuestra situación, solamente será enriquecedor si somos capaces de mantener el valenciano y transmitirlo a las generaciones futuras.

Es especialmente en el paso del siglo XX al XXI cuando la Comunitat Valenciana ha recibido, y recibe, nuevos ciudadanos de la más variada procedencia, con lengua y cultura propias, lo cual nos aporta una riqueza y un potencial que no debemos desaprovechar.

Sólo rentabilizando los recursos para aprender lenguas podremos conseguir el objetivo de la Unión Europea según el cual todos los ciudadanos hablen dos idiomas, además de la lengua materna.

Hemos puesto en marcha nuevos programas que permitirán en un futuro próximo que los alumnos valencianos sean competitivos en el aprendizaje de lenguas. Por eso hemos introducido una tercera lengua como lengua de instrucción.

multilingüismo como parte importante de la identidad europea si antes somos capaces de valorar el propio patrimonio lingüístico.

Los valencianos, a causa del factor migratorio y de la propia modernización de la sociedad, cada vez podemos escuchar más lenguas cuando paseamos por la calle, cuando asistimos a los centros educativos o cuando hacemos la compra. Somos una comunidad que, desde sus orígenes, hemos estado en contacto con otras lenguas y culturas: tanto porque muchos antepasados nuestros debieron emigrar hacia otras tierras, como también porque hemos sido punto de destino para personas que emigran. Pero es especialmente en el paso del siglo xx al xxi cuando la Comunitat Valenciana ha recibido, y recibe, nuevos ciudadanos de la más variada procedencia, con lengua y cultura propias, lo cual nos aporta una riqueza y un potencial que no debemos desaprovechar. La plena integración de estos nuevos ciudadanos pasa por facilitarles el aprendizaje de nuestra lengua y el conocimiento de nuestra cultura, pero también es necesario que los valencianos nos abramos al conocimiento de sus respectivas lenguas y culturas: la convivencia sólo es posible a partir de la valoración y el respeto por la diversidad, y eso los valencianos lo sabemos por la experiencia que nos confieren muchos siglos de hospitalidad.

Europa, como cuna de la convivencia multilingüe, es muy consciente que se debe potenciar el aprendizaje de idiomas. De hecho, el informe del Consejo Europeo, en la sesión de marzo de 2000 de Lisboa, ya establece como objetivo prioritario la mejora del aprendizaje de idiomas. Porque sólo rentabilizando los recursos para aprender lenguas podremos conseguir el objetivo de la Unión Europea según el cual todos los ciudadanos hablen dos idiomas, además de la lengua materna, un objetivo que considera que ser políglota, plurilingüe, es una condición indispensable para contribuir a la movilidad y a la competitividad europea; es decir, para poder hacer frente a los retos que plantea la sociedad actual.

En el año 2001 en Europa se celebró el Año Europeo de las Lenguas, y se designó el 26 de septiembre como el Día Europeo de las Lenguas. Siete años más tarde, la situación en Europa ha mejorado, la situación en nuestra Comunidad también, hemos puesto en marcha nuevos programas que permitirán en un futuro próximo que los alumnos valencianos sean competitivos en el aprendizaje de lenguas. Por eso hemos introducido una tercera lengua como lengua de instrucción,

para que los valencianos del futuro puedan circular por Europa con plena comodidad, para estudiar, para trabajar, para viajar, para hacer negocios, etc.

Si nos preguntaran cuál es el signo más evidente de la diversidad y riqueza europea diríamos, sin dudar, que las lenguas. Pero para disfrutar de esta riqueza es necesario tener las capacidades básicas que nos permitan comunicarnos. En la sociedad del conocimiento el dominio de más de una lengua es un aspecto fundamental recogido en el Libro Blanco sobre la educación y la formación, en el cual la Comisión Europea establece como objetivo IV "dominar tres lenguas comunitarias" y, para conseguir este objetivo, desarrolla una serie de acciones y programas. Entre ellos hay que destacar: los programas educativos europeos con sus acciones de Comenius, aprendizajes e intercambios, ayudantías lingüísticas, Lingua, la acción Erasmus, la acción Grundtvig; el programa Leonardo da Vinci; distintivos como el Sello Europeo, para estimular el interés por el aprendizaje de idiomas, donde se destacan los proyectos innovadores; la promoción de las lenguas regionales y minoritarias; la celebración en 2001 del Año Europeo de las Lenguas, y del Día Europeo de las Lenguas cada 26 de septiembre. Todos estos programas han hecho que los niveles de conocimientos de lenguas hayan mejorado: según los datos del último Eurobarómetro¹, la cantidad de ciudadanos de la UE que conoce por lo menos un idioma extranjero ha pasado, del 2001 al 2005, de un 47% a un 51%. Y, además, ha mejorado la percepción propia sobre el nivel de conocimientos lingüísticos de los europeos.

No sólo la Comisión Europea se ocupa de la promoción del aprendizaje de las lenguas, el propio Consejo de Europa ha hecho posible que en estos momentos dispongamos de un marco de referencia para el aprendizaje, la enseñanza y la evaluación de lenguas, un documento que es la fase más reciente de un proceso que se inició en 1971, que sigue en activo y que tanto debe a la colaboración de muchos miembros de la profesión docente que trabajan en Europa y en otras partes del mundo. Basándose en este *Marco de referencia*, concretamente en los niveles y escalas de este, se han establecido los niveles de desarrollo de las competencias comunicativas, que aparecerán en el denominado Portfolio Europeo de las Lenguas (PEL) y que también se están aplicando en algunos centros valencianos. Mientras que el Marco establece unas bases para una política

La Comisión Europea establece como objetivo IV "dominar tres lenguas comunitarias" y para conseguir este objetivo desarrolla una serie de acciones y programas.

El propio Consejo de Europa ha hecho posible que en estos momentos dispongamos de un marco de referencia para el aprendizaje, la enseñanza y la evaluación de lenguas.

1. http://ec.europa.eu/public_opinion/archives/ebs/ebs_243_sum_es.pdf

Debemos continuar reivindicando el valenciano como lengua de Europa.

Debemos manifestar la voluntad de aplicar una política de implantación plurilingüe en los centros educativos valencianos.

Dada la esencial importancia que reviste la diversidad lingüística en la Unión Europea, la construcción de la sociedad multilingüe debe afrontarse con el propósito de aprovechar al máximo los efectos positivos de la diversidad y reducir al mínimo sus efectos negativos.

Con la perspectiva de conseguir el objetivo “1 lengua + 2”, los entes territoriales deben ejercer un papel protagonista, sobre todo en la elaboración de los programas educativos.

lingüística común europea, definiendo contenidos, objetivos, metodología y criterios de evaluación y aprendizaje, el Portfolio es un documento cuyo principal objetivo es desarrollar la conciencia de aprendizaje.

Es este un tema muy importante para la educación de los ciudadanos valencianos y para las políticas lingüísticas a seguir en un futuro inmediato. Por una parte, porque debemos seguir reivindicando el valenciano como lengua de Europa; nuestro Estatuto de Autonomía la reconoce como cooficial y, por lo tanto, es una lengua de una región europea y la reivindicamos. Por otra parte, porque debemos manifestar la voluntad de aplicar una política de implantación plurilingüe en los centros educativos valencianos, lo que ya empieza a ser una realidad.

Recientemente, el Comité de las Regiones, en su 75 Pleno, celebrado los días 18 y 19 de junio de 2008, también se ha manifestado sobre el plurilingüismo y ha aprobado un Dictamen del Comité de las Regiones sobre el tema Multilingüismo, (2008/C 257/06), en el que el Comité de las Regiones, básicamente:

- subraya que, en toda la Unión Europea, los entes regionales y locales tienen responsabilidades para la protección y fomento de la diversidad lingüística, y que se encuentran en una posición privilegiada para instituir una asociación constructiva con los institutos que se ocupan de formación lingüística, para definir cursos de instrucción y formación profesional diseñados en función de las necesidades y las exigencias locales específicas;
- considera que, dada la esencial importancia que reviste la diversidad lingüística en la Unión Europea, la construcción de la sociedad multilingüe debe afrontarse con el propósito de aprovechar al máximo los efectos positivos de la diversidad y reducir al mínimo sus efectos negativos;
- considera que todo miembro de la UE, al mismo tiempo que mantiene la propia lengua de origen como elemento identificador de su propio bagaje cultural, debe recorrer a lo largo de toda su vida un camino que le lleve a adquirir un conocimiento activo y pasivo de una segunda lengua y una tercera lengua de adopción elegida en función de las afinidades culturales o las necesidades de movilidad social y económica a partir del país o región de origen;
- destaca que, con la perspectiva de conseguir el objetivo “1 lengua + 2”, los entes territoriales deben ejercer un papel protagonista, sobre todo en la elaboración de los programas educativos;

- se propone animar a todas las regiones a crear su propio foro local sobre el multilingüismo para supervisar las tendencias locales de carácter social, económico y educativo, y proponer iniciativas de sensibilización y motivación de la población para el estudio a lo largo de toda la vida de "1 lengua + 2".

En definitiva, vemos que todas las instituciones europeas apuestan por la diversidad lingüística y por un espacio donde una pluralidad de lenguas obliga a los ciudadanos europeos a conocer no sólo la lengua propia, sino cuantas más lenguas mejor, empezando por las más próximas: el objetivo es que los ciudadanos europeos del futuro seamos capaces de vivir en tres lenguas como mínimo. Esta es la misma apuesta del Consell de la Generalitat y la que promoverá que los centros educativos de la Comunitat Valenciana tengan tres lenguas vehiculares de enseñanza (como mínimo), que, además, se puedan enseñar otras lenguas y que, en atención a la diversidad, tengan cabida todas las lenguas de los alumnos.

2. Recomendaciones europeas sobre plurilingüismo

El Consejo de Europa aprobó en el año 1998 la Recomendación R (98) 6 del Comité de Ministros a los estados miembros en lo referente a lenguas modernas. En este documento, entre otros aspectos, se recomienda a los estados miembros que sigan políticas educativas que:

- 1) Permitan a todos los europeos comunicarse con hablantes de diferentes lenguas maternas.
- 2) Faciliten los recursos apropiados para la enseñanza de las lenguas modernas.
- 3) Promuevan el plurilingüismo fomentando que todos los europeos consigamos un grado de habilidad comunicativa en determinado número de lenguas.
- 4) Fomenten el uso de lenguas extranjeras en la enseñanza de temas no lingüísticos (por ejemplo historia, geografía, matemáticas).
- 5) Den apoyo a las tecnologías de la información y la comunicación para que difundan materiales de enseñanza y aprendizaje de todas las lenguas nacionales o regionales europeas.

El objetivo es que los ciudadanos europeos del futuro seamos capaces de vivir en tres lenguas como mínimo.

El consell promoverá que los centros educativos de la Comunitat Valenciana tengan tres lenguas vehiculares de enseñanza (como mínimo).

Se recomienda a los estados miembros que promuevan el plurilingüismo fomentando que todos los europeos consigamos un grado de habilidad comunicativa en determinado número de lenguas.

Fomentar la sensibilización de los ciudadanos de Europa sobre la importancia de la riqueza de la diversidad lingüística y cultural en la Unión Europea, y sobre el valor que representa en términos de civilización y cultura, teniendo en cuenta el principio según el cual todas las lenguas son iguales en valor cultural y en dignidad.

«Las lenguas abren puertas» fue el eslogan a través del cual se pretendía concienciar a los ciudadanos europeos de que las competencias lingüísticas son esenciales para la comprensión mutua, la estabilidad democrática, el empleo y la movilidad.

- 6) Den apoyo al desarrollo de enlaces e intercambios entre instituciones y personas en todos los niveles de educación entre países para ofrecer posibilidades de experiencias en otras lenguas.
- 7) Faciliten el aprendizaje de lenguas a lo largo de toda la vida.
- 8) Promuevan que los alumnos sean conscientes de la diversidad lingüística y cultural de Europa.

El Parlamento Europeo y el Consejo de la Unión Europea aprobaron, el 17 de julio de 2000, la decisión número 1.934/2000/CE, por la que declaraban el 2001 Año Europeo de las Lenguas². Los objetivos principales de este año eran, entre otros, los siguientes:

- a) Fomentar la sensibilización de los ciudadanos de Europa sobre la importancia de la riqueza de la diversidad lingüística y cultural en la Unión Europea, y sobre el valor que representa en términos de civilización y cultura, teniendo en cuenta el principio según el cual todas las lenguas son iguales en valor cultural y en dignidad.
- b) Alentar el multilingüismo.
- c) Poner en conocimiento de un público lo más amplio posible las ventajas que supone dominar varios idiomas, elemento clave para el desarrollo personal y profesional, la comprensión intercultural, el pleno ejercicio de los derechos que confiere la ciudadanía de la Unión Europea, así como para la mejora del potencial económico y social de las empresas y del conjunto de la sociedad.
- d) Fomentar el aprendizaje de lenguas, a lo largo de toda la vida, de los residentes en los estados miembros de la Unión Europea, con independencia de la edad, origen, situación social o nivel de formación previa individual.
- e) Recoger y difundir la información sobre la enseñanza de lenguas y su aprendizaje, y sobre las competencias, los métodos (especialmente los innovadores) y los instrumentos que contribuyan a esta finalidad.

«Las lenguas abren puertas» fue el eslogan a través del cual se pretendía concienciar a los ciudadanos europeos de que las

2. http://ec.europa.eu/education/languages/archive/awareness/year2001_es.html
<http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:L:2000:232:0001:0005:ES:PDF>

competencias lingüísticas son esenciales para la comprensión mutua, la estabilidad democrática, el empleo y la movilidad.

Todas las lenguas tienen cabida, sin ninguna distinción, tanto las oficiales como las regionales, las minoritarias y las de los grupos más reducidos. Cada lengua se corresponde con una forma de pensar y actuar diferente, es decir con una cultura. Es la aceptación de la diferencia y la pluralidad lo que nos enriquece.

La Asamblea Parlamentaria, reunida el 28 de septiembre de 2001 (32ª sesión), adoptó la siguiente *Recomendación sobre el Año Europeo de las Lenguas (1.539/2001)*.

1. La Asamblea Parlamentaria acoge con agrado el Año Europeo de las Lenguas 2001, una iniciativa del Consejo de Europa aceptada por la Unión Europea. Sobre este aspecto, hay que recordar su propia Recomendación 1.383 (1998) sobre Diversidad Lingüística y sus informes sobre lenguas minoritarias.

2. La Asamblea da todo su apoyo a los objetivos del Año, que está pensado para tomar conciencia pública de la necesidad de proteger y promover la rica herencia lingüística de Europa. También apunta a conseguir el reconocimiento público que cada lengua tiene como valor único, y que todas las lenguas son igualmente válidas como vehículos de expresión para quienes las utilizan.

3. La Asamblea acoge con agrado el hecho de que el Año Europeo de las Lenguas no sea sólo el año de las lenguas europeas y que defienda su receptividad al mundo entero, incluyendo todas las lenguas y culturas representadas en el continente europeo.

4. Un foco central de la campaña es la extensión del plurilingüismo, que habría que entender como una habilidad para comunicarse en varias lenguas, y no necesariamente con un dominio perfecto de estas. El Año también proporciona una oportunidad de enfatizar que todas las personas puedan aprender lenguas a lo largo de toda la vida y deben tener esta posibilidad. El Portfolio Europeo de las Lenguas, oficialmente presentado en 2001 por el Consejo de Europa, permitirá que cada ciudadano pueda poseer un historial y que incremente las habilidades de la lengua (incluidas las parciales) que ya ha adquirido y continuará adquiriendo, tanto dentro como fuera del sistema educativo reglado.

5. Todos tienen el derecho a hablar su propia lengua materna y a aprender otras de su elección; la capacidad para ejercer este derecho con libertad es un prerrequisito para el desarrollo personal y profesional, para la movilidad de personas e ideas, y para la promoción del diálogo, la tolerancia, el entendimiento y el enriquecimiento mutuo de poblaciones y culturas. Las ha-

Todas las lenguas tienen cabida, sin ninguna distinción, tanto las oficiales como las regionales, las minoritarias y las de los grupos más reducidos.

Es la aceptación de la diferencia y la pluralidad lo que nos enriquece.

Tomar conciencia pública de la necesidad de proteger y promover la rica herencia lingüística de Europa.

La extensión del plurilingüismo, que habría que entender como una habilidad para comunicarse en varias lenguas, y no necesariamente con un dominio perfecto de estas.

Todos tienen el derecho a hablar su propia lengua materna y a aprender otras de su elección.

Las habilidades comunicativas en otras lenguas son esenciales para dar respuesta a los cambios culturales, económicos y sociales en Europa.

Los Estados miembros tendrán que demostrar su voluntad política y continuar desarrollando políticas culturales y lingüísticas dirigidas a fomentar el plurilingüismo y a proteger del peligro de extinción las lenguas habladas en sus territorios.

La Asamblea recomienda que el Comité de Ministros ponga en práctica proyectos transversales sobre la diversidad lingüística y cultural, por ejemplo, sobre el desarrollo futuro de las lenguas y culturas europeas en el contexto de la globalización y el papel de las políticas lingüísticas que favorezcan la cohesión social y la tolerancia interétnica.

bilidades comunicativas en otras lenguas son esenciales para dar respuesta a los cambios culturales, económicos y sociales en Europa.

6. La elección de lenguas aprendidas está muy influida por factores económicos y geopolíticos. Sin embargo, la Asamblea está convencida de que el proceso de selección no se debería basar totalmente en este tipo de consideraciones y recuerda, con esta finalidad, la Declaración del Comité de Ministros sobre la diversidad cultural. Los Estados miembros tendrán que demostrar su voluntad política y continuar desarrollando políticas culturales y lingüísticas dirigidas a fomentar el plurilingüismo y a proteger del peligro de extinción las lenguas habladas en sus territorios.

7. La diversidad lingüística tiene muchas facetas, desde la protección de lenguas minoritarias (muchas de las cuales están desapareciendo) hasta la ventaja de aprender las lenguas vecinas y sus culturas, o la protección de la cultura y las obras culturales en todas las lenguas europeas en el contexto de la globalización. La Asamblea espera que el Año sirva como estímulo para el desarrollo de políticas lingüísticas que fomenten, sobre todo, la diversidad cultural y lingüística y que promuevan la integración de minorías e inmigrantes, la cohesión social en general y los derechos humanos.

8. La Asamblea fomenta que los parlamentos nacionales presten mayor atención a los asuntos relacionados con la lengua, iniciando debates especiales sobre el tema, y que insten a sus miembros a presentar preguntas parlamentarias.

9. La Asamblea fija el 26 de septiembre de 2001 como el Día Europeo de las Lenguas y hará su propia contribución al Año en esta ocasión.

10. De acuerdo con lo anterior, la Asamblea recomienda que el Comité de Ministros:

- i. organice un Día Europeo de las Lenguas todos los años para continuar con los objetivos del Año, pues en lo esencial son objetivos a largo plazo;
- ii. revise las muchas iniciativas interesantes planteadas para promover y mejorar el aprendizaje de la lengua, que han sido el resultado directo o indirecto del Año, con vistas a continuar desarrollándolas e informar sobre estas a la Asamblea;
- iii. ponga en práctica proyectos transversales sobre la diversidad lingüística y cultural; por ejemplo, sobre el desarrollo futuro de las lenguas y culturas europeas en el contexto de la globalización y el papel de las políticas lin-

güísticas que favorezcan la cohesión social y la tolerancia interétnica;

- iv. fomente que los estados miembros protejan y promuevan las lenguas regionales, las de las minorías o las menos usadas, con el fin de garantizar la diversidad lingüística y cultural y evitar su extinción; en particular, insta a los estados miembros a que firmen y ratifiquen la Carta europea de las lenguas regionales o minoritarias;
- v. inste a los partidos de los estados miembros de la Convención Cultural Europea que aún no se han incorporado al Acuerdo Parcial Ampliado del Centro Europeo para Lenguas Modernas de Graz, para que lo hagan lo más pronto posible;
- vi. inste al Consejo Conjunto, al Consejo Consultivo, al Comité de Dirección Europeo para la Juventud (CDEJ) y al Comité de Programación de la Dirección de Juventud y Deporte, para que vuelvan a organizar cursos en lenguas y aprendizaje intercultural para líderes de juventud europeos en el programa habitual de actividades de los Centros de Juventud Europeos.

11. La Asamblea también recomienda que el Comité de Ministros apele a los estados miembros:

- i. para mantener y ampliar las iniciativas de política lingüística del Consejo de Europa para promover el plurilingüismo, la diversidad cultural y la comprensión entre sociedades y naciones;
- ii. para animar a todos los europeos a adquirir una cierta habilidad para comunicarse en varias lenguas; por ejemplo, promoviendo enfoques novedosos diversificados que se adapten a las necesidades individuales, y fomentando el uso del Portfolio Europeo de las Lenguas;
- iii. para animar a las instituciones pertinentes a que utilicen el Marco Europeo Común de Referencia redactado por el Consejo de Europa para desarrollar sus políticas lingüísticas, de modo que se asegure la calidad de la enseñanza y aprendizaje de las lenguas y se mejore la coordinación internacional;
- iv. para continuar con los objetivos expuestos en la Recomendación 1.383 (1998) sobre Diversificación Lingüística³ y, en particular, la adquisición de estrategias comunicativas satisfactorias en, como mínimo, dos lenguas

Que se fomente que los estados miembros protejan y promuevan las lenguas regionales, las de las minorías o las menos usadas, con el fin de garantizar la diversidad lingüística y cultural y evitar su extinción.

La Asamblea recomienda al Comité de Ministros para que se anime a todos los europeos a adquirir una cierta habilidad para comunicarse en varias lenguas.

Continuar con la adquisición de estrategias comunicativas satisfactorias en, como mínimo, dos lenguas europeas o mundiales por parte de todos los alumnos que finalicen la escolarización, y la diversificación de la gama de lenguas ofertadas.

3. <http://assembly.coe.int/ainf.asp?link=http://assembly.coe.int/Documents/AdoptedText/TA98/erec1383.htm>

europas o mundiales por parte de todos los alumnos que finalicen la escolarización, y la diversificación de la gama de lenguas ofertadas, lo cual debería satisfacer las necesidades de comunicación personal, nacional, regional e internacional.

Esta recomendación fue recogida por el Consejo de Europa y difundida mediante la Resolución del Consejo, de 14 de febrero de 2002, relativa a la promoción de la diversidad lingüística y al aprendizaje de lenguas en el marco de la realización de los objetivos del Año Europeo de las Lenguas 2001. DOCE C 50/1 de 23.2.2002.

También, compartiendo este mismo espíritu, se redactó la Resolución sobre el Portfolio Europeo de las Lenguas (adoptada en la 20ª sesión de la Conferencia de Ministros de Educación del Consejo de Europa, Cracovia, Polonia, 15-17 de octubre de 2000)⁴.

Los ministros europeos de Educación, reunidos en Cracovia para la 20ª sesión de su Conferencia Permanente consideraron:

- Las conclusiones y recomendaciones de la 19ª sesión de la Conferencia Permanente de los Ministros Europeos de Educación;
- La Recomendación R (98) 6 del Comité de Ministros a los estados miembros por lo que respecta a lenguas modernas;
- Recomendación 1.383 (1998) de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa sobre Diversificación Lingüística;
- Los resultados alentadores de los PROYECTOS PILOTO que se dirigían a los 15 estados miembros en una fase de pilotaje inicial (1998 - 2000) para explorar el potencial práctico, la viabilidad y los efectos de un Portfolio Europeo de las Lenguas.

Con todos estos elementos recomendaron que los Gobiernos de los estados miembros, en armonía con sus políticas de educación, crearan las condiciones favorables para la implantación y difusión del Portfolio Europeo de las Lenguas (PEL). Asimismo se les recomendó que, al país que decidiera introducir el PEL, se le pida:

1. Que un Comité Nacional examine los modelos PEL para la enseñanza obligatoria, que establezca si los crite-

4. CM (2001) 9 de 2 de enero de 2001. [https://wcd.coe.int/ViewDoc.jsp?Ref=CM\(2001\)9&Language=lanEnglish&Site=CM&BackColorInternet=9999CC&BackColorIntranet=FFBB55&BackColorLogged=FFAC75](https://wcd.coe.int/ViewDoc.jsp?Ref=CM(2001)9&Language=lanEnglish&Site=CM&BackColorInternet=9999CC&BackColorIntranet=FFBB55&BackColorLogged=FFAC75)

rios han sido respetados y que lo envíe al Comité de Validación Europeo.

- 2. Que supervise a escala nacional, regional y local, que los modelos PEL cumplen con los principios y directrices.
- 3. Que cree las condiciones necesarias para permitir a los propietarios del PEL que utilicen el Portfolio tanto en la enseñanza reglada como no reglada.
- 4. Que se preste el apoyo necesario a los profesores mediante actividades de formación, etc., para poder hacer un uso óptimo del PEL.
- 5. Que se tomen las medidas necesarias para asegurar que el PEL sea reconocido como un registro válido de las competencias lingüísticas del titular (propietario), independientemente de su nación, región, sector o institución de origen.
- 6. Que faciliten la colaboración entre las instituciones educativas y otras entidades a todos los niveles, públicas o privadas, de cara a un desarrollo e implantación armonizados de los PEL.
- 7. Que controlen la diseminación y el impacto del PEL y que comuniquen los descubrimientos al Consejo de Europa regularmente y, como mínimo, una vez cada tres años.

Que se tomen las medidas necesarias para asegurar que el PEL sea reconocido como un registro válido de las competencias lingüísticas del titular (propietario).

3. La Ley de uso y enseñanza del valenciano: 25 años

Este año se cumplen 25 años desde que se aprobó la Ley de Uso y Enseñanza del Valenciano. Los diversos gobiernos autonómicos han trabajado por la extensión del uso del valenciano en los ámbitos sociales y educativos. Ha sido y es una política de promoción del valenciano basada en el respeto de los derechos lingüísticos de todos los ciudadanos de la Comunidad Valenciana.

Uno de los objetivos principales durante estas décadas ha sido extender el conocimiento del valenciano, a través de la implantación de los programas de educación bilingüe y plurilingüe.

Los esfuerzos realizados han dado como resultado el incremento constante, año tras año, del número de alumnos y centros donde se imparte enseñanza en valenciano. En definitiva, durante todos estos años se ha avanzado considerablemente

Una política de promoción del valenciano basada en el respeto de los derechos lingüísticos de todos los ciudadanos de la Comunidad Valenciana.

La tarea de promoción del uso en el ámbito educativo y, por tanto, entre las generaciones más jóvenes, nos asegura que el conocimiento del valenciano continuará ampliándose.

El sistema educativo de la Comunidad Valenciana está organizado sobre la base de programas de educación bilingüe, actualmente en fase de consolidarse como programas de educación plurilingüe.

en la promoción, de tal manera que las encuestas demuestran que cada día son más los valencianos y las valencianas capaces de hablar, leer y escribir el valenciano. La tarea de promoción del uso en el ámbito educativo y, por tanto, entre las generaciones más jóvenes, nos asegura que el conocimiento del valenciano continuará ampliándose.

Una de las causas del aumento continuado del número de alumnos matriculados en los programas de enseñanza en valenciano es la campaña de promoción de esta enseñanza que realiza la Conselleria cada curso. En esta campaña se ofrecen charlas para los padres y madres de los alumnos, en las que se explican las características del sistema educativo valenciano y se facilita asesoramiento e información, además de proporcionarles materiales de promoción.

Como ya se ha indicado, el sistema educativo de la Comunidad Valenciana está organizado sobre la base de programas de educación bilingüe, actualmente en fase de consolidarse como programas de educación plurilingüe. Con el objetivo de atender la realidad sociolingüística valenciana, el sistema educativo establece que, al finalizar la escolarización obligatoria, el alumnado debe saber utilizar de manera apropiada el valenciano y el castellano (artículo 19 de la Ley 4/1983 de Uso y Enseñanza del Valenciano).

Para conseguir este objetivo, tres son los programas que se han diseñado: el Programa de Enseñanza en Valenciano (PEV), el Programa de Inmersión Lingüística voluntaria (PIL) y el Programa de Incorporación Progresiva (PIP). En ningún caso el valenciano se considera como lengua vehicular exclusiva, es decir, el castellano, como lengua de aprendizaje y como lengua vehicular de enseñanza, también tiene presencia significativa.

El Programa de Enseñanza en Valenciano y el Programa de Inmersión Lingüística otorgan en los primeros niveles de escolaridad una mayor presencia al valenciano, pero sin olvidar el tratamiento del castellano y de la lengua extranjera. En los dos programas, la lengua base de aprendizaje, de escolarización inicial y de iniciación sistemática de la lectura y la escritura es el valenciano. En el Programa de Incorporación Progresiva la lengua base del aprendizaje es el castellano y, además, se considera el tratamiento del valenciano y de la lengua extranjera.

Para entender mejor la especificidad del sistema educativo valenciano es pertinente acercarse, primeramente, a los principios legales que lo sustentan.

4. Los fundamentos legales del bilingüismo y del plurilingüismo en el sistema educativo valenciano

El sistema de educación bilingüe y plurilingüe valenciano se regula y se sustenta en las siguientes normas:

1. La Constitución Española de 1978, en la que, en el artículo 3º, se reconoce el castellano como lengua oficial del Estado y el derecho y deber de su conocimiento. Asimismo, reconoce la oficialidad de las otras lenguas españolas en las respectivas comunidades autónomas de acuerdo con sus estatutos. Además, indica que la riqueza de las diferentes modalidades lingüísticas de España es un patrimonio cultural que será objeto de especial respeto y protección.

2. El Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana de 2006, en el artículo 6, reconoce al valenciano como la lengua propia de la Comunidad Valenciana. Al mismo tiempo establece la cooficialidad del valenciano y del castellano, se reconoce el derecho a conocerlos y a usarlos y también el derecho a recibir la enseñanza del idioma valenciano y en este idioma.

3. La Ley de Uso y Enseñanza del Valenciano (Ley 4/1983) nos indica, en el artículo 2º, que el valenciano es la lengua propia de la Comunidad Valenciana. En el artículo 19 se garantiza que, en la medida de las posibilidades organizativas de los centros, todos los escolares recibirán las primeras enseñanzas en su lengua habitual, valenciano o castellano. Sin embargo, y sin perjuicio de las excepciones reguladas en el artículo 24, al final de los ciclos en los que se declara obligatoria la incorporación del valenciano a la enseñanza, y cualquiera que haya sido la lengua habitual al iniciar los estudios, los alumnos deben estar capacitados para utilizar, oralmente y por escrito, el valenciano en igualdad con el castellano.

4. La Ley Orgánica de Educación (LOE/2006) especifica que el sistema educativo español se orientará a la consecución de la siguiente finalidad: la formación en el respeto y reconocimiento de la pluralidad lingüística y cultural de España y de la interculturalidad como elemento enriquecedor de la sociedad.

El Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana de 2006, en el artículo 6, reconoce al valenciano como la lengua propia de la Comunidad Valenciana. Al mismo tiempo establece la cooficialidad del valenciano y del castellano, se reconoce el derecho a conocerlos y a usarlos y también el derecho a recibir la enseñanza del idioma valenciano y en este idioma.

Asimismo, entre sus objetivos para la Educación Primaria, Secundaria y Bachillerato, señala el desarrollo en el alumnado de la capacidad de conocer y usar en sus manifestaciones orales y escritas tanto la lengua castellana como la lengua cooficial de la Comunidad Autónoma.

5. Los objetivos de la LOE están recogidos en los decretos de currículo de la Comunidad Valenciana, que son: Decreto 37/2008, de 28 de marzo, que establece los contenidos educativos del primer ciclo de la Educación Infantil en la Comunidad Valenciana, (DOCV de 3 de abril de 2008); Decreto 38/2008, de 28 de marzo, que establece el currículo del segundo ciclo de la Educación Infantil en la Comunidad Valenciana; Decreto 111/2007, de 20 de julio, por el que se establece el currículo de la Educación Primaria en la Comunidad Valenciana; Decreto 112/2007 de 20 de julio, por el que se establece el currículo en Educación Secundaria Obligatoria y el Decreto 102/2008 (DOCV de 15 de julio de 2008, para el Bachillerato).

6. El Decreto 233/1997 del Gobierno Valenciano, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico y Funcional de las escuelas de Educación Infantil y del colegios de Educación Primaria, indica, en el artículo 88, que en los municipios de predominio lingüístico valenciano, que figuran en el artículo 35 de la Ley de Uso y Enseñanza del Valenciano, todos los centros aplicarán uno o varios de los programas de educación bilingüe. En este nivel educativo, los programas son:

- Programa de Enseñanza en Valenciano
- Programa de Inmersión Lingüística
- Programa de Incorporación Progresiva

Incluso los centros de los municipios de predominio lingüístico castellano, que figuran en el artículo 36 de la Ley de Uso y Enseñanza del Valenciano, pueden aplicar, siempre que haya una voluntad explícitamente manifestada por los padres y madres o tutores, cualquiera de los programas de educación bilingüe.

7. El Decreto 234/1997 del Gobierno Valenciano, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico y Funcional de los Institutos de Educación Secundaria, indica, en el artículo 102, que en los municipios de predominio lingüístico valenciano, que figuran en el artículo 35 de la Ley de Uso y Enseñanza del Valenciano, todos los centros aplicarán uno o varios de los programas de educación bilingüe. En este nivel educativo los programas son:

- Programa de Enseñanza en Valenciano
- Programa de Incorporación Progresiva

Igualmente, los centros de los municipios de predominio lingüístico castellano, que figuran en el artículo 36 de la Ley de Uso y Enseñanza del Valenciano, pueden aplicar, siempre que haya una voluntad explícitamente manifestada por los padres y madres o tutores, cualquiera de los programas de educación bilingüe.

8. Hay que tomar en consideración que tanto el Decreto 233/97 como el Decreto 234/97, así como las resoluciones que establecen las instrucciones para el funcionamiento y organización de los centros docentes, indican claramente que los centros educativos, en su Diseño Particular del Programa (DPP) determinarán qué áreas o materias se deben vehicular en cada una de las lenguas curriculares. Este documento es la concreción y contextualización de un programa de educación bilingüe o plurilingüe a la realidad sociolingüística y sociocultural del centro. Se especifican, entre otros elementos, las áreas curriculares que serán impartidas en cada una de las lenguas curriculares (valenciano, castellano e inglés).

Por todo ello, debemos concluir que el sistema educativo valenciano pretende, a través de la articulación de una serie de programas fundamentados jurídicamente, el desempeño del mandamiento constitucional y estatutario de garantizar a la población escolar su formación lingüística, tanto en castellano como en valenciano y, además, en lenguas extranjeras.

9. La Orden de 30 de junio de 1998, de la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia, establece los requisitos básicos, criterios y procedimientos para aplicar en los centros educativos un programa de educación bilingüe enriquecido por la incorporación temprana de una lengua extranjera como lengua vehicular, desde el primer ciclo de la Educación Primaria (DOGV de 14 de julio de 1998).

10. La Orden de 28 de agosto de 2007 de la Conselleria de Educación regula el horario de la Educación Primaria (DOCV de 7 de septiembre de 2007).

11. La Resolución de 30 de julio de 2008, de la Dirección General de Ordenación y Centros Docentes y de la Dirección General de Personal, establece los requisitos básicos, criterios y procedimientos para aplicar en los centros educativos un programa de educación plurilingüe que permita fomentar una primera aproximación a la lengua inglesa en el segundo ciclo de la Educación Infantil.

El sistema educativo valenciano pretende, a través de la articulación de una serie de programas fundamentados jurídicamente, el desempeño del mandamiento constitucional y estatutario de garantizar a la población escolar su formación lingüística, tanto en castellano como en valenciano y, además, en lenguas extranjeras.

5. Los programas de educación bilingüe

Pasamos a explicar a continuación las características de los diferentes programas de educación bilingüe:

5.1. El Programa de Enseñanza en Valenciano (PEV)

En los centros de Educación Infantil y Primaria va dirigido a niños y niñas en su gran mayoría valencianoparlantes. En este programa, se utiliza el valenciano como lengua principal en la instrucción. Se prestigia la lengua propia del alumnado, se aumenta la competencia lingüística y también se alcanza un buen dominio del castellano.

La mayor parte de las áreas se vehiculan en valenciano. El castellano se incorpora desde el primer momento con un enfoque comunicativo que potencia su aprendizaje. Posteriormente se incorporará la tercera lengua, el inglés, siguiendo el mismo enfoque metodológico y didáctico.

En los centros de Educación Secundaria el programa se dirige tanto al alumnado valencianoparlante como al que tenga como primera lengua otra diferente.

Todos los centros educativos elaboran el propio Diseño Particular del Programa.

5.2. El Programa de Inmersión Lingüística (PIL)

Diseñado para niños y niñas mayoritariamente no valencianoparlantes, cuyas familias optan voluntariamente por este programa, con el objetivo de que sus hijos e hijas se integran lingüísticamente desde el inicio de la escolaridad.

El alumnado mantiene y mejora la lengua familiar y adquiere otra, el valenciano, en el caso de los castellanohablantes, y, en el caso del alumnado recién llegado, se adquieren las dos lenguas cooficiales a través del trabajo específico basado en un enfoque comunicativo de las lenguas.

Se parte del respeto a la lengua propia del alumnado. En clase, se utiliza una metodología que fomenta la comprensión y la expresión a partir de situaciones vividas, en las que la nueva lengua se aprende al mismo tiempo que se usa. En todo momento se respeta la expresión espontánea del alumnado.

En el Programa de Inmersión Lingüística, el castellano, como área y como lengua de instrucción, se incorpora a partir del primero o segundo ciclo de Primaria, según el contexto socio-lingüístico del centro (Orden de 28 de agosto de 2007, DOCV

de 7 de septiembre de 2007). El castellano recibe un tratamiento cada vez más sistemático, de manera que los alumnos y las alumnas alcanzan un dominio formal de esta lengua. Las horas aplazadas de castellano se recuperan en los cursos sucesivos. Para el mejor funcionamiento del programa es muy importante el apoyo de las familias: deben conocer los mecanismos y las estrategias del proceso de enseñanza-aprendizaje.

Las niñas y los niños que siguen el Programa de Inmersión Lingüística en la Educación Infantil y Primaria tienen continuidad en la Educación Secundaria en el Programa de Enseñanza en Valenciano.

Los centros educativos elaboran el propio Diseño Particular del Programa, donde se especifican las áreas curriculares que serán impartidas en cada una de las lenguas.

El número de alumnos y de líneas/grupos que aplican en el curso 2008-2009 los programas de enseñanza en valenciano (Programa de Enseñanza en Valenciano y Programa de Inmersión Lingüística) es el siguiente:

	Alumnos	Centros	Líneas/grupos
Educación Infantil y Primaria	138.223	748	900
Educación Secundaria	58.626	301	2.632

Mostramos las cifras de la evolución de la enseñanza en valenciano en gráficos:

GRÁFICO I. Alumnos en valenciano. Comunitat Valenciana.

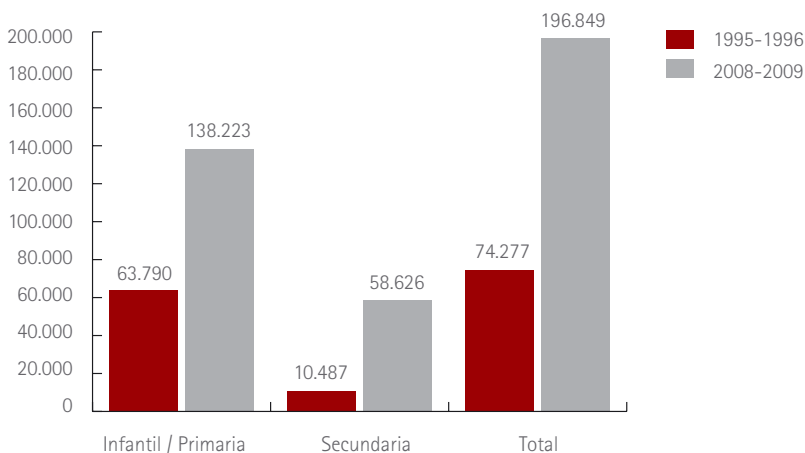


GRÁFICO II. Centros en valenciano. Comunitat Valenciana.

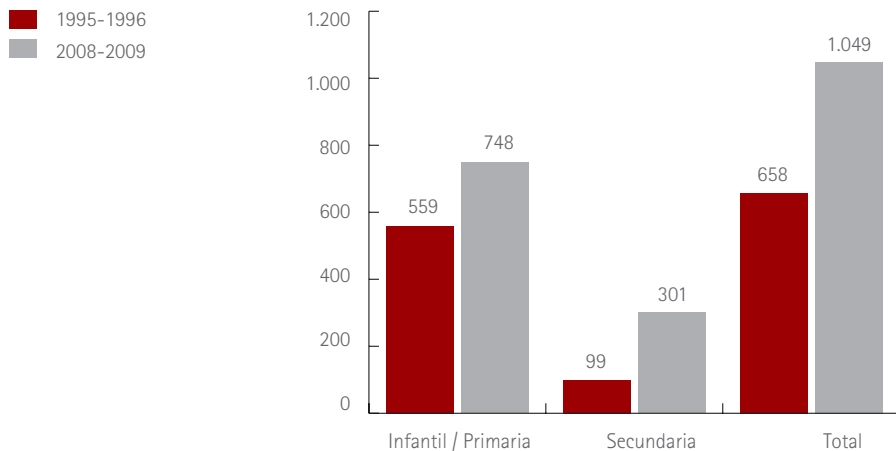
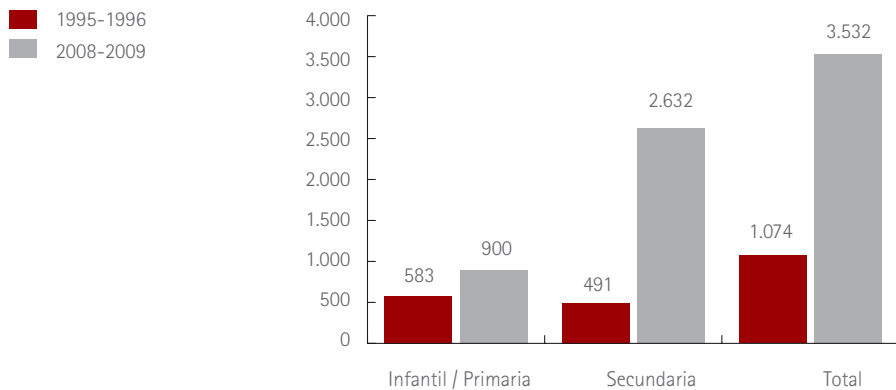


GRÁFICO III. Líneas / Grups en valencià. Comunitat Valenciana.



5.3. El Programa de Incorporación Progresiva

En los centros ubicados en las poblaciones de predominio lingüístico valenciano que no aplican el Programa de Enseñanza en Valenciano o el Programa de Inmersión Lingüística, se adopta el Programa de Incorporación Progresiva, en el que la lengua base de aprendizaje será el castellano. El diseño particular del Programa de Incorporación Progresiva incluirá, como mínimo,

el área de Conocimiento del Medio Natural, Social y Cultural, impartido en valenciano a partir del tercer curso de la Educación Primaria (Resolución de 21 de julio de 1997, DOGV de 31 de julio de 1997). Actualmente, en muchos centros, tanto públicos como concertados, esta área se está vehiculando en valenciano desde el primer curso de Educación Primaria y, además, los centros han optado por incrementar el número de áreas vehiculadas en valenciano para posibilitar unos objetivos lingüísticos más equilibrados en las lenguas oficiales, castellano y valenciano.

El Programa de Incorporación Progresiva en la ESO garantizará la continuidad del aplicado en la Educación Primaria. Aquí el programa contempla el uso del valenciano como lengua vehicular en una parte de las áreas no lingüísticas, según las especificaciones del Diseño Particular del Programa de Educación Bilingüe. El diseño garantizará el uso del valenciano como lengua de aprendizaje en, como mínimo, dos áreas no lingüísticas en cada uno de los grupos (Resolución de 15 de junio de 2001, DOGV de 29 de junio de 2001).

Los centros de las poblaciones de predominio lingüístico castellano que figuran en el artículo 36 de la Ley de Uso y Enseñanza del Valenciano y que deseen incorporarse a un programa de educación bilingüe, deben partir de la voluntad previamente manifestada por los padres o tutores y de las posibilidades organizativas de los centros (Decreto 233/1997 de 2 de septiembre, DOGV de 8 de septiembre de 1997).

El número de alumnos y de líneas/grupos que aplican en el curso 2008-2009 el programa es el siguiente:

	Alumnos	Centros	Líneas/grupos
Educación Infantil y Primaria	198.923	843	1.328
Educación Secundaria	148.253	592	8.008

5.4. Proporción de áreas vehiculadas en valenciano, en castellano y en lengua extranjera en cada uno de los programas

Actualmente, tal y como se ha afirmado ya, el Programa de Inmersión Lingüística se aplica únicamente en centros de Educación Infantil y Primaria y, en este programa, por lo que respecta a la Educación Primaria, se pueden vehicular en castellano un 20% de las áreas no lingüísticas, un 10% en inglés y un 70% en valenciano.

En el Programa de Enseñanza en Valenciano, en Educación Primaria se pueden vehicular en castellano un 20% de las áreas no lingüísticas, un 10% en inglés y un 70% en valenciano. En Educación Secundaria se vehicular un 30% de las áreas no lingüísticas en castellano y un 70% en valenciano.

En el Programa de Incorporación Progresiva, en Educación Primaria, se pueden vehicular un 70% de las áreas no lingüísticas en castellano, un 10% en inglés y, por tanto, un 20% en valenciano. En Educación Secundaria se vehicular un 70% de las áreas no lingüísticas en castellano y un 30% en valenciano.

En Educación Secundaria se ha iniciado la experimentación de la lengua extranjera como lengua vehicular durante el curso 2008/2009 y, por tanto, también se vehicula un porcentaje de las áreas en inglés y, en algún caso, en francés.

No obstante, como se ha informado ya, todos los centros deben elaborar el Diseño Particular del Programa que deben aplicar con el objetivo de conseguir un dominio por igual de las dos lenguas oficiales y también para lograr mejorar la competencia comunicativa en inglés. En estos momentos, nos encontramos en un momento de transformación de un sistema educativo bilingüe en un sistema plurilingüe.

6. Hacia el plurilingüismo

6.1. Introducción

Hemos visto como, desde la aprobación del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana y la Ley de Uso y Enseñanza en Valenciano, se han publicado una serie de normas en materia educativa que han determinado unos objetivos de aprendizaje y enseñanza de lenguas que nos han permitido establecer los medios necesarios para que todas las alumnas y todos los alumnos conozcan los dos idiomas oficiales de nuestra Comunidad: el valenciano y el castellano.

El hecho de vivir en una comunidad bilingüe como la nuestra, nos ofrece a los ciudadanos más posibilidades, desde edad muy temprana, para realizar un aprendizaje escolar y práctico de las lenguas presentes en la sociedad. En una educación bilingüe, la persona suma un segundo idioma al propio repertorio de habilidades y, sin esfuerzo adicional alguno, al del aprendizaje de su primer idioma. Si, además, se le ofrece la posibilidad de aprender una o más lenguas extranjeras, estas

Se han publicado una serie de normas en materia educativa que han determinado unos objetivos de aprendizaje y enseñanza de lenguas que nos han permitido establecer los medios necesarios para que todas las alumnas y todos los alumnos conozcan los dos idiomas oficiales de nuestra Comunidad: el valenciano y el castellano.

le proporcionarán numerosas ventajas, no sólo para la formación intelectual, sino también para su promoción personal y profesional.

Con todas estas actuaciones la Conselleria de Educación cumple con las recomendaciones del Comité de Ministros del Consejo de Europa en las que se indica, entre otros aspectos, lo siguiente:

- Que el rico patrimonio de las distintas lenguas y culturas de Europa constituye un recurso común muy valioso que hay que proteger y potenciar, y que se hace necesario un importante esfuerzo educativo para que esa diversidad deje de ser un obstáculo para la comunicación y se convierta en una fuente de enriquecimiento y comprensión mutuos.
- Que, sólo por medio de un mejor conocimiento de las lenguas europeas modernas, será posible facilitar la comunicación y la interacción entre los europeos que tienen distintas lenguas maternas con el fin de fomentar su movilidad a Europa, la comprensión mutua y la colaboración, y vencer los prejuicios y la discriminación.

Asimismo, el Grupo de Alto Nivel sobre Multilingüismo de la Comisión Europea, refiriéndose al aprendizaje de lenguas, subraya la importancia que los sistemas docentes de los estados miembros aseguran la enseñanza de dos lenguas, además de la lengua principal, desde la instrucción primaria hasta el final de la Secundaria, incluida la formación profesional, y que fomenten su aprendizaje en la enseñanza superior y de adultos.

En el mismo sentido, la Recomendación de 18 de diciembre de 2006 del Parlamento Europeo y del Consejo de Competencias Clave para el aprendizaje permanente, identifica la "comunicación en lenguas extranjeras" como una de las ocho competencias clave necesarias para la realización personal, la ciudadanía activa, la inclusión social y la ocupación, en una sociedad del conocimiento.

Desde la Conselleria de Educación ya se inició esta línea de trabajo en el año 1998 con la publicación de la Orden de 30 de junio de 1998, por la que se establecían los requisitos básicos, criterios y procedimientos para aplicar en los centros educativos un programa de educación bilingüe enriquecido por la incorporación temprana de una lengua extranjera, como lengua vehicular, desde el primer ciclo de la Educación Primaria, con los siguientes objetivos:

- a) Dar respuesta a la creciente demanda social, tanto por parte de los padres y madres de los alumnos, como de los propios centros.

Con todas estas actuaciones la Conselleria de Educación cumple con las recomendaciones del Comité de Ministros del Consejo de Europa.

En estos momentos, nadie cuestiona que el aumento del nivel de competencia lingüística de los escolares valencianos es el resultado de un tratamiento integrado de las dos lenguas oficiales de la Comunidad Valenciana y de la introducción de una lengua extranjera.

- b) Potenciar el aprendizaje de una lengua extranjera al mismo tiempo que se mejora el aprendizaje de las dos lenguas oficiales.
- c) Favorecer la capacidad psicolingüística de los alumnos, lo que comportará una mejora en su fluidez verbal.

En estos momentos, nadie cuestiona que el aumento del nivel de competencia lingüística de los escolares valencianos es el resultado de un tratamiento integrado de las dos lenguas oficiales de la Comunidad Valenciana y de la introducción de una lengua extranjera, lo cual permite la configuración de un sistema educativo plurilingüe singular y propio.

Satisfechos por el resultado de la aplicación de este programa en los centros educativos, en el año 2001 se inició la experimentación del programa de educación bilingüe enriquecido en Educación Infantil, en alumnos de cuatro años. La experiencia se puso en práctica en 15 centros de nuestra Comunidad. Actualmente, como hemos dicho ya, se ha publicado la normativa que posibilita la incorporación del programa plurilingüe también en el segundo ciclo de la Educación Infantil (Resolución de 30 de julio del 2008, DOCV núm. 5.832, de 21 de agosto).

6.2. Los programas plurilingües

Teniendo en cuenta todo lo anterior, la Conselleria de Educación estableció en su momento un programa plurilingüe, denominado inicialmente Programa de Educación Bilingüe Enriquecido, cuyas características pasamos a detallar.

La Orden de 30 de junio de 1998, como hemos dicho ya, estableció los requisitos básicos, criterios y procedimientos para aplicar en los centros educativos, un programa de educación bilingüe enriquecido con la incorporación temprana de una lengua extranjera, como lengua vehicular, desde el primer ciclo de la Educación Primaria. He aquí las características del programa de manera aún más detallada.

Se parte de la convicción de que el aumento de competencia lingüística de los escolares valencianos es el resultado de un tratamiento integrado de los dos idiomas oficiales de la Comunidad Valenciana y de la introducción de una lengua extranjera. Así pues, a partir de los programas de Enseñanza en Valenciano, de Inmersión Lingüística y de Incorporación Progresiva establecidos en el sistema educativo valenciano, y a los que añadimos el uso vehicular del inglés, se permite el inicio de la configuración de un sistema educativo plurilingü-

güe. La Comunidad Valenciana fue, en el año 1998, la primera comunidad autónoma española en regular los programas de educación plurilingüe.

El número de centros que en el curso 2008-2009 aplican este programa plurilingüe en Educación Primaria es de 310.

Mostramos las cifras de la evolución en gráficos.

GRÁFICO IV. Centros con programas plurilingües de primaria. Comunitat Valenciana.

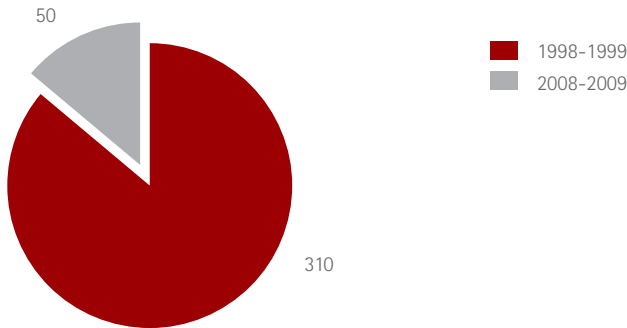
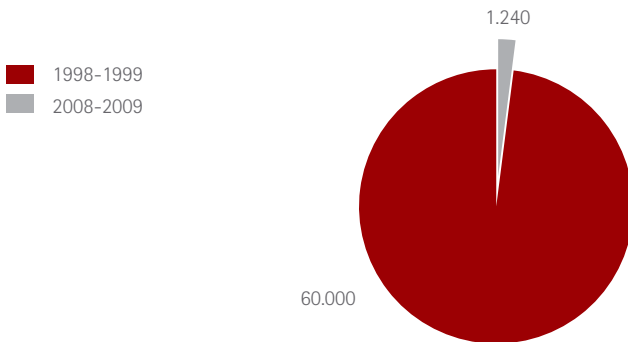


GRÁFICO V. Alumnos con programas plurilingües de primaria. Comunitat Valenciana.



La acogida por parte de los centros es muy positiva y contamos con un número muy importante de solicitudes.

6.2.1. El Programa de Educación Plurilingüe en el segundo ciclo de Educación Infantil

En el año 2001 se inició la experimentación del Programa de Educación Plurilingüe en el segundo ciclo de la Educación Infantil en 15 centros de Educación Infantil y Primaria de nuestra Comunidad (11 públicos y 4 concertados). El programa estuvo evaluado en el nivel de cinco años y en segundo curso de Educación Primaria y los resultados obtenidos fueron muy positivos para todas las lenguas curriculares.

En este tipo de programas las lenguas se enseñan del mismo modo que se aprende la primera: los escolares se centran más en el significado que en la forma, se parte siempre de las capacidades y conocimientos iniciales del alumnado, de sus intereses y motivaciones; se sigue una metodología basada en el enfoque comunicativo, la integración de lenguas y la integración de lengua y contenidos.

Teniendo en cuenta los buenos resultados de la evaluación, en el año 2008 se ha publicado la resolución de 30 de julio, citada ya en varias ocasiones, por la que se establecen los requisitos básicos, criterios y procedimientos para aplicar en los centros educativos un programa de educación plurilingüe que permita fomentar una primera aproximación a la lengua inglesa en el segundo ciclo de la Educación Infantil. El programa supone la introducción de la lengua inglesa a partir del nivel de cuatro años, mediante un tratamiento metodológico y didáctico integrado de las lenguas curriculares, valenciano, castellano e inglés.

La acogida por parte de los centros es muy positiva y contamos con un número muy importante de solicitudes.

6.2.2. Experimentación del Programa de Educación Plurilingüe en Educación Secundaria, los Bachilleratos y los Ciclos Formativos

Por lo que respecta a la Educación Secundaria, los Bachilleratos y los Ciclos Formativos, la Conselleria de Educación desarrolla en estos momentos un programa experimental plurilingüe que implica a un grupo de veinte centros, en los que se vehiculan conocimientos en las dos lenguas oficiales y en lenguas extranjeras. Planteamos con este programa la extensión de la lengua extranjera como lengua vehicular y como lengua de transmisión de conocimientos.

Para poder aplicar el programa, los centros han contado con el acuerdo del Consejo Escolar, del Claustro y con la conformidad de las familias. Además, los centros también deben elabo-

rar el cronograma de distribución de tiempo para cada una de las lenguas curriculares. El profesorado se ha comprometido a participar en las sesiones formativas que la Conselleria diseñará para la correcta aplicación del programa en esta etapa educativa.

6.3. Metodología

Para conseguir el dominio de tres sistemas lingüísticos y comunicativos, es necesario adoptar una perspectiva unitaria en lo que respecta a la totalidad de las lenguas del currículo con la finalidad de evitar interferencias, repeticiones y esfuerzos innecesarios. Por ello, la aplicación de los programas de educación plurilingüe parte de la necesidad de aplicar una metodología concreta que proporcione a los alumnos una educación lingüística unitaria construida con la participación de todas las lenguas curriculares. Para lograrlo sería necesario aplicar al conjunto de lenguas del centro un tratamiento integrado de todas ellas, basado en un planteamiento global que tenga por objetivo la construcción de la competencia plurilingüe a través de una perspectiva conjunta en la enseñanza y uso vehicular de todas las lenguas del currículo.

En este tipo de programas las distintas lenguas se enseñan del mismo modo que se aprende la primera: los escolares se centran más en el significado que en la forma; se parte siempre de las capacidades y conocimientos iniciales del alumnado, de sus intereses y motivaciones; la entrada de información siempre se hará comprensible; se abordan sus necesidades comunicativas; se da prioridad a la actividad de los alumnos, de manera que aprenden lengua mientras realizan actividades formativas interesantes; se trabaja siempre en contextos comunicativos significativos, etc.

Además, el tratamiento de las lenguas en un modelo de educación plurilingüe debe tener en cuenta que, en las áreas no lingüísticas, además de enseñar contenidos de la materia, también se enseña lengua, porque ciertos contenidos del lenguaje académico se enseñan mejor a través de estas áreas y porque es la mejor manera de dedicar más tiempo a una lengua sin aumentar su horario. Esta forma de intervención es la que conocemos por tratamiento integrado de lenguas y contenidos. Este tipo de intervención requerirá de una mayor coordinación del profesorado y de una mayor intervención en los centros. Aunque actualmente la Conselleria realiza cursos de formación sobre estos dos aspectos, Integración de Lenguas e Integración de Lenguas y Contenidos, hay que fomentar

Para conseguir el dominio de tres sistemas lingüísticos y comunicativos, es necesario adoptar una perspectiva unitaria en lo que respecta a la totalidad de las lenguas del currículo.

El tratamiento de las lenguas en un modelo de educación plurilingüe debe tener en cuenta que, en las áreas no lingüísticas, además de enseñar contenidos de la materia, también se enseña lengua.

una implicación aún mayor de la Inspección de Educación y de las diferentes asesorías, tanto del Servicio de Enseñanzas en Valenciano como del Servicio de Formación del Profesorado.

7. La formación del profesorado

7.1. Plan de Formación Lingüístico-técnica en Valenciano del profesorado no universitario

En el marco de la enseñanza del valenciano, se ofrece el Plan de Formación Lingüístico-técnica en Valenciano del profesorado no universitario de la Dirección General de Ordenación y Centros Docentes de la Conselleria de Educación, que se ocupa, junto con las universidades valencianas, de la formación del profesorado.

7.1.1. La evolución del Plan de Formación Lingüístico-técnica en Valenciano

Como ya se ha dicho, la Ley 4/1983, de Uso y Enseñanza del Valenciano, establece en el artículo 23 que todo el profesorado que preste sus servicios en la Comunidad Valenciana debe conocer las lenguas oficiales y será capacitado en valenciano progresivamente a través de una política de voluntariedad, gradualidad y promoción profesional.

En esta línea, en enero de 1997, la Conselleria de Cultura, Educación y Ciencia reguló el proceso de adscripción de funcionarios del Cuerpo de Maestros a los puestos de trabajo resultantes de la nueva ordenación del sistema educativo. Al amparo de la LUEV, la Administración pedía al profesorado que se adscribía en centros de Educación Infantil y Primaria y a vacantes del primer ciclo de Educación Secundaria Obligatoria estar en posesión de las habilitaciones y las titulaciones requeridas para la enseñanza en valenciano dentro de un plazo de cinco o de diez años "a contar a partir de la finalización del período de aplicación de la Ley de Ordenamiento General del Sistema Educativo, previsto para el curso escolar 2000-2001", de acuerdo con su incorporación en centros donde se imparta o no alguno de los programas de educación bilingüe contemplados por la normativa. Por su parte, la Conselleria se comprometió a regular un plan de formación específico para facilitar al

profesorado el acceso a las titulaciones administrativas exigibles, es decir, al certificado de Capacitación para la Enseñanza en Valenciano y al diploma de Maestro de Valenciano, lo que hizo con la Orden de 2 de febrero de 1997. En esta misma línea, la Conselleria ofertó, y continúa haciéndolo, cursos de formación en los mismos centros asignados a los departamentos de valenciano cuando se reúna un número mínimo de alumnos: los cursos de Actualización Lingüística (CAL), que cada año se convocan dentro de las instrucciones en materia de ordenación académica y de organización de la actividad docente en los centros de Educación Primaria y en los de Secundaria.

Consideramos ahora una premisa básica:

En el marco de nuestro sistema educativo plurilingüe todo el profesorado es al mismo tiempo modelo y docente de lengua, y el trabajo en cada área debe contribuir a la adquisición por parte del alumnado de destrezas comunicativas generales definidas en los currículos. El Plan de Formación Lingüístico-técnica en Valenciano del profesorado no universitario ha trabajado durante todos estos años en este sentido.

7.1.2. El diseño actual del Plan de Formación Lingüístico-técnica en Valenciano

El actual programa de reciclaje consta de dos ciclos:

- El primero (Elemental) da acceso al Certificado de Capacitación para la Enseñanza en Valenciano y consta de los cursos de capacitación lingüística de niveles 0, 1 y 2, correspondientes respectivamente al dominio oral, nivel elemental y medio, y uno de los cursos de formación técnica específicos A, B o C, destinados en el mismo orden a profesorado de Educación Infantil, Primaria y de Adultos (A); profesorado de Educación Secundaria de áreas no lingüísticas (B) y profesorado de niveles no universitarios de áreas lingüísticas (C).
- El segundo (Superior) acredita el diploma de Maestro de Valenciano y comprende el curso de capacitación lingüística de nivel 3 o superior y el curso específico de formación técnica D. El ciclo está dirigido únicamente a profesorado de Educación Secundaria de áreas lingüísticas y profesorado de Educación Infantil, Primaria y de Adultos con el Certificado de Capacitación.

Muy esquemáticamente, los contenidos de la formación son los siguientes:

En el marco de nuestro sistema educativo plurilingüe todo el profesorado es al mismo tiempo modelo y docente de lengua, y el trabajo en cada área debe contribuir a la adquisición por parte del alumnado de destrezas comunicativas generales definidas en los currículos.

Se puede afirmar que la mayor parte del profesorado valenciano está capacitado, a efectos administrativos, para usar el valenciano como lengua vehicular.

Este nuevo plan que se diseña ahora tendrá en cuenta también la configuración plurilingüe del sistema educativo valenciano y formará metodológicamente al profesorado que impartirá sus clases en lengua extranjera.

- Cursos lingüísticos de los dos niveles: lengua, literatura, sociolingüística, lingüística comunicativa.
- Cursos técnicos específicos de los dos niveles: didáctica de la lengua y la literatura, estrategias y recursos didácticos, las TIC, legislación educativa (leyes de enseñanza y decretos básicos de enseñanza, diseño de los PEB y documentos paralelos: Programación General Anual; Plan de Enseñanza y Uso de las Lenguas, Plan Anual de Enseñanza y Uso de las Lenguas; pedagogía del plurilingüismo y lenguajes específicos.

En la última década han seguido cursos del Plan de Formación Lingüístico-técnica en Valenciano una media anual de 5.000 profesores y profesoras. Desde el curso 1995 hasta la actualidad, cerca de 67.000 profesores han sido matriculados en estos cursos, los cuales aseguran la matrícula de todos los docentes no universitarios, ya que la demanda es atendida al cien por cien.

7.1.3. Los objetivos del Plan de Formación Lingüístico-técnica en Valenciano

Si intentamos evaluar, de forma genérica, el nivel de consecución de los objetivos previstos en la legislación, se puede afirmar que la mayor parte del profesorado valenciano está capacitado, a efectos administrativos, para usar el valenciano como lengua vehicular. Por otra parte y como programa destinado a personas adultas, el Plan de Formación debe tomar en consideración una serie de determinantes:

- la alta especialización profesional del alumnado, su orientación hacia la docencia,
- el lastre histórico y las inercias inherentes a nuestra situación sociolingüística particular,
- el marco legal de nuestro sistema educativo,
- las características particulares de la enseñanza de la lengua al profesorado.

En estos momentos y con la situación actual de transformación del sistema de educación bilingüe valenciano en un sistema plurilingüe, la Conselleria de Educación trabaja en la propuesta de un nuevo plan de reciclaje, más efectivo todavía y con la perspectiva en el desarrollo de las habilidades propias del profesional de la docencia en el marco de una sociedad y una educación plurilingües y pluriculturales. Este nuevo plan que se diseña ahora tendrá en cuenta también la configuración plurilingüe del sistema educativo valenciano y formará

metodológicamente al profesorado que impartirá sus clases en lengua extranjera.

El proyecto en el que trabajamos actualmente arranca de la aparición de varios documentos del Consejo de Europa, uno de ellos es el *Marco común europeo de referencia para la enseñanza de las lenguas* (MECR), pero también de otros emanados de instituciones implicadas en la formación inicial y permanente del profesorado. Es evidente que, además de ser competente en las habilidades lingüístico-comunicativas que menciona el MECR (lingüística, sociolingüística y pragmática), el profesorado debe poseer otras que no se plantean, ya que quedan al margen de los primeros objetivos que han motivado la aparición del documento. El Marco europeo, que se presenta como una propuesta abierta y flexible, orienta parcialmente sobre las competencias específicas que deben desarrollar los docentes.

En todo caso, por empezar con una de las primeras recomendaciones del Marco europeo común de referencia, debemos dar una respuesta objetiva a preguntas como: ¿Cuáles son las necesidades comunicativas de nuestro alumnado en tanto que profesores y profesoras del sistema educativo valenciano? ¿Qué competencias específicas permitirán al profesorado ejercer sus funciones con la máxima eficiencia en nuestro marco normativo y sociolingüístico?

Fruto de la reflexión continuada, se ha podido constatar de manera general una triple convicción: hay que adaptar continuamente los medios porque el perfil de los alumnos es variado, porque, como comunidad de hablantes, se han experimentado en los últimos años cambios sociolingüísticos muy intensos y porque los profesionales disponen de metodologías y recursos didácticos inéditos que nos permitirán ser más eficientes en nuestra tarea docente.

7.2. Cursos de formación del profesorado

En esta línea de trabajar para la consecución de un profesorado competente, bien formado y con la adecuada competencia comunicativa en las dos lenguas oficiales y en la lengua extranjera, desde el Servicio de Enseñanzas en Valenciano de la Conselleria de Educación se convocan anualmente cursos, seminarios y jornadas formativas para todo el profesorado. Esta formación tiene como objetivo, tal como se ha dicho, la mejora lingüística y metodológica de la aplicación de los programas de educación bilingüe y plurilingüe. La actividad formativa se extiende desde el mes de septiembre hasta el mes de julio.

Esta formación tiene como objetivo, tal como se ha dicho, la mejora lingüística y metodológica de la aplicación de los programas de educación bilingüe y plurilingüe.

En este mismo sentido, desde el Servicio de Formación del Profesorado se convocan, desde el curso 2007-2008, cursos de formación lingüística y metodológica en lengua extranjera para el profesorado, para que consiga la competencia comunicativa necesaria para poder llevar a cabo los programas plurilingües.

8. Consideraciones finales

A modo de conclusiones finales podemos decir que los principios fundamentales que inspiran los programas lingüísticos valencianos y de la política lingüística valenciana en materia de enseñanza son:

- 1. El respeto a la elección de las familias.
- 2. La reflexión y la información a los padres y madres y a los centros educativos.
- 3. La formación de las asesorías de la Conselleria y la coherencia en las pautas a seguir.
- 4. La voluntad política y la decidida apuesta de los diferentes gobiernos de la Generalitat Valenciana desde 1995 por la recuperación y dignificación de una de las principales señas de identidad valencianas como es la lengua.
- 5. El diseño de una formación lingüística que ha dado respuesta a toda la demanda del profesorado.
- 6. La desaparición casi total de la conflictividad en la vida cotidiana de los centros educativos.
- 7. El enfoque plurilingüe de los programas lingüístico-educativos, en los que se abordan conjuntamente el uso de las tres lenguas del currículo en Educación Infantil y Primaria (valenciano, castellano e inglés) o de las cuatro lenguas del currículo en Educación Secundaria (valenciano, castellano, inglés y francés/alemán/italiano...).
- 8. La elaboración y difusión de materiales didácticos de apoyo a la enseñanza de lenguas.
- 9. La consideración del bilingüismo como elemento enriquecedor e integrador para nuestra sociedad.
- 10. La contribución de la política educativa valenciana al tratamiento normal y natural del valenciano.

La voluntad política y la decidida apuesta de los diferentes gobiernos de la Generalitat Valenciana desde 1995 por la recuperación y dignificación de una de las principales señas de identidad valencianas como es la lengua.

La consideración del bilingüismo como elemento enriquecedor e integrador para nuestra sociedad.

Por lo tanto, estamos convencidos de que hay que continuar con estos principios y líneas de actuación que, sin la menor duda, nos ayudarán a orientar el trabajo y a afrontarlo con ilusión y responsabilidad.

Hay que continuar con estos principios y líneas de actuación que, sin la menor duda, nos ayudarán a orientar el trabajo y a afrontarlo con ilusión y responsabilidad.



a en los centros escolares. El plan Previ. Fomento de la convivencia en los centros escolares.
convivencia en los centros escolares. El Plan Previ. Fomento de la convivencia en los cent
fomento de la convivencia en los centros escolares. El Plan Previ. Fomento de la convivi
lan Previ. Fomento de la convivencia en los centros escolares. El Plan Previ. Fomento de la
colares. El Plan Previ. Fomento de la convivencia en los centros escolares. El Plan Previ. Fo

en los centros escolares. El Plan Previ. Fomento de la convivi a en los cent

Fomento la convivencia

Fomento de la convivencia en los centros escolares. El Plan Previ

Texto de:
María Auxiliadora Hernández Miñana

Introducción

Los problemas de convivencia en la escuela y su derivación en situaciones de violencia real en los centros educativos constituye una creciente preocupación en la última década en la sociedad española.

Las causas que han propiciado este incremento de la violencia son muy variadas, y hay que buscarlas, lógicamente, más allá del ámbito escolar. Cuestiones como el incremento del individualismo entre los jóvenes, la influencia televisiva, la generalización de otras formas de ocio que ensalzan el uso de la violencia, las relaciones familiares, la extensión de la cultura del mínimo esfuerzo, la desestructuración social, el empleo de las nuevas tecnologías, la pérdida de autoridad del profesorado, son algunas de las muchas causas que han provocado un inicio de siglo XXI convulso en el ámbito de la escuela.

El reconocimiento de la importancia que tiene esta nueva situación ha propiciado que se hayan puesto en marcha diferentes proyectos contra la violencia en los centros escolares en diferentes países de la Unión Europea.

Es evidente que, aunque la violencia puede ocurrir en el contexto escolar, igualmente la escuela puede proporcionar a los alumnos herramientas de seguridad personal, consolidar habilidades académicas y sociales, y desarrollar interrelaciones adecuadas en el aprendizaje de soluciones efectivas y no violentas contra los conflictos.

Esta es la filosofía de base y el objetivo último que persigue la Generalitat valenciana con las iniciativas que ha puesto en marcha a través de la Conselleria de Educación. En el año 2004 se creó el Observatorio para la Convivencia Escolar, y desde

Cuestiones como el incremento del individualismo entre los jóvenes o la influencia televisiva, entre otras, son algunas de las muchas causas que han provocado un inicio de siglo XXI convulso en el ámbito de la escuela.

La escuela puede proporcionar herramientas adecuadas para dar soluciones efectivas y no violentas contra los conflictos. Este es el objetivo que persigue la Generalitat Valenciana.

El Observatorio puesto en marcha por la Conselleria de Educación busca la promoción de un clima escolar enriquecedor.

El Plan PREVI pretende orientar y ayudar a la comunidad educativa a prevenir conductas contrarias a la convivencia, y a intervenir de forma rápida y eficaz ante situaciones de conflicto, y/o violencia.

El Plan Previ está dividido en tres grandes bloques de medidas dirigidas al sistema educativo, a la población en riesgo y a la sociedad en su conjunto.

2005, con la puesta en marcha del Plan de Prevención de la Violencia y Promoción de la Convivencia (Plan PREVI), la Comunitat Valenciana sigue trabajando en el diseño y puesta en marcha de acciones de carácter preventivo y de intervención, encaminadas a la promoción de un clima escolar en el que los alumnos, sus profesores y las familias, vean en la escuela un espacio de aprendizaje y de relaciones personales enriquecedor para el resto de sus vidas.

El Plan PREVI consta de un conjunto de medidas que pretenden orientar y ayudar a la comunidad educativa a prevenir conductas contrarias a la convivencia, y a intervenir de forma rápida y eficaz ante situaciones de conflicto y/o violencia. El Plan PREVI supone un intento de modificar el clima escolar promoviendo el mensaje de que la violencia es inaceptable y el reconocimiento de que todos sus miembros tienen una responsabilidad directa en la actuación y el fomento de la participación de la comunidad escolar. El propio nombre del Plan evidencia la voluntad de prevenir y actuar previamente a las situaciones de conflicto (PREVI).

Este Plan fue, en su momento, pionero a escala nacional, y se trata del primer intento real, serio, pormenorizado, concreto y amplio de abarcar y actuar en todos los ámbitos en los que se pueda constatar la existencia de violencia en la escuela. Pero, al mismo tiempo, el carácter ambicioso del Plan Previ no está reñido con su eficacia y fácil aplicación. Así, la Conselleria de Educación ha pretendido que todas sus medidas tengan como características comunes la sencillez y la operatividad.

Sin embargo, como se ha indicado, quizás el rasgo más importante es que todas ellas configuran un plan integral, en el que todas las medidas están relacionadas entre sí y se complementan.

Con medidas sencillas y de fácil desarrollo, desde la administración autonómica hemos querido ayudar a los centros educativos a identificar las primeras advertencias, analizar las amenazas y vulnerabilidades, identificar los problemas, medirlos y buscar soluciones. Y todo esto, respetando su autonomía y singularidad.

Medidas del Plan Previ

Pasaremos, si más preámbulos, a explicar de modo generalizado en qué consiste el Plan Previ. Está dividido en tres grandes bloques de medidas que, dirigidas al sistema educativo, a la población en riesgo y a la sociedad en su conjunto, persiguen prevenir conductas y actitudes violentas, así como promocionar la convivencia.

1. Medidas de prevención dirigidas al sistema educativo

- Protocolos de detección precoz e intervención de casos de violencia escolar.
- Orden de 12 de septiembre de 2007. Registro Central de incidencias que regula la notificación desde los centros de incidencias que suponen violencia ejercida sobre personas y/o bienes y perjudican la convivencia escolar. Aquí se incluyen aspectos como: el vandalismo, las agresiones, las peleas, el uso indebido de móviles, mp3, etc.
- Recomendaciones, dirigidas a padres/madres y profesorado sobre indicadores de violencia escolar y cómo intervenir en cada caso.
- Realización de materiales y talleres.
 - Audiovisuales: seis cortos cinematográficos sobre esta temática (cuatro en Secundaria y dos en Primaria), más los cortos elaborados por los propios alumnos y que han sido premiados por la Conselleria.
 - Manuales de convivencia y guías del profesorado para Primaria y Secundaria.
 - Página web Orientados. www.cult.gva.es/orientados. En ella se ofrecen numerosos consejos al respecto.
 - Proyecto DITCA (hábitos de convivencia en el alumnado de la ESO).
 - En colaboración con el Centro Reina Sofía para el Estudio de la Violencia, materiales divulgativos sobre: violencia y acoso escolar, estilos educativos y estrategias educativas para la familia.
 - Talleres de formación dirigidos a: profesorado, alumnado y familias. Estos talleres se llevan a cabo en los propios centros, son impartidos por especialistas y tienen, como característica, la interacción y participación. Formación del profesorado y de directivos escolares (módulos sobre calidad y convivencia en la gestión directiva).
- Orden, de 31 marzo de 2006, por la que cada centro establece su propio Plan de Convivencia. Es el centro quien, siguiendo unas pautas y guías establecidas, las adapta a su propia circunstancia e incorpora en, su Plan de Convivencia, iniciativas e idiosincrasias propias.
- Convocatoria anual de Premios a la Convivencia. Sirve de estímulo y fomento para la realización de acciones positivas por parte del alumnado.

Existe un Registro Central de incidencias que regula la notificación desde los centros de incidencias que suponen violencia y perjudican la convivencia escolar.

Cada centro establece su propio Plan de Convivencia siguiendo unas pautas y guías establecidas, las adapta a su propia circunstancia e incorpora iniciativas e idiosincrasias propias.

Existen Unidades de Atención e Intervención (UAI) en cada una de las DD.TT. de la Conselleria de Educación que intervienen ante situaciones de violencia en los centros, informan, activan protocolos y coordinan las actuaciones.

Se da asistencia jurídica a docentes por parte de los servicios jurídicos de la Generalitat Valenciana.

Se han elaborado campañas de publicidad y sensibilización, para prestigiar la figura de los docentes, charlas informativas y talleres de formación-sensibilización.

- Prestación de Apoyo Psicológico Externo a los miembros de la comunidad educativa en colaboración con las universidades. Este servicio es activado por las UAI a las que nos referiremos más adelante.
- Plan Integra. Proyectos experimentales.

2. Medidas de prevención dirigidas a la población de riesgo

- Unidades de Atención e Intervención (UAI) en cada una de las DD.TT. de la Conselleria de Educación. Intervienen ante situaciones de violencia en los centros. Informan, activan protocolos de intervención y coordinan las actuaciones.
- Ampliación de la asistencia jurídica a docentes por parte de los servicios jurídicos de la Generalitat Valenciana (firma del convenio con el vicepresidente del Consell, de quien dependen estos servicios, el 23 de marzo de 2006).
- Acuerdo con la Conselleria Justicia para la prestación de asesoramiento y acompañamiento jurídico y de apoyo familiar ante reclamaciones en temas de convivencia. A través de las 17 oficinas de FAVIDE (Víctimas Delito y Encuentro) y en colaboración con las UAI para gestionar adecuadamente la situación.

3. Medidas de prevención dirigidas a toda la sociedad valenciana

- Campañas de publicidad y sensibilización: pósters, trípticos, cuñas radiofónicas y tema musical (elaboración de una canción), y elaboración de un spot televisivo emitido en diversos canales televisivos.
- Campaña "Gràcies professors" para prestigiar la figura de los docentes.
- Charlas informativas: Charlas psicoeducativas sobre violencia escolar (qué es, cómo prevenirla y cómo intervenir cuando se produce) impartidas en todas las comarcas de la Comunidad Valenciana a través de los ayuntamientos.
- Taller de formación-sensibilización para profesionales de los medios de comunicación.
- Publicación del informe sobre la influencia de los videojuegos en los jóvenes de la Comunitat Valenciana.

De entre estas numerosas medidas, a continuación pasaremos a desarrollar cuatro que pueden resultar más novedosas y que pueden suponer más cambios en el ámbito escolar debido a la

mayor implicación de todo el colectivo educativo: el Registro Central de Incidencias, las Unidades de Atención e Intervención, el Servicio de Atención Psicológica Externa y la aplicación de un programa experimental denominado Integra que está resultando todo un éxito en su aplicación embrionaria. Este Plan Integra consiste en ofrecer a jóvenes de 14 a 16 años que todavía cursan la educación obligatoria una experiencia educativa que satisfaga sus inquietudes y que –de esta forma– evite las conductas disruptivas en el aula.

Registro Central de Incidencias

El Registro Central de Incidencias es un instrumento "online" para notificar cualquier incidencia que se produzca en el centro en los alrededores. Se recogen datos sobre las incidencias, la frecuencia, las medidas adoptadas... Existe una plantilla que contempla los diversos tipos de violencia y las situaciones de acoso que se pueden dar en un centro educativo.

Además de este Registro Central, existe un protocolo básico que establece el modelo de actuación en situaciones de posible acoso o intimidación entre los alumnos, que consiste en una serie de plantillas a cumplimentar por profesores y responsables del centro en el caso de detectar algún caso que altere la convivencia escolar de forma grave. Constan de tres modelos distintos y su objetivo es proporcionar información sobre qué es acoso, registrar las actuaciones llevadas a cabo por el centro e informar a la inspección educativa cuando sea necesario.

El Registro Central de incidencias abarca dos ámbitos:

- La protección del entorno escolar, ya que los centros educativos completan también otra ficha donde pueden notificar aquellas situaciones que, ocurriendo en su exterior, puedan afectar a la convivencia entre sus alumnos. Desde la Conselleria se trasladan a las respectivas subdelegaciones del Gobierno.
- Un plan de actuación específico sobre los centros que más incidencia han registrado (formación a familias y profesorado, ampliación de recursos propios del centro, colaboración y cooperación con servicios sociales, policía, ayuntamientos...).

El Plan integra consiste en ofrecer a jóvenes de 14 a 16 años que todavía cursan la educación obligatoria, una experiencia educativa que satisfaga sus inquietudes y que –de esta forma evite– las conductas disruptivas en el aula.

Además del Registro Central, existe un protocolo básico que establece el modelo de actuación en situaciones de posible acoso o intimidación entre los alumnos.

Unidades de Atención e Intervención

Las Unidades de Atención e Intervención se crearon en 2005 con el fin de atender los casos de especial gravedad.

Las situaciones de especial gravedad son aquellas en las que un suceso representa un peligro para la integridad de una persona ya sea física o emocionalmente y puede tener unas consecuencias a largo plazo.

Se busca una concepción positiva de la crisis, es decir, entender que puede ser una oportunidad para que el sujeto salga de ella fortalecido.

Las Unidades de Atención e Intervención es una de las medidas de prevención dirigidas a la población en riesgo. Se crearon en 2005 con el fin de atender los casos de especial gravedad. Se plantean como objetivo principal el coordinar a todos los implicados en una situación problemática, con dos fines:

1. Desarrollar actuaciones conjuntas con todos los profesionales e instituciones implicadas para aumentar la efectividad en la intervención: profesores, equipos directivos, Servicios Sociales, unidades de Salud Mental, policía, Fiscalía del Menor o juzgados.
2. Dirigir la intervención a todos los implicados en el problema: víctima, espectadores, padres, alumnat, professorat.

Antes de seguir avanzando en nuestra explicación, habría que determinar, para no llevarnos a engaño, a qué nos referimos cuando hablamos de situación de crisis en los centros o de especial gravedad. Es decir, cuando está justificada la actuación de estas unidades. Pues bien, en concreto nos referimos a situaciones en las que un suceso amenaza a una persona con alterar su equilibrio personal, es decir, cuando un suceso representa un peligro para la integridad de una persona ya sea física o emocionalmente y puede tener unas consecuencias (secuelas) a largo plazo.

Suelen ser procesos traumáticos que requieren que el sujeto ponga en marcha todos los recursos y estrategias de los que disponga para afrontar esta situación crítica. La intervención tendrá como fin facilitar la adquisición de estos recursos y acompañar en las etapas críticas.

Se busca una concepción positiva de la crisis, es decir, entender que aunque es una situación crítica para la persona, es una oportunidad para que el sujeto salga de ella fortalecido personal y emocionalmente, ya que debe desarrollar una serie de mecanismos positivos que le enriquecerán como persona. No debemos olvidar que estamos tratando el tema desde el ámbito educativo, por lo tanto las situaciones más críticas que normalmente encontraremos serán:

Situaciones de violencia escolar dirigidas a cualquier miembro de la comunidad educativa.

Situaciones que alteran la convivencia escolar, como puedan ser los comportamientos disruptivos graves que suelen llevar

a situaciones críticas (agresiones a compañeros, o a profesores, peleas, situaciones de vandalismo, etc.)

Debemos destacar que ante este tipo de situaciones de crisis las UAI llevan a cabo sus acciones con dos fines:

1. Planificar para prevenir y evitar que ocurra este tipo de situaciones de crisis.
2. Tener actuaciones previstas y planificadas para no improvisar cuando nos encontremos ante situaciones de estas características.

Los objetivos de las unidades de Atención e Intervención son, de forma esquemática:

- 1. Atender, asesorando:
 - a equipos directivos sobre el establecimiento de medidas de apoyo a alumnado víctima.
 - a los directores sobre la fundamentación de expedientes disciplinarios.
 - a centros sobre el tratamiento del tema en la Comunidad Educativa.
- 2. Dar respuesta: en el mismo lugar, in situ, si el caso lo requiere, realizando una valoración de la situación,
- 3. Intervenir:
 - con actuaciones dirigidas a víctima, agresor/a, familias, a los espectadores...
 - en acciones de sensibilización a la comunidad educativa con la víctima y contra la violencia escolar.
 - asesorando y colaborando con el psicopedagogo del centro para desarrollar un programa de modificación de conducta con agresores.

Todas estas actuaciones se desarrollan en coordinación con los equipos técnicos de la Fiscalía del Menor, Servicios Sociales y las oficinas FAVIDE para la intervención con el alumnado, las familias y los docentes del grupo.

En cuanto al lugar y temporalización de la intervención, se realiza en el centro, de forma inmediata si es muy grave y con seguimiento de la acción, a largo plazo.

Así, las funciones de las UAIs se concretan en:

1. Atender casos de especial gravedad detectados a través del Registro Central Incidencia. Orden de 12 de septiembre

Ante este tipo de situaciones de crisis las UAI llevan a cabo sus acciones con los objetivos de atender, dar respuesta e intervenir.

Todas estas actuaciones se desarrollan en coordinación con los equipos técnicos de Fiscalía del Menor, los Servicios Sociales y las oficinas FAVIDE para la intervención con alumnado, familias y docentes del grupo.

Están resultando ser un recurso cada vez más solicitado por los centros educativos.

Existe una Unidad por provincia y cada una de ellas está compuesta por un inspector de educación y un psicopedagogo.

de 2007, por la que se pide a los centros que registren todo incidente que suponga violencia ejercida sobre personas y/o bienes, que sean perjudiciales para la convivencia escolar.

2. Recibir consultas sobre el manejo de situaciones de conflicto, y con carácter preventivo.

3. Asesorar a la comunidad educativa.

4. Colaborar con el Observatorio para la Convivencia Escolar.

5. Coordinarse con todos los servicios y partes de la Administración.

- SPEs, Departamentos de Orientación, Gabinetes
- Servicios Sociales Municipales, SEAFIs (Servicio Especializado de Atención a la Familia y a la Infancia),
- Fiscalía de menores,
- Policía Local,
- Grupo de Menores de la Policía Nacional
- Oficinas Atención Víctimas del Delito (FAVIDE)
- USMIs (Unidades de Salud Mental Infantil)
- Derivación de casos al Servicio de Atención Psicológica Externo (en funcionamiento desde el 10 de noviembre de 2007)

Estas, relativamente recientes en cuanto a su creación, unidades de Atención e Intervención, están resultando ser un recurso cada vez más solicitado por los centros educativos. No sólo por su rapidez, apoyo y especialidad, sino principalmente por su eficacia. En muchas ocasiones, los propios institutos o colegios se sienten desbordados ante determinadas situaciones muy concretas y es evidente que necesitan "refuerzos" para encauzarlas y poder extraer conclusiones positivas y salir airosos de estas crisis que, bien orientadas, pueden incluso convertirse en grandes oportunidades.

Existe una unidad por provincia (Castellón, Alicante y Valencia), y cada una de ellas está compuesta por un inspector de educación y un psicopedagogo. A su vez, las tres unidades están coordinadas por un inspector coordinador.

Las UAI cuenta con una base normativa concreta y específica sobre convivencia escolar que la dota de herramientas y capacidad legal para poder actuar. En concreto, se trata de cuatro normativas diversas:

- Orden de 12 de septiembre 2007, del Registro Central de Incidencias.
- Orden de 31 de marzo de 2006, sobre Planes de Convivencia.
- Decreto 39/2008, de 4 de abril de 2008, sobre la convivencia en los centros docentes no universitarios y sobre

los derechos y deberes de alumnado, padres/madres/tutores legales, profesorado y personal de administraciones y servicios).

- Resolución de 8 de enero 2008, para poner en marcha los proyectos experimentales del Plan Integra.

Toda esta normativa dota a las UAI de la coordinación necesaria para actuar:

- desde la proximidad (con las tres Unidades repartidas territorialmente).
- desde la inmediatez, activando todos los recursos internos y externos del centro educativo.
- desde la simplicidad en sus protocolos para abordar los conflictos.

Servicio de Atención Psicológica Externa

El Servicio de Atención Psicológica Externa es una medida que se aprueba en el marco del Plan PREVI para todos los miembros de la comunidad educativa, para atender de forma individualizada a alumnos/as, padres y/o madres, así como docentes que lo soliciten, para atender las dificultades que se derivan de problemas graves o muy graves de convivencia.

Quiere sumarse a la prestación que ya se ofrece en los centros educativos desde los servicios psicopedagógicos, y se materializa en virtud de los convenios firmados con las universidades de Valencia, la Miguel Hernández d'Elx y la Universitat Jaume I de Castelló. Esta medida se encuentra operativa y en marcha desde el 15 de noviembre de 2007.

Básicamente, consiste en la prestación de apoyo psicológico. Se tienen que cumplir una serie de requisitos formales para la utilización de este servicio externo.

En primer lugar, los centros educativos solicitan la prestación del servicio a la UAI de la provincia, incluyendo:

- informe psicopedagógico, con carácter preceptivo, del gabinete psicopedagógico, Departamento de Orientación y/o SPE de referencia de cada centro docente.
- documentación que acredite que el centro ha agotado todos los recursos y vías de intervención disponibles dispuestas por las medidas de atención individualizada y las descritas por su Plan de Convivencia.
- la autorización y consentimiento familiar.

El Servicio de Atención Psicológica Externa es una medida para todos los miembros de la comunidad educativa, para atender de forma individualizada las dificultades que se derivan de problemas graves o muy graves de convivencia.

Consiste en la prestación de apoyo psicológico y es un servicio externo que se ofrece gracias a los convenios firmados con las universidades.

Todos los Estados miembros deberían, como mínimo, reducir a la mitad la tasa de abandono escolar, con relación a los datos de 2000, para lograr un índice medio de la UE no superior al 10%.

En segundo lugar, la UAI, tras su análisis y aprobación, lo deriva a la Universidad que le corresponde territorialmente, que elabora un programa específico de intervención psicológica. De igual forma, la universidad define el perfil del profesional que deberá atender el caso, y esta propuesta de intervención es trasladada al Colegio Oficial de Psicólogos de la Comunitat Valenciana. En todos los casos se propone tres psicólogos para que la familia o el docente elija al profesional.

Los casos son derivados por la UAI si cumple los siguientes requisitos:

- el incidente está registrado en el Registro Central de Incidencias,
- el centro dispone de Plan de Convivencia
- se han agotado todas las vías ordinarias y extraordinarias, y medidas propias del centro.

Plan Integra. Proyectos Experimentales

El Consejo Europeo, en el contexto de la Agenda de Lisboa del año 2000, fijó que en el 2010 "todos los Estados miembros deberían, como mínimo, reducir a la mitad la tasa de abandono escolar, con relación a los datos de 2000, para lograr un índice medio de la UE no superior al 10%".

La práctica diaria señala que, a pesar del acierto general de las medidas contempladas en la normativa específica de atención a la diversidad, en determinadas situaciones se precisan medidas que completen las contempladas hasta la fecha, pues la problemática socio-educativa y cultural de determinados alumnos, afectados por una baja motivación por lo académico, riesgo de absentismo, fracaso escolar y abandono escolar prematuro junto a graves problemas de conducta, así lo requiere.

A propuesta del Pleno del Observatorio del 25 de enero de 2007, las unidades de Atención e Intervención realizaron una intervención específica en 12 centros de la Comunitat Valenciana, de carácter preferente, durante los meses de febrero a abril de 2007.

Se recogió una petición unánime de los centros: la necesidad de ofrecer a los alumnos de entre 14 y 16 años una experiencia educativa más acorde con sus intereses, aptitudes y necesidades.

Así en enero de 2008, la Conselleria de Educación publicó una resolución por la que se ponían en marcha en catorce centros de once localidades de la Comunitat, unos proyectos experimentales con los siguientes objetivos:

- reducir el absentismo y el abandono escolar.
- mejorar el clima escolar.
- lograr que el alumnado adquiera conocimientos, procedimientos y actitudes básicos que contribuyan a su desarrollo en la vida activa y adulta.
- favorecer el tránsito al mundo laboral.

En la puesta en marcha de esta iniciativa intimamente ligada al Plan Previ hemos contado con la colaboración completa de los equipos directivos y docentes de los centros, de los Ayuntamientos de las localidades, asociaciones y organizaciones sin ánimo de lucro, y de la inspección educativa.

Se ha dotado a cada centro con uno o dos profesores extra según su tamaño y características de la plantilla (en total 19 profesores). Cada centro ha adaptado el programa a su contexto, permitiendo una flexibilidad en la organización, con un margen de veinte horas para talleres, seis para actividades lingüístico-científicas y tres para Educación Física y salidas organizadas del propio Instituto.

Una vez que el alumnado ha terminado el programa se puede incorporar al sistema educativo mediante un Programa de Diversificación Curricular o matriculándose en un PCPI.

Para llevar a cabo estos programas, cada centro participante ha elaborado su propio programa base, que incluye las características o perfil del alumnado. Estos deben tener entre 14 y 16 años y sus comportamientos disruptivos son importantes y habituales dentro del aula, tiene más del 75% de las áreas suspendidas con un retraso escolar acentuado, falta a clase con frecuencia (alto grado de absentismo), desde hace tiempo no está adaptado al sistema educativo y expresa de forma explícita su voluntad de incorporarse al mundo laboral a los 16 años.

Como es evidente, es un perfil de alumno muy marcado por el absentismo y todos los riesgos que ello puede conllevar de violencia, drogadicción, inadaptación social, embarazos no deseados, etc...

Este es un ejemplo de cómo lo ha organizado uno de los centros:

- Propuesta en la reunión de tutores, en la que se determina el alumnado que podría cumplir los requisitos de incorporación al programa.

La Conselleria de Educación ha puesto en marcha en catorce centros de once localidades de la Comunitat, unos proyectos experimentales para reducir el absentismo y el abandono escolar.

Cada centro ha adaptado el programa a su contexto y una vez que el alumnado ha terminado el programa se puede incorporar al sistema educativo mediante un Programa de Diversificación Curricular o matriculándose en un PCPI.

El perfil de los alumnos a los que el programa está dirigido es jóvenes de entre 14 y 16 años con comportamientos disruptivos importantes y habituales dentro del aula, con más del 75% de las áreas suspendidas, falta a clase con frecuencia, no está adaptado al sistema educativo y expresa de forma explícita su voluntad de incorporarse al mundo laboral a los 16 años.

La enseñanza en este programa Integra debe tener un enfoque globalizado, utilizándose metodologías activas y de trabajo cooperativo, a través de proyectos y talleres, que tiendan a implicar al alumnado en su aprendizaje.

Esta enseñanza debe abarcar diversos ámbitos como el **Ámbito práctico**, el **Ámbito de Competencias básicas** y el **Ámbito de Desarrollo Personal, Social y Prelaboral**.

- Reunión de todos los profesores del alumno para valorar la conveniencia o no de su inclusión en el programa con un informe del tutor/a y del departamento de orientación.
- Entrevista con padre/madre/tutor para proponerle la participación del alumno en el aula-taller y tener su conformidad por escrito.
- Explicación al alumno esta nueva metodología de la que va a participar.
- Firma por parte del alumno de un contrato de aprovechamiento y buena conducta

El referente curricular de este programa es el mismo currículo oficial de la Educación Secundaria Obligatoria, aunque la programación deberá estar adaptada a los intereses, capacidades y necesidades educativas del alumnado del grupo.

En todo caso, la enseñanza en este programa Integra debe tener un enfoque globalizado, en el que se utilicen metodologías activas y de trabajo cooperativo, a través de proyectos y talleres, que tiendan a implicar al alumnado en su aprendizaje.

Así, esta enseñanza debe abarcar diversos ámbitos:

Ámbito práctico: los programas tienen un enfoque eminentemente práctico y muy vinculado con la vida y la realidad laboral. Para ello, cada centro podrá suscribir, en el ámbito de sus competencias, acuerdos de colaboración con corporaciones locales y otras entidades a fin de garantizar el logro de los objetivos del mismo, especialmente los referidos al ámbito práctico, prelaboral y al control del absentismo.

La concreción de este ámbito se realizará mediante proyectos de trabajo relacionados con el mundo laboral e incorporará objetivos y contenidos del área de Tecnología, de los aspectos prácticos de las áreas científicas y/o humanísticas, así como de la materia Iniciación Profesional-Transición a la vida activa y adulta, (Talleres de albañilería, carpintería, electricidad, fontanería, jardinería, hostelería, peluquería y estética, etc.).

Ámbito de Competencias básicas: se trata de aquellas competencias curriculares necesarias para el desarrollo del ámbito práctico, con los objetivos y los contenidos de las áreas científico-técnicas y de las lingüístico sociales.

Estas competencias podrán ampliarse de acuerdo con los avances de los alumnos. Recogerá objetivos y contenidos de las

áreas científico-técnicas (Ciencias de la Naturaleza y Matemáticas) y de las lingüístico-sociales (Ciencias Sociales, Geografía e Historia, Lengua y Literatura: Valenciano y Castellano).

Ámbito de Desarrollo Personal, Social y Prelaboral: formado por aquellas competencias que sean necesarias para el desarrollo personal, social y prelaboral.

Estará formado por competencias necesarias para el desarrollo de estas tres subáreas, justificándose su necesidad en las especiales características del alumnado al que se dirige el programa. En este ámbito se integrarán las áreas de Educación Física, Tutoría y la optativa Desarrollo Personal y Orientación Profesional, Informática u otras.

Los recursos didácticos son elaborados por los diversos profesionales que no sólo son profesores de ESO y de ciclos formativos sino también personal colaborador externo al centro perteneciente al ayuntamiento o a las asociaciones.

Los espacios físicos dedicados al programa se diferencian de acuerdo con la naturaleza de los ámbitos que desarrollan. El ámbito práctico y los proyectos de trabajo que lo requieran se realizarán en aulas y/o espacios específicos: taller externo, Tecnología, Plástica y Visual, Música, Informática, laboratorios, audiovisuales, biblioteca, gimnasio, invernadero, jardines, etc. Para el resto de actividades se asigna un aula a cada grupo.

Así el Plan Integra pretende coordinar e "integrar" todos los recursos para valorar el grado de consecución de los objetivos perseguidos. Estos objetivos son los siguientes:

Integración social y escolar, disminución del absentismo, cooperación y trabajo individual en los diferentes ámbitos, normalización de la relaciones, desarrollo de la competencia social y apertura de futuras vías de estudio, formación profesional y/o inserción en el mundo laboral.

- Creación y consolidación de hábitos y rutinas de trabajo y de vida saludable.
- Progresión de conocimientos teóricos y prácticos trabajados en los ámbitos.
- Respecto a la organización y coordinación del programa, se atienden los aspectos siguientes:
 - Adecuación de las infraestructuras.
 - Adecuación de las programaciones o proyectos, de la metodología seguida, de los materiales utilizados, de las actividades programadas y realizadas.
 - Actividades extraescolares, de socialización básica, deportivas, etc.

Así el Plan Integra pretende coordinar e "integrar" todos los recursos para valorar el grado de consecución de los objetivos perseguidos que son la integración social y escolar, disminución del absentismo y apertura de futuras vías de estudio, formación profesional y/o inserción en el mundo laboral, entre otras.

Este programa está teniendo resultados muy esperanzadores y el alumnado está contento con la experiencia porque su disposición ha cambiado de tal forma que día a día se ganan su sitio en el programa.

Las medidas de intervención destacadas representan puentes para que el alumnado, docentes, familias y sociedad se sientan atendidos y parte de un sistema educativo integrador que cuenta con todos con el fin último de perseguir el éxito escolar.

- Coordinación interinstitucional.
- Evaluación económica y de recursos humanos.

Este programa se encuentra en marcha y los resultados son muy esperanzadores. En general, el alumnado está contento con la experiencia. Se trata de alumnos que no asistían al centro, con los que no se podía contar, y ahora, según el profesorado que los atiende, su disposición ha cambiado, de tal forma que día a día se ganan su sitio en el programa.

Las familias han pasado de ser también "absentistas" a acudir al centro y hasta emocionarse con las cosas que sus hijos pueden hacer. Trasmiten su agradecimiento al centro educativo.

Alumnos que llevaban años "soportando", según sus palabras, las clases y sus grupos, salen del grupo y se les da en otro contexto una atención educativa acorde a sus intereses y capacidades.

Además, en una clara evidencia de la relación causa-efecto, en varios centros se ha registrado un notable descenso en el número de incidencias, en torno a un 30% de casos respecto al trimestre anterior.

Otras iniciativas

Para concluir, las tres medidas de intervención destacadas representan puentes diferentes para que el alumnado, docentes, familias y sociedad en su conjunto, se sientan atendidos y se sientan parte de un sistema educativo integrador, que cuenta con todos y que trabaja con y por cada uno de sus integrantes, de forma individualizada y especializada, y haciendo un esfuerzo de adaptación a las diferentes situaciones, con el fin último de perseguir el éxito escolar para cada uno de nuestros alumnos y el trabajo coordinado de todos.

Como culminación y marco legislativo en materia de convivencia, ha entrado en vigor recientemente el nuevo Decreto 39/2008, de 4 de abril, del Consell, sobre la convivencia en los centros docentes no universitarios sostenidos con fondos públicos y sobre los derechos y deberes del alumnado, padres, madres, tutores o tutoras, profesorado y personal de administración y servicios. Éste prevé mecanismos ágiles, operativos y novedosos para la gestión de la convivencia en los centros educativos.

Así, los centros educativos podrán crear aulas de convivencia para el tratamiento puntual e individualizado del alumnado que, como consecuencia de la imposición de alguna medida

educativa correctora, se vea privado de su derecho a participar en el normal desarrollo de las actividades lectivas. En estas aulas se tratará de favorecer los procesos de reflexión del alumnado, a través de materiales en los que se está trabajando en la actualidad. Los nuevos materiales tratarán de orientar a los propios centros a establecer los criterios y condiciones para que el alumnado sea atendido siguiendo los criterios pedagógicos y organizativos establecidos el Plan de Convivencia, y por el departamento o equipo de orientación.

De igual forma, el Decreto 39/2008 prevé la creación de las unidades específicas que se definen como aulas para atender de forma integral a los alumnos y alumnas con trastornos permanentes o temporales de la personalidad o conducta, donde los alumnos y alumnas recibirán una atención especializada para mejorar su integración social. La atención a éstos estará coordinada por las consellerías con competencias en materia de bienestar social, sanidad y educación.

Se trata, en definitiva, de que todos estos nuevos mecanismos que la Conselleria de Educación está poniendo en marcha y que ya han empezado a funcionar, se consoliden y permitan establecer un clima idóneo de convivencia en los colegios e institutos de la Comunitat Valenciana de tal forma que sean lugares, como ya lo son muchos de ellos, donde enseñar o aprender no sea una odisea diaria. Ese es nuestro objetivo.

La Conselleria de Educación espera que todos estos nuevos mecanismos se consoliden y permitan establecer un clima idóneo de convivencia en los colegios e institutos de la Comunitat Valenciana.

A man in a blue suit is speaking into a microphone at an event. He is surrounded by a diverse group of people, including men in suits and women in traditional headwraps. The background features a banner with the text "integración es nuestro compromiso".

integración es nuestro compromiso

l y nueva ciudadanía Inmigración, integración identidad y nueva ciudadanía Inmigración,
Inmigración, integración identidad y nueva ciudadanía Inmigración, integración identidad
on identidad y nueva ciudadanía Inmigración, integración identidad y nueva ciudadanía l
ciudadanía Inmigración, integración identidad y nueva ciudadanía Inmigración, integraci
ón, integración identidad y nueva ciudadanía Inmigración, integración identidad y nueva ciu
l y nueva ciudadanía Inmigración, integración identidad y nueva ciudadanía Inmigración,
Inmigración, integración identidad y nueva ciudadanía Inmigración, integración identidad

integración
integración de

Inmigración, integración identidad y nueva ciudadanía

Texto de:
Rafael Blasco Castany

"El mundo moderno comenzó cuando el individuo se separó de su casa, de su familia y de su fe para lanzarse a la aventura en busca de otras tierras o de sí mismo".

(OCTAVIO PAZ)

Inmigración y nueva sociedad

La historia del hombre es, también, la historia de las migraciones. De la esperanza y el éxodo, la búsqueda y el refugio. La identidad del ser humano es inseparable de ese anhelo, que no siempre tiene un móvil estrictamente económico o de seguridad. Porque también existe en muchos hombres y mujeres un deseo profundo que les conduce a vivir en otro lugar diferente del que las circunstancias harían previsible. Para acceder a una realización personal más satisfactoria. O por seguir un impulso que está en la entraña del ser humano.

La inmigración, pues, no es ningún fenómeno anómalo o extraordinario, sino un acontecer social que sucede desde siempre, en todas las épocas y lugares. Unas veces con más incidencia, otras con menos, pero se trata de algo consustancial al devenir del hombre. Y es una realidad que se ha intensificado en los últimos años, debido a muchas causas, de todos conocidas. Los fenómenos migratorios son un elemento clave de la nueva sociedad mundial. Una sociedad cada

La historia del hombre es, también, la historia de las migraciones. De la esperanza y el éxodo, la búsqueda y el refugio.

También existe en muchos hombres y mujeres un deseo profundo que les conduce a vivir en otro lugar diferente del que las circunstancias harían previsible. Para acceder a una realización personal más satisfactoria. O por seguir un impulso que está en la entraña del ser humano.

La inmigración está en la base de la extensión de derechos, que es el eje de la democracia avanzada. Una democracia que continuamente explora, define y matiza los derechos humanos. Que convierte en ley otros derechos nuevos, vinculados a la solidaridad, y a la realización del hombre y de la mujer en la vida.

día más compleja e intercomunicada, más veloz, múltiple y activa. Y, sobre todo, plural.

Por todo ello, la inmigración es uno de los principales retos que tienen planteados los países más desarrollados del planeta. Y debemos reconocer que se trata de una cuestión que ningún estado receptor ha sido capaz de resolver de un modo satisfactorio. Entre otros motivos porque la sociedad actual no es, felizmente, la de hace varias décadas. Los derechos humanos se han ido extendiendo pese a la ingente tarea que queda por hacer en ese ámbito, la comunicación es instantánea y gracias a ello, la visibilidad de los diferentes países y modos de vivir es hoy muy grande.

Se trata de un proceso tan rápido y poderoso que nos hace pensar que dentro de una o dos generaciones el planeta habrá experimentado la mayor revolución de la historia del hombre. El concepto de "aldea global" que preconizara Mac Luhan será un modesto rudimento comparado con la realidad en ese tiempo nuevo de la historia del planeta.

La inmigración es un elemento esencial de la nueva ciudadanía. Y es, además, un fenómeno positivo. Porque la inmigración significa oportunidades, mestizaje, apertura. Significa conocimiento, diálogo, compromiso, modernidad. La inmigración está en la base de la extensión de derechos, que es el eje de la democracia avanzada. Una democracia que continuamente explora, define y matiza los derechos humanos. Que convierte en ley otros derechos nuevos, vinculados a la solidaridad, y a la realización del hombre y de la mujer en la vida.

Entre estos derechos nuevos, basados en la solidaridad, se encuentran, naturalmente, los derechos de los inmigrantes.

La inmigración en Europa

Durante más de un siglo –desde principios del XIX hasta mediados del XX fundamentalmente– Europa fue un continente de emigración con destino a los nuevos estados americanos, tanto los del norte, como los del centro y el sur. La Europa anglosajona y eslava emigró, fundamentalmente a Estados Unidos; la francesa a Canadá, y el resto de los países latinos, a América central y del Sur.

Esta tendencia se invierte hacia 1950. Una parte de Europa empieza a ser destino para los inmigrantes. Y éstos serán, principalmente, personas que proceden de los países occidentales

menos desarrollados del continente –Portugal, España, Italia, Grecia–. También de la antigua Yugoslavia, que tenía unas fronteras no tan herméticas como los países situados al otro lado del llamado hasta no hace mucho el Telón de Acero.

Era una inmigración poco conflictiva, donde los trabajadores solían ir sin su familia, con la intención –por lo general cumplida– de regresar a sus países de origen. Era, también, una inmigración realizada en un contexto cultural semejante al propio del país de origen, al margen de las grandes diferencias socioeconómicas. El inmigrante del sur de Europa que llegaba a Alemania, a Francia, Holanda o Suiza se encontraba con una sociedad cuyos valores occidentales y de raíz cristiana eran los mismos que en la sociedad de origen.

El perfil de los inmigrantes comienza a cambiar a partir de la década de los años setenta del siglo pasado. Y hoy su radiografía es harto diferente. En Europa hay inmigrantes magrebies, subsaharianos, asiáticos y de América Latina. También existe una importante inmigración interior procedente de los países ex comunistas del Este, y de Turquía.

En la actualidad en Europa Occidental hay 27 millones de inmigrantes. Es una cifra relevante, pero no alcanza el seis por ciento de la población total. Ello representa un porcentaje sensiblemente inferior al de la inmigración en Norteamérica, el otro gran destino de la inmigración mundial.

Este constante crecimiento de la inmigración –que Europa precisa, aunque el perfil de ese inmigrante deba ser cada vez más cualificado– plantea problemas de integración. Pero, sin duda, esas dificultades son mucho menores que aquellas que ocasionaría la ausencia de inmigrantes.

No debemos olvidar, además, que la población inmigrante aporta mucha más riqueza de la que recibe a través de prestaciones sociales.

También debe recordarse que existe un serio problema de inmigración ilegal, que solo puede ser abordado, y en su caso atajado, desde una política única de inmigración para toda la Unión Europea, donde, por otra parte, y en buena medida, ya no existen las fronteras interiores como consecuencia de la aplicación del Tratado de Schengen. Si no existen fronteras interiores entre diversos estados europeos, cada vez más, es insostenible que la política migratoria de los mismos no sea más uniforme.

Con todo, y sobre esta cuestión, cabe resaltar la nueva directiva de retorno de los inmigrantes ilegales, aprobada por el parlamento europeo en junio de 2008.

Este constante crecimiento de la inmigración –que Europa precisa, aunque el perfil de ese inmigrante deba ser cada vez más cualificado– plantea problemas de integración. Pero, sin duda, esas dificultades son mucho menores que aquellas que ocasionaría la ausencia de inmigrantes.

Existe un serio problema de inmigración ilegal, que solo puede ser abordado, y en su caso atajado, desde una política única de inmigración para toda la Unión Europea, donde, por otra parte, y en buena medida, ya no existen las fronteras interiores como consecuencia de la aplicación del Tratado de Schengen. Si no existen fronteras interiores entre diversos estados europeos, cada vez más, es insostenible que la política migratoria de los mismos no sea más uniforme.

Los modelos de integración europeos

El modelo británico podríamos llamarlo multicultural, y es el menos intervencionista. Porque acepta que la sociedad sea una macedonia de diversas culturas que apenas se relacionan entre sí, bajo el bienintencionado señuelo de considerar que lo realmente importante es que todos los sectores de la sociedad cumplan las leyes; algo por otra parte, obvio. El modelo británico favorece que cada colectivo inmigrante viva en territorios urbanos muy identificables, y que allí comparta la calle, las costumbres, las fiestas... Es una opción que ha funcionado relativamente bien durante muchos años. Pero ha propiciado la existencia de guetos, así como una gran desvinculación entre los diferentes colectivos.

Tres estados europeos han sido el principal destino de la mayoría de los nuevos inmigrantes a lo largo del último tercio del siglo XX: Reino Unido, Alemania y Francia. Tres grandes países que, por diversas razones económicas, sociológicas, jurídicas o culturales, abordaron de un modo muy diferente este nuevo reto.

En el caso del Reino Unido los inmigrantes serían, sobre todo, personas procedentes de las ex colonias británicas en Asia o África, en tanto que Alemania recurrió a los inmigrantes turcos o de países eslavos, una vez se produjo el desplome del comunismo soviético y la liberación de sus estados satélites. En cuanto a Francia, la inmigración es, sobre todo, magrebí, y también de origen subsahariano.

Cada uno de estos tres grandes países fue articulando sobre la marcha un modelo diferente para la integración del colectivo inmigrante. Tres modelos que en los últimos años han entrado en crisis.

El modelo británico podríamos llamarlo multicultural, y es el menos intervencionista. Porque acepta que la sociedad sea una macedonia de diversas culturas que apenas se relacionan entre sí, bajo el bienintencionado señuelo de considerar que lo realmente importante es que todos los sectores de la sociedad cumplan las leyes; algo por otra parte, obvio.

El modelo británico favorece que cada colectivo inmigrante viva en territorios urbanos muy identificables, y que allí comparta la calle, las costumbres, las fiestas... Es una opción que ha funcionado relativamente bien durante muchos años. Pero ha propiciado la existencia de guetos, así como una gran desvinculación entre los diferentes colectivos.

Ese modelo ha tenido un doble efecto. Por un lado, el más encomiable, ha favorecido la integración de los extranjeros que han querido hacerlo, que se han esforzado por dotarse de una nueva identidad, compatible con la originaria, hayan nacido fuera o dentro del Reino Unido. Una buena prueba de lo que se afirma lo constituye el hecho de que gran parte de los mejores escritores actuales del Reino Unido sean personas nacidas en lejanos países asiáticos, africanos o del Caribe, o hijos de inmigrantes que de ahí proceden.

El efecto perverso del multiculturalismo ha sido el desarraigo de parte de la juventud nacida en el Reino Unido, de padres

extranjeros. Un desarraigo no necesariamente hijo de la discriminación económica, sino de la ausencia de mecanismos de integración. En el seno de esta realidad cabe contextualizar los terribles atentados que tuvieron lugar hace pocos años en Londres, protagonizados no por personas marginales, analfabetas o pobres, sino por musulmanes hijos de la clase media de origen inmigrante.

El modelo alemán es más aséptico. Los alemanes han venido considerando a sus inmigrantes como trabajadores invitados. Colectivos transitorios de extranjeros que vienen a prestar un servicio concreto, no tanto a integrarse en una sociedad, por lo general muy diferente a la originaria de tales inmigrantes.

Y así sucedió durante varias décadas, pero las cosas han ido cambiando. Porque esa transitoriedad va siendo desmentida por los hechos. Y si bien los trabajadores italianos o españoles que emigraron a Alemania en los años sesenta y setenta del pasado siglo, retornaron en su mayoría a sus países de origen al terminar su vida laboral, no parece que vaya a ser ese el destino mayoritario de la importante población turca que vive en el gran país europeo. Lo que es fuente de conflictos e incertidumbres.

El modelo francés es más ambicioso que el alemán, y, tal vez por ello, se ha revelado más discutible. El modelo francés pretende la asimilación de los inmigrantes. Para que se conviertan en franceses no sólo de nacionalidad, sino que abracen los valores de la cultura francesa; esos valores que, de algún modo son universales pues provienen de la más importante y duradera revolución vivida por la humanidad en los últimos siglos: la Revolución Francesa.

El modelo asimilacionista francés, de claro aliento jacobino, sostiene que cuanto más homogénea sea una sociedad, más fácil será la convivencia entre sus miembros –o al menos, así se ha creído hasta ahora–; pero también es un ideal que ha devenido utópico. Más utópico incluso ahora que hace cuarenta años, cuando empezó a configurarse. Y ello porque entonces el papel de los países pobres era por completo irrelevante en el concierto mundial.

Ahora, sin embargo, y pese a que muchos de estos países siguen siendo pobres, injustos y desarticulados, las cosas no son iguales. Ahora existe en los inmigrantes procedentes de esas tierras una mayor identificación con la cultura de su patria. Que los nuevos instrumentos para la comunicación, sin duda, favorecen.

Podríamos decir que el modelo francés olvida que el inmigrante tiene dos fidelidades. Tiene dos mundos, tiene dos ámbitos

El modelo alemán es más aséptico. Los alemanes han venido considerando a sus inmigrantes como trabajadores invitados. Colectivos transitorios de extranjeros que vienen a prestar un servicio concreto, no tanto a integrarse en una sociedad, por lo general muy diferente a la originaria de tales inmigrantes.

El modelo asimilacionista francés, de claro aliento jacobino, sostiene que cuanto más homogénea sea una sociedad, más fácil será la convivencia entre sus miembros –o al menos, así se ha creído hasta ahora–; pero también es un ideal que ha devenido utópico.

Entiendo que el modelo de integración de la Unión Europea debe ser aquel que se basa en la plena igualdad entre europeos e inmigrantes. No se trata, pues, ni de considerar a los inmigrantes como trabajadores invitados, como se deduce de la experiencia alemana, ni de aceptar que las ciudades europeas se conviertan en un lugar propicio para que cada etnia, cada colectivo de inmigrantes y cada cultura funcione por separado.

El objetivo de todos, políticos, pensadores, europeos e inmigrantes, es crear una sociedad plural, no una sociedad multicultural. Menos aún una artificial sociedad uniforme.

culturales, tiene dos memorias. Y sólo desde la aceptación de ese hecho es posible avanzar en la integración de los inmigrantes, que no en su asimilación.

El agotamiento de los modelos británico, alemán y francés es un acicate para ir configurando, entre todos los estados europeos y en el seno de las instituciones comunitarias, un nuevo modelo de integración que sea asumible por todas las sensibilidades nacionales, por las opciones políticas mayoritarias.

Evidentemente, se trata de un ideal hoy por hoy no alcanzable, pero sí ha de ser el norte que guíe a los dirigentes políticos de los veintisiete estados que en la actualidad forman parte de la Unión Europea, así como de quienes desarrollan su labor en las instituciones comunitarias.

Entiendo que el modelo de integración de la Unión Europea debe ser aquel que se basa en la plena igualdad entre europeos e inmigrantes. No se trata, pues, ni de considerar a los inmigrantes como trabajadores invitados, como se deduce de la experiencia alemana, ni de aceptar que las ciudades europeas se conviertan en un lugar propicio para que cada etnia, cada colectivo de inmigrantes y cada cultura funcione por separado, y todo bajo el remoto paraguas de la legislación estatal o comunitaria.

Tampoco se trata de aplicar una variante del modelo francés, que pretende una asimilación poco realista. Porque no cabe convertir en culturalmente europeos a los inmigrantes que proceden de otros continentes, de otras culturas y sensibilidades. Ni siquiera a aquellos inmigrantes que proceden de países que han tenido una relación histórico-cultural intensa con determinados estados europeos.

El objetivo de todos, políticos, pensadores, europeos e inmigrantes, es crear una sociedad plural, no una sociedad multicultural. Menos aún una artificial sociedad uniforme.

Quisiera insistir en la inadecuación del multiculturalismo, pues, de los tres modelos de integración referidos es, sin duda, el que posee una mayor presencia entre quienes forman parte de la "masa crítica" europea. Y ello porque, ciertamente, el modelo asimilacionista no es verosímil en los tiempos actuales, al tiempo que el modelo alemán ha ido perdiendo virtualidad desde el momento en que los inmigrantes ya forman parte de la vida pública alemana, ya están establecidos en el país desde generaciones, ya están construyendo una nueva cultura. Ya no son trabajadores invitados en solitario o con sus familias.

Debo insistirse en eso: que tanto los inmigrantes asiáticos que viven en Inglaterra, como los inmigrantes turcos que residen en Alemania o los inmigrantes del norte de África que viven en Fran-

cia han venido para quedarse. Forman parte de la nueva sociedad de cada uno de esos países, y de tantos otros. Negar esta evidencia es incurrir en un serio error. La integración ha de abordarse, precisamente, desde esta nueva realidad. Por eso es esencial que la integración se lleve a cabo del mejor modo. Porque estamos ante un escenario perdurable. Ya vivimos con las personas que formarán la nueva Europa. En la que dejarán su sello, su imaginación y su creatividad. Bajo el más escrupuloso respeto a los derechos humanos, a las normas europeas y a las normas constitucionales de cada estado miembro. No puede ser de otro modo.

Europa no puede fracasar en este punto. Si lo hace, estará en peligro ya no sólo la estabilidad política, sino también la propia paz social a medio plazo. El utopismo de la política de puertas abiertas y del irresponsable multiculturalismo entraña muy serios riesgos para la convivencia de todos los ciudadanos. Es un camino que reforzaría el peor flanco sectario e irreductible que subyace en el abuso de toda identidad colectiva.

El multiculturalismo, en fin, y como sostiene Giovanni Sartori, "es una ideología perniciosa que fragmenta, divide y enfrenta y que lleva directamente a un proceso cuyo fin posible es la antítesis del pluralismo".

La integración es un consenso. Un pacto entre la población autóctona y la población extranjera. La integración es respeto, es diálogo, es confianza. La integración efectiva son derechos, pero también deberes. Porque todos los ciudadanos, nacionales y extranjeros, deben tener los mismos derechos.

Esos principios también obligan a todos los inmigrantes, tengan la nacionalidad que tengan. Y, por supuesto, ninguna apelación cultural, o de presunto respeto a la diferencia puede quebrar la aplicación de esos principios. Quienes emigran deben saber que aquellas costumbres, objetivos o convicciones que contravengan los derechos humanos y el derecho positivo del país elegido, serán perseguidas. Y castigadas, en su caso. Esa es la imprescindible firmeza de la democracia. Su legitimidad. Porque, como dice de nuevo Giovanni Sartori: "Ninguna sociedad puede dejar de imponer el principio de impedir el daño".

El horizonte de la integración

Toda política migratoria tiene un objetivo: la integración de los inmigrantes. Ahora bien, la integración es un ideal. Como la objetividad en el periodismo. Porque una integración plena

La integración es un consenso. Un pacto entre la población autóctona y la población extranjera. La integración es respeto, es diálogo, es confianza. La integración efectiva son derechos, pero también deberes. Porque todos los ciudadanos, nacionales y extranjeros, deben tener los mismos derechos.

Quienes emigran deben saber que aquellas costumbres, objetivos o convicciones que contravengan los derechos humanos y el derecho positivo del país elegido, serán perseguidas. Y castigadas, en su caso.

El hijo de inmigrante que ha nacido en el país de destino de sus padres, tiene su identidad mucho más dividida. Porque ha vivido en ambas desde que nació. Internamente, en la identidad de sus padres; en el exterior, la del país de destino. Esta circunstancia favorece, sin duda, la integración de la segunda generación inmigrante. Pero, al tiempo, la dificulta aún más cuando la xenofobia y el racismo enseñan los dientes.

La integración es una idea y es, sobre todo, una actitud. Una tarea. Que sólo desde la profunda convicción del inmigrante, y desde la sensibilidad de los poderes públicos y de todos los ciudadanos, autóctonos y extranjeros, puede llegar a ser una realidad.

siempre será casi imposible para quien vivió buena parte de su vida, y tantas veces la más trascendental en su proceso de formación, en un entorno socioeconómico y cultural muy diferente al del propio del país de destino.

Esta circunstancia se da, incluso, en las migraciones interiores. Ello es particularmente visible en los países del sur de Europa. Los italianos que emigraron desde Sicilia o Calabria hasta Lombardía o el Piamonte, o los andaluces y extremeños que lo hicieron hacia el País Vasco o Cataluña no tuvieron fácil esa integración. Pese a no haber cambiado de estado. Ello se acredita perfectamente con un dato: terminada su vida laboral, la mayoría de esas personas ha regresado a su región de origen.

Distinto, es cierto, es el caso de los descendientes de esos inmigrantes, que ya nacieron en las regiones o estados donde se instalaron sus padres. Ahí nos encontramos ante una vivencia que hace más complejo el concepto de la doble identidad. Porque el hijo de inmigrante que ha nacido en el país de destino de sus padres, tiene su identidad mucho más dividida. Porque ha vivido en ambas desde que nació. Internamente, en la identidad de sus padres; en el exterior, la del país de destino. Esta circunstancia favorece, sin duda, la integración de la segunda generación inmigrante. Pero, al tiempo, la dificulta aún más cuando la xenofobia y el racismo enseñan los dientes. En este caso –recordemos la violencia de hace años en los suburbios de las ciudades francesas– el hijo del inmigrante se queda en tierra de nadie. Porque no forma parte, plenamente, de la cultura del país de sus padres, y porque es rechazado en el país donde nació y vive, donde espera tener un futuro.

Estas consideraciones nos acercan a una senda de realismo. Porque sería quimérico considerar la integración como una transformación mágica de una persona. No es posible, ni deseable. La integración es una idea y es, sobre todo, una actitud. Una tarea. Que sólo desde la profunda convicción del inmigrante, y desde la sensibilidad de los poderes públicos y de todos los ciudadanos, autóctonos y extranjeros, puede llegar a ser una realidad.

Tal vez podríamos dividir en dos grandes grupos a los inmigrantes. En un primero, estarían aquellas personas que emigran pensando en una estancia corta, de pocos años. Se trataría de personas que proceden de países que atraviesan dificultades de carácter, en principio, circunstancial. Estas personas emigran por un tiempo limitado, o al menos esos

son sus planes. Para ganar un dinero que no pueden lograr en sus naciones de origen y, una vez obtenido éste, volver a su patria. Donde adquirir una vivienda, cubrir deudas o financiar un negocio. O, sencillamente, emplearse de nuevo en su país, pero habiendo mejorado su situación patrimonial.

Este podría ser el caso de los inmigrantes de los países del Este de Europa, estados empobrecidos durante décadas. Los inmigrantes polacos, eslovacos, rumanos o búlgaros son conscientes, en su inmensa mayoría, de que su estancia en los países de destino será limitada en el tiempo.

Ello no impide, obviamente, que su proceso de integración deba ser menos intenso, eficaz o fructífero que el del resto de los inmigrantes. Pero es evidente que esta inmigración no tiene por qué considerar una integración a fondo como objetivo inexorable. Y ello porque no la precisa, dado que esas personas, salvo excepciones, no van a organizar su vida en los países donde permanecen temporalmente.

Debemos añadir que también, por lo general, esas personas son comunitarias, y su situación jurídica es muy diferente a la de los inmigrantes que no proceden de los estados miembros de la Unión Europea. En igual sentido cabe recordar que el marco sociocultural y los valores de los inmigrantes que proceden del Este, y que, por lo general, son de cultura eslava, es muy parejo al que existe en los países de destino.

Un segundo grupo de inmigrantes sería el de aquellos que tienen como objetivo permanecer o bien indefinidamente en los estados de destino o, en todo caso, instalarse durante largos años en él.

Ahí sí que ya se plantea... la doble identidad como horizonte deseable de la integración. Una doble identidad que, tal y como se ha indicado, siempre es un ideal, nunca una evidencia. Es un proceso. Y un esfuerzo, un compromiso.

Este segundo grupo podríamos dividirlo en dos subgrupos. Uno abarcaría a los inmigrantes de larga estancia que proceden de países cuya cultura y valores son semejantes a los del país de destino y aquellos otros en los que las divergencias culturales, religiosas, sociales o consuetudinarias son muy grandes.

En el primer subgrupo, y a grandes rasgos, podríamos incluir a la inmigración latinoamericana con destino España, o la inmigración caribeña con destino a las antiguas metrópolis, como sucede con Holanda, Francia o el Reino Unido.

En el segundo subgrupo estaría el resto de la inmigración. Es decir, aquellos inmigrantes que proceden de países de un entorno cultural muy diferente del occidental. Países subsaha-

Los inmigrantes polacos, eslovacos, rumanos o búlgaros son conscientes, en su inmensa mayoría, de que su estancia en los países de destino será limitada en el tiempo.

Ello no impide, obviamente, que su proceso de integración deba ser menos intenso, eficaz o fructífero que el del resto de los inmigrantes.

Ahí sí que ya se plantea... la doble identidad como horizonte deseable de la integración. Una doble identidad que, tal y como se ha indicado, siempre es un ideal, nunca una evidencia. Es un proceso. Y un esfuerzo, un compromiso.

La integración es una dinámica. Una transversalidad entre autoridades, ciudadanos, valores, ideales, escenarios laborales, educativos, asistenciales, de sociabilidad... Sin olvidarnos de ese instrumento de confluencia que constituye la cooperación al desarrollo y la conveniente implicación en la misma de los inmigrantes, respecto de sus países de origen.

Podemos establecer que la integración ha de basarse en tres criterios. El primero es la integración en la diversidad. Una integración que no persigue el ideal de una sociedad homogénea que nunca ha existido, sino que reconoce que la sociedad en la que vivimos es heterogénea, transcultural y cosmopolita.

rianos, asiáticos o del Magreb y demás regiones de religión musulmana.

Este último colectivo, sin duda, es el que más dificultades tiene para alcanzar un nivel de integración razonable. Y, por ello, ha de ser el sector de la inmigración que más apoyo deba tener por parte de los países receptores, tanto de sus autoridades como de las organizaciones no gubernamentales que trabajan en el ámbito de la inmigración. Sin olvidar que es imprescindible, cada vez más, el diálogo y la cooperación entre las autoridades del estado emisor y las del estado receptor de la población inmigrante. No sólo a efectos de formalización de los contratos de trabajo o de otros aspectos técnicos o administrativos, sino en lo que atañe a los aspectos más previsiblemente conflictivos del proceso de integración.

La integración es una dinámica. Una transversalidad entre autoridades, ciudadanos, valores, ideales, escenarios laborales, educativos, asistenciales, de sociabilidad... Sin olvidarnos de ese instrumento de confluencia que constituye la cooperación al desarrollo y la conveniente implicación en la misma de los inmigrantes, respecto de sus países de origen.

Criterios para la integración

Podemos establecer que la integración ha de basarse en tres criterios. El primero es la integración en la diversidad. Una integración que no persigue el ideal de una sociedad homogénea que nunca ha existido, sino que reconoce que la sociedad en la que vivimos es heterogénea, transcultural y cosmopolita. Porque, como dice Zygmunt Bauman, "La presencia de otros en nuestro ambiente implica, por supuesto, un riesgo, pero significa también una gran oportunidad de aprender el arte de la convivencia mutuamente beneficiosa". Naturalmente, todo ello encaminado hacia la sociedad plural, no hacia la sociedad multicultural. Hacia la fusión y convivencia, no hacia la coexistencia y el bloqueo identitario. La antítesis del multiculturalismo es la pluralidad democrática; no un uniformismo imposible, ilegítimo y ridículo. Pluralidad es curiosidad, es compartir. Y debe ser cordialidad y respeto. Es preciso insistir en el grave error que subsiste en el concepto del multiculturalismo, una ideología que ha hecho estragos en determinados ámbitos universitarios –no tanto en los políticos– y que ha ido generando en las grandes democracias

occidentales una teoría culpabilizadora y antioccidental que pretende configurar cada estado como un caos asimétrico, un gigantesco magma de diferencias basado en un gravísimo error: el de considerar que toda diferencia cultural es respetable y defendible solo por el hecho de existir. Lo que, naturalmente, no es cierto.

Este multiculturalismo tiene mucho que ver con un extraño complejo de inferioridad que tiende a considerar a quienes proceden de países desarticulados, empobrecidos, injustos o vilipendiados por sus dirigentes corruptos, como personas que son víctimas de los habitantes del país al que emigran. No del país del que proceden. Y todo ello como una consecuencia más de la globalización, que suelen criticar ferozmente los partidarios del citado multiculturalismo.

Y si bien cierto que el proceso globalizador –imparable– tiene infinidad de consecuencias injustas y hasta crueles para muchos habitantes del planeta, no es menos cierto que la globalización es positiva en muchos otros aspectos. Y, desde luego, es un peldaño más hacia la irreversible llegada de la nueva ciudadanía universal. Que no será una sociedad uniforme, pero sí será una sociedad mucho más intercomunicada, mucho más interactiva. Una sociedad plural. En la que lo multicultural se asiente en una dimensión de diálogo, de convivencia, de interculturalidad. Porque nunca más que ahora hemos estado más cerca los seres humanos. Proceso que irá en vertiginoso aumento en los próximos años.

El segundo criterio nos sugiere que por parte de las administraciones públicas, y de toda la sociedad, en suma, hay que hacer cuanto sea posible para que en ningún momento se produzca una fractura entre un “nosotros” y un “ellos”, o “los otros”. Como también dice Zygmunt Bauman: “en un planeta globalizado no hay ‘afuera’, no hay ‘tierra de nadie’ a la que ‘los otros’ puedan ser deportados. Las diferencias culturales y todas las otras están aquí para quedarse”.

Ello exige que las actuaciones públicas deban encaminarse siempre hacia las personas y no hacia grupos. La sociedad está formada por individuos, no por colectivos contruados artificialmente.

Ahora bien, del mismo modo que es rechazable el multiculturalismo como base para establecer una compleja, artificiosa e incomprensible red de asimetrías, excepciones y discriminaciones positivas, es imprescindible tener en cuenta las circunstancias que concurren en cada persona a la hora de organizar un proceso de integración. No demanda lo mismo un inmigrante latinoamericano que se instala en España que un inmigrante

Este multiculturalismo tiene mucho que ver con un extraño complejo de inferioridad que tiende a considerar a quienes proceden de países desarticulados, empobrecidos, injustos o vilipendiados por sus dirigentes corruptos, como personas que son víctimas de los habitantes del país al que emigran. No del país del que proceden. Y todo ello como una consecuencia más de la globalización, que suelen criticar ferozmente los partidarios del citado multiculturalismo.

Hay que hacer cuanto sea posible para que en ningún momento se produzca una fractura entre un “nosotros” y un “ellos”, o “los otros”. Como también dice Zygmunt Bauman: “en un planeta globalizado no hay ‘afuera’, no hay ‘tierra de nadie’ a la que ‘los otros’ puedan ser deportados. Las diferencias culturales y todas las otras están aquí para quedarse”.

Son los inmigrantes los que tienen que adaptarse a la sociedad imperante en el país donde han elegido vivir. O donde las circunstancias los han llevado.

Buena parte de la vanguardia en las artes plásticas o de la música tienen en el mestizaje un elemento principal. En la fusión de tradiciones, de caminos. También sucede ello en la literatura. Basta recorrer la lista de los últimos premios Nobel para constatar esa evidencia. Lo mestizo, lo fronterizo es creativo. Es tensión positiva. Es vitalidad.

turco que lo hace en Alemania. El primero ya comparte idioma y cultura con los habitantes del país de destino, mientras que el segundo no.

Pero todos han de acabar convergiendo en una misma sociedad, en una misma ciudadanía. Con idénticos derechos y deberes. Los poderes públicos tienen que hacer cuanto esté en sus manos para lograr esa igualdad. Y no por preservar las desigualdades de índole cultural. Ello no significa considerar como algo marginal las costumbres de los inmigrantes, pero sí significa manifestar que son los inmigrantes los que tienen que adaptarse a la sociedad imperante en el país donde han elegido vivir. O donde las circunstancias los han llevado.

El tercer criterio de este proceso integrador sería el respeto mutuo. En su desarrollo, debe producirse el acercamiento al inmigrante, y viceversa. Sobre este particular debe resaltarse que el mestizaje cultural produce obras de arte de gran valor. Buena parte de la vanguardia en las artes plásticas o de la música tienen en el mestizaje un elemento principal. En la fusión de tradiciones, de caminos. También sucede ello en la literatura. Basta recorrer la lista de los últimos premios Nobel para constatar esa evidencia. Lo mestizo, lo fronterizo es creativo. Es tensión positiva. Es vitalidad.

Las aportaciones culturales de los inmigrantes han de ser acogidas en las sociedades de destino. Porque la integración también, y sobre todo, es un diálogo. En el que lo cultural tiene un papel esencial. Buena prueba de ello es, por ejemplo, constatar como la creciente importancia que tiene en la literatura de Estados Unidos de América la aportación de los escritores latinoamericanos, nacidos dentro o fuera de los Estados Unidos, que escriben en un idioma u otro, y que viven en el gran país del norte de América. Esos escritores reinterpretan la cultura dominante; aportan sus rasgos culturales, se fusionan unos y otros. Existe diálogo. Existe intercambio y un mutuo enriquecimiento.

Esos criterios integradores deben articularse a través de tres ejes:

a) La integración residencial

Para ello es imprescindible favorecer en una primera instancia la convivencia entre las personas que habitan en una determinada zona. Ello se puede realizar de muchos modos, siendo uno de los más eficaces la creación de centros públicos para la convivencia. Espacios donde nacionales y extranjeros puedan compartir su tiempo de sociabilidad, de diversión, de iniciativas

deportivas, lúdicas... y con la conveniente la presencia de intermediadores culturales.

De ahí que la formación de estos trabajadores sociales ha de ser una de las prioridades de las políticas locales y regionales en el ámbito de la integración.

b) La integración laboral

Los inmigrantes se integran en el país de destino, muy principalmente, a través de su incorporación al mundo del trabajo. Pero es preciso ir más allá, pues el objetivo final ha de lograr el máximo aprovechamiento de la capacidad profesional de la población inmigrante, lo que todavía no sucede en el grado deseable. Y ello porque, muy habitualmente, las personas que emigran poseen un nivel formativo muy superior al preciso para los cometidos laborales a los que se dedican en el país de destino.

Y aunque es cierto que se trata de un problema común a muchos ciudadanos autóctonos, también resulta más difícil ver a ciudadanos alemanes, franceses o españoles con titulación media o superior trabajando en la construcción o en las faenas agrícolas. Lo que, sin embargo, es habitual entre muchos titulados procedentes de los países del Este de Europa o de América Latina dedicados a tales cometidos. Ello es fuente de frustración a medio plazo. Y un camino hacia el resentimiento.

c) La integración en el ámbito de la sociabilidad.

Este escalón del proceso de integración deberá llevarse a cabo en los espacios comunes de relación ciudadana: el trabajo, la tienda del barrio, el colegio, las fiestas, los acontecimientos deportivos... Sin olvidar el importante papel que están realizando las confesiones religiosas; instituciones que, al margen de sus objetivos espirituales, ayudan a muchos inmigrantes que encuentran en los templos y dependencias eclesiásticas un lugar amable y cercano, en el poder manifestar sus anhelos y preocupaciones.

Un nuevo marco legal

Para llegar a ese escenario de la integración es imprescindible, como ya se ha dicho, una política común europea en la materia. Una política que, hoy por hoy, tal vez sólo pueda ser una política de mínimos. Porque cada país tiene su experiencia, su tradición legislativa y porque también en cada país la tipología de la inmigración es diferente.

Muy habitualmente, las personas que emigran poseen un nivel formativo muy superior al preciso para los cometidos laborales a los que se dedican en el país de destino.

Sin olvidar el importante papel que están realizando las confesiones religiosas; instituciones que, al margen de sus objetivos espirituales, ayudan a muchos inmigrantes que encuentran en los templos y dependencias eclesiásticas un lugar amable y cercano, en el poder manifestar sus anhelos y preocupaciones.

La inmigración ilegal distorsiona gravemente la paz social en la Unión Europea. Y que no es posible configurar a los 27 estados de la Unión –como pretenden de facto los defensores de la política de puertas abiertas– como el destino de todos los pobres de la tierra.

La nueva ciudadanía, aún todavía sin el apoyo legal que permitirá completar su escenario jurídico-social, existe. Está. Es la sociedad que ya observamos en nuestras ciudades, grandes o pequeñas. Es una sociedad que dialoga, que es respetuosa, creativa, reivindicativa y progresista. De un progreso de fondo, que no de barniz. Un progreso que es fruto de la convivencia, del mutuo conocimiento, del interés respetuoso y efectivo por el otro. La nueva ciudadanía es mestizaje cultural, es comunicación y permeabilización.

Pero esa enorme dificultad, sobre la que se superponen otros elementos nacionales, diferentes sensibilidades políticas, y la lógica tendencia a que la política común se distorsione para favorecer la solución de los problemas concretos de cada país, no debe hacernos decaer de ese propósito, de ese objetivo.

Naturalmente uno de los elementos básicos de esa política ha de conseguir una sustancial mejora en la lucha contra la inmigración ilegal. Recientemente, la Unión Europea ha concretado esta política con la directiva aprobada por el Parlamento Europeo el día 18 de junio de 2008. Se trata de un documento polémico, es cierto, pero también lo es que fue aprobado por la totalidad de los estados miembros, lo que quiere decir mucho. Entre otras cosas, que la inmigración ilegal distorsiona gravemente la paz social en la Unión Europea. Y que no es posible configurar a los 27 estados de la Unión –como pretenden de facto los defensores de la política de puertas abiertas– como el destino de todos los pobres de la tierra.

La política de puertas abiertas no es progresista, sino irresponsable. En todo caso, los derechos de las personas en situación de inmigración ilegal deben ser siempre preservados.

Integración y ciudadanía

La nueva ciudadanía, aún todavía sin el apoyo legal que permitirá completar su escenario jurídico-social, existe. Está. Es la sociedad que ya observamos en nuestras ciudades, grandes o pequeñas. Es una sociedad que dialoga, que es respetuosa, creativa, reivindicativa y progresista. De un progreso de fondo, que no de barniz. Un progreso que es fruto de la convivencia, del mutuo conocimiento, del interés respetuoso y efectivo por el otro. La nueva ciudadanía es mestizaje cultural, es comunicación y permeabilización.

Y todo ello es, de nuevo y a la postre, integración. De los ciudadanos autóctonos y de los ciudadanos extranjeros. Una integración que no se puede quedar solo en la asistencia social y que solo se perfeccionará cuando los extranjeros perciban que viven igual que los nacionales de sus países de destino. Que poseen las mismas cosas, que sienten y satisfacen semejantes deseos que la población autóctona.

La nueva ciudadanía también es participación. A la que están llamados todos los ciudadanos, nacionales y extranjeros. De este

modo se irá logrando que la ciudadanía de los países occidentales, que es la suma de los nacionales y de los extranjeros que viven y trabajan en un mismo país, se implique cada día más en todo lo que acontece en su municipio, en su región, y, por supuesto, en el ámbito estatal y europeo. Así también estaremos poniendo la semilla de una sociedad realmente global, preocupada por temas que trascienden su ámbito territorial más próximo.

Porque integración es, en definitiva, universalización. Derechos y deberes compartidos. Avance de la conciencia colectiva de formar parte de una misma sociedad. La que vive en el planeta.

La nueva ciudadanía también significa profundizar en esos derechos que se deben extender. Y hacerlo desde una actitud dialogante, creativa, reivindicativa y progresista. De un progreso de fondo, que no es el fácil progreso de intitularse uno progresista, y asunto resuelto.

Hablo del progreso que es fruto de la convivencia, del mutuo conocimiento, del interés respetuoso y efectivo por el otro. La nueva ciudadanía es mestiza, acepta la venturosa contaminación cultural. La nueva ciudadanía es comunicación. Permeabilización. Y no está de más recordar que los países más desarrollados del mundo, son países donde existe, en alto grado, el mestizaje.

Entiendo, además, que no puede existir integración ciudadana sin derecho al voto. Y me refiero a la población extranjera cuyo arraigo sea demostrable indubitadamente y que reúna los requisitos que la normativa de cada país establezca al respecto.

Pero la extensión del voto a la población extranjera es sólo una herramienta más del proceso de integración. Porque es preciso ir mucho más allá para lograr que la población inmigrante forme parte, plenamente, de la sociedad a la que ha llegado.

Gracias a la tecnología, la nueva sociedad será, más que nunca lo ha sido, la sociedad de las personas y para las personas. Y ya lo es, ya empieza a serlo plenamente. Una nueva sociedad en la que también juegan con mucha más fuerza que antaño nuevos valores, otrora considerados de indole estrictamente personal, pero que también empiezan a ser objeto del debate público.

En el seno de la nueva ciudadanía todas las personas tienen y tendrán más protagonismo, serán escuchadas, serán más visibles. Porque la participación ciudadana, ese derecho esencial del ser humano, será real. Tangible. No será un ramillete de bellas palabras. Los ciudadanos intervendrán efectivamente en

Hablo del progreso que es fruto de la convivencia, del mutuo conocimiento, del interés respetuoso y efectivo por el otro. La nueva ciudadanía es mestiza, acepta la venturosa contaminación cultural. La nueva ciudadanía es comunicación. Permeabilización. Y no está de más recordar que los países más desarrollados del mundo, son países donde existe, en alto grado, el mestizaje.

En el seno de la nueva ciudadanía todas las personas tienen y tendrán más protagonismo, serán escuchadas, serán más visibles. Porque la participación ciudadana, ese derecho esencial del ser humano, será real. Tangible. No será un ramillete de bellas palabras.

Los ciudadanos tienen todos nombre y apellidos en el debate social. Tienen voz. Ser ciudadano es ser una voz. Que existe, que interactúa y que está.

los asuntos públicos. Y serán, por ello, más ciudadanos que nunca. Todos los ciudadanos.

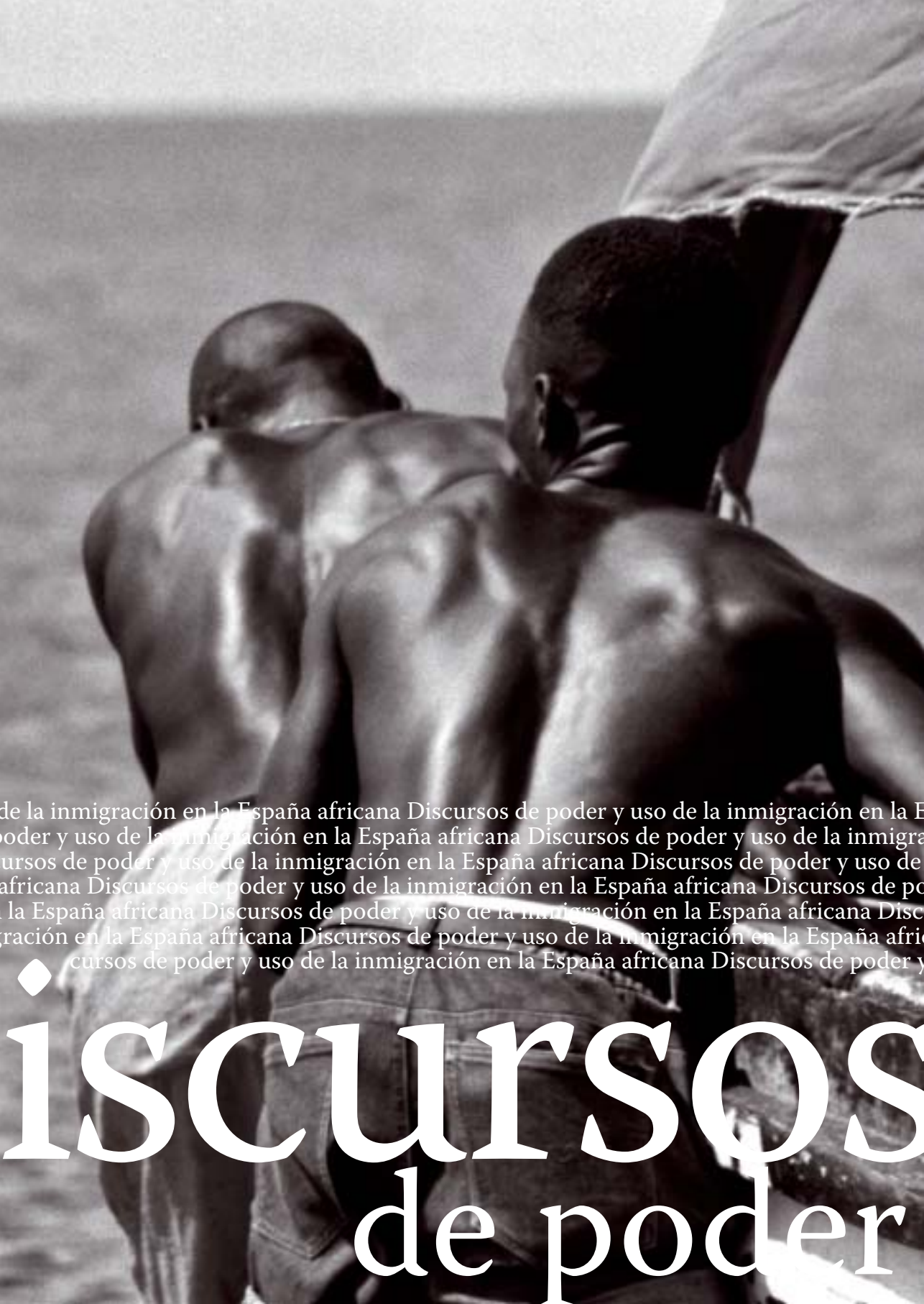
Las personas son vez más interesadas, colaboradoras y participativas. La sociedad, el pueblo, los ciudadanos... ya no son una entelequia, una figura retórica, un magma indescifrable. Eso ya no sucede. Los ciudadanos tienen todos nombre y apellidos en el debate social. Tienen voz. Ser ciudadano es ser una voz. Que existe, que interactúa y que está.

Ser ciudadano, en el caso de los extranjeros, también es poseer dos identidades, y no tener que renunciar a ninguna de ellas. Desarrollar ambas, nutrirse cultural y socialmente de ambas. Cuando eso sucede, la integración es un hecho, no solo un anhelo.

Bibliografía

GIOVANNI SARTORI. La sociedad multiétnica. Pluralismo, multiculturalismo y extranjeros. Editorial Taurus. Madrid, 2001. 144 pp.

ZYMUNT BAUMAN. Entrevista de Juana Libedinsky publicada en La Nación, Buenos Aires, 26 de Diciembre de 2004.



de la inmigración en la España africana Discursos de poder y uso de la inmigración en la E
oder y uso de la inmigración en la España africana Discursos de poder y uso de la inmigra
ursos de poder y uso de la inmigración en la España africana Discursos de poder y uso de
africana Discursos de poder y uso de la inmigración en la España africana Discursos de po
la España africana Discursos de poder y uso de la inmigración en la España africana Disc
ración en la España africana Discursos de poder y uso de la inmigración en la España afri
ursos de poder y uso de la inmigración en la España africana Discursos de poder y

Discursos de poder

Discursos de poder y uso de la inmigración en la España africana

Texto de:
Josep Carles Lainez

Pese a la continua oleada, que llega a la sociedad civil, a los medios de comunicación y a la clase política, de temas vinculados a las migraciones, son pocas las veces que se utilizan elementos de cariz metapolítico para analizar sucesos o realizar proyecciones sobre el futuro de una determinada dinámica inmigratoria. Es decir, a menudo hacen falta investigaciones sobre si el hecho objetivo, y en teoría aséptico, de la presencia de trabajadores extranjeros en un territorio puede conllevar, muchas veces desconociéndolo los inmigrantes, un discurso que haga peligrar la integración deseable.

Por eso sorprende comprobar que, a la hora de cualquier estudio sobre la múltiple y casi inabarcable cuestión migratoria en España, se menosprecie el trasfondo ideológico que impregna una no despreciable parte del discurso social sobre el tema; en concreto, de aquellos que ven los problemas diarios de los inmigrantes con una lupa de aumento, sin considerar de qué modo pueden ser manipulados en beneficio de intereses que no son los que los ha traído a nuestros países.

La inmigración es un asunto, de antemano, personal, como bien señala el intelectual árabe Fouad Laroui (ANQUETIL, 2007) en una respuesta verdaderamente pragmática: *Aux Pays-Bas, le communautarisme, c'est la norme! Personnellement, je le déplore. Je crois d'abord en l'individu; les communautés, je m'en méfie*. Esta apertura hacia el país de acogida –o hacia cualquier otro individuo venga de donde venga– tiene el peligro de desaparecer, acotada por un determinado discurso de poder que se esfuerza por invisibilizar al ser humano específico, a favor de una subsidiaridad comunitaria que le introducen quienes se

La ideología de raíz altermundista y postcolonial impregna sibilinamente las masas desideologizadas de trabajadores, implicando una toma de postura ideológica sobre su estancia en los países de acogida.

esfuerzen por que los inmigrantes se acomoden a sus deseos y a sus teorías, elementos sobre los que el trabajador invitado en Europa carece de control.

Este discurso que quiere influir en la actuación y el pensamiento de un inmigrante en territorio europeo se acrecienta de forma considerable si el inmigrante pertenece a un determinado colectivo nacional (Marruecos, en el caso que nos ocupará en este artículo), profesa una fe en concreto (la musulmana) y se ve apoyado, desde las instancias del saber, por una teoría que no los respeta, al cargarlos, simbólicamente, de reivindicaciones, otorgando su visto bueno, y concediéndoles la legitimidad que esta misma *intelligentsia* negaría a cualquier solicitud homóloga surgida en Europa.

La lucha de la descolonización, desafortunadamente, no acabó en la independencia de los países africanos, asiáticos o del Pacífico, sino que sigue dirimiéndose en el cerebro de quien quiere continuar por una particular senda del *mea culpa*, hasta el punto que la deuda de Europa hacia las antiguas colonias se habría convertido en algo imposible de satisfacer.

El escaso número de años para alcanzar la nacionalidad europea por naturalización, la falta de una firme postura política que no dude a la hora de defender los intereses estratégicos y la integridad territorial de España con toda la contundencia que ambas cosas merecen, y la carga de un discurso de autoodio y de memoria histórica que implica un constante autoanálisis de lo llevado a cabo por los españoles, pero sin ninguna contraprestación desde el otro bando en conflicto, son las variables con que juega la queja altermundista para manipular a los inmigrantes y ofender a la sociedad de acogida.

Lo que nos ocupará en este artículo es la ideología que se vehicula a través del "discurso del inmigrante", es decir, cómo la ideología de raíz altermundista y postcolonial impregna sibilinamente las masas desideologizadas de trabajadores, implicando una toma de postura ideológica sobre su estancia en los países de acogida, y, de otra, suscita en los nacionales una desconfianza que, si no hubiese sido incitada por valederos de un discurso postcolonial y multicultural, no daría la voz de alarma.

Nos ocuparemos, en concreto, de analizar el discurso que se sobrepone a la estancia (y nacionalización) de inmigrantes marroquíes en el territorio perteneciente al Estado español. La serie de afirmaciones que revisaremos no significa que la totalidad de los inmigrantes las tengan y las crean, bien al contrario, las denunciaremos como afirmaciones tendenciosamente "correctas" que, sin embargo, sus valederos pueden

utilizarlas para "comprender" o matizar determinados actos, o declaraciones, políticas, civiles e incluso terroristas, que sobre todo afectan a Europa. Y por lo que respecta a las que se producen lejos de nuestras fronteras, no estaría de más tomar nota para prevenir futuras comparaciones, aunque en este artículo no profundizaremos.

Sin embargo, antes de entrar en el papel que puede tener la presencia de inmigrantes en las tierras españolas situadas en África, convendría dedicar una pequeña nota sobre la nefasta política de nacionalización de España y, en general, de toda Europa. Un cambio en el modelo existente en estos momentos significaría la prevención de graves conflictos sociales y étnicos, como los que estallaron en Francia en el 2005.

1. De la necesidad de una normativa de nacionalización en Europa

Aún no hay ninguna ley general en la Unión Europea sobre condiciones, requisitos y plazos para optar a la ciudadanía de un país miembro a través de la naturalización. Aunque el número de años necesario para solicitar la nacionalidad gira en torno a los diez en la mayoría de países, quizá en un momento de plena integración como es el actual, y teniendo en cuenta que la práctica totalidad de Estados europeos forman ya parte de la UE, sería de todas necesario establecer una cifra común que impidiese dobles o triples parámetros según las diversas leyes nacionales. El objetivo, es evidente, debe ser llegar a un pasaporte único, donde no conste por fuerza el nombre del Estado, y donde haya tan sólo un "Pasaporte – Europa" en la portada, dejando así, en una cierta irrelevancia, los territorios europeos particulares, cuya importancia deberá pasar a ser como la de las provincias españolas o los departamentos franceses: mera administración sin trasfondo histórico o cultural. Eso no quiere decir perder una consistencia, digamos, "nacional", sino admitir la aparición de una nueva entidad política que al fin, y después de dos milenios, vuelve a ser referencia única de los europeos: antes, denominada Roma; hoy, denominada Europa.

Desde esta concepción nacionalista europea, de unificación administrativa incluso en un aspecto reservado hasta ahora a

La concesión de la nacionalidad europea (es decir, de cualquier Estado miembro de la Unión) debería oscilar entre los 20 y 30 años de residencia legal, y estableciendo un férreo *ius sanguinis* por lo que respecta a segundas generaciones.

los Estados, el problema de la inmigración adquiere un nuevo marco de perspectiva. Sobre todo si la incorporación de nuevos trabajadores a la sociedad se produce, como ha ocurrido los últimos años, a través de oleadas masivas de movimientos migratorios, traspasando el porcentaje de habitantes de nuestro territorio (valenciano, español y europeo). Sin embargo, no podemos reducir el fenómeno migratorio a Europa, ya que afecta a otras zonas del primer mundo, como los Estados Unidos, Canadá, Australia o los Emiratos Árabes Unidos, y, es evidente, a los países más prósperos de determinadas regiones (como África del Sur o Costa de Marfil). Ahora bien, de lo que sí podemos aprender es de las soluciones que Estados bastante jóvenes, y con una base étnica muy homogénea (los del golfo pérsico), están desarrollando en el momento de gestionar una inmigración satisfecha con el mantenimiento de una coherencia nacional. Evidentemente, en el horizonte previo de estas afirmaciones está la nacionalización de los inmigrantes en Europa, en un plazo que nunca pasa de los diez años de residencia, llegando en algunos casos a cifras tan estrambóticas como los cinco, cuatro o dos años para los no provenientes de Estados de la Unión Europea. Si Europa (y, de entrada, la Unión Europea) quiere conservar sus valores, su marco jurídico y la fidelidad a lo que ha constituido su historia (tanto en términos religiosos y culturales, como políticos y militares) la única salida posible, aparte de un fuerte compromiso de integración de los inmigrantes, es modelar su política de concesión de la nacionalidad por naturalización a baremos cualitativos para determinados inmigrantes procedentes de otras zonas culturalmente europeas (Estados Unidos, Australia, Namibia, África del Sur...), y en particular el aumento del número de años de residencia para los plenos derechos ciudadanos, algo para lo que nos pueden proveer ejemplos algunos de los Estados más prósperos del mundo. Así, la concesión de la nacionalidad europea (es decir, de cualquier Estado miembro de la Unión) debería oscilar entre los 20 y 30 años de residencia legal, y estableciendo un férreo *ius sanguinis* por lo que respecta a segundas generaciones, si las hay. Además, con esta medida estableceríamos una saludable política de reciprocidad con la mayoría de países árabes, como Bahrein (25 años de residencia), Qatar (20 años), o Kuwait, Libia, Omán, Siria... que no conceden nunca la nacionalidad por naturalización o no la conceden a quien no es árabe.

Estas afirmaciones no son polémicas, siempre que no consideremos la realidad, y la muestra objetiva de los hechos, como algo molesto. El doble baremo (nacionalización sólo cualita-

tiva, y ampliación sustantiva de los años de residencia) será imprescindible para enfrentarse a dinámicas migratorias que empiezan siendo cuestiones laborales y acaban convirtiéndose en problemas neocoloniales.

Los problemas de España referidos a esta tendencia tienen que ver con el Reino de Marruecos, su política expansionista y su constante reivindicación de territorios como parte integrante de un Estado que no nació hasta 1956 y sin la extensión de que goza en estos momentos. Desafortunadamente, la determinación de los mandatarios marroquíes contrasta con la dejadez de los homólogos españoles.

2. Discursos de “tolerancia” y conflictos sociales en la España africana

Es posible analizar un supradiscurso de lo que los inmigrantes deben materializar en el lugar de llegada, o, al menos, de lo que se les supone que deben cumplir, en dos puntos geográficos, y en otro histórico; los tres dentro del territorio y el imaginario españoles: la provincia del Sáhara Occidental, Ceuta y Melilla, y los pretendidos “moriscos”. Si una de las evoluciones de una corriente migratoria es la presumible transformación de los trabajadores en colonos, en los casos que acto seguido revisamos, y por implicaciones que no se darían en nacionales de otros países, la posibilidad de que eso suceda es una variable muy verosímil.

2.1. La provincia del Sáhara Occidental

A pesar de que la pertenencia del Sáhara Occidental a España no sea un dato ni conocido ni “publicitado” en demasía por el gobierno de Madrid, la realidad es ésta. El Reino de España mantiene un contencioso cuya resolución está lejos de cerrarse: la ocupación *de facto*, que no *de iure*, de la provincia del Sáhara por parte del Reino de Marruecos. Esto significa que los derechos como potencia colonial continúan en poder español, a pesar de la cesión incondicional de los mismos al Estado marroquí. No tan sólo porque en los Acuerdos de Madrid, firmados el 15 de noviembre del 1975, España concedió a Marruecos y a Mauritania la administración, pero no la soberanía, del Sáhara,

La política migratoria de Marruecos con respecto a la antigua provincia española fue la de una transferencia continua, tanto población sedentaria como de algunas tribus que aún se podrían caracterizar por su nomadismo.

sino porque el 29 de enero de 2002, Hans Corell, secretario general adjunto de Asuntos Jurídicos de las Naciones Unidas, dirigía una carta al presidente del Consejo de Seguridad de la ONU en la que le comunicaba de la ilegalidad de la administración marroquí (CORELL, 2002).

Por estos dos motivos, tan alejados, pero tan contundentes, el Sáhara es, *de iure*, parte territorial de España, a pesar de la insostenible cesión a Marruecos y a Mauritania en un principio (RUIZ, 2005) y las vicisitudes políticas de un proceso de descolonización no resuelto todavía con la independencia del pueblo saharauí o, si fuera el caso, con la incorporación de la antigua provincia al listado de comunidades autónomas españolas.

Sin embargo, no nos preocupa la cuestión actual o la disputa jurídica, sino el hecho de que desde su invasión por Marruecos, el Sáhara Occidental ha sufrido sucesivas oleadas de inmigración y de empleo que han desestabilizado el territorio y han superado los porcentajes poblacionales hasta el punto que la decisión sobre el porvenir del Sáhara Occidental no recaería en los indígenas saharauís, sino en la mayoría marroquí.

El Sáhara Occidental fue ocupado por inmigrantes marroquíes en el año 1975, a raíz de una llamada realizada por el rey Hassan II para obtener esta provincia española sin disparar un tiro (*INFORMACIONES*, ¿1975?). Aquel simbólico cruce de fronteras entre el mundo árabe y Europa (que volvió a repetirse en 1990, cuando la presencia española era ya sólo un recuerdo) implicó a lo largo de las décadas siguientes una constante política de migraciones –forzosa o voluntaria– de miles de marroquíes. Esta transferencia de población, la mejora en infraestructuras y la paulatina marroquinización de funcionarios (policías, militares, maestros... que perciben un doble salario) y de personal civil, tenía un único objetivo: la minorización de los saharauís, la conversión de los habitantes de la provincia española en una minoría asumible.

El único censo de población de la provincia del Sáhara Occidental con que se contaba era el elaborado por España en el otoño de 1974, el cual daba un total de 93.623 habitantes (VILLAR, 1982), de los cuales 73.497 eran oriundos. La política migratoria de Marruecos con respecto a la antigua provincia española fue la de una transferencia continua, tanto población sedentaria como de algunas tribus que aún se podrían caracterizar por su nomadismo, con el resultado de que en el año 2000, ante el entonces próximo referéndum de autodeterminación previsto por las Naciones Unidas, el gobierno marroquí había añadido a los saharauís indígenas un total

de 128.000 personas más (CANALES, 2000), todos inmigrantes marroquíes, que suponían el 63,5 % de la población y, por lo tanto, el control *de facto* de cualquier consulta a las urnas sobre la autodeterminación de la antigua provincia española.

La propuesta de una autonomía para el Sáhara Occidental, según afirmó el 6 de noviembre de 2008 S. M. el rey Mohammed VI en un discurso dirigido a la nación con ocasión del XXXIII aniversario de la Marcha Verde, es una *initiative audacieuse*, a la que han contribuido, entre otros, *les instances représentatives des Provinces du Sud*. En el discurso marroquí actual, hay una política de hechos consumados que presenta la invasión del territorio español en el 1974 como un *recouvrement de son Sáhara par le Maroc* (MOHAMMED VI, 2008).

Como no podía ser de otra manera, ésta ha sido la tónica de cualquier intervención de S. M. Mohammed VI con respecto al Sáhara Occidental. De hecho, la creación en 2002 de la Agencia para la Promoción y el Desarrollo de las Provincias del Sur de Marruecos, a raíz de la visita que hizo el rey al territorio ocupado del Sáhara, es la expresión clara de los objetivos nacionales marroquíes: *Les provinces du sud du royaume ont fait l'objet depuis le retour à la mère patrie d'une attention particulière de la part des pouvoirs publics. Cette attention s'exprime essentiellement en termes d'actions visant leur développement économique et social et l'épanouissement de leur population, ainsi que la consolidation de la politique de décentralisation et de déconcentration*. Este *épanouissement* de la población se aprecia en los datos demográficos del *Programme de développement des provinces du Sud du Royaume*, que da un total de 817.929 habitantes para las tres provincias en las que se ha dividido el territorio español del Sáhara, aunque se debe matizar esta cifra porque parte de la región de Guelmim-Es-Semara no pertenece a él.

Dentro de este proyecto, que se ha concluido en 2008, se encontraba, entre otras iniciativas, la construcción de 3.900 nuevos alojamientos, así como la recalificación urbana de la ciudad de Villa Cisneros y de algunos barrios de El Aaiún. Pero lo principal de este plan de 226 proyectos de todo tipo son los efectos inducidos que se deducen, y que el *Programme* no puede callar: *Les projets programmés permettront de générer des emplois stables, notamment dans les domaines liés à la construction (...) Des emplois temporaires seront également générés*. Pero también *L'émergence prévisible de métiers nouveaux* (PROGRAMME, ¿2002?: 34-35). Es decir, el seguimiento de una política de transferencia poblacional, y la implementación de

El Sáhara Occidental nos da un ejemplo claro de cómo la migración facilitada por un gobierno, y con claros sentimientos nacionalistas o de revancha, puede deshacer el tejido demográfico y el patrimonio de un determinado pueblo.

iniciativas de desarrollo en un momento que había pasado aquella primera acometida internacional con la anulación del referéndum que debía haberse celebrado en julio de 2000, después de los pospuestos de 1992 y 1999.

El Sáhara Occidental nos da un ejemplo claro de cómo la migración facilitada por un gobierno, y con claros sentimientos nacionalistas o de revancha, puede deshacer el tejido demográfico y el patrimonio de un determinado pueblo. No gratuitamente, los planes de limpieza urbana quizá también se referían a la destrucción del edificio más antiguo del Sáhara Occidental, el fuerte de Villa Cisneros, construido en 1884 y derribado durante el segundo semestre de 2004 en varias fases. El borrado de la presencia española es necesario para los planes del Gran Marruecos, junto con la paulatina introducción de inmigrantes marroquíes que entorpecen el levantamiento de un pueblo que aún debe decidir su futuro.

2.2. Ceuta y Melilla

Ceuta y Melilla, así como los diminutos archipiélagos de las Chafarinas, las Alhucemas, el islote de Perejil y el peñón de Vélez de la Gomera, son reivindicadas por Marruecos como parte integrante de su reino. Las últimas dos grandes acciones fueron la invasión militar del islote de Perejil en julio de 2002 por tropas marroquíes, y las protestas en Marruecos, tanto a nivel civil como de altos mandatarios, por la visita de los reyes de España a las ciudades autónomas en 2008. Sin embargo, el censo de habitantes y los movimientos sospechosos de los gobiernos socialistas españoles dejan vislumbrar en nueva perspectiva el futuro de estos territorios de la Mauritania Tingitana. No deja de ser curioso tampoco que a nivel simbólico, el Reino de Marruecos no desista de sus propósitos, como se deduce de su apropiación del peñón de Alhucemas en la Exposición Internacional de Zaragoza 2008 (NAVAZO, 2008).

En primer lugar, la nacionalización de 3.121 marroquíes en 1988, y de otros 1.500 (hasta el 27 de julio de 1989), en Ceuta y Melilla, con el gobierno del socialista Felipe González, supuso, si tomamos el censo del INE a 1 de enero de 1988, que daba una cifra de 122.917 habitantes para ambas ciudades (INE, 2000), el aumento de más del 3,75 % de la población española, pero formada por individuos de cultura marroquí, es decir, no europeos, y cuyo "traspais" tiene clara opinión sobre cuál debe ser el futuro de estas poblaciones. Son justamente estas declaraciones, que por desgracia no provienen tan sólo del lado marroquí, las que colocan bajo sospecha a la pobla-

ción musulmana de las ciudades autónomas españolas.

Así, el último incidente de la continua crisis por las pretensiones marroquíes fue la retirada por tiempo indefinido del embajador del reino alauita en Madrid a raíz de la visita del rey Juan Carlos I y la reina Sofía a Ceuta y Melilla en enero de 2008. Ya antes, al conocer la visita, el primer ministro marroquí, Abbas El Fassi, había protestado, afirmando que la "ocupación" de las ciudades perjudicaba la paz en el Mediterráneo (MAROC. MA, 2007) y el mismo rey Mohammed VI adjetivó la visita de "lamentable", consiguiendo protestas oficiales de la Liga Árabe, el Parlamento Árabe Transitorio y la Secretaría General de la Unión de los Abogados Árabes. Pero no era necesaria la noticia de la visita real española para que Slaheddine Mezouar, ministro de Economía y Finanzas, afirmara que *Sebta et Mellilia* (sic) *sont marocaines sans nécessité de revenir à l'histoire et à la géographie car ceci est évident* (AUJOURD'HUI LE MAROC, 2007). ¿"Evidente" debido a un cómputo numérico de los inmigrantes marroquíes establecidos en nuestro territorio?

Cerrar los ojos ante de cuestiones migratorias que afectan a la integridad territorial y a la seguridad nacional es no saber medir que los discursos benévolo y llenos de autoodio de algunos gobiernos europeos con respecto a los Estados que gestionan pueden afectar el *statu quo* internacional. De hecho, la reivindicación de la antigua provincia española del Sáhara, y de los sitios hispanos del norte de África, se encuentra continuamente en la agenda del reino alauita. Por ejemplo, en noviembre de 2008, la Unión de los Periodistas Árabes apoyó la integridad territorial de Marruecos en el comunicado final de su IX congreso, celebrado en El Cairo, haciendo referencia al Sáhara y también a los *présides occupés de Sebta, Melillia* (sic) *et des îles avoisinantes*, noticia difundida por Maghreb Arabe Presse (para la que Ceuta y Melilla son presidios) y recogida por todo tipo de periódicos marroquíes.

Por su parte, la iniciativa del gobierno de José Luis Rodríguez Zapatero de elaborar un plan de retorno voluntario para los inmigrantes ha encontrado la oposición del 83 % de los trabajadores marroquíes en el Estado español (ATIME, ¿2008?), encuesta realizada sin recabar datos de Ceuta y Melilla, hecho que indica cuál es el papel que los provenientes de esta nacionalidad cumplen dentro de España. Por esta razón no deben sorprender las declaraciones de Kamal Ramouhi, presidente de la Asociación de Trabajadores e Inmigrantes Marroquíes en España, de *plantear ya de una vez por todas la reivindicación que tienen la gran mayoría de los colectivos de los inmigran-*

Cerrar los ojos ante de cuestiones migratorias que afectan a la integridad territorial y a la seguridad nacional es no saber medir que los discursos benévolo y llenos de autoodio de algunos gobiernos europeos con respecto a los Estados que gestionan pueden afectar el *statu quo* internacional.

tes que es el derecho al voto (SERVIMEDIA, 2008). Esta concesión no significaría demasiado en el conjunto del Estado, con un total de 543.721 inmigrantes a 31 de diciembre de 2006 (RIUS, 2007: 404), pero quizá significara más en Ceuta y Melilla, donde los musulmanes representan el 38 % y el 40 % de la población, respectivamente. Esta tendencia alarmó al ejército y al CNI debido a que podría dañar el sostenimiento de la soberanía española (IRUJO, 2005: 1).

Si añadimos a estos datos cuál ha sido el discurso tradicional de la izquierda española sobre Ceuta y Melilla (e incluso sobre el Sáhara Occidental, recientemente), nos encontraremos con profundas sospechas sobre la "necesidad" de la inmigración marroquí y, por encima de todo, los intentos, cada vez más intensos, de aumentar la población de este país en el territorio español, y, rápidamente, nacionalizarla.

El Partido Comunista de España, en un momento de tensiones como era el año 1977, afirmaba abiertamente, a través de Manuel Benítez Rufo, miembro del comité regional en Andalucía, que *La postura del Partido Comunista con respecto a Ceuta y Melilla es que estas dos ciudades deben ser devueltas a Marruecos* (YA, 1977: 15), cosa que no se alejaba en absoluto de su parecer sobre el tema desde 1924 como mínimo, cuando el PCE declaraba que *Ceuta y Melilla son "colonias" de España* (FLORAS, s.d.). Recientemente las juventudes de Izquierda Unida firmaron en Venezuela una declaración conjunta con las Juventudes Socialistas (del PSOE) donde se podía leer: *Nos pronunciamos en solidaridad con el pueblo y la juventud de Marruecos en su lucha miedo la liberación de Seuta (sic) y Melilla, ocupadas por España* (MALDONADO, 2005).

Por su parte, el Partido Socialista Obrero Español también se ha caracterizado por una modulada ambigüedad sobre la pertenencia de estas dos ciudades a España. El ministro de Asuntos Exteriores, José Luis Moratinos, tuvo un "lapsus" en el Congreso de los Diputados al hacer una pregunta retórica: *¿Cuándo S. M. o los reyes han ido a Marruecos?*, cuando quería referirse a Ceuta y Melilla (MORATINOS, 2007). Recientemente los partidos musulmanes de Ceuta y Melilla están intentando un acercamiento al PSOE para hacer frente común al PP, y, de hecho, están consiguiendo introducir como festividades oficiales algunas celebraciones islámicas y reclaman la oficialidad del amazigue (CEMBRERO, 2008: 20). Mucho antes, uno de los ideólogos socialistas de la Alianza de Civilizaciones promovida por José Luis Rodríguez Zapatero, el militante y ex diplomático Máximo Cajal publicaba un libro donde defendía

la devolución de ambas ciudades a Marruecos: *Ceuta, Melilla, Olivenza y Gibraltar: ¿dónde acaba España?*

Evidentemente, la tesis en grupos minoritarios es mucho más radical. Las declaraciones de las juventudes de Eusko Alkartasuna del 1 de septiembre de 2007 dejan patente una mala conciencia introyectada a través del autoodio al proponer que España "retornara" Ceuta y Melilla a Marruecos con el fin de forzar el referéndum del Sáhara (*DIARIO VASCO*, 2007).

2.3. España más allá de la historia

El tercero de los puntos en discordia salpicó la opinión pública en 2002, cuando con motivo del I Encuentro de Musulmanes Andalusíes, el historiador Mohammed Ibn Azuz Hakim escribió una carta al rey Juan Carlos I solicitándole una reparación por parte de España a los descendientes de los moriscos expulsados de la península ibérica.

Cuatro años después, en 2006, la Junta Islámica propuso a los partidos políticos con representación en el Parlamento de Andalucía que se iniciaran los trámites para que el gobierno de Sevilla solicitara al de Madrid el derecho preferente a la nacionalidad española de los moriscos, debiendo cumplir sólo dos años de residencia en nuestro país para obtenerla. A raíz de esto, el grupo andaluz de Izquierda Unida presentó la iniciativa, todavía en proceso de aprobación y envío al Congreso español.

Sin embargo, después de la propuesta, ha habido varios acontecimientos con la finalidad de este objetivo. El primero de ellos fue la organización en la localidad de Chauén de un encuentro para fundar la Liga de Familias Andalusíes, población que ya había albergado dos encuentros de Civilización y Cultura sobre la Alianza de Civilizaciones. Y justamente en el segundo de estos, en noviembre de 2006, se aprobó la Declaración de Chauén, por la que se pedía la nacionalidad para los moriscos expulsados de España en los siglos XVI y XVII (*WEBISLAM*, 2007).

Entre 1.500.000 y 5.000.000 personas de varios países del Magreb podrían acogerse al derecho de trato preferencial si prospera la iniciativa comunista de buscar a los descendientes de los moriscos para "remediar" la expulsión. Evidentemente, el derecho no significa, de inmediato, la concesión de la residencia, primer paso legal a superar, pero está claro que podrían arbitrase varias medidas que facilitarían la nacionalidad a quien demostrase su ascendencia morisca, sobre todo por lo que significaría de *entente cordiale* este trámite entre España y Marruecos, dadas las afinidades de los gobiernos y de las casas

reales de ambos reinos. Y no hay que olvidar que un Estado considera ciudadano a quien quiere.

3. Conclusiones

Frente a la realidad cotidiana de los inmigrantes marroquíes que deciden dejar sus tierras por encontrar un beneficio económico en Europa, algunos intelectuales europeos se empeñan en dotar de contenido histórico y trascendente un trayecto que sólo busca el bienestar personal. Dado que la cultura, la lengua y la religión de los árabes o amazíques chocan con las propias de Europa, la tarea de integración del inmigrante en la sociedad de acogida puede verse entorpecida si ésta responde a los cantos de sirena que bajo la melodía de lo "justo", lo "histórico" o lo "legal" le brindan organismos, asociaciones o pretendidos representantes que desean acomodarse al *diktat* solidario, pero al mismo tiempo egoísta, de seguir el ritmo del pensamiento acrítico y eurófono que gobierna actualmente Europa.

Traducción del original en valenciano a cargo de
La Revista Valenciana d'Estudis Autònoms

Bibliografía consultada

ANQUETIL, Gilles Et François ARMANET (2007), "L'Immigration à deux voix", a: *Le Nouvel Observateur*, 2243, 1 de novembre del 2007.

ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES E INMIGRANTES MARROQUÍES EN ESPAÑA (¿2008?), "Informe de resultados sobre la encuesta del retorno voluntario". Disponible en web: <http://www.atime.es/retornovoluntario.pdf>. [Consulta: 29/11/08]

AUJOURD'HUI LE MAROC (2007): "Sebta et Mellilia (*sic*) sont marocaines", a: *Aujourd'hui Le Maroc*, 29 de juliol del 2007. Disponible en web: <http://www.aujourd'hui.ma/instantanes-details63105.html>. [Consulta: 29/11/08]

CAJAL, Máximo (2003): *Ceuta, Melilla, Olivenza y Gibraltar: ¿dónde acaba España?*, Siglo XXI, Madrid, 2003.

CANALES, Pedro (2000): "Rechazadas en su mayoría las tribus marroquíes para el censo del Sáhara", a: *El País* (Madrid), 19 de gener del 2000.

CEMBRERO, Ignacio (2008): "Los musulmanes viran a la izquierda", a: *El País*, 30 de novembre de 2008, p. 20.

CORELL, Hans (2002): "Carta de fecha 29 de enero de 2002 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Secretario General Adjunto de Asuntos Jurídicos, Asesor Jurídico", a: Consell de Seguretat de les Nacions Unides, S/2002/161. Disponible en internet: www.arso.org/UNlegaladv.htm. [Consulta: 29/11/08]

DIARIO VASCO (2007): "G.A. proponen devolver Ceuta y Melilla", a: *Diario Vasco Digital*, 1 de setembre del 2007. Disponible en internet <http://www.diariovasco.com/20070901/politica/proponen-devolver-ceuta-melilla-20070901.html>.

[Consulta: 29/11/08]

FLORES THIES, Jesús (s.d.): "Ceuta y Melilla, dos molestos incordios", s.d. Disponible en internet: www.elimplacable.es/implacable/CEUTA%20Y%20MELILLA.htm. [Consulta: 29/11/08]

INFORMACIONES (¿1975?): "Hassan II anuncia una invasión pacífica del Sahara" [en línea], a: *Informaciones*, sense data (¿1975?). A: Linz, Juan J. *Archivo Linz de la Transición Española*, Centro de Estudios Avanzados en Ciencias Sociales, Instituto Juan March de Estudios e Investigaciones, Madrid, 2006. Disponible en web: <http://www.march.es/ceacs/linz/>. [Consulta: 29/11/08]

INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA (1990): Disponible en web: <http://www.ine.es/daco/daco42/demogra/evo81-90.xls#'CCAA-1> de julio!A1. [Consulta: 29/11/08]

IRUJO, José María (2005): "Ejército y CNI alertan sobre el aumento de musulmanes en Ceuta y Melilla", a: *El País*, 12 de setembre del 2005, p. 1.

- MALDONADO, Marta (2005): "Nos solidarizamos con Marruecos en su lucha por Ceuta y Melilla, ocupadas por España", a: *La Razón Digital*, 2 de setembre del 2005. Disponible en web: http://lastnewssahara.blogspot.com/2005/09/revista-de-prensa-sahara_02.html. [Consulta: 29/11/08]
- MAROC.MA (2007): "La ocupación de Sebta y Melilla (*sic*) perjudica a la paz en la región", a: *Maroc.ma*, 12 de novembre del 2007. Disponible en web: <http://www.maroc.ma/NR/exeres/8081461B-FC65-4E73-B271-CCFA-4B3E884E.htm>. [Consulta: 29/11/08]
- MOHAMMED VI (2008): "Discours à la Nation à l'occasion du 33ème anniversaire de la Marche Verte". Disponible en web: <http://www.aujourd'hui.ma/nation-details65026.html>. [Consulta: 29/11/08]
- MORATINOS, José Luis (2007): Al·locució al Congrés dels Diputats el 21 de novembre del 2001. Disponible en web: <http://www.youtube.com/watch?v=jPIWvIbWqbA>. [Consulta: 29/11/08]
- NAVAZO, José Luis (2008): "Marruecos 'toma', virtualmente, el peñon (*sic*) de Alhucemas en la Exposición Internacional de Zaragoza 2008", a: *Minuto Digital*, 14 de juliol del 2008. Disponible en web: <http://www.minutodigital.com/actualidad2/2008/07/14/>
- PROGRAMME DE DÉVELOPEMENT DES PROVINCES DU SUD DU ROYAUME 2004-2008 (¿2002?): Disponible en web: <http://www.lagencedusud.gov.ma/download/Programme-de-developpement/12%20Prog%20dev%20Fr.pdf>. [Consulta: 29/11/08]

RIUS SANT, Xavier (2007): *El libro de la inmigración en España*, Almuzara, Còrdova, 2007.

RUIZ MIGUEL, Carlos (2005): "Los Acuerdos de Madrid, inmorales, ilegales y políticamente suicidas", a: *La Ilustración Liberal*, 26. Disponible en internet: http://www.libertaddigital.com/ilustracion_liberal/articulo.php/647. [Consulta: 29/11/08]

SERVIMEDIA (2008): "ATIME pide al PSOE y al PP consenso en inmigración y que los extranjeros tengan derecho a voto. Disponible en web: <http://www.atime.es/prensa/inmigrantes-ante-elecciones.html>. [Consulta: 29/11/08]

VILLAR, Francisco (1982): *El proceso de autodeterminación del Sahara*, Fernando Torres, València, 1982.

WEBISLAM (2007): "La Junta Islámica de España organiza un encuentro en Chauen (Marruecos) para fundar la Liga de Familias Andalusies", a: *Webislam*, 7 de març del 2007. Disponible en web: <http://www.webislam.com/pdf/pdf.asp?id=6999>. [Consulta: 29/11/08]

YA (1977), "Ceuta y Melilla, para Marruecos, según el PCE de Andalucía", a: *Ya*, 22 de gener del 1977, p. 15. A: Linz, Juan J. *Archivo Linz de la Transición Española*, Centro de Estudios Avanzados en Ciencias Sociales, Instituto Juan March de Estudios e Investigaciones, Madrid, 2006. Disponible en web: <http://www.march.es/ceacs/linz/>. [Consulta: 29/11/08]

Avances en la Comunidad Valenciana a favor de la integración de los inmigrantes

Texto de:
Sandra Maricel Picart García

Introducción:

Debido al aumento del flujo migratorio acaecido sobretudo en los últimos años, es que la inmigración deja de ser algo excepcional y pasajero para convertirse en un fenómeno normal. Un reflejo de esa realidad es que la mayor parte de los países europeos tienen población de origen inmigrante. Es evidente que este nuevo fenómeno migratorio está netamente vinculado a la globalización, según [Konodorosi 2003, 96] entiende que:

"la globalización no es en si misma un fenómeno positivo ni negativo, sino una mezcla indeterminada de éstos"
[KONDOROSI 2003, 96]

La inmigración involucra tanto a la sociedad de acogida como a la sociedad de salida.

Para tener una política migratoria exitosa, es necesario contar con la cooperación en todos los ámbitos y sectores, tanto públicos como privados, que todos los sectores trabajen en una forma clara y coordinada, a los efectos de eliminar trabas burocráticas, se requiere un alto grado de cooperación institucional, España por ser una principal puerta de entrada puede convertirse en la pionera en materia de regulación de política migratoria.

La integración implica el respeto de los valores básicos de la UE., para que la integración tenga éxito es necesario un conocimiento básico sobretodo del idioma, de la historia y de las instituciones de la sociedad de acogida, impulsando el sistema de educación para todos, donde se ponga en práctica el inter-

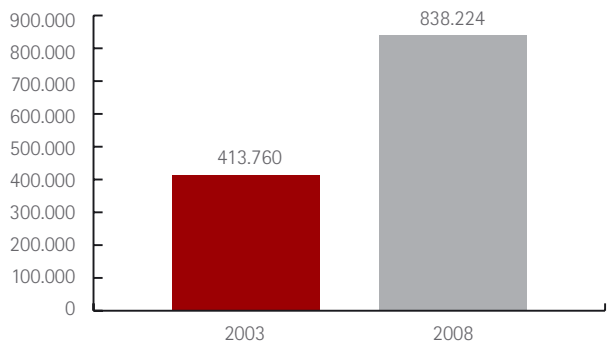
Inmigración deja de ser algo excepcional y pasajero para convertirse en un fenómeno normal.

La integración implica el respeto de los valores básicos de la UE.

cambio de culturas y costumbres. Los Estados también deben promover la participación cívica ciudadana¹.

Con el aumento del influjo migratorio de los últimos años, es que surge en Europa un nuevo fenómeno, que no había ocurrido en esta magnitud en los años anteriores. Ante este hecho nos lleva a analizar cuales son los Avances de la Comunidad Valenciana a favor de la inmigración, sobre todo teniendo en cuenta el incremento mantenido en los últimos cinco años, en el siguiente gráfico nos permite observar como la inmigración se ha duplicado.

GRÁFICO I. Presencia de inmigrantes en la C.V. Comparativo.



1. Principios básicos para las políticas de integración de los inmigrantes en la UE, del Consejo de Ministros de la UE, del 19 de noviembre del 2004.

Los objetivos del Plan eran los siguientes:

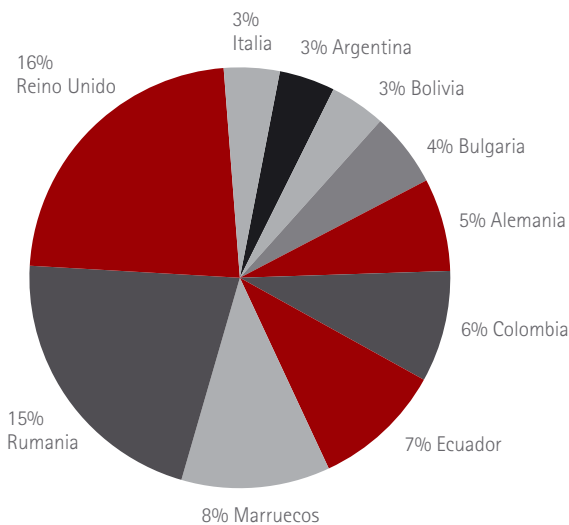
- Garantizar el ejercicio de los derechos, civiles, sociales, económicos, culturales y políticos de los inmigrantes.
- Adecuación cualitativa y cuantitativa de las políticas públicas a la (educación, empleo, servicios sociales, salud, vivienda y nuevas necesidades).
- Garantizar el acceso de los inmigrantes a los servicios públicos en igualdad de condiciones que los nacionales.
- Establecer un sistema de acogida a los más vulnerables.
- Fomentar el conocimiento de los derechos, obligaciones, el respeto de las normas de convivencia y los valores de la UE.
- Luchar contra la discriminación, el racismo y la xenofobia presente en todas las esferas.
- Introducir la perspectiva de género desde el punto de vista de las políticas de integración.
- Fomentar las políticas y experiencias de codesarrollo con los países de origen.
- Fomentar la comprensión del fenómeno migratorio en la sociedad de acogida, mejorando la convivencia, fomentando la tolerancia.
- Impulsar a las Administraciones públicas y sociedad civil para que fomenten la integración y la cooperación de los inmigrantes.

- Los inmigrantes en la Comunidad Valenciana en el último año se ha incrementado en un 14 %.
- La Comunidad Valenciana es la segunda autonomía, después de Baleares, en población inmigrante.
- En los próximos 10 años podrían formar parte del 25 % de la Población en la Comunidad Valenciana.

Los inmigrantes en la Comunidad Valenciana en el último año se ha incrementado en un 14 %.

A modo de referencia se debe tener en cuenta cuales son las principales nacionalidades presentes en la Comunidad Valenciana, en la Provincia de Alicante hay una gran presencia de jubilados y pensionistas provenientes de países Comunitarios, a nivel no Comunitarios le sigue la Colectividad de Inmigrantes Marroquíes, Ecuatorianos y Colombianos, en la Provincia de Castellón predomina el Colectivo de Inmigrantes Rumanos, Ecuatorianos y Colombianos y por último en la Provincia de Valencia predomina también el Colectivo de Rumanos seguidos por Marroquíes y Ecuatorianos. A continuación en el siguiente Gráfico, se puede apreciar la presencia de las principales nacionalidades presentes en la Comunidad Valenciana.

GRÁFICO II. Población extranjera según nacionalidad en la C.V.



- Hoy por hoy el 17 % de la Población en la Comunidad Valenciana es extranjera.

- La población extranjera residente en la Comunidad Valenciana, representa el 16 % del total de extranjeros en España.

Esa integración generalizada crea presiones democráticas, económicas, políticas, culturales y sociales.

Se busca que la política europea migratoria sea útil, que sea ésta la encargada de apoyar la integración, donde el fenómeno migratorio no sea visto como un problema, llegando a una sociedad bidireccional², donde se pueda lograr el reconocimiento de sus derechos y deberes, de la dignidad humana del bienestar general del inmigrante.

Es ante este crecimiento que la Comunidad Valenciana ha realizado una serie de esfuerzos y avances en materia de Inmigración entre los que cabe citar los siguientes:

- I Plan Valenciano de Inmigración 2004-2007
- Plan Director de Inmigración y Convivencia 2008- 2011
- CeiMigra
- Portal del Inmigrante
- Agencias AMICS
- Centros de Acogida
- I Pacto Valenciano por la Inmigración
- Ley de Integración de Personas Inmigrantes de la Comunidad Valenciana

Dentro de los avances cabe citar en primer lugar al **I Plan Valenciano de Inmigración 2004-2007**.

A continuación se hará una breve referencia de las principales áreas de actuación previstas en el I Plan Valenciano de Inmigración 2004-2007:

- **Garantías Jurídicas:** Se busca que se le de Asistencia Jurídica gratuita y en igualdad de condiciones a todos por igual, incluyendo el servicio de interprete.
- **Sanidad:** Se pretende la Asistencia Gratuita obligatoria, en igualdad de condiciones, como así también agilizar los trámites de la Tarjeta Solidaria.

2. Donde se produce el primer contacto entre el nacional y el inmigrante dando lugar al llamado "pluralismo" o "sociedades multiculturales".

- **Residencial:** Que se fomente el derecho a la "Vivienda Digna en Igualdad de Condiciones", incluso se creó el Plan de "Info Vivienda Solidaria"
- **Social, familiar del menor en situación de desamparo:** Se trata de proteger al más vulnerable
- **Laboral y formativa:** Se fomenta la igualdad del inmigrante en materia de empleo, formación y ocupación profesional
- **Cultural y educativa:** Se aspira a la igualdad educativa e igual acceso para todos.
- **Participación ciudadana:** Se pretende igualdad de oportunidades a nivel de participación social y cultural.
- **Comunicación social:** Se logra a través de los medios de comunicación, promoviendo la sensibilización de la sociedad de acogida y el interés por la diversificación cultural.
- **Cooperación y codesarrollo:** Se aspira el fomento de la cooperación con respecto a los países de orígenes, a través de la firma de Acuerdos Bilaterales entre distintos países.
- **Relaciones interinstitucionales:** Fomentando la creación y el intercambio entre las distintas Asociaciones a favor de la Integración.

En cuanto al **Plan Director de Inmigración y Convivencia 2008-2011**:

Hay que tener en cuenta que dicho Plan es el resultado del Plan Autonómico de la Comunidad Valenciana para la Integración Ciudadana, del que surgieron tres iniciativas:

- Plan Director de Ciudadanía 2008-2011.
- Plan Director de Cooperación al Desarrollo 2008- 2011
- Plan Director de Inmigración y Convivencia

Con este Plan se establece la integración activa a nivel:

- Social
- Laboral
- Cultural

El Plan Director de Inmigración y Convivencia 2008-2011 establece las bases de la Ley de Integración de personas Inmigrantes de la Comunidad Valenciana.

El Plan Director de Inmigración y Convivencia 2008-2011 establece las bases de la Ley de Integración de personas Inmigrantes de la Comunidad Valenciana.

Las principales Áreas de actuación del Plan Director de Inmigración y Convivencia 2008-2011 son las siguientes:



CeiMigra:

Dentro de los avances realizados por la Comunidad Valenciana, cabe citar al Centro de Estudios para la Integración Social y Formación de Inmigrantes.

Cuyas actividades han comenzado el 4 de julio del 2001.

Se caracteriza por ser un lugar de encuentro, dialogo y formación.

A nivel general se encarga de dar:

- Información.
- Asesoramiento: Legal de extranjería, e información a nivel laboral entre otras.
- Cursos de formación y jornadas: a nivel de Mediación Intercultural y Ciudadanía.
- Tiene a su vez un Observatorio de las Migraciones y un Centro de Publicaciones.

El Portal del Inmigrante:

Surge a iniciativa de la Consellería de Inmigración y Ciudadanía, su comienzo tuvo lugar el 7 de febrero del 2008.

Se encarga de brindar:

- Información actual y atención personalizada
- Da respuestas a distintas interrogantes:
- Educación
- Sanidad
- Empleo
- Alojamiento y Vivienda
- Formación
- Ayudas y Subvenciones
- Información Jurídica a nivel de:
 - Comunitarios
 - No Comunitarios
 - Trámites Comunes.

Existiendo la posibilidad de realizar consultas telefónicas en forma directa.

Amics

Dentro de los avances realizados por la Comunidad Valenciana, se debe de citar a las Agencias de Mediación para la Integración y la Convivencia Social.

Estas Agencias se han creado a iniciativa de la Conselleria de Inmigración y Ciudadanía, teniendo su inauguración oficial de la página Web. el 5 de noviembre del 2008.

Funcionan como oficinas locales, actualmente se han inaugurado 42 Agencias, se prevé que para el 2009 se inauguren unas 60 Agencias, hasta el 2011 se prevén abrir unas 10 Agencias por año.

Estas Agencias brindan:

- Atención
- Mediación
- Asesoramiento

Centros de Acogida

Ante todo se debe de tener en cuenta que el derecho de solidaridad debe de estar presente en todo ser humano, contribuyendo al desarrollo integral del inmigrante en la nueva sociedad de acogida.

Se caracterizan por ser Organizaciones sin ánimo de lucro, brindan atención primaria a las personas más necesitadas.

A continuación se muestra los datos referentes a los Centros de Acogida que existen en la Comunidad Valenciana y el número de Plazas correspondientes.

Derecho de solidaridad debe de estar presente en todo ser humano, contribuyendo al desarrollo integral del inmigrante en la nueva sociedad de acogida.

	Centros de Acogida	Plazas
Castellón	2	20
Valencia	19	365
Alicante	5	23

Se debe de respetar la convivencia, la tolerancia y el respeto de los valores compartidos respetando al diferente

En los últimos años se ha producido un aumento del 38% de las plazas de acogida en la Comunidad Valenciana.

En otras palabras se debe de respetar la convivencia, la tolerancia y el respeto de los valores compartidos respetando al diferente, esta claro que la inmigración actual no es una inmigración de paso³ que estaba marginada en los alrededores de la sociedad⁴ alejados de los barrios donde vivían los nacionales, hoy por hoy se debe regular la convivencia y la tolerancia social.

Continuando con los Avances se debe citar al **I Pacto Valenciano por la Inmigración**, aprobado el 18 de noviembre del 2008.

Este Pacto fue aprobado contando con la colaboración y el respaldo de los sindicatos, empresarios y entidades públicas. Cuyos objetivos fueron los de Coordinar, Aumentar la Eficacia y la Eficiencia a favor de las Políticas de Integración.

Este Plan establece tres ejes principales de acción entre los que se destacan los siguientes:

- Diversidad en la empresa: a la hora de contratar trabajadores inmigrantes
- Formación ocupacional de los integrantes: para favorecer los cursos de capacitación profesional
- Formación de mediadores Interculturales: a nivel de la Administración Pública y Privado.

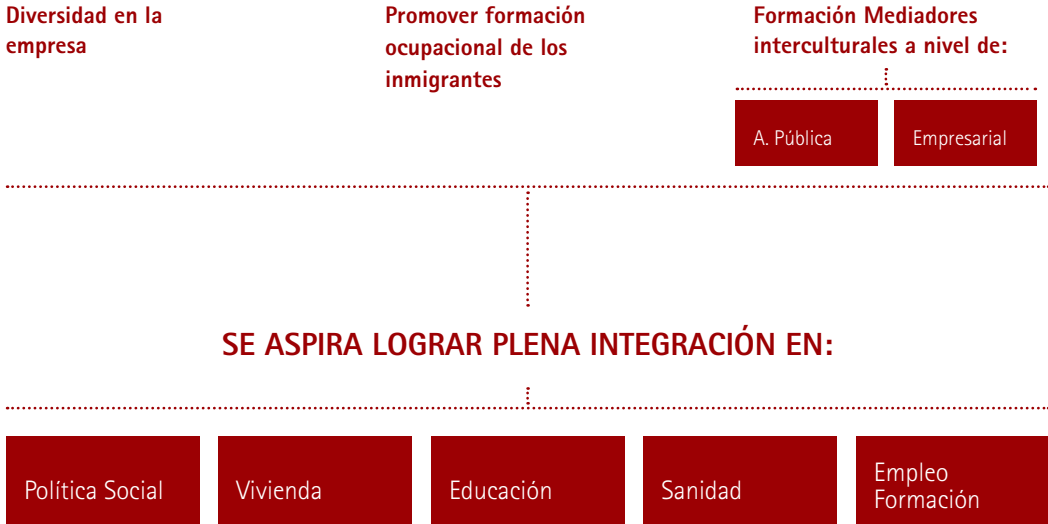
Con este Plan se pretende lograr la Plena Integración a nivel de:

- Política Social
- Vivienda
- Educación
- Sanidad
- Empleo y formación

3. O Bien denominado "*trabajador invitado*", como se les decía a los trabajadores que llegaron a Alemania en la década de los setenta "*gastarbeiter*".

4. Llevando a formar "*guetos*" donde se concentran miembros de un mismo grupo, con costumbres y cultura similares.

GRÁFICO III. Ejes principales del I Pacto Valenciano por la Inmigración.



Para culminar con los Avances realizados por la Comunidad Valenciana, cabe hacer referencia a la **Ley de Integración de Personas Inmigrantes**, llevada a las Cortes Valencianas el 26 de noviembre del 2008.

La Comunidad es pionera en cuanto a esta Ley

Dentro de los objetivos que se pretenden lograr con la presente Ley es la de Garantizar la integración de los inmigrantes, en la medida de hacer efectivo el reconocimiento de deberes, derechos sociales y existenciales de la población inmigrante.

Los pilares básicos en los cuales hace hincapié la presente ley encontramos los siguientes:

- Sanidad
- Educación
- Empleo y formación
- Vivienda
- Atención de mujeres, menores y jóvenes
- Apoyo a la familia de inmigrantes
- Respeto por la diversidad cultural y religiosa
- Brinda ayuda al retorno al país de origen
- Coodesarrollo a favor del país de origen

Con esta Ley se fomenta el “Compromiso de integración”: entre la sociedad Valenciana y el Inmigrante.

Con esta Ley se fomenta el “Compromiso de integración”: entre la sociedad Valenciana y el Inmigrante.

Se prevé la creación de un Programa Voluntario que permite en conocimiento de la Sociedad de Acogida, permitiendo la plena integración sobretodo en las siguientes áreas:

- Lenguas
- Normas y valores
- Culturas

Una vez realizados dichos cursos se otorgará un “Certificado Acreditativo”

Con esta Ley se establece “Un modelo de integración de conocimiento mutuo y convivencia”

Esta Ley respeta y cumple con las Directivas europeas en materia de integración e inmigración.

Aspectos positivos de la presencia de los inmigrantes en la Comunidad Valenciana:

Los inmigrantes aportan:

- Riqueza económica, social y cultural
- Trabajo
- Inversión
- Consumo
- Impacto positivo:
 - En la tasa de natalidad
 - En los aportes a la Administración Pública
- Participan:
 - En las fuerzas armadas y en el deporte
 - Como donantes de sangre y órganos para transplantes (el 52% de los donantes son inmigrantes)

“..la integración es un proceso bidireccional y dinámico, implica adaptación de los inmigrantes en la nueva sociedad de acogida, brindando oportunidades, permitiendo la integración del inmigrante.

Reflexiones sobre la Inmigración:

“..la integración es un proceso bidireccional y dinámico, implica adaptación de los inmigrantes en la nueva sociedad de acogida, brindando oportunidades, permitiendo la integración del inmigrante [BOSWELL 2003]”⁵.

5. Boswell, C., 2003. "European Migration policies in Flux". Changing patterns of Inclusion and Exclusion. The Royal institute of International affairs, bhothom House papers, Blackwell, publishin F. Londres, p 75.

En otras palabras se debe hablar de una "cultura de integración" [ZAPATA- BARRERO 2004, 393]⁶

- La regularización es la garantía plena en una "Sociedad de Bienestar"
- La Inmigración implica "Cambios y renovación en ambas latitudes"
- Hay que evitar la "Guetización, la segregación la discriminación y los prejuicios"
- La Inmigración "no es un problema, el problema es la falta de integración"

Conclusiones:

- Los inmigrantes no perjudican las condiciones laborales de los españoles
- Son realidades distintas pero se complementan
- La inmigración es "Patrimonio de la Humanidad"
- La Inmigración es la "Respuesta a la Globalización"
- Los inmigrantes son una "Fuente de oportunidades" para la Comunidad Valenciana.
- La integración es un "Proceso Bidireccional"
- Se pretende extrapolar la Ley de Integración de personas Inmigrantes a otras Comunidades Autónomas.
- La integración implica reconocer derechos y cumplir deberes partiendo desde los propios poderes públicos.
- Las políticas multiculturales deben reconocer la diversidad cultural, fomentar la tolerancia y respetar las diferencias.

La Inmigración implica "Cambios y renovación en ambas latitudes".

La Inmigración "no es un problema, el problema es la falta de integración".

Los inmigrantes son una "Fuente de oportunidades" para la Comunidad Valenciana.

La integración implica reconocer derechos y cumplir deberes partiendo desde los propios poderes públicos.

Las políticas multiculturales deben reconocer la diversidad cultural, fomentar la tolerancia y respetar las diferencias.

6. ZAPATA-BARRERO, R, 2004. "Compartimos una cultura de la integración? Cuatro puntos básicos para el análisis de las estructuras políticas y la red de los actores" en "Inmigración y procesos de cambio". Europa y el Mediterráneo en el contexto global, AUBARELL, Gemma; ZAPATA-BARRERO, Ricard, Icaria Antrazyt. Editorial Mediterránea, p. 393-455.



entidad – integración: Québec, Cataluña y la Comunidad Valenciana Binomio identidad –
: Québec, Cataluña y la Comunidad Valenciana Binomio identidad – integración: Québec
la Comunidad Valenciana Binomio identidad – integración: Québec, Cataluña y la Comu
iana Binomio identidad – integración: Québec, Cataluña y la Comunidad Valenciana Bino
- integración: Québec, Cataluña y la Comunidad Valenciana Binomio identidad – integra
ataluña y la Comunidad Valenciana Binomio identidad – integración: Québec, Cataluña y
Comunidad Valenciana Binomio identidad – integra ción: Qué

Binomio – integración:

Binomio identidad – integración: Québec, Cataluña y la Comunidad Valenciana

Texto de:

Josep Maria Felip i Sardà
Elisa María Núñez Sánchez
Mónica Ortega Roig

Resumen

La acomodación de los inmigrantes en la sociedad quebequesa, catalana y valenciana está suponiendo una doble transformación: la identidad de los inmigrados y la de la sociedad de acogida. La inmigración supone un incremento de la diversidad cultural en las sociedades donde se insertan, convirtiéndose su integración en uno de los retos principales tanto para las sociedades europeas como para aquellas no pertenecientes al ámbito comunitario.

Este artículo aborda el binomio identidad-integración en Québec, Cataluña y la Comunidad Valenciana con el objeto de analizar cuáles son las políticas públicas favorecedoras de la integración de los nuevos ciudadanos.

Palabras clave:

Identidad, integración, inmigrantes, inmigración, Cataluña, Québec, Comunidad Valenciana.

1. Introducción

Actualmente la sociedad valenciana se encuentra inmersa en un intenso proceso de cambio hacia la diversidad cultural que ha precisado de nuevas políticas que regulen el proceso de integración de los inmigrantes en La Comunitat. Su elevado peso alcanzado en muy poco tiempo – cerca del 20% de los valencianos en menos de ocho años- ha hecho que, desde el Consell, se haya elaborado, con el consenso y la participación de asociaciones de inmigrantes¹, el Plan Director de

Actualmente la sociedad valenciana se encuentra inmersa en un intenso proceso de cambio hacia la diversidad cultural que ha precisado de nuevas políticas que regulen el proceso de integración de los inmigrantes en La Comunitat.

1. Han participado 115 asociaciones en toda la Comunidad Valenciana siendo consultadas 23 ubicadas en la provincia de Castellón, 48 pertenecientes a la provincia de Valencia y 44 en la provincia de Alicante.

Inmigración y Convivencia 2008 – 2011 y la Ley de Integración de Inmigrantes de la Comunitat Valenciana².

La integración está suponiendo una doble transformación en la identidad de los inmigrantes y en la identidad de La Comunitat que ambas normas tratan de encajar en un modelo de integración propio de la Unión Europea. Efectivamente, el aumento de población procedente de otros lugares del mundo conlleva que la sociedad de acogida se vea enriquecida por una diversidad de valores, lenguas, tradiciones, maneras de actuar, costumbres y creencias religiosas que pueden no coincidir con los valores, culturas y creencias imperantes en la sociedad receptora. En toda la Unión Europea, los Estados miembros afrontan situaciones similares, cada vez más complejas y sensibles. La preocupación de las instituciones de la Unión con la integración de los inmigrantes en las sociedades de acogida ha revelado un amplio abanico de iniciativas legislativas, como son: *Comunicación de la Comisión al Consejo, al Parlamento Europeo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones sobre inmigración, integración y empleo* de 3 de junio de 2003³; *Consejo Europeo de Salónica* de 19 y 20 de junio de 2003⁴; *Manual sobre la integración para responsables de la formulación de políticas y profesio-*

El Plan Director fue aprobado por el Pleno del Consell el 18 de julio de 2008. El Proyecto de Ley de Integración de Inmigrantes fue aprobado por el Pleno del Consell de 1 de agosto, convirtiéndose en Ley, el miércoles 26 de noviembre de 2008, tras la aprobación del documento en Les Corts.

2. El Plan Director fue aprobado por el Pleno del Consell el 18 de julio de 2008. El Proyecto de Ley de Integración de Inmigrantes fue aprobado por el Pleno del Consell de 1 de agosto, convirtiéndose en Ley, el miércoles 26 de noviembre de 2008, tras la aprobación del documento en Les Corts.

3. Véase página 9 y 22 de la misma. Ambas muestran una preocupación básica en la mayoría de los Estados miembros: que los inmigrantes sean capaces de hablar la lengua del país de acogida, considerándose que un conocimiento insuficiente del idioma es el principal obstáculo a una buena integración.

4. En el Consejo Europeo de Salónica de 19 y 20 de junio de 2003, los Jefes de Estado y de Gobierno subrayaron la importancia de impulsar la cooperación, el intercambio de experiencias y la información sobre la integración a escala de la UE con el objeto de aprender mutuamente. En respuesta a este llamamiento, los puntos nacionales de contacto sobre la integración decidieron elaborar un manual de buenas prácticas: el MANUAL SOBRE LA INTEGRACIÓN PARA RESPONSABLES DE LA FORMULACIÓN DE POLÍTICAS Y PROFESIONALES, de noviembre de 2004.

nales, de noviembre de 2004⁵; *Principios Básicos Comunes sobre Integración*, aprobados por el Consejo de Ministros de Justicia y Asuntos de Interior de 19 de noviembre de 2004⁶; *Programa Común para la Integración – Marco para la Integración de los Nacionales de terceros países en la Unión Europea*, Comunicación de la Comisión al Consejo, al Parlamento Europeo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones, de 1 de septiembre de 2005⁷; *Segunda edición del Manual sobre la integración para responsables de la formulación de políticas y profesionales*, de mayo de 2007⁸; *Tercer Informe Anual sobre inmigración e integración* de la Comisión

5. En su página 16 dispone que "La integración es un proceso que dura varios años, en muchos casos hasta después de adquirida la ciudadanía o incluso hasta la segunda y la tercera generación. Se sustenta sobre un compromiso cuando la sociedad receptora se propone acoger a los inmigrantes y les ofrece oportunidades para familiarizarse con la lengua, los valores básicos y las costumbres y cuando los inmigrantes, por su parte, muestran la determinación de formar parte de esa sociedad receptora."

6. Concretamente, son once los principios aprobados. Destacaremos, por la temática del presente documento, el cuarto: "Un conocimiento básico del idioma, la historia y las instituciones de la sociedad de acogida es indispensable para la integración; permitir a los inmigrantes adquirir ese conocimiento básico es esencial para que la integración tenga éxito."

7. Este documento propuso una serie de acciones que podían emprender los Estados miembros dentro de cada Principio Básico Común

8. En su página 8 se realiza la siguiente afirmación: "¿Qué significa la integración? Cabe esperar que la cuestión suscite debates familiares sobre la asimilación o el multiculturalismo, pero los participantes en los seminarios técnicos que preparaban el manual apenas emplearon estos términos [...] La adquisición de competencias, el segundo reto, se dirige a la población global, incluidos los inmigrantes, e insta a cada individuo a seguir un proceso de formación continua. La adquisición de la lengua forma parte de esta tarea, al igual que la educación y la formación continua."

“Un conocimiento básico del idioma, la historia y las instituciones de la sociedad de acogida es indispensable para la integración; permitir a los inmigrantes adquirir ese conocimiento básico es esencial para que la integración tenga éxito.”

Desde una perspectiva histórica, la cuestión de la inmigración pocas veces se ha planteado en términos de identidad, pese a que la sociedad de acogida y los inmigrantes suelen vivirla como una cuestión identitaria.

Este artículo pretende comparar las políticas de integración desarrolladas en Québec, Cataluña y la Comunidad Valenciana, comunidades de acogida, las tres, con identidades propias y diferenciadas en Estados compuestos, el canadiense y el español.

de la Unión Europea de 11 de septiembre de 2007⁹ y el *Pacto Europeo de Inmigración y Asilo*, de 16 de octubre de 2008¹⁰.

En todos ellos se recalca el hecho de que los Estados miembros consideran que las políticas que han aplicado hasta ahora no han sido suficientes. Así lo demuestra su creciente preocupación ante la persistencia de obstáculos a una integración eficaz. El más frecuente es el conocimiento insuficiente de los valores de la Unión, la lengua y las instituciones del país de acogida, además del desempleo, un nivel de estudios insuficiente o la ausencia de cualificaciones profesionales que también se consideran obstáculos importantes.

Desde una perspectiva histórica, la cuestión de la inmigración pocas veces se ha planteado en términos de identidad, pese a que la sociedad de acogida y los inmigrantes suelen vivirla como una cuestión identitaria. Verdaderamente, la inmigración es una fuente de riqueza económica, social y cultural, pero la falta de políticas de integración que no la considere puede generar tensiones y rupturas de convivencia.

Este artículo pretende comparar las políticas de integración desarrolladas en Québec, Cataluña y la Comunidad Valenciana, comunidades de acogida, las tres, con identidades propias y diferenciadas en Estados compuestos, el canadiense y el español. Nuestra elección se justifica en los siguientes asertos: en los tres territorios existe un convencimiento colectivo en unos mismos antecedentes históricos; una referencia simbólica o real, respecto de un territorio; unos referentes culturales compartidos, tales como la lengua, las creencias religiosas y las costumbres que constituyen las bases de su identidad

9. En su página 9 dispone que "la mayor parte de los Estados miembros consideran el conocimiento básico de su lengua como un elemento esencial de la integración. Muchos países centran sus estrategias de integración en programas introductorios que a veces incluyen cursos obligatorios de lengua y educación para la ciudadanía destinados a los recién llegados, y un creciente número de Estados miembros está incrementado la flexibilidad de los cursos para centrarlos en necesidades específicas; solamente algunos Estados miembros realizan una evaluación en profundidad de estas actividades.[...]Las políticas de integración incluyen la educación y la formación como elementos fundamentales del proceso. Los esfuerzos de los Estados miembros se centran en clases específicas de lengua y tutorías para facilitar la integración en la escuela. Muchas iniciativas promueven el respeto de la diversidad en el ámbito educativo y el apoyo a los profesores. Sin embargo, los niños y jóvenes inmigrantes se enfrentan a retos específicos a los que deberá prestarse más atención."

10. Alude a la importancia de que las políticas de los Estados miembros de la Unión deban basarse en el equilibrio entre los derechos de los inmigrantes -acceso a la educación, al trabajo, a la seguridad y a los servicios públicos y sociales- y sus deberes -respeto a las leyes de los países de acogida.

grupales; un sentido de autoadscripción, de pertenencia y de autoestima al grupo; un reconocimiento exterior por parte de otros territorios de su existencia diferenciadora; y una realidad común: los tres territorios son receptores de personas inmigrantes.

Expondremos el caso de Québec, que no pertenece a la Unión Europea, como un caso de contraste respecto a los de Cataluña y la Comunitat Valenciana, que sí pertenecen al ámbito comunitario, comparando sus diferentes iniciativas y extrayendo las conclusiones a partir de las cuales intuiremos en qué aventajan las aplicadas en la Comunidad Valenciana a la hora de resolver el binomio identidad – integración. Pero a efectos de este artículo destacaremos como relevante el hecho de que los tres territorios tienen lenguas propias: el francés, el catalán y el valenciano, estando incluidos en estados compuestos con lenguas también propias: el inglés y el castellano. Nuestra hipótesis de trabajo es que del modo en que se resuelva la relación entre la lengua minoritaria y la mayoritaria en el territorio dependerá la solución del binomio.

Los tres territorios tienen lenguas propias: el francés, el catalán y el valenciano, estando incluidos en estados compuestos con lenguas también propias: el inglés y el castellano.

2. Québec y el tratamiento de la inmigración

Québec es una de las diez provincias¹¹ en las que se organiza Canadá. Cuenta con 7,6 millones de habitantes, el equivalente a casi la cuarta parte de la población canadiense. A diferencia del resto de provincias, Québec tiene al francés como su única lengua oficial provincial, siendo la única región mayoritariamente francófona de Norteamérica. Así pues, el francés es lengua del Estado y la lengua normal y de uso corriente en el trabajo, la enseñanza, las comunicaciones, el comercio y los negocios.

Canadá admite a aproximadamente alrededor de 250.000 personas inmigrantes cada año, de los que alrededor de 40.000

11. Canadá se organiza en 10 provincias y tres territorios: Alberta, Columbia Británica, Manitoba, New Brunswick, Nueva Escocia, Ontario, Isla del Príncipe Estuardo, Québec, Saskatchewan, Terranova y Labrador, Territorios del Noroeste, Territorio de Nunavut y Territorio del Yukón.

El francés representa no sólo un instrumento de comunicación esencial, sino también un símbolo común de pertenencia a la sociedad quebequense.

En Québec todos tienen la responsabilidad de respetar todas las leyes, aún en el caso de que resulten incompatibles con su religión o sus valores personales.

son acogidos por Québec.¹² En el marco de la Constitución canadiense de 1867, Canadá y las provincias comparten la implementación de la política migratoria.

En Québec, desde la década de los sesenta el tema de la inmigración ha figurado en la agenda política. Como ejemplo exponemos una serie de fechas que muestran la implicación de esta provincia con el hecho migratorio: el 27 de noviembre de 1968, fecha del inicio institucional de la gestión de la inmigración, se crea el *Ministère de l'Immigration du Québec*; en 1975, con el *Acuerdo Bienvenue-Andras*, la parte federal debe considerar la opinión no determinante de Québec en relación con cualquier candidato a inmigrar que tenga la intención de instalarse en la provincia; en 1978, el *Acuerdo Couture-Cullen* otorga a Québec una facultad determinante en la selección de los inmigrantes. A partir de 1982, los inmigrantes que tengan la intención de establecerse en Québec deberán obtener el visto bueno de los dos gobiernos, y éstos evaluarán las solicitudes en función de sus propios criterios de selección. No será hasta la década de los noventa cuando Québec se convierta, en virtud de un *acuerdo federal - provincial* en 1991, en el único responsable de los servicios de integración y acogida. Asimismo, será a partir de los noventa cuando empiece a hablarse de un contrato moral entre los inmigrantes y la sociedad de acogida, compromiso que orientará la política de integración en torno a los siguientes patrones: el francés representa no sólo un instrumento de comunicación esencial, sino también un símbolo común de pertenencia a la sociedad quebequense; el gobierno de Québec condena el racismo y se compromete a favorecer la plena participación de toda persona en el progreso económico, social y cultural y todos los quebequenses, nativos o inmigrados, tienen el derecho de elegir libremente su estilo de vida, sus valores, sus opiniones y su religión. En Québec todos tienen la responsabilidad de respetar todas las leyes, aún en el caso de que resulten incompatibles con su religión o sus valores personales. Como sostiene el profesor Zapata, a partir de este momento, "el gobierno se compromete a proporcionar servicios de aprendizaje lingüístico, favorecer la participación pública de

12. Véase la siguiente publicación para analizar la evolución de la población inmigrante en Canadá y en sus provincias y territorios desde el año 1983 a 2007: Minister of Public Works and Government Services Canada (2008): Facts and figures 2007: Immigration overview – Permanent and temporary residents, Communications Branch Citizenship and Immigration Canada, Ottawa. Puede consultarse esta publicación en: <http://www.cic.gc.ca/english/pdf/pub/facts2007.pdf>

los inmigrantes, y a respetar que cada inmigrante pueda elegir su estilo de vida y sus pertenencias comunitarias"¹³.

Existe un acuerdo entre el Gobierno de Canadá y Québec el cual le permite seleccionar a sus propios inmigrantes, utilizando diferentes criterios y normas para el proceso de inmigración. Aunque el proceso de inmigración a Québec se considera más sencillo, es indispensable tener un dominio del idioma francés. Para inmigrar a la Provincia de Québec es necesario obtener el certificado de selección de Québec aprobado por la Oficina de Inmigración de la Delegación General de Québec. Una vez que su certificado ha sido aprobado, la persona debe iniciar los procedimientos para obtener una visa de inmigrante en Ciudadanía e Inmigración del Canadá para, de esta manera, poder así establecerse dentro de la provincia de Québec.¹⁴

Actualmente, la relación entre los antiguos y los nuevos quebequeses está en un proceso de adaptación mutua, ya que todos los elementos que intervienen en la redefinición de un "nosotros inclusivo" es primordial para la integración. En Québec se entiende que la integración termina cuando los inmigrantes y sus descendientes participen plenamente en la sociedad quebequesa y desarrollen un sentimiento de pertenencia a la misma. En este sentido destaca la elaboración, en el año 2005, de un manual de contextualización elaborado por el Gobierno Provincial: *Aprender sobre Québec. Guía para lograr mi integración*¹⁵. Destacaremos el hecho de que es Québec, y no Canadá, el territorio encargado de proporcionar programas para la recepción y la integración lingüística y cultural de inmigrantes, y, por ello, recibe una compensación federal.

Existe un acuerdo entre el Gobierno de Canadá y Québec el cual le permite seleccionar a sus propios inmigrantes, utilizando diferentes criterios y normas para el proceso de inmigración.

13. Zapata - Barrero, R. (2008): La Inmigración en naciones minoritarias: Flandes, el Québec, y Cataluña en perspectiva. Icaria, Barcelona, p. 64

14. Puede consultarse el modo de inmigrar a Québec en: <http://www.immigration-quebec.gouv.qc.ca/es/index.asp>

15. Guía redactada por la *Direction des politiques et programmes d'intégration del Ministère de l'Immigration et des Communautés culturelles* (Dirección de políticas y programas de integración del Ministerio de Inmigración y Comunidades culturales) con la colaboración de la *Direction des mesures et des services de Emploi-Québec* (Dirección de medidas y servicios de Empleo- Québec), *Ministère de l'Emploi et de la Solidarité sociale* (Ministerio de empleo y de solidaridad social), así como las *Directions des affaires publiques et des communications del Ministère de l'Immigration et des Communautés culturelles y de Emploi-Québec* (Direcciones de asuntos públicos y comunicaciones del Ministerio de Inmigración y de Comunidades culturales y de Empleo-Québec) y que puede consultarse en: www.micc.gouv.qc.ca

La política de inmigración de Québec es, desde sus inicios, una política demográfica, económica y lingüística que asume la interculturalidad como bandera para la integración de inmigrantes.

Estudiando los flujos migratorios en la sociedad quebequesa detectamos las características principales que han guiado el movimiento migratorio en la provincia de 1980 a 2007: Tendencia general a la subida, sobre todo estos últimos años. Cada vez son más los inmigrantes que desean instalarse en Québec. Emergencia de países diferentes de procedencia: Líbano, Marruecos, Argelia...

Crecimiento de ciertos grupos lingüísticos: inmigrantes de lenguas maternas árabes, españolas, chinas y francesas

Decadencia de la inmigración anglófona, constituyendo un 10% en 1980, y representado menos de un 4% en 2007.

Emergencia de la inmigración francófona, constituyendo un 29% en 1980, y representando más de un 60% en 2007.

Finalizamos afirmando que el Gobierno de Québec está decidido a seguir trabajando por la integración social en un escenario en el que la sociedad quebequesa tiene una larga experiencia en la gestión de la diversidad. Asimismo, destacaremos que la política de inmigración de Québec es, desde sus inicios, una política demográfica, económica y lingüística que asume la interculturalidad como bandera para la integración de inmigrantes. La llegada de inmigrantes se percibe como una oportunidad y la política de inmigración como una política de natalidad vinculándose la inmigración con desarrollo económico. La lengua, al ser uno de los principales elementos de identidad, es un instrumento básico para la selección pero también para la integración de toda persona inmigrante que se asienta en Québec.¹⁶ A continuación, expondremos las políticas de integración catalanas dirigidas a las personas inmigrantes siendo nuestro objetivo primordial analizar como el Gobierno de la Generalitat aborda la pertenencia de los "nuevos catalanes" a la sociedad catalana.

3. Cataluña y el tratamiento de la inmigración

Cataluña constituye una de las diecisiete comunidades autónomas en las que, juntamente con las ciudades de Ceuta y Melilla, se organiza el Estado español.

¹⁶. Para un análisis detallado de la relación entre inmigración, desarrollo económico y natalidad en Québec véase: PANITCH, A. y CRAGIN, J.M. (1991). Immigrating to Québec: The Demographic Challenges of a Province Experiencing Low Fertility, en Migration – World, 19 (4), pp. 11-14

Con la Constitución española de 27 de diciembre de 1978 se reafirmó la existencia de lenguas, distintas al castellano, que tenían su razón de ser en diferentes territorios que componían la Nación española. Fue en el punto segundo del artículo tercero de la antedicha Constitución donde se estableció que "las demás lenguas españolas serán también oficiales en las respectivas Comunidades Autónomas de acuerdo con sus Estatutos". En este sentido, el artículo seis del Estatuto de Autonomía de Cataluña dispone que el catalán es la lengua propia de Cataluña¹⁷. Tiene el rango de lengua oficial junto con el castellano, oficial en todo el Estado español. Asimismo, será la Constitución la encargada de delimitar las competencias entre las Comunidades Autónomas y el Estado español con respecto a la elaboración de políticas migratorias. Según el artículo 149.1.2 de la Carta Magna, el Estado tiene competencia exclusiva sobre *nacionalidad, inmigración, emigración, extranjería y derecho de asilo*, las Comunidades Autónomas, atendiendo al artículo 148 de la precitada norma fundamental, podrán asumir competencias en las siguientes materias: vivienda, fomento de la cultura, de la investigación y, en su caso, de la enseñanza de la lengua de la Comunidad Autónoma; promoción del deporte y de la adecuada utilización del ocio; asistencia social y sanidad e higiene¹⁸, entre otras materias. Por lo tanto, dentro de estos ámbitos competenciales el Gobierno Catalán desarrollará su política de integración y acogida de las personas inmigrantes.

En la Tabla I vemos como, a medida que transcurren los años y nos adentramos en el siglo XXI, las migraciones hacia Cataluña dejan de ocupar un lugar secundario en la demografía catalana para convertirse en un elemento central. Efectivamente, será el año 2000 la fecha del inicio institucional de la gestión de la inmigración en esta Comunidad Autónoma con la creación de la *Secretaría per a la Immigració*¹⁹.

¹⁷ El punto primero del artículo sexto del Estatuto de Autonomía de Cataluña determina que "la llengua pròpia de Catalunya és el català. Com a tal, el català és la llengua d'ús normal i preferent de les administracions públiques i dels mitjans de comunicació públics de Catalunya, i és també la llengua normalment emprada com a vehicular i d'aprenentatge en l'ensenyament. Las directrices de la política lingüística catalana vienen establecidas en la *Ley 7/1983, de 18 de abril, de normalización lingüística* en Cataluña, que ha sido modificada por la Ley 1/1998, de 7 de enero, de política lingüística.

¹⁸. Véase el artículo 148.1 de la Constitución en sus puntos tercero, diecisiete, dieciocho, diecinueve, veinte y veintiuno.

¹⁹. Véase Decreto 293/2000, de 31 de agosto, de creación de la Secretaría per a la Immigració.

Con la aprobación de 27 de diciembre de 1978 se reafirmó la existencia de lenguas, distintas al castellano, que tenían su razón de ser en diferentes territorios que componían la Nación española.

A medida que transcurren los años y nos adentramos en el siglo XXI, las migraciones hacia Cataluña dejan de ocupar un lugar secundario en la demografía catalana para convertirse en un elemento central.

TABLA I. Evolución del número de inmigrantes en España y en Cataluña

Año	Número de inmigrantes en Cataluña	Número de inmigrantes en España
1999	144.925	748.954
2000	181.598	181.598
2001	257.354	1.370.657
2002	382.067	1.977.946
2003	543.008	2.664.168
2004	642.846	3.034.326
2005	798.904	3.730.610
2006	913.757	4.144.166
2007	972.507	4.519.554
2008	1.097.966	5.220.577

Fuente: Elaboración propia. Padrón. Instituto Nacional de Estadística

Antes del año 2000, las cuestiones relacionadas con las personas inmigrantes eran tratadas de una manera transversal. Así queda reflejado en el primer programa catalán dedicado a la integración de personas inmigrantes: el *Pla Interdepartamental d'Immigració 1993 – 2000*. Este primer documento remarca el hecho de que la inmigración es un asunto que afecta a todos los departamentos de la Generalitat previéndose en el mismo la creación de tres órganos encargados de guiar la política de integración: la *Comissió Interdepartamental d'Immigració*, como instrumento de coordinación y seguimiento de las políticas emprendidas por los distintos Departamentos de la Generalitat; el *Consell Asesor de la Immigració*, como órgano de participación de los actores sociales que trabajan con el hecho migratorio -asociaciones de inmigrantes, ONGs, sindicatos, partidos políticos y otras entidades- y un *Òrgan Tècnic d'Immigració*²⁰. Será en el *Pla Interdepartamental d'Immigració 2001 – 2004* cuando empiece a potenciarse la importancia de crear una red de actores implicados procedentes del mundo asociativo inmigrante. De lo que se trata es

20. Este órgano tiene una función más técnica que política. Como responsable del mismo figuraba el consejero del Departamento de Bienestar Social. Por ello, afirmamos que el inicio institucional de la gestión de la inmigración en Cataluña surge con la creación de la Secretaria per a la Immigració en el año 2000.

de empezar a introducir la idea de una responsabilidad compartida, esto es, los *policy makers* deben elaborar las políticas en materia de integración de inmigrantes desde el consenso y manteniendo el contacto con los actores sociales relevantes implicados en los procesos de integración de inmigrantes. Actualmente, con el *Pla de Ciutadania i Immgració 2005 – 2008* se pretende impulsar una ciudadanía basada en la residencia material, incidiéndose en todos aquellos ámbitos que garanticen que todos los residentes en Cataluña tienen asegurados el respeto de los derechos humanos y la igualdad de oportunidades. En definitiva, con este documento se pretende incorporar dentro de la ciudadanía catalana a los nuevos residentes.

Podemos afirmar que a partir del 2000 la cuestión de la identidad se incorpora de forma explícita en el diseño de las políticas catalanas de integración. En este sentido, en febrero del año 2002 el Gobierno Catalán impulsará y pondrá a disposición de las personas inmigrantes que lleguen a Cataluña una *Guia d'Acollida*, en la que se ofrece una visión integral acerca de la Comunidad Autónoma: entorno, lengua catalana, vida cotidiana, derechos fundamentales, libertades públicas...²¹. Será a partir del año 2004 cuando esta Guía sea sustituida por guías locales, que tendrán la misma finalidad que la mencionada con anterioridad. Actualmente, el Gobierno Catalán apuesta por materiales videográficos²². En estos materiales se detecta un denominador común: la obligatoriedad del catalán en los servicios de primera acogida de la persona inmigrante. Seguidamente analizaremos las políticas de integración implementadas desde el Consell de la Generalitat Valenciana.

Obligatoriedad del catalán en los servicios de primera acogida de la persona inmigrante.

21. Puede consultarse la misma en: http://www.gencat.cat/benestar/immigracio/web_ac/index.html

22. El Departamento de Acción Social y Ciudadanía, a través de la Secretaría para la Inmigración, ha editado una colección de 6 DVD de apoyo a la acogida de las personas que llegan por primera vez a Cataluña. El principal objetivo es la de facilitar información sobre Cataluña y la sociedad catalana, así como la organización y funcionamiento de los sistemas públicos. Cada uno de los DVD trata de un ámbito temático. El primero presenta Cataluña y la sociedad catalana, su historia, la organización política y el marco competencial, la lengua, las fiestas y costumbres, etc. Los otros cinco DVD tienen cada uno de ellos información básica sobre la organización, el acceso, las características, y los derechos y deberes de los usuarios, de los servicios públicos siguientes: trabajo, vivienda y convivencia, salud, educación y servicios sociales. Pueden consultarse los mismos en : <http://www.gencat.cat/benestar/societat/conviencia/immigracio/recursos/videos/>

4. La Comunidad Valenciana y el tratamiento de la inmigración

Atendiendo al artículo sexto del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, los idiomas oficiales de la Comunitat Valenciana son el castellano y el valenciano.

En el año 2000 la inmigración es ya una realidad en La Comunitat.

La Comunidad Valenciana constituye una de las diecisiete comunidades autónomas en las que, junto con las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla, se organiza el Estado español. Atendiendo al artículo sexto del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, los idiomas oficiales de la Comunitat Valenciana son el castellano y el valenciano²³. Como hemos comentado al abordar el caso catalán, será la Constitución Española la encargada de delimitar las competencias que en materia migratoria corresponden a nivel estatal y autonómico.

Por lo que se refiere a la evolución de las personas inmigrantes que han escogido el territorio valenciano como lugar de residencia observamos, en la Tabla II, como en el año 2000 la inmigración es ya una realidad en La Comunitat. Será en el año 2001 cuando tiene lugar el inicio institucional de la gestión de la inmigración en la Comunitat Valenciana con la creación del *Comisionado del Gobierno para la Inmigración*, con la finalidad de reforzar las políticas del Gobierno Valenciano en materia de integración de las personas inmigrantes²⁴. En el año 2002 se crea la *Comisión Interdepartamental de Inmigración*, con el objeto de asesorar al Gobierno Valenciano y al Comisionado del Gobierno para la Inmigración²⁵ en la planificación, ejecución y evaluación

23. Véanse los puntos primero y segundo del artículo sexto del Estatuto: "1. La lengua propia de la Comunitat Valenciana es el valenciano; 2. El idioma valenciano es el oficial en la Comunitat Valenciana, al igual que lo es el castellano, que es el idioma oficial del Estado. Todos tienen derecho a conocerlos y a usarlos y a recibir la enseñanza del, y en, idioma valenciano." Los parámetros de la política lingüística valenciana vienen desarrollados en la *Ley 4/1983, de 23 de noviembre, de uso y enseñanza del valenciano*.

24. Véase Decreto 161/2001, de 30 de octubre, del Gobierno Valenciano, por el que se crean determinadas unidades orgánicas (DOCV de 31 de octubre de 2001). Su artículo segundo dispone que "se crea en la Conselleria de Bienestar Social el Comisionado del Gobierno para la Inmigración, con rango de subsecretaría, al objeto de reforzar las políticas del Gobierno Valenciano en materia de integración de la inmigración en los ámbitos educativo, sanitario, y de vivienda, así como para la puesta en marcha del Plan Valenciano de la Inmigración".

25 Actualmente Dirección General de Inmigración

de las acciones que fueran precisas en materia de inmigración, y facilitar la coordinación del ejercicio de competencias en esta materia por las distintas Consellerías²⁶. En ese mismo año se crea otro organismo: el *Foro Valenciano de la Inmigración*, como órgano colegiado de carácter consultivo y de participación social e instrumento de consulta, participación y debate de los agentes sociales e institucionales implicados en la atención integral a las personas inmigrantes, con el objeto de asesorar al Gobierno Valenciano y al Comisionado del Gobierno para la Inmigración en la planificación, ejecución y evaluación de las acciones que fueran precisas en relación con las políticas de integración de las personas inmigrantes²⁷. En el año 2003 el Comisionado del Gobierno se convierte en Dirección General de Inmigración, constituyendo un centro directivo dependiente de la Secretaría Autonómica de Prestaciones Sociosanitarias²⁸.

El primer *Plan Valenciano de la Inmigración* se elabora para los años 2004 a 2007, fruto de un análisis riguroso y pormenorizado del fenómeno migratorio en La Comunitat efectuado en los años anteriores. Su objetivo primordial es afrontar la acogida de los nuevos valencianos y, a su vez, compilar y articular el conjunto de actuaciones que se promueven en el ámbito competencial de la Generalitat Valenciana y en el conjunto estatal. Con una evaluación positiva, se recomienda potenciar en el futuro la línea de trabajo emprendida a la hora de ejecutar

26 Véase el artículo segundo del Decreto 33/2002, de 26 de febrero, del Gobierno Valenciano, por el que se crea la Comisión Interdepartamental de Inmigración. Este Decreto ha sido modificado, con posterioridad, por los Decretos 88/2002, de 30 de mayo, 152/2006, de 6 de octubre y 189/2007, de 5 de octubre, todos ellos del Consell.

27. El día 1 de marzo de 2002 se publicó en el Diari Oficial de la Comunitat Valenciana el Decreto 34/2002, de 26 de febrero, del Consell, por el que se creó el Foro Valenciano de la Inmigración. El citado decreto ha sufrido diversas modificaciones a través de los decretos 89/2002, de 30 de mayo, 178/2002, de 28 de octubre, 190/2007, de 5 de octubre y 100/2008, de 4 de julio, por las que el Consell ha ido adaptando la composición del Foro Valenciano de la Inmigración a la evolución de las circunstancias referentes al fenómeno migratorio en la Comunitat Valenciana.

28. El Decreto 120/2003, de 11 de julio, del Consell de la Generalitat, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico y Funcional de la Consellería de Bienestar Social en su artículo segundo establece que "bajo la autoridad del conseller, la Consellería de Bienestar Social está integrada por los siguientes órganos superiores y centros directivos: la Secretaría Autonómica de Prestaciones Sociosanitarias; Subsecretaría; Dirección General de Inmigración; Dirección General de Servicios Sociales; Dirección General de Integración Social de Discapacitados; Dirección General de Familia, Menor y Adopciones y Dirección General de la Mujer."

TABLA II. Evolución del número de inmigrantes en España y en la Comunidad Valenciana

Año	Número de inmigrantes la Comunidad Valenciana	Número de inmigrantes en España
1999	130.192	748.954
2000	156.207	181.598
2001	199.574	1.370.657
2002	301.143	1.977.946
2003	413.760	2.664.168
2004	464.317	3.034.326
2005	581.985	3.730.610
2006	668.075	4.144.166
2007	732.102	4.519.554
2008	838.224	5.220.577

Fuente: Elaboración propia. Padrón. Instituto Nacional de Estadística

El Consell considera que toda persona que resida en territorio valenciano es ciudadana y, como tal, tiene una serie de derechos y obligaciones.

las políticas de integración de inmigrantes en La Comunitat. En este sentido, el President de la Generalitat, mediante Decreto 7/2007, de 28 de junio, crea la *Conselleria de Inmigración y Ciudadanía*²⁹, convirtiéndose la Comunitat Valenciana en la primera Comunidad Autónoma en España en tener una *Conselleria de Inmigración y Ciudadanía*. El nombre del nuevo departamento dice mucho acerca de la intención del Consell a la hora de vincular a los inmigrantes con la ciudadanía en general. A partir de este momento el Consell considera que toda persona que resida en territorio valenciano es ciudadana y, como tal, tiene una serie de derechos y obligaciones. Esta idea queda reflejada en el *Plan Director de Inmigración y Convivencia 2008 -2011* y en la *Ley de Integración de Inmigrantes en la Comunidad Valenciana*. La Comunitat es la primera Comunidad Autónoma en la que existe una iniciativa legislativa cuyo

²⁹. El 16 de julio de 2007 se publicó en el Diari Oficial de la Comunitat Valenciana el *Decreto 101/2007, de 13 de julio, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico y Funcional de la Conselleria de Inmigración y Ciudadanía que en su artículo segundo dispone que "bajo la autoridad del conseller/a, la Conselleria de Inmigración y Ciudadanía está integrada por los siguientes órganos superiores y centros directivos: la Secretaría Autonómica de Inmigración y Ciudadanía; la Subsecretaría, la Dirección General de Inmigración; la Dirección General de Cooperación al Desarrollo y Solidaridad y la Dirección General de Ciudadanía e Integración".*

objeto principal es favorecer la integración de los inmigrantes primando el mantenimiento de la identidad valenciana dentro del marco constitucional y estatutario.

Será a partir del 2007 cuando la cuestión de la identidad se incorpore de forma explícita en el diseño de las políticas valencianas de integración de inmigrantes. Así, el Título II de la Ley contempla el *compromiso de integración*, que consiste en el ofrecimiento por parte de La Generalitat de un programa voluntario de comprensión de la sociedad valenciana que facilite a la persona inmigrante los conocimientos básicos sobre ésta y en la manifestación de la voluntad de la persona inmigrante de seguir con aprovechamiento dicho programa. En este sentido, se está elaborando un manual cuyo contenido se organiza en cuatro áreas de conocimiento: el idioma castellano y valenciano; geografía e historia de La Comunitat; legislación básica e información de primera acogida³⁰.

Destacaremos también que el pasado 18 de noviembre se produjo la firma del Pacto Valenciano por la Inmigración, primer pacto en España de estas características. Es la primera vez que las centrales sindicales firman un pacto en materia de inmigración en La Comunitat. Un pacto entre el Consell y las principales organizaciones sindicales, como son UGT y CCOO y la Confederación de Organizaciones Empresariales de la Comunidad Valenciana (CIERVAL). Mediante este acuerdo se establece un compromiso de colaboración conjunta para la puesta en marcha de mecanismos y soluciones concretas, como gestión de la diversidad en el seno de la empresa, la formación y la institucionalización de los mediadores interculturales, que tienen por objeto evitar la vulnerabilidad de la población inmigrante en una situación económica como la actual.

Conclusiones

En el presente artículo hemos abordado la integración de los inmigrantes en Québec, Cataluña y la Comunitat Valenciana. En los tres territorios el tema de la inmigración figura en la agenda política e institucional y la política migratoria que desarrollan se orienta a lograr una convivencia respetuosa con los valores democráticos, que contribuya al bienestar de todas las personas que viven y trabajan en la sociedad respectiva. Asimismo, en los tres existen mecanismos para que la persona inmigrante se adapte a la nueva sociedad que le acoge y encuentre su lugar en ella. En este sentido, para que

La Comunitat es la primera Comunidad Autónoma en la que existe una iniciativa legislativa cuyo objeto principal es favorecer la integración de los inmigrantes primando el mantenimiento de la identidad valenciana dentro del marco constitucional y estatutario.

30. Ver ficha en anexo explicativa del manual de contextualización.

De un análisis pormenorizado de las iniciativas, detectamos que tanto en Québec como en Cataluña pueden generarse tensiones en la convivencia, al no resolver satisfactoriamente el binomio identidad – integración, con respecto a su país de pertenencia.

A diferencia de Cataluña y Québec, en La Comunitat no es preceptivo para poder integrarse en el territorio el conocimiento de la lengua minoritaria sino que el nuevo valenciano puede conocer la lengua imperante a nivel estatal, el castellano.

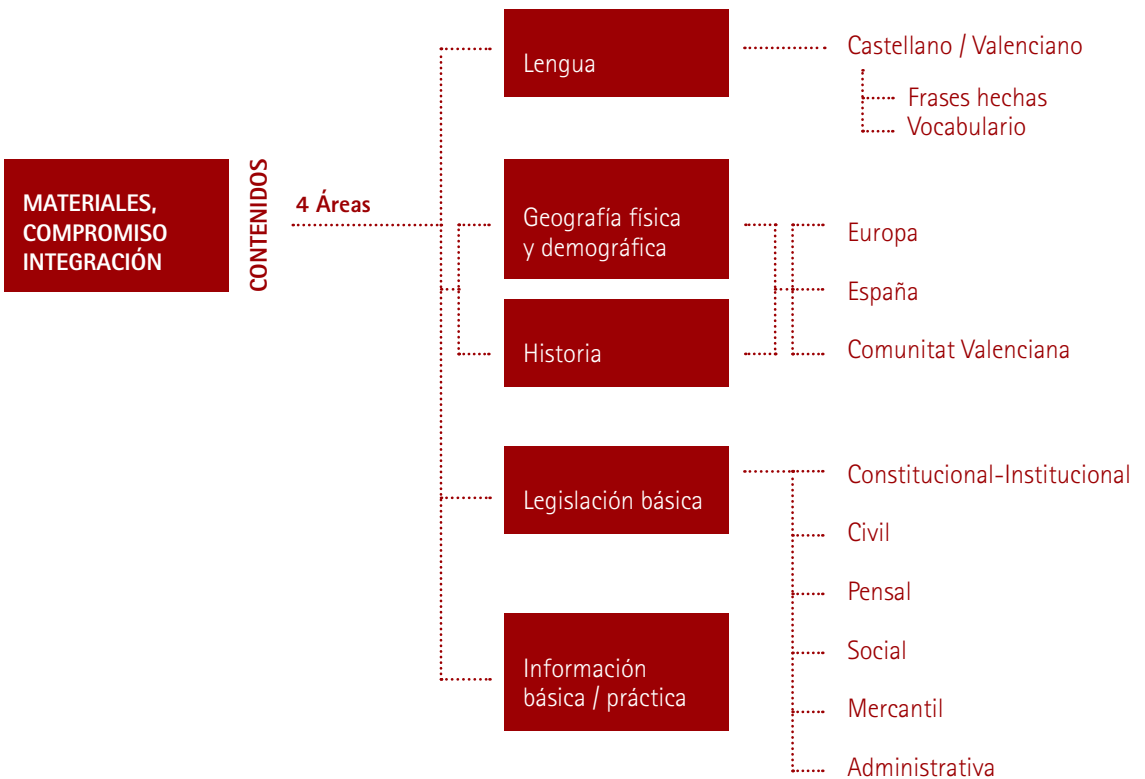
sus oportunidades de éxito sean las mejores, desde los respectivos gobiernos, se han puesto a disposición del nuevo ciudadano guías de acogida para su integración, herramientas que le orientarán en la transición hacia su nueva vida; en el caso quebequés: *Aprender sobre Québec. Guía para lograr mi integración*; en Cataluña: *Guía d'Acollida*, guías locales y materiales videográficos y en La Comunitat, el *compromiso de integración* y el futuro manual de contextualización. De las diferentes actuaciones emprendidas se desprende el hecho de que ante la realidad migratoria los diferentes territorios se han visto en la necesidad de orientar sus políticas de inmigración hacia una mayor integración.

Intuitivamente, pudiera parecer que se ha abordado de forma similar la acomodación de los nuevos ciudadanos en los diferentes territorios. Sin embargo, de un análisis pormenorizado de las iniciativas, detectamos que tanto en Québec como en Cataluña pueden generarse tensiones en la convivencia, al no resolver satisfactoriamente el binomio identidad – integración, con respecto a su país de pertenencia. Efectivamente, para emigrar a la sociedad quebequesa es indispensable tener un dominio del idioma francés y adquirir, por lo tanto, unas competencias lingüísticas básicas en este idioma. En Cataluña, el catalán tiene la consideración de lengua común para la gestión de las políticas de acogida e integración; con esta finalidad, el aprendizaje lingüístico ofrecido por los servicios de primera acogida comenzará por la adquisición de las competencias básicas en lengua catalana. Como hemos apuntado, en Canadá y en España los idiomas vehiculares mayoritarios son el inglés y el castellano respectivamente, limitando, con la imposición del francés y del catalán en los servicios de primera acogida, la previsible movilidad de los nuevos ciudadanos hacia otras partes del territorio canadiense y español. No sucederá lo mismo en la Comunidad Valenciana, donde el binomio identidad – integración se resuelve satisfactoriamente; con el compromiso de integración se prevén acciones que garantizan al inmigrante el conocimiento tanto del castellano como del valenciano, ambos idiomas oficiales en La Comunitat y con el mismo reconocimiento y peso para la Administración Autonómica. Pero a diferencia de Cataluña y Québec, en La Comunitat no es preceptivo para poder integrarse en el territorio el conocimiento de la lengua minoritaria sino que el nuevo valenciano puede conocer la lengua imperante a nivel estatal, el castellano, o el valenciano, lengua propia de

la Comunidad Valenciana. Recordar, por último, que del artículo sexto del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana se desprende que el valenciano es un derecho pero no un deber mientras que el castellano es un derecho y un deber a ser conocido por todo ciudadano de la Comunidad Valenciana.

El valenciano es un derecho pero no un deber mientras que el castellano es un derecho y un deber a ser conocido por todo ciudadano de la Comunidad Valenciana.

MATERIALES, COMPROMISO INTEGRACIÓN. CONTENIDOS



Bibliografía

ABAD MARQUEZ, L.V. (2002). "Contradicciones de la globalización: Migraciones y convivencia interétnica tras el 11 de septiembre", en *Migraciones*, nº 11, pp.225-268.

APARICIO, R. (Coord.) (1998). *Manual de diseño y gestión de proyectos de intervención con inmigrantes*, IMSERSO, Madrid.

ARANGO, J. (1992). "Los dilemas de las políticas de inmigración en Europa", en *Cuenta y Razón*, nº 73, pp. 73-74.

CASTELLS, M. (2000). *El poder de la identidad*, Alianza, Madrid.

COLOM, F. (1998). *Razones de identidad. Pluralismo cultural e integración política*, Anthropos, Barcelona.


DE FRANCISCO, A.; AGUIAR, F. (2003): "Identidad, normas e intereses", en: *Revista Española de Investigaciones Sociológicas*, volumen 104: pp. 9 – 27, Centro de Investigaciones Sociológicas, Madrid.

DEL OLMO VICÉN, N. (2003): "Construcción de identidades colectivas entre inmigrantes: ¿interés, reconocimiento y/o refugio?", en: *Revista Española de Investigaciones Sociológicas*, volumen 104: pp. 29 – 56., Centro de Investigaciones Sociológicas, Madrid.

DÍEZ NICOLÁS, J. Y RAMÍREZ LAFFITA, M^o J. (2001). *La inmigración en España. Una década de investigaciones*, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, Madrid.

GOYTISOLO, J. Y NAÏR, S. (2002). *El peaje de la vida. Integración o rechazo de la emigración en España*, Aguilar, Madrid.

- JUTEAU, D. (2005): *Inmigración, ciudadanía y autogobierno: Québec en perspectiva*. CIDOB edicions. Número 6 de la Serie Migraciones.
- KYMLICKA, W. (2003): "La política vernácula. Nacionalismo, multiculturalismo y ciudadanía", en: *Revista Española de Investigaciones Sociológicas*, volumen 103: pp. 262 – 266. Centro de Investigaciones Sociológicas, Madrid.
- LUCAS, J. de (1992). *Europa: ¿convivir con la diferencia?*, Tecnos, Madrid.
- MARTINEZ VEIGA, U. (1997). *La integración social de los inmigrantes extranjeros en España*, Trotta, Madrid.
- MINISTER OF PUBLIC WORKS AND GOVERNMENT SERVICES CANADA (2008): *Facts and figures 2007: Immigration overview – Permanent and temporary residents*, Communications Branch Citizenship and Immigration Canada, Ottawa. (<http://www.cic.gc.ca/english/pdf/pub/facts2007.pdf>)
- RIUS SANT, X. (2007): *El libro de la inmigración en España*. Almuzara, Córdoba.
- SOLÉ, C. (coord.) (2001). *El impacto de la inmigración en la economía y la sociedad receptora*, Anthropos, Barcelona.
- VERMORGEN, G. (2002). "De una política de integración a una política de diversidad", en *Migraciones*, nº 11, pp.9–23.
- ZAPATA – BARRERO, R. (2008): *La Inmigración en naciones minoritarias: Flandes, el Québec, y Cataluña en perspectiva*. Icaria, Barcelona.

A photograph showing a group of men in a meeting. In the foreground, a man with glasses and a white shirt is seen from the side, speaking to a group of men. The men in the background are looking towards him. The setting appears to be an indoor meeting room with wood-paneled walls. There is some faint text on a poster in the background that says "por fa".

ncias de Mediación para la Integración y la Convivencia Social La Red de Agencias de Med
ación y la Convivencia Social La Red de Agencias de Mediación para la Integración y la C
La Red de Agencias de Mediación para la Integración y la Convivencia Social La Red de Ag
ncias de Mediación para la Integración y la Convivencia Social La Red de Agencias de Med
ción y la Convivencia Social La Red de Agencias de Mediación para la Integración y la Con
Red de Agencias de Mediación para la Integración y la Convivencia Social La Red de Agenc

La Red de Agencias

La Red de Agencias de Mediación para la Integración y la Convivencia Social

Texto de:

Jordi Gómez Cámara
María Jesús Mateu Aranda

La Conselleria de Inmigración y Ciudadanía ha puesto en marcha las Agencias de Mediación para la Integración y la Convivencia Social (AMICS) como oficinas de la Administración Local de información, mediación, asesoramiento y orientación sobre los recursos de la administración y de las entidades en materia de integración de los inmigrantes.

También se ha configurado la Red de AMICS como un instrumento de coordinación de las políticas de integración de las personas inmigrantes con los entes locales de la Comunitat Valenciana que disponen de agencias AMICS, así como las que están adheridas a ella, y también constituye un medio para la integración de las personas inmigrantes en la sociedad de acogida.

Las Agencias AMICS son oficinas locales de información, mediación, asesoramiento y orientación para el colectivo de personas inmigrantes, con el fin de poner a su alcance todos los recursos que la Administración Autonómica Valenciana pone a su alcance.

Dichas Agencias está previstas en la nueva Ley de Integración de Personas Inmigrantes de la Comunitat Valenciana, aprobada el pasado miércoles, 26 de noviembre, en las Cortes Valencianas, que establece una previsión de desarrollo reglamentario para regular la organización y funcionamiento de las Agencias AMICS, así como de la Red de AMICS. Actualmente se está trabajando desde la Dirección General de Inmigración en el desarrollo de dicha previsión reglamentaria.

Agencias de Mediación para la Integración y la Convivencia Social (AMICS).

Red de AMICS.

Ley de Integración de Personas Inmigrantes de la Comunitat Valenciana.

Dirección General de Inmigración.

La cooperación entre la Administración Autonómica Valenciana y las administraciones locales.

Los objetivos de las Agencias AMICS:

La información y servicios necesarios.

Sociedad más justa y equilibrada.

La cooperación con las administraciones locales y demás entidades que trabajan con el colectivo inmigrante.

Los instrumentos de asesoramiento necesarios.

Programa voluntario de comprensión de la sociedad valenciana.

La formación permanente de las personas inmigrantes.

Las funciones relativas a la prestación de servicios de información, mediación, asesoramiento y orientación.

Estas Agencias fomentan, asimismo, la cooperación entre la Administración Autonómica Valenciana y las administraciones locales, apostando por favorecer la implicación de todas las entidades de la vida social y económica en la construcción de una sociedad solidaria, tolerante e integrada, así como para facilitar a todas las personas que viven en la Comunitat Valenciana, unos estándares mínimos de bienestar, tal como son concebidos actualmente en la práctica totalidad de los países de nuestro entorno.

Los objetivos de las Agencias AMICS son los siguientes:

1. Facilitar a las personas inmigrantes, la información y servicios necesarios para su completa integración en la sociedad valenciana.
2. Contribuir a la configuración de una sociedad más justa y equilibrada, en la que no se dé ningún tipo de exclusión social.
3. Fomentar la cooperación con las administraciones locales y demás entidades que trabajan con el colectivo inmigrante a fin de establecer criterios y objetivos de actuación comunes, en el ámbito de la integración y la convivencia.
4. Configurar los instrumentos de asesoramiento necesarios a fin de ponerlos al servicio de las administraciones locales y demás entidades de la vida social y económica.
5. Facilitar el acceso de los inmigrantes al programa voluntario de comprensión de la sociedad valenciana, en los aspectos lingüísticos, históricos y jurídicos.
6. Coadyuvar en la formación permanente de las personas inmigrantes como herramienta imprescindible que facilite su integración social.

Las Agencias AMICS tienen, preferentemente, las funciones relativas a la prestación de servicios de información, mediación, asesoramiento y orientación en las siguientes materias:

1. Situación y regularización legal en la Comunidad Valenciana y lugar donde puedan tramitarla.
2. Información y derivación en cuanto al acceso al sistema educativo y a la formación ocupacional y no reglada.
3. Orientación para el acceso al sistema laboral.
4. Asesoramiento sobre el acceso al sistema sanitario.
5. Asesoramiento para la tramitación y recepción de vivienda digna.
6. Asesoramiento y derivación en materia de integración cultural.

- 7.** Promoción de actividades encaminadas a favorecer la interculturalidad y convivencia entre la población inmigrante y la de acogida.
- 8.** Realización del programa voluntario de comprensión de la sociedad valenciana, en los aspectos lingüísticos, históricos y jurídicos.)
- 9.** Realización de actividades de formación permanente dirigidas al colectivo de personas inmigrantes
- 10.** El resto de funciones que les puedan ser conferidas por norma con rango de ley o reglamentario, o que pudiese ser delegada por órgano competente.

Para la constitución de Agencias AMICS en los municipios de la Comunitat Valenciana, se requiere que estén adheridos a la Red AMICS, y que dispongan de un plan de integración de los inmigrantes; y se formaliza mediante un convenio de colaboración o bien se establece la puesta en marcha en la orden de convocatoria de subvenciones correspondiente.

La gestión de la Agencia AMICS corresponderá a la entidad local correspondiente, y su estructura y funcionamiento de la Agencia se determinará en coordinación con la Dirección General de Inmigración.

Las Agencias AMICS se constituyen para atender preferentemente a las personas inmigrantes y extranjeras empadronadas en el municipio correspondiente.

Las Agencias se dotan del personal técnico necesario para realizar la atención a la población inmigrante, y el perfil profesional es el de titulados en estudios afines a la materia de atención social a las personas inmigrantes y extranjeras, siempre garantizando la eficaz y efectiva prestación del servicio.

Las Agencias se ubican en los espacios municipales dispuestos al efecto, garantizando el buen funcionamiento del servicio, el cumplimiento de la normativa de accesibilidad de los espacios públicos, y están dotados de equipamiento suficiente y adaptado a la atención presencial.

La Red de AMICS tiene identificada su imagen corporativa, que consta en la fachada de las Agencias, mediante placa distintiva, en la que aparecen los escudos de la Generalitat Valenciana y la entidad local correspondiente.

Cada Agencia AMICS elabora una memoria, con carácter periódico, así como los informes que permiten conocer la realidad de la atención social de la población inmigrante y extranjera en la Comunitat Valenciana.

www.amics.gva.es

Para realizar su labor, las Agencias AMICS:

1. Disponen del material promocional que edita la Conselleria de Inmigración en materia de integración social de los inmigrantes.
2. Reciben el asesoramiento en la constitución, gestión y funcionamiento de la Agencia.
3. Pueden acceder a los servicios, y a los recursos informáticos que dispone la Conselleria en la página web www.amics.gva.es.
4. Usar en exclusiva los distintivos de la Red AMICS.
5. Asistir a los cursos de formación y otras actuaciones que organiza la Dirección General de Inmigración para el personal de las Agencias AMICS.

RED AMICS

SITUACIÓN 2008



NUEVA PÁGINA WEB

Para configurar una sociedad más justa y equilibrada, en la que no se dé ningún tipo de exclusión social.

- Se trata de una Web que proporciona información específica y actualizada sobre temáticas relacionadas con la inmigración.
- Dispone de una zona de acceso libre para toda la sociedad en general y una zona restringida que permite y agiliza el trabajo en red a los y las profesionales implicados en la red de Agencias AMICS, así como la transferencia de buenas prácticas en materia de inmigración.
- Incluye un calendario de eventos, que informa de las distintas inauguraciones de centros y agencias AMICS, así como de jornadas y/o seminarios en torno a la inmigración y su gestión.
- También contiene importantes enlaces hacia otras webs como CeiMigra, Fundar y el Portal del Inmigrante.

Información específica y actualizada.

El trabajo en red.

Transferencia de buenas prácticas en materia de inmigración.

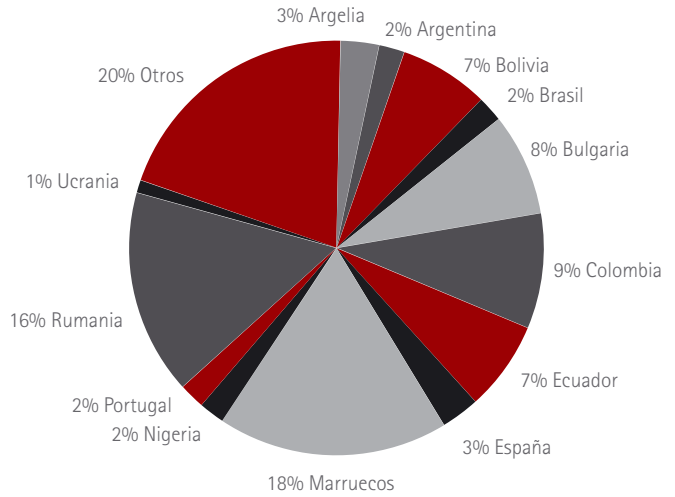
CeiMigra, Fundar y el Portal del Inmigrante.

DATOS PROVINCIALES DE AMICS

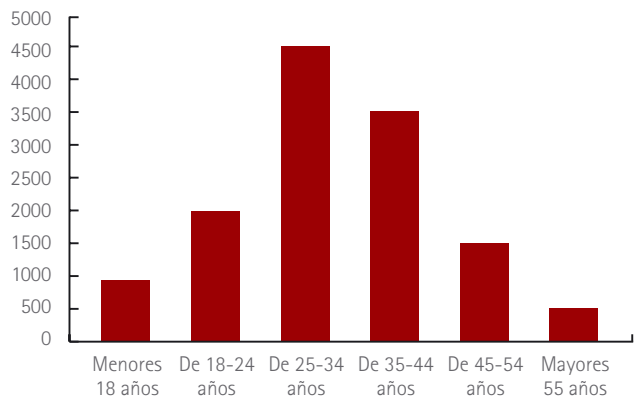
Provincia	Total Población	Total Extranjeros	Total UE (27)	Usuarios AMICS	%Usuarios AMICS respecto pobl. Extranjera
Castellón	405.264	105.884	65.504 (61,9%)	5.187	4,9%
Alicante	1.133.970	440.311	271.504 (61,7%)	1.762	0,4%
Valencia	1.909.158	292.029	119.687 (41%)	8.264	2,8%
TOTAL (CV)	3.448.395	838.224	456.695 (54,5%)	15.213	1,8%

- Entre 2007 y 2008 se atendieron en las agencias AMICS a 15.213 usuarios. De los cuales, el 34,1% (5.187) se atendieron en la provincia de Castellón; un 11,6% (1.762) en Alicante; y un 54,3% (8.264) en Valencia.
- El porcentaje más elevado de usuarios AMICS en relación con el total de población extranjera residente, se encuentra en la provincia de Castellón: de cada 100 inmigrantes residentes en Castellón, 4,9 han sido atendidos por el servicio AMICS.

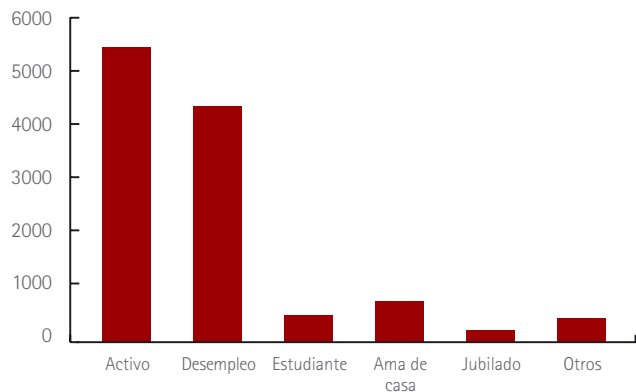
A NIVEL AUTÓNOMICO: DISTRIBUCIÓN SEGÚN NACIONALIDAD



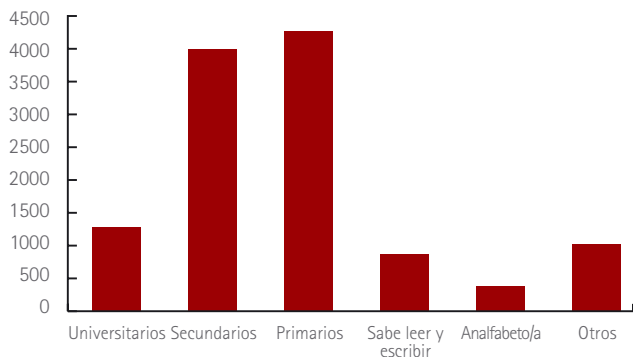
A NIVEL AUTÓNOMICO: DISTRIBUCIÓN POR EDADES



A NIVEL AUTONÓMICO: SITUACIÓN LABORAL



A NIVEL AUTONÓMICO: NIVEL DE ESTUDIOS



- A nivel autonómico predominan, como países de procedencia de los usuarios: Marruecos (18%) y Rumanía (16%), a los que siguen Colombia (9%), Bulgaria (8%), Bolivia (7%) y Ecuador (7%).
- La población mayoritaria, en concreto 4.609 usuarios, se concentra entre los 25-44 años. Por tanto, los usuarios son, ante todo, población joven.
- Respecto a la situación laboral, predomina la población Activa, ya sea estos ocupada o parada. En este caso, los

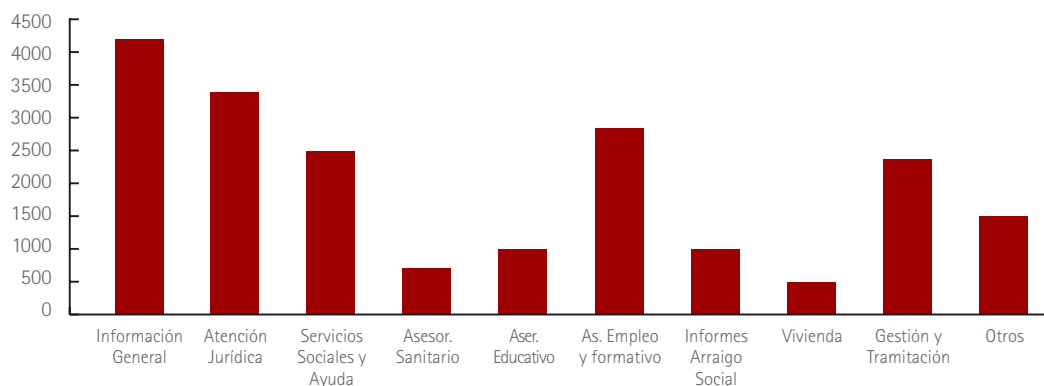
ocupados (5.496) superan los desempleados (4.442).

- La población inactiva es prácticamente escasa entre los usuarios de AMICS. Los tres grupos (estudiantes, jubilados y amas de casa) representan 1.252 usuarios, un 10,7%.
- Respecto al nivel de estudios, los usuarios poseen mayoritariamente estudios secundarios y primarios. Ambas categorías concentran un 71,2% de usuarios.

OTROS DATOS DE INTERÉS

	Alicante	Castellón	Valencia
Principales actuaciones	Acogida Informes Arraigo social As. Laboral y formativo As. Jurídico As. Sanitario Vivienda	Acogida Informes Arraigo social As. Laboral y formativo As. Jurídico As. Sanitario Vivienda Educación	Acogida Informes Arraigo social As. Laboral y formativo As. Jurídico As. Sanitario Vivienda Educación Mujer
Entidades colaboradoras	Asociaciones Cáritas CCOO UGT Cruz Roja DYA Servicios Sociales	Asociaciones Cáritas Cruz Roja	Asociaciones Cáritas Cruz Roja CCOO, UGT Banco de Alimentos Colegios Centro de Salud Mancomunidad Oficina Víctimas del Delito

TIPO DE ATENCIÓN



- A nivel autonómico, Información General ha sido el tipo de atención más solicitada, llegando a alcanzar las 4.132 atenciones.
- El asesoramiento de empleo y/o formativo (3.608 atenciones), así como el asesoramiento jurídico (3.401) son otros dos servicios muy demandados.
- La demanda de determinadas atenciones está muy relacionada con los principales problemas detectados en los municipios, como por ejemplo: escasez de recursos laborales y económicos, falta de integración y dificultades con el idioma, etc.

Conclusiones

- A finales de 2008, un total de 45 Agencias AMICS tendrán sus puertas abiertas.
- La página Web, recientemente inaugurada, tiene como objetivo informar y mejorar entre los profesionales que trabajan en las Agencias AMICS.
- Entre 2007-2008 han sido atendidos un total de 15.213 extranjeros: un 54,3% en Valencia, un 34,1% en Castellón y un 11,6% en Alicante.
- Los usuarios se caracterizan por ser población joven y adulta, en edad activa.
- Los de principales países de procedencia de los usuarios son Marruecos, Rumanía, Colombia, Bulgaria, Bolivia y Ecuador.
- Los usuarios de las Agencias AMICS demandan, ante todo, asesoramiento de empleo y/o formativo y asesoramiento jurídico.
- Es necesario tener en cuenta los principales problemas detectados en los municipios, con el fin de establecer servicios que puedan resolver tales necesidades.

45 Agencias AMICS.

**Marruecos, Rumanía,
Colombia, Bulgaria, Bolivia
y Ecuador.**

Algunas consideraciones sobre las donaciones por razón de matrimonio en la Ley de Régimen Económico Matrimonial Valenciano Algunas consideraciones sobre las donaciones por razón de matrimonio en la Ley de Régimen Económico Matrimonial Valenciano Algunas consideraciones sobre las donaciones por razón de matrimonio en la Ley de Régimen Económico Matrimonial Valenciano Algunas consideraciones sobre las donaciones por razón de matrimonio en la Ley de Régimen Económico Matrimonial Valenciano Algunas consideraciones sobre las donaciones por razón de matrimonio en la Ley de Régimen Económico Matrimonial Valenciano Algunas consideraciones sobre las donaciones por razón de matrimonio en la Ley de Régimen Económico Matrimonial Valenciano Algunas consideraciones sobre las donaciones por razón de matrimonio en la Ley de Régimen Económico Matrimonial Valenciano Algunas consideraciones sobre las donaciones por razón de matrimonio en la Ley de Régimen Económico Matrimonial Valenciano Algunas consideraciones sobre las donaciones por razón de matrimonio en la Ley de Régimen Económico Matrimonial Valenciano

conside

Algunas consideraciones sobre las donaciones por razón de matrimonio en la Ley de Régimen Económico Matrimonial Valenciano

Texto de:
Mario E. Clemente Meoro

1. Introducción

Por razones de diversa índole, es frecuente que con ocasión de un matrimonio se regale a los cónyuges —a ambos o sólo a uno de ellos—. En ocasiones se trata de colaborar a la formación de un patrimonio conyugal inicial que les ayude a desarrollar su vida en común; en otras no es más que el cumplimiento de un deber social. Mas en todo caso, es frecuente que el legislador dedique a este tipo de donaciones reglas especiales; esto es, que no someta tales donaciones a las reglas generales sino que le dote de una regulación que, de una parte, las favorezca y, de otra, trate de impedir un empobrecimiento excesivo del donante y las vincule al matrimonio proyectado¹. En este sentido, la Ley de la Generalitat 10/2007, de Régimen Económico Matrimonial Valenciano (en adelante, LREMV), dedica a las donaciones por razón de matrimonio o *propter nuptias* el Capítulo V del Título I (arts. 31 a 36); preceptos que se aplican cualquiera que sea el régimen económico matrimonial a los matrimonios sometidos a la LREMV desde su entrada en vigor.

la Ley de la Generalitat 10/2007, de Régimen Económico Matrimonial Valenciano (en adelante, LREMV), dedica a las donaciones por razón de matrimonio o *propter nuptias* el Capítulo V del Título I (arts. 31 a 36)

1. Cfr. DIEZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN, L.: «Comentario a los arts. 1336 a 1343 CC», en *Comentarios a las reformas del Derecho de familia*, Madrid, 1984, vol. II, pg. 1570, quien pone de manifiesto que el significado de estas donaciones es muy distinto según cada época y sistema conyugal y matrimonial: "Piénsese en la compra de la esposa, en el precio de la virginidad, en la creación de medidas de previsión para el futuro postmatrimonial o en la contribución a de la esposa, o de la familia de la esposa, al posterior desarrollo de la economía familiar regida por el marido". En este sentido, señala MOZOS Y DE LOS MOZOS, J. L. DE LOS: «Comentario a los arts. 1336 a 1343 CC», en *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*, dir. por M. Albaladejo García, tomo XVII, vol. 1.º, Madrid, 1982, pg. 257, que en el Derecho justinianeo se concibieron como una donación a favor de la mujer, normalmente efectuada por el marido, que se contraponía a la dote y tenía como misión asegurar a la esposa un patrimonio viudal en caso de premoriencia del varón; y que en el Derecho germánico las donaciones *propter nuptias* aparecen en su origen como una supervivencia de la antigua *compra de la novia*.

Se aplica “a los matrimonios cuyos efectos deban regirse por la ley valenciana, conforme al artículo 3 del Estatuto de Autonomía y a las normas para resolver conflictos de leyes aprobadas por el Estado, en ejercicio de la competencia exclusiva que le reconoce la Constitución”.

El Tribunal Constitucional levantó la suspensión por Auto de 12 de junio, publicado en el BOE del 30 de junio.

Se definen como las hechas por uno de los contrayentes o cónyuges a favor del otro en consideración del matrimonio que se va a celebrar o se ha celebrado y aquellas que otorguen otras personas con la misma consideración, o para ayudar al levantamiento de las cargas del matrimonio.

A este respecto, téngase en cuenta lo siguiente:

- a) Conforme al artículo 2 LREMV ésta se aplica “a los matrimonios cuyos efectos deban regirse por la ley valenciana, conforme al artículo 3 del Estatuto de Autonomía y a las normas para resolver conflictos de leyes aprobadas por el Estado, en ejercicio de la competencia exclusiva que le reconoce la Constitución”; lo que significa que se aplicará cuando ambos cónyuges tengan vecindad civil valenciana, cuando uno de ellos tenga esta vecindad o residencia en la Comunidad Valenciana y hayan optado los cónyuges en documento auténtico otorgado antes de la celebración del matrimonio por el Derecho civil valenciano como ley personal; a falta de esta elección y de vecindad civil común, cuando ambos tengan su residencia habitual común inmediatamente posterior a la celebración del matrimonio en la Comunidad Valenciana, y a falta de dicha residencia, cuando celebraron el matrimonio en la Comunidad Valenciana (cfr. art. 3 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana y arts. 9.2 y 16.3 CC).
- b) La entrada en vigor de la LREMV estaba prevista, en su Disposición Final Cuarta, para el 25 de abril de 2008. La admisión a trámite del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Gobierno de la Nación, que se publicó en el BOE de 22 de abril, determinó la suspensión de la Ley por aplicación de lo dispuesto en el art. 161.2 CE. Sin embargo, el Tribunal Constitucional levantó la suspensión por Auto de 12 de junio, publicado en el BOE del 30 de junio.

2. Concepto de donación por razón de matrimonio

Se definen las donaciones por razón de matrimonio o *propter nuptias* como las hechas por uno de los contrayentes o cónyuges a favor del otro en consideración del matrimonio que se va a celebrar o se ha celebrado y aquellas que otorguen otras personas con la misma consideración, o para ayudar al levantamiento de las cargas del matrimonio. Es más, también se consideran donaciones por razón del matrimonio las que en razón del que existía entre ellos realicen los cónyuges —o ex cónyuges— después de la separación o disolución del matrimonio (art. 31.1 LREMV).

De esta definición cabe resaltar:

- a) Se tienen por donaciones *propter nuptias* no sólo las antenuptiales sino también las postnupciales, a diferencia de lo que dispone el art. 1336 CC², e incluso las postmatrimoniales, esto es, las que se hacen por razón de un matrimonio que ya se ha disuelto³.
- b) Parece distinguirse entre las que se hacen sólo por razón del matrimonio y las que se hacen, además, para ayudar al levantamiento de las cargas del matrimonio; distinción difícil de apreciar en ausencia de declaración expresa al respecto.
- c) El donante puede ser tanto uno de los cónyuges o futuros cónyuges como un tercero.
- d) Las donaciones por razón del matrimonio pueden realizarse en capitulaciones matrimoniales pero también fuera de ellas. Mas si se hacen en capitulaciones matrimoniales cabe que los demás pactos capitulares las condicionen de alguna manera⁴ (cfr. arts. 26.2, 28 y 29 LREM).

Se tienen por donaciones propter nuptias no sólo las antenuptiales sino también las postnupciales, a diferencia de lo que dispone el art. 1336 CC, e incluso las postmatrimoniales.

3. Régimen de las donaciones por razón de matrimonio

Las donaciones por razón de matrimonio se rigen por las reglas generales de las donaciones, excepto lo que dispon-

Se rigen por las reglas generales de las donaciones excepto lo que dispongan sus disposiciones específicas.

2. Conforme al art. 1336 del Código Civil, son donaciones por razón de matrimonio las que cualquier persona hace, antes de celebrarse, en consideración al mismo y en favor de uno o de los dos esposos. En consecuencia, se caracterizan por lo siguiente:

a) Son actos a título gratuito cuya causa es la liberalidad del bienhechor (cfr. arts. 618 y 1274 CC). Se trata, pues, de un acto dispositivo de bienes o derechos.

b) Han de hacerse en consideración a un matrimonio, lo que determina su particular régimen jurídico.

c) Han de ser antenuptiales. No son *por razón de matrimonio*, las postnupciales —las que se perfeccionan después del matrimonio—, que se rigen por las reglas ordinarias y no por las de aquéllas, y tampoco las postmatrimoniales, aunque se hagan en consideración a un matrimonio.

d) Han de hacerse a favor de uno o de los dos esposos. Pero donante puede ser cualquiera, esto es, tanto los propios esposos como los terceros.

3. Según la doctrina clásica, el *favor matrimonii* justificaba la especial regulación de las donaciones por razón de matrimonio; justificación que se reduce o limita si no sólo se tiene por tales donaciones las antenuptiales sino también las postnupciales y, sobre todo, las postmatrimoniales.

4. Cfr. DIEZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN, L.: «Comentario a los arts. 1336 a 1343 CC», cit., pág. 1572.

gan sus disposiciones específicas (cfr. art. 31.1. LREMV, que concuerda con lo dispuesto en el art. 1337 CC). En consecuencia, las donaciones por razón de matrimonio se rigen: 1.º Por sus reglas especiales (arts. 31 a 37 LREMV); 2.º Por las reglas generales de la donaciones, que a falta de otras no pueden ser en la actualidad sino los arts. 618 a 656 CC); 3.º Por las reglas generales de los contratos (cfr. art. 621 CC). Veamos a continuación cuáles son sus reglas específicas.

4. Capacidad para hacer donaciones por razón de matrimonio

Tienen capacidad para hacer estas donaciones los que pueden contratar y disponer de sus bienes.

Conforme al art. 32.1. LREMV, tienen capacidad para hacer estas donaciones los que pueden contratar y disponer de sus bienes. En consecuencia, no hay especialidad en este punto, pues se aplica la regla general del art. 624 CC; y no hay regla relativa a los menores no emancipados que puedan casarse por haber obtenido dispensa al efecto. Conforme al art. 1338 CC pueden éstos hacer donaciones por razón de su matrimonio —esto es, al otro futuro esposo—, con autorización de sus padres o del tutor⁵. Mas en ausencia de norma al respecto, no pueden hacer lo mismo los sometidos a la LREMV, salvo que lo hagan en capitulaciones matrimoniales, pues se aplica entonces lo previsto en el art. 22 LREMV.

Dicho de otra manera:

- a) Los menores emancipados o que hayan obtenido el beneficio de la mayor edad (cfr. arts. 46.1.º y 321 CC) pueden hacer donaciones por razón de matrimonio en capitulaciones matrimoniales o fuera de ellas, y sólo necesitan complemento de capacidad de sus padres o del curador cuando recaigan sobre bienes inmuebles, establecimientos mercantiles o industriales u objetos de extraordinario valor (cfr. art. 22 LREMV y 323 CC).
- b) Los menores no emancipados pero con dispensa para contraer matrimonio (cfr. art. 48.2 CC) sólo pueden hacer donaciones por razón de matrimonio en capitulaciones matrimoniales, con el complemento de capacidad de sus padres o de su tutor (cfr. art. 22 LREMV).

5. Como señaló CASTRO Y BRAVO, F. DE: *Derecho Civil de España, Parte General*, Madrid, 1984 (reedición), tomo II, pg. 181, el poder del menor aumenta respecto a los actos en que se organiza la situación patrimonial de su futura familia.

5. Capacidad para aceptar donaciones por razón de matrimonio

La capacidad para aceptar las donaciones por razón de matrimonio es la exigida para contraer matrimonio (art. 32.2 LREMV). Por tanto, puede aceptarlas tanto el menor emancipado o que haya obtenido el beneficio de la mayor edad como el que haya obtenido dispensa para contraer matrimonio; y en cuanto no se distingue, tanto si son donaciones puras como si son condicionales u onerosas —frente a lo que resulta del art. 626 CC por remisión del art. 1338 *in fine* al título II del libro III del propio Código—⁶. Mas esta consideración contrasta con la previsión del art. 23 LREMV, que exige complemento de capacidad del menor cuando se le imponga modo o contraprestación en relación con bienes inmuebles, establecimientos mercantiles o industriales u objetos de extraordinario valor. Parece pues que los menores emancipados o que hayan obtenido el beneficio de la mayor edad y los menores que hayan obtenido dispensa para contraer matrimonio no podrán aceptar por sí solos donaciones condicionales u onerosas relativas a bienes inmuebles, establecimientos mercantiles o industriales u objetos de extraordinario valor sino que necesitarán el complemento de capacidad de sus padres, curador o tutor⁷.

La capacidad para aceptar las donaciones por razón de matrimonio es la exigida para contraer matrimonio.

6. Objeto de la donación *propter nuptias*

Conforme al primer inciso del art. 33.1 LREMV, pueden ser objeto de donación por razón de matrimonio cualquier clase de bienes, universalidades, derechos y acciones. Evidentemente, cabe donación de bienes presentes —esto es, los que se encuentren en el patrimonio del donante y sean disponibles

Pueden ser objeto de donación por razón de matrimonio cualquier clase de bienes, universalidades, derechos y acciones.

6. Cfr. MOZOS Y DE LOS MOZOS, J. L. DE LOS: «Comentario a los arts. 1336 a 1343 CC», cit, pg. 275; DIEZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN, L.: «Comentario a los arts. 1336 a 1343 CC», cit, pg. 1573; COBACHO GÓMEZ, J. A.: «Comentario a los arts. 1336 a 1343 CC», en *Comentario del Código Civil*, dir. por C. Paz-Ares Rodríguez, L. Díez-Picazo y Ponce de León, R. Bercovitz Rodríguez-Cano y P. Salvador Coderch, tomo II, 2.ª ed., Madrid, 1993, pg. 619.

7. Entiendo, con COBACHO GÓMEZ, J. A.: «Comentario a los arts. 1336 a 1343 CC», cit, pg. 620, que la sanción en caso de no concurrir el complemento de capacidad de padres, tutor o curador es la anulabilidad y no la nulidad, que es lo que mantiene MOZOS Y DE LOS MOZOS, J. L. DE LOS: «Comentario a los arts. 1336 a 1343 CC», cit, pg. 276.

Si tenemos en cuenta que el Código Civil es supletoriamente aplicable puede afirmarse que también cabrá la donación de bienes futuros con los requisitos del art. 1341 CC.

La tesis mayoritaria en la doctrina es que se trata de un pacto sucesorio, dando sentido al precepto como permisivo para los esposos de algo prohibido a los demás.

(cfr. art. 635.3 CC *sensu contrario*)—, pero nada se dice respecto de la donación de bienes futuros, que cabe conforme al art. 1341 CC en capitulaciones matrimoniales aunque sólo para el caso de muerte. ¿Qué significa el silencio de la LREMV? Si tenemos en cuenta que el Código Civil es supletoriamente aplicable (cfr. Disposición Final Segunda LREMV y art. 4.3 CC), puede afirmarse que también cabrá la donación de bienes futuros con los requisitos del art. 1341 CC:

1.º Que se trate de la donación por razón de matrimonio de un futuro esposo al otro. No cabe, por tanto, donación de bienes futuros por razón del matrimonio de un tercero.

2.º Que se haga antes del matrimonio en capitulaciones, no fuera de ellas.

3.º Que sea para el caso de muerte. En este sentido cabe considerar que el art. 1341.2 CC contempla la posibilidad de una donación que participaría a un tiempo de los caracteres de las donaciones por razón de matrimonio, de las *mortis causa*, y de los pactos sucesorios. Así, como donación por razón de matrimonio se regiría por lo dispuesto en los arts. 31 y ss. LRMV, y supletoriamente por los arts. 1336 y ss. y por los arts. 618 a 656 CC en lo que fueran compatibles con sus otros caracteres (por ejemplo, en cuanto a la capacidad para otorgarlas, sería de aplicación lo dispuesto en el art. 1.338); como donación *mortis causa* vendría asimilada a los legados (o, en su caso, a la institución de heredero) y exigiría la supervivencia del donatario al donante); y como pacto sucesorio sería irrevocable.

La tesis mayoritaria en la doctrina es que se trata de un pacto sucesorio, dando sentido al precepto como permisivo para los esposos de algo prohibido a los demás⁸.

En punto a la jurisprudencia se suelen citar las SSTS 20 octubre 1908 (JC, núm. 37), 6 febrero 1954 (RJ 1954, 689), 27 marzo 1957 (RJ 1957, 1573) y 23 junio 1960 (RJ 1960, 2106); y la RDGRN 24 noviembre 1925 (JC, núm. 163).

En realidad la STS 20 octubre 1908 (JC, núm. 37) no se pronuncia propiamente sobre la cuestión, además de que versa sobre una donación recíproca *mortis causa* otorgada en 1857 entre quienes

8. Cfr. VALLET DE GOYTISOLO, J. B.: «La donación *mortis causa* en el Código Civil», *Anales de la Academia Matritense del Notariado*, 1950, pgs. 625 y ss.; LACRUZ BERDEJO, J. L.: *Notas a J. Binder, Derecho de sucesiones*, Barcelona, 1953, pg. 128; MOZOS Y DE LOS MOZOS, J. L. DE LOS: «Comentario a los arts. 1336 a 1343 CC», cit, pg. 288; DIEZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN, L.: «Comentario a los arts. 1336 a 1343 CC», cit., pgs. 1576 y ss.; COBACHO GÓMEZ, J. A.: «Comentario a los arts. 1336 a 1343 CC», cit., pgs. 625 y ss.

luego contrajeron matrimonio y en su consideración, falleciendo los consortes el 11 de mayo de 1880 y el 21 de febrero de 1888, esto es, antes de la entrada en vigor del Código Civil. Es por ello que los recurrentes alegan en su primer motivo de casación la aplicación de la ley 4.ª, título 4.º de la Partida 5.ª, como anulatoria de las donaciones condicionales.

En el caso de la STS 6 febrero 1954 (RJ 1954, 689) los padres del demandado, en consideración al matrimonio que iba a contraer, otorgaron escritura pública en el que lo mejoraron en el tercio respectivo destinado por la ley a este efecto, en todos cuantos bienes, derechos y acciones resultaren a la muerte de aquéllos, con la obligación para el mejorado de que con su esposa y familia convivieran con los mejorantes, respetaran, asistieran y cuidaran a éstos y les ayudaran tanto en las labores domésticas como en los trabajos del campo. La demanda la interpone la madre en solicitud de la nulidad de la mejora, sobre la base de haber sufrido malos tratos de obra y palabra por el demandado y haber tenido que abandonar la compañía y convivencia con su hijo. La demanda es desestimada en la instancia y el Tribunal Supremo declara no haber lugar al recurso de casación. El Alto Tribunal se plantea la naturaleza jurídica del acto y declara que "aunque no se otorgara en verdaderas capitulaciones matrimoniales, es evidente que constituye un acto *inter vivos* por razón de matrimonio y no en consideración a la muerte, que va a tener vida real desde el momento que se casen en uno de sus extremos, el de la convivencia y cooperación, que está tan íntima e insuperablemente ligado con la donación al hijo del tercio de los bienes que dejen los padres al morir, que constituyen una prestación recíproca de esta donación, carácter este último que tiene ese acto de liberalidad según el art. 618 del Código Civil, porque en él se dispone gratuitamente de los bienes a favor del hijo que lo aceptó, sin que obste para tal calificación que de momento no se hiciera entrega de cantidad alguna". Más adelante el Tribunal señala que "por su naturaleza de donación por razón de matrimonio no es revocable más que en los casos del artículo 1333 del citado Código Civil [actual art. 1343 CC], ninguno de los cuales se ha dado".

La STS 27 marzo 1957 (RJ 1957, 1573) parte de la base de que "el criterio de ambos juzgadores de instancia, de que se trata de una donación *inter vivos* y no *mortis causa* e interpretativa de la cláusula de las capitulaciones matrimoniales en que se contiene, debe prevalecer en cuanto no se demuestre su equivocación, cosa que no se ha conseguido, pues no ha de olvidarse que aquella donación contractual en capitulaciones matrimoniales, sobre las que se basa el régimen económico del matrimonio, es esencialmente irrevocable, motiva la propia donación que se ratifica por razón de matrimonio, otorgada con efectos indiscutibles en vida de donantes y donatarios, originarios de un crédito a favor de éstos, real y efectivo desde entonces, aunque de exigibilidad y cumplimiento diferido hasta la muerte de ambos donantes, con fecha incierta en el cuándo, pero con vida propia e irrevocable tanto porque no se reservó esa facultad, cuanto por la propia naturaleza de la donación integrada en aquellas capitulaciones y hecha en razón del matrimonio proyectado y celebrado, como por los propios términos contractuales o voluntad de las partes contratantes que donan de presente y sólo

Aquella donación contractual en capitulaciones matrimoniales, sobre las que se basa el régimen económico del matrimonio, es esencialmente irrevocable.

Al establecerse una donación por razón de matrimonio, se constituye un contrato inter vivos y no en consideración a la muerte del donante, que tendrá vida real desde el momento de ser otorgado, con contraprestaciones recíprocas.

aplazan para después de la muerte de ambos, la posesión de lo donado, lo que no es suficiente para calificarla de *mortis causa*. Y sobre esta base el Tribunal Supremo confirma la sentencia de la Audiencia que revocó la de primera instancia y estimó la demanda interpuesta por el donatario frente a los herederos del donante.

En cuanto a la STS 23 junio 1960 (RJ 1960, 2106), versó sobre la pretensión de la donante por razón del matrimonio de su nieta de que se revocase por haber sido tratada por ésta con desconsideración. El Juez de Primera Instancia estimó la demanda en punto a la revocación de la donación. Sin embargo, la Audiencia desestimó completamente la demanda. El Tribunal Supremo declara no haber lugar al recurso interpuesto; y a tal efecto manifiesta que "el problema queda centrado en determinar la naturaleza jurídica del contrato celebrado entre los contendientes y plasmado en la escritura pública de 8 de abril de 1950, en cuya virtud la demandante donó a su nieta, la demandada, determinados bienes, que ésta aceptó, por razón de su concertado matrimonio con su codemandado, reservándose la donante el usufructo de los bienes, determinando que la donación tiene el carácter de mejora expresa, e imponiendo a la donataria la obligación de convivir, cuidar y alimentar a la donante, para llegar a determinar si se trata esencialmente de una institución de mejora con entrega de bienes, como sostiene el recurrente y sería de aplicación el art. 827, o de una donación por razón de matrimonio, en cuyo caso su aplicación a la mejora constituye un modo jurídico y estaría regida por el artículo 1333 del mismo Código, como sostiene la sentencia recurrida; y como quiera que conforme ya tiene declarado esta Sala en su sentencia de 6 de febrero 1954 (RJ 1954, 689), dictada en caso análogo al presente, al establecerse una donación por razón de matrimonio, se constituye un contrato *inter vivos* y no en consideración a la muerte del donante, que tendrá vida real desde el momento de ser otorgado, con contraprestaciones recíprocas, formando un acto de liberalidad, que debe regirse por las normas de la donación, sin que altere esta cualidad el que los bienes donados se detrajeren del tercio de mejora, lo que constituye solamente un modo jurídico; es evidente que no es aplicable el artículo 827 y se regula por el 1333 como hace la Sala de instancia".

Finalmente, la RDGRN 24 noviembre 1925 (JC, núm. 163) tuvo que ver con la donación otorgada por un contrayente en consideración al matrimonio que proyectaba celebrar con la donataria, "con donación que se llama entre vivos, valedera de presente y efectiva luego de ocurrida la muerte del donante", del derecho de usufructuar, durante el tiempo que se mantenga viuda de él, todos los bienes muebles y raíces, derechos, acciones y créditos que le pertenecieran por cualquier concepto, facultando además a la donataria para disponer de la propiedad de dichos bienes, así por contrato como en última voluntad, a favor de uno o más de los hijos comunes a los futuros contrayentes si el propio donante no lo hubiese hecho al ocurrir su fallecimiento, y donando además a la futura esposa, para el caso de premorir a ésta sin descendencia legítima, la mera propiedad de los bienes de referencia, a fin de que haga de ello lo que bien le plazca, reservando siempre el donante la legítima co-

rrespondiente a su madre, si le sobreviviese. El caso es que fallecido el donante sin dejar descendiente y habiendo premuerto su madre, la donataria pretendió la inscripción a su nombre en el Registro de la Propiedad de los inmuebles de que aquél era titular, y el Registrador suspendió la inscripción por no acompañarse certificado de actos de última voluntad siendo la donación en que se fundaba la titularidad *mortis causa* o testamentaria, aunque sujeta a revocación. El Presidente de la Audiencia confirmó la nota de suspensión. El Centro Directivo, sin embargo, revoca el auto apelado, a cuyo efecto declara, en primer lugar, que "a pesar de la resistencia que el Código Civil y las legislaciones forales oponen a todos los actos en que se amalgaman declaraciones de voluntad que han de surtir efectos jurídicos *inter vivos* con disposiciones que han de provocarlos después de la muerte de los otorgantes, tanto en el primero como en las segundas subsisten, sobre todo en capitulaciones, sociedades, heredamientos y donaciones por razón de matrimonio, expresas facultades para que los cónyuges presuntos dispongan de bienes futuros, se concedan especiales poderes de distribución de la masa hereditaria y provean a distintas contingencias familiares". A continuación la Dirección General manifiesta que la escritura del caso "pertenece a uno de estos tradicionales tipos que funden los caracteres de la contratación y de la sucesión *mortis causa*". Finalmente, mantiene la resolución que "las escrituras son inscribibles, primero, porque la voluntad del mismo otorgante aparece clara en las palabras con que ha hecho la donación: «valedera de presente»; segundo, porque [se dan] los requisitos y formas de las figuras de sucesión contractual que todavía están vigentes en el Derecho común y en las legislaciones forales; tercero, porque los bienes no tanto se pueden decir relictos por causa o peligro de muerte, como por razón del matrimonio que iba a celebrarse; cuarto, porque en nuestro Código Civil son igualmente irrevocables la promesa de mejorar o no mejorar, hecha en capitulaciones matrimoniales, la misma mejora y las donaciones por razón de matrimonio; quinto, porque a bienes futuros se refieren los artículos 1315 y 1331 del mismo texto legal, y en fin, porque el Tribunal Supremo, en repetida jurisprudencia, ha desvirtuado la presunción que fundaba la revocabilidad de los actos a título lucrativo sobre la falta de entrega inmediata de las mismas cosas, para conceder a los contratos nupciales la firmeza y permanencia del estado matrimonial". Ha de tenerse en cuenta, no obstante, en relación con esta resolución, que la donación se otorgó en 1885 y en Inca, razón por la que la recurrente alegó la aplicación del Derecho de Mallorca.

4.º Que se haga en la medida marcada por las disposiciones referentes a la sucesión testada, esto es por lo dispuesto en el art. 636 CC.

De otro lado, y mientras no exista un Derecho sucesorio valenciano que establezca cosa distinta, la aplicación supletoria del Código Civil determina que siga operando como límite de lo que pueda donarse por razón de matrimonio la previsión del

En nuestro Código Civil son igualmente irrevocables la promesa de mejorar o no mejorar, hecha en capitulaciones matrimoniales, la misma mejora y las donaciones por razón de matrimonio.

Mientras no exista un Derecho sucesorio valenciano, la aplicación supletoria del Código Civil determina que siga operando límite de lo que pueda donarse por razón de matrimonio la previsión del art. 636 CC.

Las donaciones hechas conjuntamente a ambos contrayentes o cónyuges pertenecen a los dos por partes iguales y en régimen de comunidad ordinaria, excepto que el donante haya dispuesto otra cosa.

art. 636 CC, esto es, el carácter inoficioso de lo donado, con la precisión que resulta del art. 1044 CC para las donaciones entre padres e hijos que sean regalos de boda consistentes en joyas, vestidos y equipos, que "no se reducirán como inoficiosos sino en la parte que excedan en un décimo o más de la cantidad disponible por testamento". Por tanto, el cómputo para su inoficiosidad no tiene lugar sino a partir del exceso del diez por ciento de la cantidad disponible⁹.

El donante puede reservarse el usufructo del bien donado; y también cabe la donación con carácter sucesivo a favor de los hijos o hijas con ocasión del matrimonio, para el caso de defunción de uno de ellos (art. 33.1 LREMV).

De otro lado, las donaciones hechas conjuntamente a ambos contrayentes o cónyuges pertenecen a los dos por partes iguales y en régimen de comunidad ordinaria, excepto que el donante haya dispuesto otra cosa. Coincide en esto el art. 33.2 LREMV con el 1339 CC, relativo a las donaciones por razón de matrimonio, que en este cuerpo legal sólo pueden ser antenuptiales¹⁰. Sin embargo, no se ha incluido la precisión del art. 637.2 CC, que es el derecho de acrecer en las donaciones hechas conjuntamente a los cónyuges si el donante no hubiese dispuesto lo contrario.

Se presume que las donaciones por razón de matrimonio hechas por los progenitores a favor de un hijo o hija común han sido otorgadas por partes iguales por los dos, excepto que en

9. Cfr. LACRUZ BERDEJO, J. L.: *Derecho de familia. El matrimonio y su economía*, Barcelona, 1963, pg. 319, y MOZOS Y DE LOS MOZOS, J. L. DE LOS: «Comentario a los arts. 1336 a 1343 CC», cit, pg. 287, para quienes el art. 1044 se aplica sólo a las donaciones de padres a hijos, mientras que las de los abuelos a los nietos se rigen por las normas generales de las donaciones ordinarias. Sin embargo, a juicio de Díez-PICAZO Y PONCE DE LEÓN, L.: «Comentario a los arts. 1336 a 1343 CC», cit., pg. 1576, el art. 1044 CC excepcionalmente puede funcionar entre ascendientes y descendientes de grado ulterior cuando se dé entre ellos derecho de legitima. Y para VALLET DE Goytisolo, J. B.: *Estudios de Derecho sucesorio, IV, Computación, imputación, colación*, Madrid, 1982, pg. 511, a quien sigue SARMIENTO RAMOS, J.: «Comentario al art. 1044 CC», en *Comentario del Código Civil*, dir. por C. Paz-Ares Rodríguez, L. Díez-Picazo y Ponce de León, R. Berco-vitz Rodríguez-Cano y P. Salvador Coderch, tomo I, 1.ª ed., Madrid, 1991, pg. 2454, se aplicaría no sólo a los regalos de boda entre padres e hijos sino también a los efectuados entre los contrayentes y a los dispuestos a favor de extraños.

10. En el régimen del Código Civil las donaciones hechas a los cónyuges conjuntamente y sin especial designación de partes, constante entre ellos el régimen de sociedad de gananciales, se entienden gananciales, siempre que la liberalidad fuera aceptada por ambos y el donante no hubiese dispuesto lo contrario (cfr. art. 1353). Pero como en la LREMV estas donaciones, si se hacen en consideración al matrimonio, son *propter nuptias*, no serán gananciales aunque los cónyuges estén casados bajo ese régimen económico matrimonial, por cuanto la ley especial desplaza a la general.

el momento del otorgamiento se haya hecho expresa designación de partes (art. 33.3 LREMV). La norma tiene sentido respecto de bienes cuya titularidad sea incierta o de difícil prueba, como el dinero. Porque si el bien donado al hijo o hija es de titularidad exclusiva de uno de sus progenitores, éste será el único donante; y si es de ambos pero en desigual proporción, también será desigual la donación.

Finalmente, no se establece en la LREMV ninguna regla sobre saneamiento por evicción o vicios ocultos; de donde resulta aplicable, por su carácter supletorio el art. 1340 CC, en el que se establece que el que dé o prometa por razón de matrimonio sólo estará obligado a saneamiento por evicción o vicios ocultos si hubiere actuado de mala fe.

7. Forma de las donaciones *propter nuptias*

Las donaciones por razón de matrimonio pueden hacerse en carta de nupcias o en escritura separada de donación. Pero si tuvieran por objeto bienes inmueble, habrán de hacerse necesariamente en escritura pública. Cuando se trate de bienes de otra naturaleza, se respetarán los usos y costumbres del lugar (cfr. art. 34 LREMV).

En consecuencia, las donaciones de bienes inmuebles sólo pueden constar en escritura pública, bien sea carta de nupcias, bien sea escritura separada de donación.

Sin embargo, se deduce del último inciso del art. 34 LREMV que no se exige escritura pública para las donaciones de bienes muebles, pues para "bienes de otra naturaleza" -esto es, muebles- "se respetarán los usos y costumbres del lugar". Dicho de otra manera, el primer inciso, que habla de carta de nupcias o escritura separada de donación, no tiene carácter taxativo sino enunciativo, y por tanto no excluye, pese a lo que pudiera parecer, otras formas para las donaciones *propter nuptias* de bienes muebles. En este sentido, para ellos cabe tanto la donación verbal con entrega simultánea como la realizada por escrito con aceptación igualmente por escrito, permitidas ambas por el art. 632 CC; y también, en cuanto sea costumbre, la donación mediante lo que se conoce como "listas de boda" en establecimientos comerciales, en la que no hay entrega simultánea ni escrito de donación y aceptación sino más bien una oferta del donatario al donante que éste acepta mediante el pago de la cantidad del bien que el establecimiento le entrega.

Las donaciones por razón de matrimonio pueden hacerse en carta de nupcias o en escritura separada de donación. Pero si tuvieran por objeto bienes inmueble, habrán de hacerse necesariamente en escritura pública. Cuando se trate de bienes de otra naturaleza, se respetarán los usos y costumbres del lugar.

8. La revocación de las donaciones por razón de matrimonio

El art. 35 LREM comienza aplicando a las donaciones por razón de matrimonio las reglas generales sobre las causas de revocación de las donaciones. Tales reglas no pueden ser otras, actualmente, que las de los arts. 644 y ss. CC. Y entonces se da la circunstancia de que las donaciones *propter nuptias* serán revocables por supervivencia o superveniencia de hijos, pues no se ha incluido en este precepto la excepción que al respecto contiene el art. 1343.1 CC para las donaciones por razón de matrimonio a las que sea de aplicación este Código¹¹.

Además de por las causas generales, se establecen en el art. 35 LREMV varias causas específicas de revocación de las donaciones por razón de matrimonio. Se trata de las siguientes:

- a) La no celebración del matrimonio, sea cual sea la causa, en el término de un año desde el otorgamiento de la donación. Se configura como supuesto de revocación, a voluntad pues del donante, lo que en el Código Civil es un supuesto de ineficacia (art. 1342)¹².

Además de por las causas generales, se establecen en el art. 35 LREMV varias causas específicas de revocación de las donaciones por razón de matrimonio.

11. COBACHO GÓMEZ, J. A.: «Comentario a los arts. 1336 a 1343 CC», cit., pgs. 629-630, recoge la opinión de GARCÍA GOYENA, para quien la exclusión de la revocación por supervivencia o superveniencia de hijos se vincula al carácter oneroso de las donaciones por razón de matrimonio. Pero para COBACHO la exclusión "puede obedecer a que esta causa de revocación no sería imputable a los donatarios, como ocurre con el incumplimiento de cargas o a la ingratitud y el propio precepto tiene en cuenta si existe o no culpabilidad del cónyuge donatario a la hora de decidir si procede o no la revocación en caso de anulación, separación o divorcio".

12. La actual redacción del art. 1342 CC procede de la Ley 11/1981, de 13 de mayo. Con anterioridad el art. 1333.2.º CC establecía la revocabilidad de las donaciones por razón de matrimonio si éste no llegara a celebrarse; y en todo caso, resulta poco clara la naturaleza de la ineficacia que la aplicación del arts. 1342 determina. DIEZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN, L.: «Comentario a los arts. 1336 a 1343 CC», cit., pgs. 1578-1579, a quien sigue COBACHO GÓMEZ, J. A.: «Comentario a los arts. 1336 a 1343 CC», cit., pg. 628, expone tres hipótesis. En primer lugar, que se trate de un negocio jurídico inacabado, operando la celebración del matrimonio proyectado como elemento del tipo negocial o como condición en sentido técnico o como *conditio iuris*. La segunda hipótesis posible es la de la nulidad por falta de causa, si se considera que las nupcias operan como causa del negocio. Y la tercera hipótesis sería la de la frustración del fin del negocio que se aproxima a la desaparición de la base del negocio y a los casos de acciones de carácter resolutorio o revocatorio. Pues bien, finalmente manifiesta DIEZ-PICAZO que para él es una ineficacia de carácter provocado, que requiere la reclamación del donante y que no se produce por sí sola de manera automática o *ipso iure* por el mero lapso de tiempo, por lo cual se aproxima sin duda a las fórmulas rescisorias y revocatorias.

- b) El incumplimiento del modo o la condición o el cumplimiento de ésta, si es resolutoria, en el plazo de un año desde que tuvo conocimiento el donante de la causa de revocación. Pero el modo o de la condición no operan de manera automática, sino a voluntad del donante. De otro lado, no se especifica si el plazo es de prescripción o de caducidad, pero entiendo que debe ser de caducidad, por tratarse de la alteración de una situación jurídica, pero sobre todo porque así se establece con carácter general para la revocación de las donaciones por razón de matrimonio en el apartado 3 del mismo art. 35 LREMV.
- c) La nulidad del matrimonio, su disolución o la separación de los cónyuges judicial o de hecho.

Las diferencias entre la regulación de la revocación de las donaciones por razón de matrimonio en el Código Civil y en la LREMV viene marcada por lo siguiente:

- a) Se prescinde en la LREMV de la distinción entre donaciones otorgadas por terceros (art. 1343.2) y otorgadas por los contrayentes (art. 1343.3)
- b) Se prescinde también en la LREMV de la imputación del divorcio o la separación al cónyuge donatario (cfr. art. 1343.2 y 3 CC) y de la mala fe en el caso de nulidad (cfr. art. 1343.3). Por tanto, parece que también cabe revocar la donación cuando la separación o el divorcio sean imputables al cónyuge del donatario, y también las realizadas por un contrayente o cónyuge al otro aunque sea el donante el que obró de mala fe en punto a la nulidad matrimonial o le es imputable la separación o el divorcio; todo ello salvo que recurramos a la aplicación del principio general de buena fe del art. 7.1 CC. Desde luego, la vinculación causal entre el matrimonio y la donación es mayor en la LREMV que en el Código Civil, pues en éste la nulidad, la separación o el divorcio no son causa de revocación en todo caso.
- c) Se prescinde igualmente en la LREMV de estimar como ingratitud que el donatario incurra en causa de desheredación del art. 855 CC.
- d) Y finalmente, prescinde la LREMV de vincular la nulidad, la separación y el divorcio al incumplimiento de cargas o a la ingratitud¹³.

Se prescinde en la LREMV de la distinción entre donaciones otorgadas por terceros (art. 1343.2) y otorgadas por los contrayentes.

Se prescinde también en la LREMV de la imputación del divorcio o la separación al cónyuge donatario.

Se prescinde igualmente de estimar como ingratitud que el donatario incurra en causa de desheredación.

Y finalmente, prescinde la LREMV de vincular la nulidad, la separación y el divorcio al incumplimiento de cargas o a la ingratitud.

13. Como señala DIEZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN, L.: «Comentario a los arts. 1336 a 1343 CC», cit., pgs. 1579-1580, la técnica utilizada por el legislador en el art. 1343 es indudablemente defectuosa, pues en modo alguno puede decirse que constituya carga de la donación el no ejercicio de acciones de nulidad, de separación o de divorcio, más aún si o se olvida que tales acciones pueden ser

**La acción de revocación
caduca en el plazo de un año
desde que el donante tenga
conocimiento de la causa de
revocación.**

En otro orden de cosas, se establece una limitada eficacia de la revocación si la donación se hubiera vinculado al levantamiento de las cargas del matrimonio, pues los bienes vuelven a ser propiedad del donante pero continuarán bajo la administración del cónyuge responsable de atender tales cargas, quien podrá atenderlas con sus frutos (art. 35.2 LREMV). Por tanto, no sólo los administra sino que también tiene derecho a los frutos, esto es, una especie de derecho de uso *ex lege* —pues parece limitado a “las necesidades del usuario y su familia” (cfr. art. 524 CC)— de duración indeterminada, ya que no se señala cuándo se extingue —acaso cuando ya no haya cargas del matrimonio que levantar—.

Se establece, eso sí, una excepción a este derecho a administrar y aplicar los frutos del bien donado al levantamiento de las cargas del matrimonio, que el donante se hubiera reservado el usufructo. Pero si el donante se reservó el usufructo, no puede decirse vinculada la donación al levantamiento de las cargas del matrimonio.

Como se ha señalado, la acción de revocación caduca en el plazo de un año desde que el donante tenga conocimiento de la causa de revocación (art. 35.3 LREMV).

Finalmente, se establece en el art. 35.4 LREMV que el donante puede renunciar al ejercicio de la acción de revocación, de manera unilateral o convenida con el donatario o donatarios, novando de esta manera, en su caso, la anterior liberalidad, lo que no es más que una manifestación del principio de autonomía privada y, más concretamente, una transacción (cfr. art. 1809 CC). Se entiende que se trata de la renuncia posterior a la causa de revocación, no de la anterior (cfr. art. 651.2 CC).

ejercitadas por el consorte no donatario que no incumple nada. A esto añade que la incoherencia de esta construcción se pone de manifiesto si se tiene en cuenta que la separación y el divorcio se consideran incumplimiento de cargas en las donaciones realizadas por terceros, mientras que en las donaciones entre esposos se consideran formas de ingratitud.

9. La restitución subsiguiente a la revocación de la donación por razón de matrimonio

La revocación determina la obligación de restituir los bienes donados a requerimiento del donante en el estado que resulte del uso adecuado a su naturaleza (art. 36.1 LREMV); y se prevén las consecuencias de no cumplir la mencionada obligación en tiempo y forma: el retraso dará derecho al donante a reclamar al donatario o a quien el retraso sea imputable los frutos producidos por la cosa desde el requerimiento, así como el valor del deterioro que el bien padeciera por el transcurso del tiempo o por culpa o negligencia de éstos y los demás daños y perjuicios que haya sufrido el donante.


Como cabe apreciar, se deben los frutos desde el requerimiento del donante, no desde la interposición de la demanda, que es lo que establece el art. 651.1 CC. De otro lado, se habla de frutos percibidos pero no de frutos que el donatario hubiera podido percibir, como hace el art. 455 CC en relación con el poseedor de mala fe. En este mismo sentido, el donante ha de indemnizar al donatario de las mejoras necesarias y útiles hechas en el bien donado (art. 36.3 LREMV), dispensándose pues al donatario trato de poseedor de buena fe (cfr. art. 453 CC).

La revocación determina la obligación de restituir los bienes donados a requerimiento del donante en el estado que resulte del uso adecuado a su naturaleza.

Se deben los frutos desde el requerimiento del donante, no desde la interposición de la demanda.


10. Colación de las donaciones por razón de matrimonio

El art. 37 LREMV regula la colación de las donaciones por razón de matrimonio por remisión al Derecho sucesorio valenciano. Puesto que este Derecho no existe todavía, mientras tanto resultan aplicables los arts. 1035 y ss. CC, tal y como establece la Disposición Transitoria Segunda de la LREMV.



Régimen económico matrimonial valenciano y Registro de la Propiedad Régimen económico
ano y Registro de la Propiedad Régimen económico matrimonial valenciano y Registro de
onómico matrimonial valenciano y Registro de la Propiedad Régimen económico matrim
stro de la Propiedad Régimen económico matrimonial valenciano y Registro de la Propied
o matrimonial valenciano y Registro de la Propiedad Régimen económico matrimonial vale
Propiedad Régimen económico matrimonial valenciano y Registro de la Propiedad Régim
onial valenciano y Registro de la Propiedad Régimen económico matrimonial valencian R

R
económico



o matrimonial valenciano y Registro de la Propiedad Régimen económico matrimonial va
la Propiedad Régimen económico matrimonial valenciano y Registro de la Propiedad Rég
onial valenciano y Registro de la Propiedad Régimen económico matrimonial valenciano y
ad Régimen económico matrimonial valenciano y Registro de la Propiedad Régimen econ
enciano y Registro de la Propiedad Régimen económico matrimonial valenciano y Registr
en económico matrimonial valenciano y Registro de la Propiedad Régimen económico m
registro de la Propiedad Régimen económico matrimonial valenciano y Registro de la Prop

Régimen o matrimonial

Régimen económico matrimonial valenciano y Registro de la Propiedad

Texto de:
Manuel Uña Llorens

I. Introducción

La presente exposición no pretende ser una profunda y exhaustiva obra doctrinal. Ello requeriría de más tiempo, de análisis más detallados y de reflexiones más maduras y desarrolladas, compartidas y enriquecidas por aportaciones de teóricos y prácticos del Derecho con más amplio bagaje de conocimientos que su autor. Su modesta intención es la de esbozar un esquema general de algunas de las cuestiones que plantea la entrada en vigor de la Ley 10/2007, de 20 de marzo de la Generalitat Valenciana, reguladora del Régimen Económico Matrimonial Valenciano, en su relación con el Registro Inmobiliario, cuestiones que la práctica y la aplicación de la Ley irán poniendo de relieve paulatinamente.

En cualquier caso, antes de entrar en la problemática que la relación entre ambas legislaciones suscita, resulta imprescindible hacer unas ADVERTENCIAS PREVIAS:

A) El recurso de inconstitucionalidad

La primera llamada de atención ha de hacer referencia forzosa a la pendencia del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Presidente del Gobierno contra la totalidad del articulado de la LREMV el 21 de diciembre de 2007, recurso que fue admitido a trámite por providencia del pleno del Tribunal Constitucional de 17 de abril de 2008 y que llevó consigo inicialmente y de modo automático la suspensión de la entrada en vigor de dicha Ley. En consecuencia, la norma que nos ocupa que conforme a su disposición final 4ª debiera haber entrado en vigor en la señalada fecha del 25 de abril de 2008, no lo hizo en dicho momento. Sin embargo, como consecuencia del Recurso de la Generalitat Valenciana interpuesto contra dicha

La primera llamada de atención ha de hacer referencia forzosa a la pendencia del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Presidente del Gobierno contra la totalidad del articulado de la LREMV que llevó consigo inicialmente y de modo automático la suspensión de la entrada en vigor de dicha Ley.

Sin embargo, como consecuencia del Recurso de la Generalitat Valenciana interpuesto contra dicha suspensión, la misma fue levantada por Auto de 12 de junio de 2008, publicado el 30 de junio de 2008, lo que ha dado lugar a su ENTRADA EN VIGOR EL 1 DE JULIO DE 2008.

Aunque en el mismo Auto se habla “de la vigencia de una norma dotada, como producto de una Cámara Legislativa, de la presunción de constitucionalidad de la que goza la Ley autonómica”, lo cierto es que el recurso de inconstitucionalidad está pendiente de resolución definitiva, por lo que la aplicación de la Ley tendrá de momento carácter provisional, en tanto no se produzca el fallo sobre el carácter constitucional o no del articulado de la Ley.

suspensión, la misma fue levantada por Auto del TC de 12 de junio de 2008, publicado en el BOE el 30 de junio de 2008, lo que ha dado lugar a su ENTRADA EN VIGOR el día siguiente a tal publicación, es decir, EL 1 DE JULIO DE 2008.

Pero dicha revocación de la suspensión de su entrada en vigor, tal y como recuerda el Tribunal Constitucional en el propio Auto que resuelve sobre la misma, se limita a pronunciarse “acerca del mantenimiento o levantamiento de la suspensión inicialmente acordada de la Ley impugnada”. “Cuestión distinta e independiente de las tachas de carácter procesal o de las argumentaciones sobre la constitucionalidad ... de los preceptos impugnados”. Por tanto, y aunque en el mismo Auto se habla “de la vigencia de una norma dotada, como producto de una Cámara Legislativa, de la presunción de constitucionalidad de la que goza la Ley autonómica”, lo cierto es que el recurso de inconstitucionalidad está pendiente de resolución definitiva, por lo que la aplicación de la Ley 10/2007 tendrá de momento carácter interino o provisional, en tanto no se produzca el fallo sobre el carácter constitucional o no del articulado de la Ley. En consecuencia, dicha sentencia podrá ser:

- a) ESTIMATORIA en su totalidad, en cuyo supuesto reconocerá la inconstitucionalidad de toda la norma y, por consiguiente, su anulación, con lo que la legislación que regirá el régimen económico matrimonial de los valencianos a partir de la publicación de la resolución volverá a ser el Código Civil.

Sin embargo, entiendo que, en base al principio de irretroactividad de las normas y de las resoluciones judiciales limitativas o anulatorias que la propia Ley Orgánica del Tribunal Constitucional reconoce expresamente, los matrimonios que, por haberse contraído durante la vigencia de la Ley, se rijan por la normativa autonómica valenciana, deberán seguir regulándose por el mismo régimen que les sea aplicable en dicho momento: ya sea el pactado en capitulaciones, ya sea el supletorio de separación de bienes, si bien rigiéndose los efectos ulteriores de este último por las normas del Código Civil, que pasaría a volver a ser la regulación vigente. Otra solución parece contraria a los principios de seguridad jurídica, de buena fe y de respeto a los derechos adquiridos, conforme a los cuales toda institución jurídica debe regirse por la normativa vigente al tiempo de su nacimiento o constitución y los derechos deben ejercitarse conforme a las normas vigentes durante su nacimiento y desarrollo posterior. La doctrina del Tribunal Supremo sobre cambio de vecindad civil y sus efectos

en el régimen económico matrimonial de los cónyuges parece apoyar la presente tesis.

- b) PARCIALMENTE ESTIMATORIA, en cuyo caso quedarán sin aplicación ni vigencia aquellos preceptos que declare inconstitucionales nuestro más alto Tribunal y deberá estarse al contenido de la sentencia a la hora de tener en cuenta la normativa aplicable tras la publicación en el BOE del fallo jurídico en cuestión, lo que implicará inevitablemente un arduo trabajo de interpretación e integración de normas valencianas y estatales.
- c) O totalmente DESESTIMATORIA, en cuya hipótesis se declarará la plena constitucionalidad de la Ley y su vigencia y producción de efectos pasarán a ser definitivas y no meramente provisionales, como ocurre de momento.

B) La falta de un cuerpo doctrinal y jurisprudencial propiamente valenciano contemporáneo

La segunda llamada de atención debe hacer forzosamente referencia al hecho de que tratándose de una Ley sin antecedentes legales ni jurisprudenciales temporalmente cercanos, carece en de un cuerpo doctrinal y jurisprudencial actualmente consolidado que sirva para interpretar, complementar, resolver las dudas de aplicación y llenar las lagunas que la nueva regulación pueda plantear, por lo que la previsión de la Disposición Final 2ª de la Ley, al determinar el Derecho supletorio aplicable en defecto de la Ley 10/2007, lleva a la aplicación inexcusable del Código civil como norma supletoria, sin dejar de tener en cuenta "los principios generales del ordenamiento jurídico valenciano en materia económica matrimonial", principios que como se verá más adelante, no se alejan demasiado de los que informan el Código Civil y la Constitución Española.

De ahí que muchas de las soluciones que se proponen a lo problemas que pueda plantear la norma valenciana se basarán, bien en el derecho común, (tanto en su derecho positivo, como en su interpretación auténtica llevada a efecto por el Tribunal Supremo), bien en la aplicación analógica de aquellos derechos civiles forales que, como el catalán o el balear y en menor medida el aragonés, se hallan vinculados a un mismo origen histórico: el cercano del Antiguo Reino de Aragón y el más lejano del Derecho Romano justiniano, siempre a la luz de los ANTECEDENTES HISTÓRICOS de las normas de Derecho Foral Valenciano, constituidas fundamentalmente por "els Furs".

Tratándose de una Ley sin antecedentes legales ni jurisprudenciales temporalmente cercanos, carece en de un cuerpo doctrinal y jurisprudencial actualmente consolidado que sirva para interpretar, complementar, resolver las dudas de aplicación y llenar las lagunas que la nueva regulación pueda plantear.

De ahí que muchas de las soluciones que se proponen se basarán, bien en el derecho común, bien en la aplicación analógica de aquellos derechos civiles forales que se hallan vinculados a un mismo origen histórico.

También hay que tener en cuenta la **LEGISLACIÓN HIPOTECARIA**, que es materia reservada al Estado y está constituida básicamente por la **Ley Hipotecaria de 1946** y su **Reglamento de 1947** completada e interpretada por normas de rango inferior del Ministerio de Justicia, las **Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado**, y las **sentencias de Juzgados y Audiencias**.

IGUALDAD. Constituye un pilar básico de toda la regulación siendo proclamado en el artículo 3º como **FUNDAMENTO DEL RÉGIMEN**.

C) La legislación hipotecaria

Por último, también hay que tener en cuenta la **LEGISLACIÓN HIPOTECARIA**, que es materia reservada al Estado conforme al artículo 149, 1,8 de la Constitución y está constituida básicamente por la **Ley Hipotecaria de 1946** y su **Reglamento de 1947**, que en esta materia (inscripción de bienes de los cónyuges y de la sociedad conyugal) fue reformado en 1982, completada e interpretada por normas de rango inferior del Ministerio de Justicia y las **Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado**, y las **sentencias de Juzgados y Audiencias**, dictadas al resolver con carácter definitivo los recursos contra las calificaciones de los registradores de la propiedad en relación con los títulos presentados ante los Registros para su inscripción, ya en primera, ya en ulterior instancia (art.s 327 y 328 de la **Ley Hipotecaria**).

II. Principios inspiradores de la Ley

Sin ánimo exhaustivo se señalan a continuación las ideas fundamentales a que responde la **Ley de Régimen Económico Matrimonial Valenciano**, fundamentos que ya se recogen en el **Preámbulo de la Ley** y que se desarrollan fundamentalmente en el **capítulo I del Título I (Disposiciones Generales)**. Su importancia es indiscutible, tanto para la interpretación, como para la aplicación práctica y la fundamental labor integradora que le reconoce la **disposición final 2ª de la Ley**, antes mencionada. A mi juicio y sin ánimo de ser exhaustivo se encuentran los siguientes:

1. IGUALDAD. Constituye un pilar básico de toda la regulación, como se vislumbra ya desde el **preámbulo**, y, sobre todo, en el **título I (disposiciones comunes del régimen económico matrimonial valenciano)**, siendo proclamado en el **artículo 3º** como **FUNDAMENTO DEL RÉGIMEN** y teniendo múltiples aplicaciones prácticas, entre otras, la de operar como límite del contenido de la **carta de nupcias o capitulaciones matrimoniales (artículo 25)**.

2. LIBERTAD. Viene a constituir otra columna vertebral de la normativa, entendida con la mayor de las amplitudes y extendida a todos los ámbitos regulados: así en el antes citado **art. 3**, que habla de "absoluta libertad civil "entre los cónyuges, el **art. 4** al subrayar la "total y entera libertad civil" de que gozan

los cónyuges para acordar su régimen económico matrimonial, el art. 5 que pregonaba idéntica libertad para modificarlo, el art. 7 que les otorga análoga libertad para celebrar entre sí "cualquier clase de actos y negocios jurídicos, y para representarse mutuamente.

Asimismo se entiende comúnmente que el régimen económico legalmente establecido como supletorio, esto es, el régimen de separación de bienes, es más conforme con la libertad e independencia de ambos cónyuges, al señalar los arts 6 y 44 a la hora de establecerlo como tal que "la celebración de las nupcias, ..., no afectará por sí sola, ni a la composición de sus patrimonios respectivos ni a los derechos ni facultades que ostenten sobre los mismos". Incluso la novedosa regulación de la germanía también se hace con pleno respeto a la libertad de los cónyuges, como más adelante se verá.

3. PROTECCIÓN DE LA FAMILIA. Como contrapeso del principio anterior señala el preámbulo la necesidad de compensar la desigualdad social de la mujer, aún persistente en determinados ámbitos, mediante el establecimiento de "medidas de protección integral de la familia y el reconocimiento del trabajo doméstico como contribución al levantamiento de las cargas del matrimonio". Principio que desarrolla y complementa la Ley, con carácter general en el art. 3, cuando habla de la "necesaria protección social, económica y jurídica de la familia,...medidas de protección integral de los hijos menores y discapacitados, así como de personas mayores o en situación de dependencia."

Son numerosísimas las referencias a dicha protección familiar en la Ley: los mismos arts 6 y 44 que deja a salvo del régimen de separación de bienes la afectación de rentas y patrimonios de ambos cónyuges al levantamiento de las cargas del matrimonio; el fundamental art. 8º al regular la afección especial de los bienes conyugales al levantamiento de dichas cargas; y en general toda la regulación de los capítulos II (De las cargas del matrimonio, deber de información económica entre los cónyuges, el trabajo para la casa y su compensación) y III (De la vivienda habitual de la familia y derechos de predetracción del ajuar doméstico y de preferente adjudicación del uso de la vivienda habitual de la familia), la institución de la germanía, compuesta por bienes "principalmente afectos al levantamiento de las cargas del matrimonio" (art. 38,2).

4. FLEXIBILIDAD. Constituye otro indudable acierto del legislador autonómico, que se manifiesta en muchos aspectos:

El régimen económico legalmente establecido como supletorio, esto es, el régimen de separación de bienes, es más conforme con la libertad e independencia de ambos cónyuges. Incluso la novedosa regulación de la germanía también se hace con pleno respeto a la libertad de los cónyuges.

Señala el preámbulo la necesidad de compensar la desigualdad social de la mujer, aún persistente en determinados ámbitos, mediante el establecimiento de "medidas de protección integral de la familia y el reconocimiento del trabajo doméstico como contribución al levantamiento de las cargas del matrimonio". Son numerosísimas las referencias a dicha protección familiar en la Ley.

Flexibilidad. Constituye otro indudable acierto del legislador autonómico, dando así respuesta a una indudable exigencia social a favor de una mayor "desencorsetación" de esta materia.

Existe libertad de modificación tanto del régimen económico patrimonial, como del régimen de un bien o grupo de bienes, pero estos cambios NO DEBERÁN PERJUDICAR LOS DERECHOS ADQUIRIDOS POR TERCEROS, ANTES DE LA PUBLICIDAD REGISTRAL DE DICHAS MODIFICACIONES O DE SU CONOCIMIENTO POR DICHOS TERCEROS.

EL RESPETO A LOS VALORES CONSTITUCIONALES, tal y como se desprende de la lectura de los anteriores PRINCIPIOS CONFIGURADORES de la Ley, que se corresponden plenamente por los recogidos en la Constitución Española, así como a la distribución competencial entre Estado y Comunidades Autónomas en materia de derecho civil.

El pleno RESPETO a su carácter FORAL y ESTATUTARIO, tanto en cuanto a su génesis normativa como en cuanto a su contenido.

en la constitución del régimen, en su modificación, en la institución de la germanía, en la contratación entre cónyuges, en las donaciones "propter nuptias" o por razón de matrimonio, en la propia nomenclatura legal que admite diversas denominaciones en determinadas instituciones, en el deber de información económica entre los cónyuges, etc.,... dando así respuesta a una indudable exigencia social a favor de una mayor "desencorsetación" de esta materia.

5. RESPETO A LOS DERECHOS DE TERCEROS. Como contrapunto al principio anterior y como exigencia y consecuencia inexcusables del principio de seguridad jurídica, que se plasma, entre otros, en los siguientes arts: 5,2 (modificación del régimen económico matrimonial), 18 (los terceros adquirentes de la vivienda habitual de la familia y efectos de la inoponibilidad a ellos del acto dispositivo), 26,2 (efectos de la modificación de la carta de nupcias respecto de terceros), 27,2 (oponibilidad a terceros de la carta de nupcias), 28,2 (ineficacia o nulidad de la carta de nupcias), 39, (efectos del cambio de régimen jurídico de un bien matrimonial respecto de terceros), de los que se desprende, en general, que existe libertad de modificación tanto del régimen económico patrimonial, como del régimen de un bien o grupo de bienes, pero estos cambios NO DEBERÁN PERJUDICAR LOS DERECHOS ADQUIRIDOS POR TERCEROS, ANTES DE LA PUBLICIDAD REGISTRAL DE DICHAS MODIFICACIONES O DE SU CONOCIMIENTO POR DICHOS TERCEROS (ES DECIR, SIEMPRE QUE TENGAN BUENA FE) .

De la lectura del preámbulo de la Ley resultan también dos CARACTERÍSTICAS FUNDAMENTALES que impregnan toda su sustancia normativa:

- 1. El RESPETO A LOS VALORES CONSTITUCIONALES, tal y como se desprende de la lectura de los anteriores PRINCIPIOS CONFIGURADORES de la Ley, que se corresponden plenamente por los recogidos en la Constitución Española, en sus artículos 1º (libertad e igualdad), 9 (libertad, igualdad y seguridad jurídica), 14 (igualdad), 32,1 (igualdad en el matrimonio), 39,1 (protección de la familia), 47 (derecho a la vivienda), así como a la distribución competencial entre Estado y Comunidades Autónomas en materia de derecho civil (arts 148 y 149,1,8), si bien este último es precisamente el punto debatido en el recurso de inconstitucionalidad pendiente de resolución definitiva.
- 2. Y el pleno RESPETO a su carácter FORAL y ESTATUTARIO, tanto en cuanto a su génesis normativa, pues su

promulgación se ha realizado conforme a los arts 7,1, 49,2 y Disposición transitoria 3ª del Estatuto Valenciano, aprobado por Ley Orgánica 1/2006, de 10 de abril, como en cuanto a su contenido, plenamente conforme con los principios de actuación de la Generalitat, recogidos en el art. 10,3 del mismo Estatuto.

Dicha foralidad es perceptible tanto en las líneas generales del régimen legal establecido (supletoriedad del régimen de separación de bienes, recuperación de la germanía) como en la denominación de las instituciones ("carta de nupcias", "germanía"), si bien, como reza el preámbulo de la Ley, con una imprescindible "actualizada y constitucionalizada reintegración", que ha dado como resultado "una normativa necesariamente diferente de la ...foral, pero reconocible en ella a través de instituciones" como las antes indicadas y en la que se han excluido determinadas características del derecho histórico foral, como la subordinación de la mujer al marido o el régimen dotal, por su incompatibilidad con los principios que inspiran tanto a la ley como a la -Constitución.

Pues bien, todos estos aspectos deberán ser tenidos en cuenta para llevar a cabo una correcta interpretación, aplicación e integración de la nueva normativa en su relación con el Registro de la Propiedad, entendido este como institución encargada de dar publicidad oficial a los derechos reales inmobiliarios.

Dicha foralidad es perceptible tanto en las líneas generales del régimen legal establecido como en la denominación de las instituciones, en la que se han excluido determinadas características del derecho histórico foral, como la subordinación de la mujer al marido o el régimen dotal, por su incompatibilidad con los principios que inspiran tanto a la ley como a la Constitución.

III. Ámbito de aplicación de la Ley

Se estudiará en un doble sentido:

A) Ámbito territorial y personal

Las normas valencianas, como normas de ámbito autonómico dictadas por el Parlament Valenciano en desarrollo del Estatuto de Autonomía Valenciano, tienen aplicación en el territorio de la Comunitat Valenciana (provincias de Alicante, Castellón y Valencia), conforme al art. 2º del Estatuto, pero según el art. 3º,4 del mismo: "el derecho foral valenciano se aplicará, con independencia de donde se resida, a quien ostente la VECINDAD CIVIL VALENCIANA, conforme a las normas del Título Preliminar del Código Civil, que será igualmente aplicable para resolver los conflictos de leyes". Esto nos conduce a los arts 14 y 15 del Código Civil, preceptos que establecen las normas para la determi-

"El derecho foral valenciano se aplicará, con independencia de donde se resida, a quien ostente la VECINDAD CIVIL VALENCIANA, conforme a las normas del Título Preliminar del Código Civil, que será igualmente aplicable para resolver los conflictos de leyes".

Los efectos del matrimonio se registrarán:

- por la ley determinada por la VECINDAD CIVIL COMÚN de los cónyuges al tiempo de contraerlo;
- en defecto de esta ley, por la de la VECINDAD CIVIL o de la RESIDENCIA HABITUAL de cualquiera de ellos, elegida por ambos en documento público;
- a falta de esta elección, por la ley de la RESIDENCIA HABITUAL COMÚN inmediatamente POSTERIOR y,
- a falta de dicha residencia, por la del LUGAR DE CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO.

Los PACTOS o CAPITULACIONES por los que se estipule el régimen económico del matrimonio serán válidos, cuando sean conformes:

- bien a la LEY que rijan los EFECTOS del matrimonio, o
- bien a la LEY de la VECINDAD CIVIL o de la RESIDENCIA HABITUAL de CUALQUIERA de las partes.

nación de la vecindad civil en general y para los extranjeros que adquieran la nacionalidad española, respectivamente, y al art. 16 del mismo cuerpo legal para resolver los conflictos de leyes que puedan surgir por la coexistencia de diversas legislaciones civiles en el territorio nacional, que se remiten básicamente en esta materia a las normas de Derecho Internacional Privado (capítulo IV del Título Preliminar), fundamentalmente al art. 9, números 2 y 3, conforme a los cuales, los efectos del matrimonio (entre los cuales se encuentra el fundamental del régimen económico matrimonial aplicable al mismo) se registrarán:

- 1. por la ley determinada por la VECINDAD CIVIL COMÚN de los cónyuges al tiempo de contraerlo;
- 2. en defecto de esta ley, por la de la VECINDAD CIVIL o de la RESIDENCIA HABITUAL de cualquiera de ellos, elegida por ambos en documento público otorgado antes de la celebración del matrimonio;
- 3. a falta de esta elección, por la ley de la RESIDENCIA HABITUAL COMÚN inmediatamente POSTERIOR a la celebración, y,
- 4. a falta de dicha residencia, por la del LUGAR DE CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO.

Y los PACTOS o CAPITULACIONES por los que se estipule, modifique o sustituya el régimen económico del matrimonio serán válidos, cuando sean conformes:

- 1. bien a la LEY que rijan los EFECTOS del matrimonio, o
- 2. bien a la LEY de la VECINDAD CIVIL o de la RESIDENCIA HABITUAL de CUALQUIERA de las partes al tiempo del otorgamiento.

No es este el momento de profundizar en esta materia. Simplemente se deja constancia de la rica problemática que plantea la frecuente existencia de cónyuges con distinta nacionalidad y/o vecindad civil y de la normativa que ha de resolverla, completada con la jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo y con la doctrina de la Dirección General de los Registros, dictadas al resolver sobre cuestiones de Registro Civil. Simplemente añadiré que el Tribunal Supremo tiene indicado que el cambio de vecindad civil no implica un cambio automático de régimen económico-matrimonial. Para ello es imprescindible otorgar capitulaciones e indicarlas en el Registro Civil para que afecten a terceros (sentencia de 20 de marzo de 2000). Asimismo, y siendo el régimen económico matrimonial supletorio valenciano el de separación de bienes, debe ser tenida

en cuenta la norma del segundo párrafo del número 3 del art. 16 del Código Civil, que dispone la aplicación del "régimen de separación de bienes del Código Civil si conforme a una y otra ley personal de los contrayentes hubiera de regir un sistema de separación".

B) Ámbito temporal

Como se dijo más arriba, a consecuencia del auto del Tribunal Constitucional de 12 de junio de 2008, publicado en el BOE el 30 de junio de 2008, la Ley 10/2007 ENTRÓ EN VIGOR EL UNO DE JULIO DE 2008. Por tanto, la Ley se aplicará a las personas de vecindad civil valenciana (o que se hallen en algún otro supuesto del art. 9,2 del Código Civil) que contraigan matrimonio a partir de la fecha indicada.

Así resulta además de lo establecido en la Disposición Transitoria 1ª de la Ley, al disponer que "los matrimonios celebrados antes de la entrada en vigor de la ley,...quedarán sometidos a la sociedad de gananciales prevista en el Código Civil, ... como régimen...supletorio de primer grado", mientras "los matrimonios contraídos con posterioridad a la entrada en vigor de la presente ley quedarán acogidos al régimen económico matrimonial de separación de bienes establecido en la misma..." a salvo, claro está, y en ambos casos, de lo que ambos cónyuges hayan libremente pactado en capitulaciones matrimoniales o carta de nupcias.

IV. Constancia del régimen económico matrimonial valenciano y de la vecindad civil valenciana en el Registro de la Propiedad

La no existencia hasta la promulgación de la Ley 10/2007 de ninguna norma de derecho civil foral valenciano (a excepción de algunas especialidades muy limitadas como la sucesión intestada a favor de la Generalitat Valenciana, los arrendamientos rústicos de carácter histórico, o en materia de riegos tradicionales) hacía que no se plantease con carácter

La Disposición Transitoria 1ª de la Ley, "los matrimonios celebrados antes de la entrada en vigor de la ley,... quedarán sometidos a la sociedad de gananciales prevista en el Código Civil, ... como régimen... supletorio de primer grado", mientras "los matrimonios contraídos con posterioridad a la entrada en vigor de la presente ley quedarán acogidos al régimen económico matrimonial de separación de bienes.

La nacionalidad, el estado civil o el régimen económico matrimonial son elementos que pueden repercutir en el carácter de la titularidad adquirida, condicionando la forma de su adquisición por lo que han de hacerse constar, referidas al tiempo en que la adquisición tuvo lugar. En definitiva, se trata de dejar claros tanto la titularidad registral de los inmuebles, como el régimen de administración y disposición de los mismos, de cara a su tráfico futuro y a su publicidad “erga omnes”.

Efectivamente, entre las circunstancias que ha de incluir la inscripción se expresarán...si el sujeto es soltero, casado, viudo, separado o divorciado y, de ser casado y afectar el acto o contrato que se inscriba a los derechos presentes o futuros de la sociedad conyugal, el RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL ...la vecindad civil del sujeto si se acreditan o manifiestan...”

general la constancia de tal vecindad civil ni en documentos ni en Registros. Pero tras la entrada en vigor de dicha norma, habida cuenta del nuevo y diferente régimen de adquisición, administración, disposición y liquidación de bienes y del régimen económico aplicable que establece, se hace IMPRESCINDIBLE la constancia de éste en los documentos que acudan al Registro de la Propiedad. Dicha necesidad ya la puso de manifiesto la Resolución de la DGRN de 28 de octubre de 2005 al señalar que la nacionalidad, el estado civil o el régimen económico matrimonial son elementos que pueden repercutir en el carácter de la titularidad adquirida, condicionando la forma de su adquisición conforme a los arts. 89 y siguientes del Reglamento Hipotecario, por lo que han de hacerse constar, referidas al tiempo en que la adquisición tuvo lugar. En definitiva, se trata de dejar claros tanto la titularidad registral de los inmuebles, como el régimen de administración y disposición de los mismos, de cara a su tráfico futuro y a su publicidad “erga omnes”.

Efectivamente, entre las circunstancias que ha de incluir la inscripción, enumera el art. 9 de la Ley Hipotecaria las siguientes: ...4ª .La persona natural o jurídica a cuyo favor se haga la inscripción.

5ª. La persona de quien procedan inmediatamente los bienes o derechos que deban inscribirse.

Circunstancias que desarrolla el art. 51 del Reglamento Hipotecario en su regla 9ª al señalar que: a) Si se trata de personas físicas, se expresarán...si el sujeto es soltero, casado, viudo, separado o divorciado y, de ser casado y afectar el acto o contrato que se inscriba a los derechos presentes o futuros de la sociedad conyugal, el RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL ...la vecindad civil del sujeto si se acreditan o manifiestan...”

Por tanto y, dado que la única norma de derecho civil foral valenciano en vigor actualmente es la Ley 10/2007, sólo cuando el adquirente o transmitente pretenda inscribir su transmisión sean CASADOS, si el documento que la documenta es otorgado en la Comunidad Valenciana, deberá ACREDITARSE, o, al menos, MANIFESTARSE:

- 1º) Si se contrajo matrimonio antes o después del UNO DE JULIO DE 2008, pues de ello depende que le sea aplicable la Ley Valenciana,
- 2º) En caso de haber sido contraído con posterioridad a dicha fecha, si uno o ambos contrayentes tienen VECINDAD CIVIL VALENCIANA, conforme a las normas del art. 14 del Código Civil, y, si la tienen distinta,

- 3º) Tener en cuenta los demás PUNTOS DE CONEXIÓN del art. 9,2 y 3 del Código Civil (residencia habitual, lugar de celebración del matrimonio), así como el art. 16, 3 del Código Civil, antes examinado.
- 4º) En cualquier caso, debe tenerse en cuenta, la PREFERENTE aplicación del régimen determinado por las CAPITULACIONES MATRIMONIALES, que hubieran sido válidamente otorgadas, conforme a la disposición transitoria 1ª,1 y 3 de la Ley 10/2007, que es objeto del apartado siguiente de esta exposición.

No obstante, la DGRN en Resoluciones de 20, 26, 27, 28 y 29 de junio de 2000 entendió que, otorgado el documento en una región en que el régimen matrimonial sea el del Código Civil, hay que estimar que, de no expresarse nada en contrario, los otorgantes están sometidos al régimen supletorio del Código Civil y tienen vecindad civil común, conforme al art. 161 del Reglamento Notarial. Precepto este último que sólo obliga a los notarios a hacer constar la regionalidad cuando ésta pueda influir en la determinación de la capacidad y "otorguen fuera del territorio de su región". Y posición ésta que no deja de tener detractores, como GARCÍA GARCÍA, señalando que tal norma, cuya antigüedad se remonta a 1944, como se trasluce en la terminología empleada, debería considerarse actualmente superada, no sólo por la realidad social, sino también porque no cabe presumir la vecindad civil del lugar del otorgamiento de la escritura pública, sino, si acaso y, como indica el art. 14,6 del Código Civil, "en caso de duda" la vecindad civil que debe prevalecer es la del lugar de nacimiento del otorgante en cuestión.

V. Inscripción de la carta de nupcias o capitulaciones matrimoniales y de la Germanía

Ambas instituciones tienen en común el hecho de consistir en negocios jurídicos familiares de carácter y contenido económico matrimonial. Pero a partir de ahí su finalidad, ámbito y requisitos formales son diferentes:

La DGRN entendió que, otorgado el documento en una región en que el régimen matrimonial sea el del Código Civil, hay que estimar que, de no expresarse nada en contrario, los otorgantes están sometidos al régimen supletorio del Código Civil y tienen vecindad civil común, conforme al art. 161 del Reglamento Notarial. Este último sólo obliga a los notarios a hacer constar la regionalidad cuando ésta pueda influir en la determinación de la capacidad y "otorguen fuera del territorio de su región".

Capitulaciones matrimoniales o carta de nupcias. Según Díez Pícazo son un negocio de Derecho de Familia a través del cual los cónyuges, actuales o futuros, establecen las reglas relativas a su régimen económico matrimonial o cualesquiera otras disposiciones por razón del matrimonio.

La germanía constituye “una comunidad conjunta o en mano común de bienes pactada ... en carta de nupcias... o en el documento público de adquisición de dichos bienes y que puede comprender todos o alguno de los bienes, dejándolos “principalmente afectos al levantamiento de las cargas del matrimonio”.

CARTA DE NUPCIAS o capitulaciones matrimoniales, carácter sinónimo o equivalente de ambos términos, aunque la Ley prefiere la denominación foral a la común, serán inscribibles en el Registro... las capitulaciones matrimoniales en cuanto contengan respecto a bienes inmuebles o derechos reales determinados...,

- A) Capitulaciones matrimoniales o carta de nupcias. Según Díez Pícazo son un negocio de Derecho de Familia a través del cual los cónyuges, actuales o futuros, establecen las reglas relativas a su régimen económico matrimonial o cualesquiera otras disposiciones por razón del matrimonio.
- B) La germanía, por su parte, constituye “una comunidad conjunta o en mano común de bienes pactada ... en carta de nupcias... o en el documento público de adquisición de dichos bienes y que puede comprender todos o alguno de los bienes, dejándolos “principalmente afectos al levantamiento de las cargas del matrimonio” (art.s 38 y 39 de la Ley). Tuvo un origen consuetudinario, como reacción contra la precaria situación de la mujer al tiempo de la disolución del matrimonio en el derecho histórico y, al decir de TAULET RODRÍGUEZ-LUESO, “adelantó la idea de igualdad que debe existir entre marido y mujer” y supuso un claro ejemplo del “espíritu de equidad de las instituciones populares valencianas”.

De ahí que haya que distinguir:

A) Inscripción en el Registro de la Propiedad de la CARTA DE NUPCIAS o capitulaciones matrimoniales

Lo primero que hay que aclarar es el carácter sinónimo o equivalente de ambos términos, pues no se vislumbra ninguna diferencia de regulación entre ambas, aunque lo cierto es que la Ley prefiere la denominación foral a la común y más generalizada de capitulaciones. Así en los art.s 24, 26 y 27 emplea solamente la denominación genuinamente valenciana.

En el ámbito registral la norma fundamental es el art. 75,1 del Reglamento Hipotecario que, desarrollando el art. 1333 del Código Civil, establece que “... serán inscribibles en el Registro...las capitulaciones matrimoniales en cuanto contengan respecto a bienes inmuebles o derechos reales determinados, alguno de los actos ...” que la Ley o Reglamento Hipotecarios declaran inscribibles”. Es decir, en general, en cuanto comprendan actos y contratos por los que se produzcan mutaciones jurídico-reales, contenido perfectamente posible según el art. 25 de la Ley valenciana 10/2007, pues en la carta de nupcias “se puede establecer el régimen económico del matrimonio y cualesquiera otros PACTOS de naturaleza PATRIMONIAL...entre los cónyuges o a favor de ellos, de sus hijos nacidos o por nacer, ya para que produzcan efectos durante el matrimonio

o incluso después de la disolución del mismo..." Si bien, debe tenerse en cuenta que la DGRN ha exigido reiteradamente la EXPRESIÓN de la CAUSA en toda transmisión que se produzca entre patrimonios privativos y comunes, tanto en los supuestos de capitulaciones con aportación de bienes (Resoluciones de 15 de marzo y 30 de diciembre de 1999), como en los convenios de liquidación de regímenes matrimoniales (Resoluciones de 1 de septiembre de 1998 y 3 de junio de 2006) así como en las aportaciones de bienes privativos a la sociedad conyugal (Resoluciones de 7 de octubre y 26 de octubre de 1992, entre otras muchas).

Sin embargo, y en relación con las CAPITULACIONES PRENUPCIALES, no parece aplicable el párrafo 2º del mismo precepto reglamentario, ya que la Ley valenciana no prevé ningún plazo máximo de antelación para que dichas capitulaciones produzcan efecto (plazo que en el art. 1.334 del Código Civil es de un año), limitándose a poner de manifiesto en el art. 26,1 que "sólo producirá efecto una vez que este se contraiga." Por tanto, y en tanto el matrimonio no se celebre, "se suspenderá la inscripción por defecto subsanable (art. 266 RRC), "y podrá tomarse anotación preventiva... que se convertirá en inscripción cuando se acredite la celebración de aquel...", pero, como antes se ha dicho, sin sujeción a plazo y sin perjuicio de la caducidad de la anotación, conforme a la legislación hipotecaria.

Por lo que se refiere a los REQUISITOS PARA SU INSCRIPCIÓN, debe tenerse en cuenta lo siguiente, que no se aparta de la doctrina general en el derecho común:

a) Para su validez, deberán otorgarse en ESCRITURA PÚBLICA, tal y como exige el art. 27,1 de la Ley 10/2007, requisito formal que es exigido por todas las legislaciones vigentes en España, tanto por el derecho común como por todos los forales.

b) Es precisa su PREVIA CONSTANCIA EN EL REGISTRO CIVIL, por medio de la correspondiente indicación marginal, conforme establece el art. 266,6º del Reglamento del Registro Civil: "En las inscripciones que, en cualquier otro Registro produzcan las capitulaciones y demás hechos que afecten al régimen económico se expresará el Registro Civil, tomo y folio en que consta inscrito o anotado el hecho. Se acreditarán los datos...por certificación, por el libro de familia o por la nota al pie del documento, y de no acreditarse, se suspenderá la inscripción por defecto subsanable."

Es lógica tal exigencia y concuerda con el párrafo 2º del art. 27 de la Ley valenciana, al decir que "solo serán oponibles frente a ter-

...alguno de los actos que la Ley o Reglamento Hipotecarios declaran inscribibles"

La DGRN ha exigido reiteradamente la EXPRESIÓN de la CAUSA en toda transmisión que se produzca entre patrimonios privativos y comunes, tanto en capitulaciones con aportación de bienes como en los convenios de liquidación de regímenes matrimoniales así como en las aportaciones de bienes privativos a la sociedad conyugal.

En tanto el matrimonio no se celebre, "se suspenderá la inscripción por defecto subsanable podrá tomarse anotación preventiva... que se convertirá en inscripción cuando se acredite la celebración de aquel..."

Para su validez, deberán otorgarse en ESCRITURA PÚBLICA

Es precisa su PREVIA CONSTANCIA EN EL REGISTRO CIVIL, por la correspondiente indicación marginal solo serán oponibles frente a terceros desde...

...su inscripción en el Registro Civil, salvo que tuvieren conocimiento de las mismas y de su contenido antes de su publicidad registral.

Es precisa su CALIFICACIÓN REGISTRAL de los requisitos de CAPACIDAD, de FORMA, sus LÍMITES, su posible CONTENIDO, las causas de INEFICACIA Y NULIDAD.

ceros desde su inscripción en el Registro Civil", salvo que tuvieren conocimiento de las mismas y de su contenido antes de su publicidad registral. Por tanto, en este punto el sistema valenciano sigue la senda de la doctrina tradicional que ve en la mención o indicación de las capitulaciones en el Registro Civil un requisito de oponibilidad frente a terceros de las mismas, pero no como requisito constitutivo del acto (AMOROS, DE LOS MOZOS).

Pero, tratándose de INMUEBLES, como dice GARCÍA GARCÍA, LA PLENA EFICACIA DE LAS MISMAS, impidiendo el juego de la fe pública registral del art. 34 de la Ley Hipotecaria, depende de su inscripción en el REGISTRO DE LA PROPIEDAD, que es la que evitará que surja la figura de un TERCERO HIPOTECARIO inatacable en su adquisición. Debe tenerse en cuenta, en efecto, que la publicidad del Registro Civil no tiene por objeto el contenido de las capitulaciones, sino la mera existencia de las mismas, o de los hechos, o sentencias que tienen efectos económico-matrimoniales, por lo que obliga al tercero que consulta al Registro Civil a la investigación y examen del documento cuya mera existencia se publica.

c) Es precisa su CALIFICACIÓN REGISTRAL por el Registrador, con el ámbito y extensión del artículo 18 de la Ley Hipotecaria y 98 de su Reglamento, y de conformidad con los requisitos de CAPACIDAD (teniendo en cuenta, en especial, las limitaciones que conforme a los arts 22, 23 y 24 de la Ley 10/2007 afectan a menores e incapacitados), de FORMA (art. 27), sus LÍMITES, su posible CONTENIDO (art. 25), las causas de INEFICACIA Y NULIDAD (art. 28) y las demás circunstancias que previstas en el capítulo IV del título I de la Ley valenciana, sin que la previa calificación del Registro Civil prejuzgue en modo alguno la del Registrador de la Propiedad, pues en aquel se hacen simples "indicaciones" de existencia, que no implican ni presunción de exactitud ni calificación del contenido de las mismas.

Examen especial plantean los LÍMITES de la libertad de estipulación capitular, que está conformados por:

- 1) Los que establece ESTA LEY. Habrá que entender con carácter IMPERATIVO, sobre todo y fundamentalmente en las disposiciones comunes de la misma, que regulan lo que la doctrina viene denominando "régimen económico matrimonial primario".
- 2) Las buenas costumbres, limitación de difícil y casuística interpretación que habrá de ponderarse judicialmente, aplicando principios generales como el de buena fe, la equidad o la moral imperante en cada momento, y

- 3) La absoluta IGUALDAD de derechos y obligaciones entre los consortes. Según María José HERRERO GARCÍA, es una de las cuestiones más debatidas por la doctrina, en relación con la gestión de los bienes del matrimonio, con la contribución a las cargas del matrimonio y a la discutida posibilidad de pactar el RÉGIMEN DOTAL, régimen que, por cierto, tiene claros antecedentes forales en el antiguo Reino de Valencia. La doctrina se inclina mayoritariamente por no permitir el establecimiento de dicho régimen, cuando se refiera a la organización jurídica de la economía conyugal, pero lo suele admitir cuando se limite a una mera liberalidad individualizada.

d) Por lo que se refiere a su CONTENIDO, la legislación autonómica valenciana se ajusta al clásico ESQUEMA siguiente:

- 1) Contenido TÍPICO: las ESTIPULACIONES relativas al RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL, que pueden consistir: ya en la determinación y regulación del régimen por completo, bien mediante una regulación exhaustiva del mismo, bien por remisión a una legislación determinada; ya en la previsión de determinados aspectos del régimen en cuestión; e incluso en la exclusión del régimen legal supletorio sin determinar ningún régimen, supuesto que plantea no pocos problemas, y que, a mi juicio, implicará la aplicación inexcusable de las normas de régimen económico matrimonial primario de carácter imperativo (Título I de la Ley), y, en su defecto, la de lo más parecido a la ausencia de régimen matrimonial, que es la absoluta separación de bienes, sin las especialidades legales que lo "matizan" (algo parecido a la ausencia de régimen matrimonial que existe en Inglaterra).

A este contenido se le aplica expresamente lo más arriba indicado en materia de inscripción de capitulaciones "stricto sensu".

- 2) Contenido AÑADIDO posible y previsto legalmente por su íntima relación con la economía conyugal. Lo constituyen "cualesquiera otros pactos de naturaleza patrimonial o personal entre los cónyuges o a favor de ellos, de sus hijos nacidos o por nacer, ya para que produzcan efectos durante el matrimonio o incluso después de la disolución...", pudiendo consistir en atribuciones de derechos (art. 22), enajenaciones o gravámenes de bienes (art. 23), derechos, obligaciones o funciones (art.28), incluso concedidos por terceros a favor de los cónyuges o de los hijos, presentes

La discutida posibilidad de pactar el RÉGIMEN DOTAL. La doctrina se inclina mayoritariamente por no permitir el establecimiento de dicho régimen.

Contenido TÍPICO: las ESTIPULACIONES relativas al RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL.

Contenido AÑADIDO posible y previsto legalmente "cualesquiera otros pactos de naturaleza patrimonial o personal entre los cónyuges o a favor de ellos, de sus hijos nacidos o por nacer, ya para que produzcan efectos durante el matrimonio o incluso después de la disolución..."; incluso con vigencia y eficacia "post mortem".

Respecto a este contenido sólo serán inscribibles aquellas estipulaciones que recaigan sobre bienes inmuebles, y cuando implique limitaciones o modificaciones de las facultades de administración o disposición de los bienes, parece más adecuada la constancia por nota marginal.

La MODIFICACIÓN de la CARTA DE NUPCIAS requiere la intervención de “las mismas personas que constituyeron el derecho, deber, función o facultad, personal o patrimonial, cuya modificación se pretenda y los mismos requisitos de capacidad, de límites, y de forma que su otorgamiento originario.

o futuros (art. 29), incluso con vigencia y eficacia “post mortem” (art. 30), donaciones por razón de matrimonio (art. 34), constitución de “germanías”(art. 38), la forma y medida de contribución al levantamiento de las cargas matrimoniales (art. 8.2), dispensa del deber de información económica (art. 10), criterios de valoración del trabajo doméstico (art. 13), etc.,...

Pues bien, respecto a este contenido sólo serán inscribibles aquellas estipulaciones que recaigan sobre bienes inmuebles, y, en cuanto a éstas, no será necesaria su previa inscripción en el Registro Civil, que, por otra parte, no procede, debiendo calificarse e inscribirse: cuando implique transmisión de bienes inmuebles, como una enajenación más, teniendo en cuenta asimismo los requisitos y presupuestos específicos previstos en la legislación valenciana; y cuando implique limitaciones o modificaciones de las facultades de administración o disposición de los bienes, sin que supongan transmisiones inmobiliarias, parece más adecuada la constancia por nota marginal (por aplicación analógica del art. 96, 2. del Reglamento Hipotecario).

- 3) Y contenido EXTRACAPITULAR, conformado por pactos o negocios que nada tienen que ver con el régimen económico matrimonial y que se incluyen en la escritura pública por su mera coincidencia de tiempo y otorgantes, pactos a los que se aplicará el régimen normal de inscripción en el Registro, según su naturaleza.

B) Lo dicho anteriormente es igualmente aplicable a la MODIFICACIÓN de la CARTA DE NUPCIAS

Esta requiere la intervención de “las mismas personas que constituyeron el derecho, deber, función o facultad, personal o patrimonial, cuya modificación se pretenda” (art. 26 de la Ley 10/2007) y los mismos requisitos de capacidad, de límites, y de forma que su otorgamiento originario, siendo, por tanto, necesarias la escritura pública y su publicidad registral para perjudicar a terceros: la general del Registro Civil, y la específica de los Registros de la Propiedad Inmobiliaria, Registro Mercantil, o Registro de Bienes Muebles, para desenvolver sus específicos efectos en tales ámbitos.

En dicho sentido tiene manifestado el Tribunal Supremo en sentencias de 6 de junio de 1994 y 25 de septiembre de 1999 que la modificación del régimen matrimonial sólo afecta a

terceros desde la fecha de la inscripción registral y que el Registro Civil no altera el régimen de la publicidad registral inmobiliaria, respecto a inmuebles concretos y determinados que resultasen afectados por las capitulaciones.

C) Inscripción de la Germanía en el Registro de la Propiedad

Es esta una institución que, como antes se ha dicho, tiene raíces en el derecho foral histórico consuetudinario valenciano, y que se caracteriza por las siguientes notas:

1. Supone una dulcificación o flexibilización del régimen legal supletorio de separación de bienes, introduciendo la posibilidad de la existencia de todos los bienes existentes, de algunos de ellos (por ejemplo, los adquiridos a título oneroso con dinero de determinada procedencia) o de algún bien individual, cuyo régimen de copropiedad no será el de comunidad proindiviso, romana o por cuotas, sino conjunta, sin cuotas, germánica o en mano común.

2. Resulta aplicable, en teoría, cualquiera que sea el régimen económico matrimonial existente entre los cónyuges, pues se haya regulado en un Título aparte dentro de la Ley, y su carácter posiblemente parcial, lo hace compatible con otras masas patrimoniales, si bien:

- a) No parece compatible con la sociedad de gananciales en cuanto a los bienes gananciales, dada su idéntica naturaleza jurídica y su casi idéntico régimen de funcionamiento, pero sí cabría respecto a los bienes privativos, existentes junto con los que conforman el patrimonio ganancial, respecto a los cuales se puede pactar su carácter agermanado en el momento de su adquisición.
- b) Alcanza todo su sentido en regímenes en que la propiedad de los bienes es privativa de uno u otro cónyuge o en propiedad proindiviso de ambos, tales como el de separación de bienes, el de participación o variantes de ambos, pues su finalidad es amortiguar las diferencias que pueden ocasionar tales regímenes entre los patrimonios de ambos cónyuges en el momento de su disolución, especialmente si existe una gran desproporción entre los ingresos o rentas de uno y otro.
- c) Y parece de muy difícil aplicación y justificación en regímenes de comunidad universal, por las razones antes apuntadas.

Supone una dulcificación o flexibilización del régimen legal supletorio de separación de bienes cuyo régimen de copropiedad no será el de comunidad proindiviso, romana o por cuotas, sino conjunta, sin cuotas, germánica o en mano común.

Resulta aplicable, en teoría, cualquiera que sea el régimen económico matrimonial existente entre los cónyuges, pues se haya regulado en un Título aparte dentro de la Ley, y su carácter posiblemente parcial, lo hace compatible con otras masas patrimoniales.

Puede consistir en: un RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL, un PATRIMONIO con un régimen jurídico propio dentro de otro régimen legal o capitular, o una regulación especial de la comunidad aplicable a UN SÓLO BIEN.

Quando se pacta como “una comunidad conjunta o en mano común de bienes”, total o parcial, ha de formalizarse en CARTA DE NUPCIAS.

Por el contrario, el agermanamiento de un bien concreto puede hacerse en el DOCUMENTO PÚBLICO de su adquisición. Dicho documento público podrá ser tanto la ESCRITURA PÚBLICA, como la sentencia o el documento administrativo correspondiente, siendo susceptible de documentarse en PÓLIZA, es exigible la constancia de la causa en la aportación a la germanía o agermanamiento.

3. Puede consistir en:

- propiamente un RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL que comprenda todos los bienes de los esposos, que era como nació históricamente,
- un PATRIMONIO con un régimen jurídico propio dentro de otro régimen legal o capitular, incluyendo un conjunto de bienes,
- o una regulación especial de la comunidad aplicable a UN SÓLO BIEN (art. 392, 2º párrafo del Código Civil), según establece el art. 39 de la Ley.

Pues bien, dicha triple posibilidad se plasma en diferentes requisitos formales.

4. En efecto, cuando se pacta como “una comunidad conjunta o en mano común de bienes”, ya sea total o parcial, ha de formalizarse en CARTA DE NUPCIAS, con los requisitos antes examinados para éstas.

Por el contrario, el agermanamiento de un bien concreto puede hacerse en el DOCUMENTO PÚBLICO de su adquisición, y cabe aportar bienes a la germanía o excluirlos de la misma en cualquier momento durante su vigencia (art.s 38,1 y 39 de la Ley). Dicho documento público adquisitivo inmobiliario e inscribible que permita tal declaración de voluntad podrá ser tanto la ESCRITURA PÚBLICA, como la sentencia o el documento administrativo correspondiente (art. 1280 del Código Civil y 3 de la Ley Hipotecaria), siendo susceptible de documentarse en PÓLIZA notarial, cuando se trate de la adquisición de los títulos valores u otros efectos mercantiles que mediante dicho tipo de documento se pueden transmitir. Y en cuanto a si es exigible la constancia de la causa en la aportación a la germanía o agermanamiento, parece que la doctrina de la DGRN antes indicada debe ser aplicada también en este supuesto y, en consecuencia, la diferente protección que nuestro Registro otorga a los adquirentes en función del carácter oneroso o lucrativo de la adquisición y las posibles implicaciones fiscales que pueden tener los cambios patrimoniales abonon por la necesidad de tal constancia.

5. Por tanto, la germanía tiene una doble posibilidad formal y, en consecuencia, un doble sistema de PUBLICIDAD REGISTRAL:

- a) Si consta en capitulaciones, procederá su indicación marginal en el Registro Civil y su inscripción en el Registro de la Propiedad, conforme a lo más arriba señalado.

- b) Si sólo consta en el documento de adquisición, de aportación o de exclusión y se refiere a bienes inmuebles, sólo cabrá su inscripción en el registro inmobiliario, toma de razón que será imprescindible para que pueda perjudicar a terceros (art. 39 de la Ley), y que se hará constar de modo análogo a lo previsto para las adquisiciones de bienes gananciales en el Reglamento Hipotecario en los arts 93 y siguientes, desde el punto de vista de la técnica registral, si bien sin dejar de tener siempre en cuenta la aplicación preferente de las normas de la Ley valenciana.

6. De lo dicho anteriormente se desprende la enorme FLEXIBILIDAD tanto en cuanto a su OBJETO, como al MOMENTO y FORMA de CONSTITUCIÓN y de EXTINCIÓN, y a la APORTACIÓN Y EXCLUSIÓN de bienes respecto a la germanía, lo que hace INEXCUSABLE la INSCRIPCIÓN de la misma en el REGISTRO DE LA PROPIEDAD para que los cambios de su régimen jurídico no puedan ser desconocidos y perjudiquen a acreedores y demás terceros.

VI. Inscripción de adquisiciones de bienes inmuebles conforme a la Ley de Régimen Económico Matrimonial Valenciano

Tratándose de adquisiciones sujetas a un Derecho foral o especial, su inscripción se realizará de acuerdo con las normas del art. 90 del Reglamento Hipotecario, que distingue según el régimen económico matrimonial aplicable conforme al Derecho foral sea :

A) Una COMUNIDAD MATRIMONIAL, en cuyo caso "se inscribirán a nombre del cónyuge o de los cónyuges adquirentes, expresándose, cuando proceda, el carácter común y, en su caso, la denominación que aquella tenga. Si los bienes estuvieran inscritos a favor de uno de los cónyuges y procediera legalmente, de acuerdo con la naturaleza del régimen matrimonial,

La enorme FLEXIBILIDAD tanto en cuanto a su OBJETO, como al MOMENTO y FORMA de CONSTITUCIÓN y de EXTINCIÓN, y a la APORTACIÓN Y EXCLUSIÓN de bienes respecto a la germanía, hace INEXCUSABLE la INSCRIPCIÓN de la misma en el REGISTRO DE LA PROPIEDAD para que no perjudiquen a acreedores y demás terceros.

Bienes adquiridos bajo un régimen de Germanía deberán inscribirse a nombre del cónyuge o cónyuges adquirentes, indicando que están sujetos a la legislación foral valenciana, para su régimen matrimonial de germanía y SIN NECESIDAD DE CUOTAS PROINDIVISAS. Nada obsta a que los cónyuges puedan determinar cuotas proindiviso en la adquisición, determinación que puede ofrecer utilidad.

la incorporación o integración de los mismos a la comunidad, podrá hacerse constar esta circunstancia por nota marginal". Este precepto será aplicable a aquellos matrimonios de valencianos sujetos por su carta de nupcias a un régimen de comunidad, así como al régimen de germanía o a aquellos bienes que adquieran con carácter agermanado, pero parece dudoso aplicarlo cuando los cónyuges hayan pactado el régimen de la sociedad de gananciales del Código Civil, pues para este supuesto existe una normativa hipotecaria específica y exhaustiva (art.s 93 a 96 del Reglamento Hipotecario). Examen especial merece por su novedad y por su específica y característica regulación, la INSCRIPCIÓN DE BIENES sujetos a GERMANÍA. A cuyo efecto, y, según lo indicado anteriormente, resulta conveniente distinguir:

1) Bienes adquiridos bajo un régimen de Germanía

En este supuesto los bienes deberán inscribirse a nombre del cónyuge o cónyuges adquirentes, indicando que están sujetos a la legislación foral valenciana, para su régimen matrimonial de germanía y, por tanto, y siendo ambos los adquirentes, SIN NECESIDAD DE CUOTAS PROINDIVISAS, por tratarse de una comunidad conjunta o en mano común. Pero nada obsta, a mi juicio, a que los cónyuges puedan determinar cuotas proindiviso en la adquisición, determinación que puede ofrecer utilidad, por ejemplo, para determinar la procedencia de los capitales invertidos en la misma, para facilitar la liquidación del régimen en su día o para fijar y clarificar los movimientos económicos entre los patrimonios de uno y otro consorte. Sin olvidar que lo fundamental en este caso será hacer constar la sujeción del matrimonio al RÉGIMEN DE GERMANÍA, lo que determinará las normas aplicables a su posterior tráfico jurídico. Por su parte, las normas del Reglamento Hipotecario aplicables a la comunidad de gananciales (art.s 93 a 95) no parecen aplicables a la germanía, tanto por su distinta naturaleza (la comunidad de gananciales supone una comunidad germánica de las adquisiciones a título oneroso según la doctrina tradicional, si bien modernamente hay autores que la conceptúan como una cualidad de los bienes que se superpone a su titularidad –GARRIDO CERDÁ– o un patrimonio específico de destino –GIMÉNEZ DUART–; mientras la germanía supone simplemente una comunidad en mano común para la afección de los bienes comunes al levantamiento de las cargas conyugales), como por su diferente regulación, tanto sustantiva, como hipotecaria.

2) Inscripción de bienes concretos adquiridos con carácter agermanado

Habrà que distinguir los siguientes supuestos:

- a) Consta previamente el RÉGIMEN DE GERMANÍA en el Registro, ya total, ya parcialmente, y la adquisición se trata de una de las que implica el carácter agermanado del bien adquirido, según lo estipulado en la carta de nupcias. En tal hipótesis,
 - si adquiere uno sólo de los cónyuges, deberá reflejarse en la adquisición el carácter de la adquisición, manifestando si se hace con carácter agermanado o privativo, y siempre que quepa esta última posibilidad de acuerdo con las capitulaciones matrimoniales.
 - si adquieren ambos cónyuges, se aplica las mismas normas anteriores, si bien sólo podrá inscribirse con carácter privativo, si la germanía es de ámbito parcial.
- b) Se trata de una ADQUISICIÓN AISLADA. En este supuesto, y de acuerdo con la literalidad de la ley, que habla de "comunidad conjunta o en mano común de bienes, pactada entre los esposos...", no parece posible hacer constar la sujeción del bien adquirido a la germanía cuando el bien se adquiere por uno solo de los cónyuges, a salvo, siempre está, de la posibilidad del mandato verbal ratificado con posterioridad. Por tanto, habrán de ser AMBOS CÓNYUGES quienes, en el momento de la adquisición hagan constar el carácter agermanado de los bienes.

B) Cualquier RÉGIMEN DE SEPARACIÓN o participación, en cuyo caso los bienes SE INSCRIBIRÁN A NOMBRE DE UNO Y OTRO, en la PROPORCIÓN INDIVISA en que ADQUIERAN conforme al artículo 54 de este Reglamento, es decir, precisando la porción ideal de cada condueño "con datos matemáticos que permitan conocerla indudablemente".

Este supuesto será el aplicable a aquellos cónyuges sujetos al régimen supletorio de primer grado, que es el de SEPARACIÓN DE BIENES "si no hay pacto entre los cónyuges respecto del régimen económico...o si tal pacto es o deviene ineficaz" (art.º 6 y 44 de la Ley).

La exigencia de tal precisión matemática es consecuencia del principio registral de especialidad o determinación, que impide la inscripción de derechos no perfectamente determinados en todos sus límites: ya sean estos físicos (servidumbres), económicos (anotación de crédito refaccionario, derecho de hipoteca) o relativos a la titularidad (prohibición de titulari-

No parece posible hacer constar la sujeción del bien adquirido a la germanía cuando el bien se adquiere por uno solo de los cónyuges. Habrán de ser AMBOS CÓNYUGES quienes, hagan constar el carácter agermanado de los bienes.

RÉGIMEN DE SEPARACIÓN o participación los bienes SE INSCRIBIRÁN A NOMBRE DE UNO Y OTRO, en la PROPORCIÓN INDIVISA en que ADQUIERAN, precisando la porción ideal de cada condueño "con datos matemáticos que permitan conocerla indudablemente", supuesto aplicable a aquellos cónyuges sujetos al régimen supletorio de SEPARACIÓN DE BIENES.

La inscripción de las adquisiciones en el régimen de separación se llevará a efecto dependiendo de quien realice la adquisición:

- Si adquiere UNO se INSCRIBIRÁ únicamente a nombre del ADQUIRENTE.
- Si adquieren CONJUNTAMENTE AMBOS CÓNYUGES, en la PROPORCIÓN INDIVISA en que lo hagan.

Basta la prueba del título adquisitivo para que se considere al adquirente como propietario del bien, predomina la atribución de la propiedad por el título, frente al principio de subrogación real.

dades indeterminadas), como una exigencia más de la debida claridad que debe presidir la publicidad oficial que el Registro lleva a efecto.

En consecuencia, no cabe aplicar la presunción de adquisición por mitad del art. 46 de la Ley 10/2007, aunque este hable de "atribución", pues de la redacción del mismo se desprende que ésta sólo opera "cuando no se pueda acreditar a cuál de los cónyuges pertenece", y respetando siempre el derecho de terceras personas. Por tanto, la inscripción de las adquisiciones en el régimen de separación se llevará a efecto dependiendo de quien realice la adquisición:

- Si adquiere UNO sólo DE LOS DOS cónyuges se INSCRIBIRÁ únicamente a nombre del ADQUIRENTE.
- Si adquieren CONJUNTAMENTE AMBOS CÓNYUGES, la inscripción se hará a su favor en la PROPORCIÓN INDIVISA en que lo hagan, según se desprenda del título de adquisición, y si no la determinan, deberán subsanar la deficiencia mediante instancia aclaratoria, pues el principio de determinación o especialidad, plasmado en el artículo 54 del Reglamento Hipotecario, se opone a tal indeterminación.

Efectivamente, en este régimen pertenecen a cada cónyuge y conforman su respectivo patrimonio todos los bienes que adquiera posteriormente, cualquiera que sea el título de adquisición, oneroso o lucrativo, y los adquiridos conjuntamente por ambos constituirán una comunidad ordinaria, romana o por cuotas proindiviso, en la proporción que los hayan adquirido (así MONTES PENADES, recogiendo el sentir de la generalidad de la doctrina). Por otra parte, y al contrario de lo que sucede en el régimen de la sociedad de gananciales, basta la prueba del título adquisitivo para que se considere al adquirente como propietario del bien, sin ulterior indagación de la procedencia del capital invertido en la adquisición, es decir, predomina la atribución de la propiedad por el título, frente al principio de subrogación real, debiendo resolverse las aportaciones de un cónyuge para las adquisiciones del otro por la vía de los reembolsos y reintegros entre patrimonios distintos (CASTÁN, GARCÍA CANTERO), pudiendo tener que llegarse a aplicar soluciones jurídicas como las de la representación indirecta, los negocios indirectos o fiduciarios, el enriquecimiento sin causa y otros semejantes.

Esto mismo sucede en el Derecho catalán, en el aragonés y en el balear, donde también PREVALECE el principio de ADQUISICIÓN FORMAL sobre el de subrogación real, sin perjuicio del

crédito del cónyuge del que procede el dinero contra el cónyuge adquirente-titular registral (sentencias del TSJ Cataluña de 10 de mayo de 1993 y 5 de marzo de 1998).

VII. Inscripción de enajenaciones y otras operaciones registrales sobre bienes inscritos conforme a la ley 10/2007

En este punto rigen las normas generales de la legislación hipotecaria que, como consecuencia del principio de tracto sucesivo, exigen que los actos declarativos, traslativos, modificativos o extintivos de los derechos reales inscritos han de ser llevados a cabo por los titulares registrales de los mismos (art. 20 de la Ley Hipotecaria). Pero tal norma general ha de ser objeto de las siguientes PUNTUALIZACIONES:

1) Cónyuges sujetos a un régimen económico matrimonial pactado en capitulaciones matrimoniales. Habrá de estarse al contenido de las mismas, pudiendo ser muy variado, incluso sujeto al régimen de separación del Código Civil (por ser anteriores a la entrada en vigor de la Ley), al de la sociedad de gananciales (anteriores o posteriores a la Ley) o al de germanía, que se verá posteriormente. También habrán de tenerse en cuenta aquellos pactos que modalicen o establezcan normas específicas para realizar determinado tipo de actuaciones, que deberán constar previamente inscritos en el Registro, para poder ser tenidos en cuenta en la calificación.

2) Cónyuges sujetos al régimen supletorio de la sociedad de gananciales. Se aplicará la misma normativa hipotecaria (art.s 93 y siguientes del Reglamento Hipotecario) que a los matrimonios sujetos al derecho común.

3) Cónyuges sujetos al régimen de separación de bienes supletorio de la legislación valenciana. Tanto los actos de administración, como los dispositivos y de gravamen habrán de ser llevados a cabo por el o los cónyuges titulares, con la única especialidad de que el objeto del negocio jurídico real sea vivienda habitual de la familia, como luego se verá.

4) Germanía. Los actos de administración y disposición de los bienes agermanados requerirán, conforme al art. 40 de la Ley,

Como consecuencia del principio de tracto sucesivo, los actos declarativos, traslativos, modificativos o extintivos de los derechos reales inscritos han de ser llevados a cabo por los titulares registrales de los mismos.

Cónyuges sujetos al régimen de separación de bienes supletorio de la legislación valenciana. Tanto los actos de administración, como los dispositivos y de gravamen habrán de ser llevados a cabo por el o los cónyuges titulares.

Germanía. Los actos de administración y disposición de los bienes agermanados requerirán el consentimiento de ambos cónyuges.

Como consecuencia de los principios constitucionales de protección de la familia y del derecho a la vivienda es común en todas las legislaciones civiles la existencia de normas encaminadas a la protección del hogar familiar.

Se trata de normas
IMPERATIVAS.

Si uno de los cónyuges realiza un acto o negocio dispositivo sobre un inmueble que pueda constituir vivienda habitual familiar habrá de **MANIFESTAR** en el documento si el inmueble dispuesto **ES O NO VIVIENDA HABITUAL DE LA FAMILIA**, sin tal manifestación el documento no será inscribible.

Si es **VIVIENDA HABITUAL**, necesitará el **CONSENTIMIENTO DEL OTRO CÓNYUGE** "en cada caso".

el consentimiento de ambos cónyuges, pudiendo prestarse dicho consentimiento, bien presencialmente, bien por poder, bien "a posteriori" mediante ratificación "con efectos retroactivos", o bien pudiendo ser suplido judicialmente, si uno de los cónyuges se niega a prestarlo y el juez lo estima conveniente (art. 41).

VIII. Inscripción de actos sobre la vivienda habitual de la familia

Como consecuencia de los principios constitucionales de protección de la familia (art. 39,1) y del derecho a la vivienda (art. 47), es ya común en todas las legislaciones civiles existentes en España la existencia de normas encaminadas a la protección del hogar familiar, normas que tienen su reflejo registral en el art. 91,1 del Reglamento Hipotecario. En la Ley 10/2007 la materia es regulada con mayor amplitud y detalle que en el Código Civil, por los arts 16 a 18, conforme a los cuales:

- 1) Se trata de normas **IMPERATIVAS** y de carácter general, aplicables "sea cual sea el régimen económico del matrimonio" y, por tanto, no derogables por pacto capitular.
- 2) Por **VIVIENDA** hay que entender aquel lugar habitable donde se desarrolla la convivencia familiar, "vivienda digna y adecuada", dice la Constitución, aunque tenga anejos o se dedique también a local profesional o de negocio.
- 3) Por **HABITUAL** debe entenderse la residencia normal y continuada, pudiendo existir varias viviendas habituales simultáneamente.
- 4) Si uno de los cónyuges realiza un acto o negocio dispositivo sobre un inmueble que pueda constituir vivienda habitual familiar habrá de **MANIFESTAR** en el documento si el inmueble dispuesto **ES O NO VIVIENDA HABITUAL DE LA FAMILIA**, y sin tal manifestación el documento no será inscribible.
- 5) Si es **VIVIENDA HABITUAL**, necesitará el **CONSENTIMIENTO DEL OTRO CÓNYUGE** "en cada caso", debiendo prestarse "con conocimiento de los elementos esenciales y de las circunstancias accidentales del concreto negocio dispositivo", consentimiento que "habrá de figurar en el mismo documento" y que podrá suplirse, en caso de negativa sin justa causa del cónyuge no titular, por autorización judicial (art. 16 de la Ley).

En consecuencia, dicho consentimiento no puede prestarse con carácter genérico, ya sea mediante un poder, ya sea en capitulaciones (que son irrevocables unilateralmente) y solo podrá hacerse con carácter previo cuando se refiera a una concreta disposición conocida en sus circunstancias por el cónyuge no titular de la vivienda. Pero sí podrá ser confirmado o ratificado posteriormente, puesto que el acto dispositivo sin consentimiento del cónyuge no titular es anulable (art. 17). Y según la DGRN, en doctrina referida a la legislación común, dicho consentimiento tiene el carácter de un "asentimiento", es decir, de declaración de voluntad de conformidad con un negocio jurídico ajeno que puede deducirse de la simple comparecencia del interesado en el título dispositivo (Resoluciones de 25-04 y de 12-05-2007).

6) Por lo que se refiere a los ACTOS para los que se requiere el consentimiento, debe tenerse en cuenta, tanto la "ratio" de la norma, como su carácter limitativo de la libertad de disposición, que impone una interpretación restrictiva de la misma, por lo que:

- a) En los supuestos de disposición de la NUDA PROPIEDAD, aunque la Resolución de la DGRN de 26-10-1987 admite la innecesariedad de dicho consentimiento por no habilitar el derecho dispuesto para el goce y disfrute de la vivienda, la letra de la Ley valenciana parece exigirlo también para dicha hipótesis. Lo que sí está claro es la necesidad de dicha manifestación y subsiguiente consentimiento en las hipótesis de constitución de un USUFRUCTO, de un derecho de USO o HABITACIÓN, o de un ARRENDAMIENTO en favor de un tercero.
- b) Respecto a la disposición de CUOTAS INDIVISAS de vivienda, la DGRN en Resoluciones de 10-11-87 y de 27 de junio de 1994 sostuvo que en tal caso no es preciso ni declarar el carácter de vivienda habitual o no del inmueble, ni el consentimiento de los cónyuges no titulares, pues las cuotas por sí solas no permiten la habitualidad en el uso de la vivienda. Supuesto que GARCÍA GARCÍA considera no aplicable a la vivienda perteneciente a ambos cónyuges POR MITADES INDIVISAS, ya que para este caso subsiste la "ratio" de la norma. En el derecho catalán, por su parte, también es exigible dicho consentimiento, conforme al art. 9 de su Código de Familia.
- c) Y tampoco considera exigible la DGRN la exigencia de los citados manifestación y consentimiento en los supuestos de COMPRA Y SUCESIVA HIPOTECA, otorgada esta última para financiar la adquisición de la vivienda que se

El acto dispositivo sin consentimiento del cónyuge no titular es anulable.

Su carácter limitativo de la libertad de disposición, impone una interpretación restrictiva de la misma.

En los supuestos de disposición de la NUDA PROPIEDAD, la Ley valenciana parece exigirlo también.

Tampoco considera exigible la DGRN la exigencia de los citados manifestación y consentimiento en los supuestos de COMPRA Y SUCESIVA HIPOTECA, para financiar la adquisición de la vivienda.

Por lo que se refiere a los TERCEROS ADQUIRENTES, la Ley 10/2007, en su art. 18, deja sentada su protección y la inatacabilidad de su adquisición, siempre que se inscriba en el Registro de la Propiedad, se haya adquirido a título oneroso y de buena fe.

grava, por equiparación de este caso al de la adquisición de vivienda ya gravada con hipoteca, adquisición con asunción de deuda que puede realizar por sí solo uno solo de los cónyuges, aunque la vivienda adquirida se destine a vivienda familiar (Resolución de 22-05-2006).

7) Por lo que se refiere a los TERCEROS ADQUIRENTES, la Ley 10/2007, en su art. 18, deja sentada su protección y la inatacabilidad de su adquisición, siempre que se inscriba en el Registro de la Propiedad y se haya adquirido a título oneroso y de buena fe, entendida ésta última como buena fe cognoscitiva, de acuerdo con el principio de la fe pública registral (art. 34 de la Ley Hipotecaria) y estableciendo como medios reparadores del perjuicio sufrido por el cónyuge convivente una acción de reinversión del dinero obtenido por la disposición maliciosa y una acción de responsabilidad de los daños y perjuicios ocasionados.

8) Y no parece aplicable en caso de separación judicial, divorcio o nulidad, salvo que diga otra cosa el convenio regulador de dichas situaciones, en especial si se establece en el acuerdo aprobado judicialmente un derecho de uso a favor del cónyuge o/y de los hijos del transmitente sobre la vivienda que se enajena..

Y con esto se da por terminado este primer acercamiento a las cuestiones antes mencionadas, dejando para una próxima ocasión el examen de otros aspectos de la Ley (donaciones por razón de matrimonio, derecho de preferente adjudicación de la vivienda habitual, embargo de bienes, extinción, disolución y liquidación del régimen económico valenciano, entre otras), así como de aquellas soluciones que la práctica diaria vaya perfilando.

Bibliografía consultada

DERECHO HIPOTECARIO. Chico Ortiz, Ed. Pons, 1982.

CÓDIGO DE LEGISLACIÓN INMOBILIARIA, HIPOTECARIA Y DEL REGISTRO MERCANTIL. García García. Ed. Thomson-Civitas. 2006.

COMENTARIO DEL CÓDIGO CIVIL. Varios Autores. Ministerio de Justicia. Centro de Publicaciones. 1991.

FICHERO REGISTRAL INMOBILIARIO. Constancio Villaplana. Fundación Registral. 2008.

CÓDIGO CIVIL CONCORDADO CON LA LEGISLACIÓN DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS...Coordinado por Carlos Rogel Vide. Ed. Reus. 2008.

"DERECHO FORAL VALENCIANO" . Cuaderno nº 35. Ilustre Colegio de Abogados de Valencia. Publicaciones de la Academia Valenciana de Jurisprudencia y Legislación. 1950.

La Constitución económica

Texto de:
Augusto González Alonso

Abstract

La situación de crisis financiera y económica que padecen las economías de todo el mundo en el presente año 2008, y que presuntamente continuará en los dos años próximos, han puesto de manifiesto la debilidad de aquellas economías que carecen de mecanismos eficaces de control, supervisión e intervención y la evidente necesidad de un equilibrio entre los principios del libre mercado y el papel que los Estados están llamados a desempeñar para corregir los excesos propios de aquél y para proteger y mejorar a las clases más humildes de nuestra sociedad.

En este escenario vuelven a surgir los análisis doctrinales sobre los límites del libre mercado, el rol regulador y supervisor de los poderes públicos y la necesidad de redoblar los esfuerzos por un Estado social fuerte y preparado ante crisis de esta magnitud.

Las normas fundamentales de cada Estado ofrecen las potestades y las técnicas jurídicas necesarias para la construcción y desenvolvimiento de la actividad económica, estableciendo sus fundamentos esenciales y las normas que delimitan la actuación de todos los operadores económicos. La Constitución española de 1978 cuenta con una parte "económica" que regula y delimita nuestro modelo económico: son los preceptos que se refieren a la propiedad privada y a la herencia, a la libertad de empresa o iniciativa privada, al derecho de fundación, a la iniciativa pública en la actividad económica y a la planificación de la actividad económica general. Su análisis y comentario son objeto de este artículo, que pretende situar en valor la economía social de nuestro modelo de Estado.

Sumario

1. Introducción. – 2. Constitución "esencial" y Constitución "social". – 3. Constitución económica. – 4. Los derechos económicos en la Constitución Española de 1978. – 4.1. Derecho a la propiedad privada y a la herencia. – 4.2. Derecho de fundación. – 4.3. Libertad de empresa. – 4.4. El artículo 128 CE. – 4.5. El artículo 131 CE. – 5. Los principios que presiden el orden económico.

1. Introducción

El intervencionismo del Estado en los ámbitos social y económico, aunque cuenta con algunos antecedentes reveladores en las Constituciones de los Estados Unidos de América de 1787, en la Constitución de Méjico de 1917 y en la Constitución de la II República Española de 1931, se hizo especialmente patente a partir de la Segunda Guerra Mundial, debido a la necesidad de las sociedades y de las economías de posguerra de ser tuteladas por los poderes públicos, únicos supervivientes de una deflagración mundial de tal calibre que sacrificó dramáticamente las estructuras económicas de los países que se vieron envueltos en ella y que dejó las estructuras sociales diezmadas no sólo en su dimensión humana, sino también en su capacidad de reacción y organización.

La idea de una "Constitución económica" surgió, por tanto, a partir de la Primera Guerra Mundial y se vio potenciada a partir de la Segunda, para hacer referencia a un conjunto de preceptos constitucionales que guían y habilitan al Estado para intervenir en la economía o para limitar los excesos del liberalismo económico más descontrolado. Es lo que más modernamente ha servido de base para crear toda una literatura jurídica en torno a las economías mixtas, es decir, aquellas en las que conviven los sectores público y privado en cierta armonía para la consecución de fines de interés general.

Fue la Constitución de Weimar (o el Código de Weimar, como la denominan otros autores) de 1919¹ la primera Carta Constitucional que reconoce unos derechos económicos y sociales a los ciudadanos y que garantiza su ejercicio real, obligan-

1. Se trata de una Constitución que rebosaba un espíritu de concordia y de mutuo entendimiento, lo que la hizo nacer con grandes dosis de indefinición y ambigüedad. En Weimar no se instauró un nuevo Estado, sino que se dio al "Deutsche Reich" una nueva forma republicana, verdaderamente una república democrática avanzada. El adjetivo "social" introducido en esta Constitución perseguía algo más que la democracia, buscaba la justicia social.

do a los Estados a prestarlos. De hecho, la expresión "Constitución económica" es de origen alemán. Sin embargo, la Ley Fundamental de Bonn de 1949 es la primera Constitución que proclama la expresión "Estado social", gracias a las teorías de grandes autores como Hermann Heller², en los que aquélla se inspiró para recoger gran parte de sus previsiones jurídicas en esta materia.

2. Constitución "esencial" y Constitución "social"

Aunque la doctrina moderna entiende que en toda norma de normas, en toda fuente de fuentes que constituyen las Constituciones actuales existe un núcleo esencial, una "Constitución sustancial" que las define como tal y las diferencia de intentos más o menos nobles de proclamar una carta fundamental, siendo los elementos identificadores de una Constitución liberal la promulgación de unos derechos fundamentales y de unas libertades públicas, la garantía de su protección y el establecimiento del principio de división de poderes, también es posible identificar en toda Carta Magna un contenido social y un contenido económico como conceptos no esenciales ni inmutables, sino todo lo contrario, como conceptos dinámicos y cambiantes, como fórmulas programáticas que pueden adaptarse al devenir de los tiempos de cada Estado.

Si una de las características fundamentales de la Constitución Española es su carácter abierto, por cuanto mantiene una calculada ambigüedad en muchos ámbitos, la definición de lo que constituye el Estado social como un techo ideológico de aquella se presta a distintas interpretaciones y contenidos en función del tiempo y del espacio en el que deban aplicarse las cláusulas sociales. Así, la expresión "Estado social", esencialmente vinculada a los derechos sociales y económicos, ha sido una de las últimas conquistas de nuestros constituyentes, preocupados, en los primeros pasos codificadores, en afianzar y consagrar los derechos fundamentales y los derechos civiles

Contenido esencial y contenido no esencial de la Constitución.

2. Jurista y politólogo alemán (Teschen, 1891 – Madrid, 1933), miembro del ala no-marxista del SPD (Partido Socialdemócrata Alemán) durante la República de Weimar. Su obra más importante, aunque inconclusa, es "Teoría del Estado". Sus teorías son una reinterpretación de la teoría social de Hegel, defendiendo la integración de la clase obrera en las estructuras sociales, culturales y políticas del Estado-nación.

Contenido del Estado social en la Constitución Española de 1978.

o políticos antes que los derechos sociales y económicos. Resulta razonable si se tiene en cuenta que aquéllos son los que más han sufrido los embates de los regímenes autoritarios y de las situaciones de excepción de las que tantas veces hemos sido testigos los ciudadanos de la longeva Europa. La Constitución económica no es ajena a esa calculada ambigüedad de unos preceptos que, al igual que la Constitución política, no dogmatiza ni toma partido por una u otra forma de organización o sistema político o económico. Todos son posibles y soportados por su articulado.

En España algunos autores entendieron que la denominación de Estado social era superflua y que no aportaba gran cosa. Acuñar la expresión "Estado democrático de Derecho" resultaba esencial en ese momento histórico, político e ideológico, por cuanto se pretendía distinguir de un Estado de corte liberal y de un Estado en el que no caben otras reglas que las normas constitucionales y legales, y no de la voluntad de un solo hombre o de un solo partido político. Sin embargo, los constituyentes decidieron introducir el concepto de Estado social buscando aumentar las dosis de justicia social y natural de sus ciudadanos.

El adjetivo "social" de nuestro Estado, consagrado en el artículo 1.1 de la Constitución Española de 1978 se proyecta en una larga lista de derechos sociales y de principios rectores de la política social y económica (ex artículos 39 a 52 CE), además de algunos más que pueden sumarse a esta lista y que están positivizados en el Título VII (Economía y Hacienda), que se extiende desde los artículos 128 al 136 CE. Dentro de aquéllos se encuentran el derecho a la educación (ex artículo 27), el derecho al trabajo (ex artículo 35 CE), el derecho a la vivienda (ex artículo 47), el derecho a la protección de la salud (ex artículo 43), y el derecho a la asistencia y prestaciones sociales suficientes ante situaciones de necesidad (ex artículo 41), entre otros. Se trata de derechos cuya conquista se produce lentamente, una vez que se garantizan y aseguran los derechos fundamentales, primer escalón que garantiza a un ser humano una vida digna como tal. Los derechos sociales se irán consiguiendo en sucesivas etapas y batallas que el Estado va librando en función de su desarrollo económico, social y político. Ese parece ser el momento de España. Habiendo logrado ocupar la posición de octava potencia industrial del mundo³ (aunque en renta por habitante sigue siendo necesi-

3. Clasificación de países ordenados según el PIB a precios nominales.

rio recorrer un gran camino⁴), una vez logrados notables éxitos en el ámbito económico, se ha comenzado a abordar con mayor o menor intensidad la asignatura pendiente del Estado social, ampliando o afianzando derechos sociales para unas "grandes minorías" (si se permite la expresión), y cuyas mejores muestras son las leyes aprobadas en la pasada VIII Legislatura en materia de vivienda, suelo, matrimonio entre personas del mismo sexo, dependientes, conciliación de la vida familiar y laboral o violencia de género, entre las más destacadas.

Desde el punto de vista jurídico, esos derechos económicos y sociales (sobre todo los recogidos en el capítulo III del título I de la Constitución) informan la legislación positiva, la práctica judicial y la actuación de los poderes públicos, no son directamente aplicables sino en función de lo que establezcan las leyes que los desarrollen, pero han de ponerse en valor por cuanto son el horizonte al que debe tender el Estado, son unos criterios interpretativos y un objetivo esencial de un Estado moderno y avanzado.

Sobre los principios rectores de la política social y económica merece la pena mencionar dos interesantes sentencias del Tribunal Constitucional: en primer lugar, la STC 11/1981, de 8 de abril, que dispuso que *"La Constitución es un marco de coincidencias suficientemente amplio como para que dentro de él quepan políticas de muy diferente signo. La labor de interpretación de la Constitución no consiste necesariamente en cerrar el paso a opciones o variantes, imponiendo autoritariamente una de ellas. (...) Queremos decir que las opciones políticas y de gobierno no están previamente programadas de una vez por todas, de manera tal que lo único que cabe en adelante es desarrollar ese programa previo"*; la segunda, la STC 19/1982, de 5 de mayo, que precisó que los principios rectores de la política social y económica no son normas sin contenido y que, por tanto, hay que tenerlos presentes en la *"interpretación tanto de las restantes normas constitucionales como de las leyes"*. Esto demuestra que tanto el constituyente como la doctrina constitucional convienen en opinar que el modelo de Estado social es cambiante, dinámico, y que en el mismo caben todas las opciones que legitimamente decida el pueblo español a través de sus representantes.

La Constitución Española como una Constitución abierta.

4. Según el Fondo Monetario Internacional (FMI), la renta española en 2007 ascendió a 32.066 dólares anuales, y en 2008 se espera cerrar esa magnitud en los 35.557 dólares, lo que nos sitúa en el puesto número 25.

3. Constitución económica

Seguindo a autores como García Pelayo, se puede definir la "Constitución económica" como *"aquellas normas básicas destinadas a proporcionar el marco jurídico fundamental para la estructura y funcionamiento de la actividad económica o, dicho de otro modo, para el orden y proceso económico"*.

Se trata de un pequeño núcleo de normas o preceptos constitucionales que, aunque no definen un modelo económico concreto, ya que otorgan un amplio margen de maniobra a los Gobiernos y al legislador, sí establece unas reglas de juego de los actores económicos y del Estado, situando en una posición privilegiada el interés general, el aspecto social del Estado configurado en el artículo 1.1 de la Constitución.

En el mismo sentido se han pronunciado otros ilustres autores como Díez-Picazo, cuando han entendido que *"El concepto de Constitución económica designa el marco jurídico fundamental para la estructura y funcionamiento de la actividad económica o, dicho de otro modo, para el orden del proceso económico. En ella se definen el orden económico en sus fundamentos esenciales y se establecen normas que sirvan de parámetros para la acción de los operadores económicos. (...) Así entendida, la Constitución económica contenida en la Constitución política no garantiza necesariamente un sistema económico ni lo sanciona. Permite el funcionamiento de todos los sistemas que se ajusta a sus parámetros y sólo excluye aquellos que sean contradictorios con los mismos. Para ello nos parece que la norma del artículo 38 y la referencia a la libre empresa en el marco de una economía social y de mercado permite un sistema económico de economía plenamente liberal, una economía intervenida y una economía planificada por lo menos a través de una planificación indicativa"*⁵. La Constitución económica, como se deduce de algunas obras de Sánchez Calero, también constituye la puerta de entrada al Derecho Mercantil.

En nuestro Estado social y democrático de Derecho, y según algunos autores, los poderes públicos quedan habilitados para la transformación o adaptación política, social y económica de la sociedad española mediante la cláusula del artículo 9.2, de modo que tanto dicho precepto como el artículo 1.1 CE constituyen los objetivos y el marco del intervencionismo pú-

El artículo 9.2 CE como cláusula de transformación.

5. Voto particular formulado por Díez-Picazo en la STC 37/1981, de 16 de noviembre.

blico en la sociedad, imponiendo actuaciones positivas de las Administraciones Públicas para conseguir ese fin. Dicho artículo 9.2 de la Constitución dispone que: *"Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas, remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social"*. De dicho precepto se deduce que los poderes públicos han de actuar positivamente para que los principios de libertad, igualdad y participación sean una realidad. Los dos primeros son valores superiores del ordenamiento jurídico que responden a una concepción valorativa de la vida social, y que aunque puedan aparentar un sentido meramente general y de buenos propósitos, están incluidos en nuestra Constitución como disposiciones normativas con voluntad de eficacia jurídica, son cánones o criterios materiales que orientan e inspiran el ordenamiento y participan de la fuerza vinculante de la Constitución. Todas las normas, tanto constitucionales como legales, han de ser interpretadas de modo que no colisionen con los valores superiores mencionados en el artículo 1.1 CE y que promuevan su realización, de modo que, entre distintas interpretaciones, habrá que decantarse siempre por aquella que tenga en cuenta los valores consagrados en el texto constitucional.

Por lo que respecta a la participación en la vida política, económica, cultural y social, la Constitución no se prodiga mucho en la mención de este sustantivo: puede encontrarse en el artículo 27.5 CE cuando se refiere a la participación efectiva de todos los sectores afectados en materia educativa, en el artículo 48 al disponer que los poderes públicos promoverán las condiciones para la participación libre y eficaz de la juventud en el desarrollo político, social, económico y cultural; en el artículo 129.1 cuando dispone que la ley establecerá las formas de participación de los interesados en la Seguridad Social y en la actividad de los organismos públicos cuya función afecte directamente a la calidad de la vida o al bienestar general; en el artículo 129.2 cuando consagra que los poderes públicos promoverán eficazmente las diversas formas de participación en la empresa; en el artículo 142 cuando se refiere a la participación de las Haciendas locales en los tributos del Estado y de las Comunidades Autónomas; en el artículo 152 al disponer que los Estatutos de Autonomía de las Comunidades Autónomas podrán establecer los supuestos y las formas de participación de aquellas en la organización de las demarcaciones judiciales

Límites de la cláusula de transformación.

del territorio; y muy especialmente, el artículo 6 cuando configura a los partidos políticos como instrumento fundamental para la participación política de los ciudadanos, inspirándose en la teoría de la representación de Loewenstein⁶.

Pues bien, esa cláusula de transformación tiene unos límites que los poderes públicos no pueden rebasar. En primer lugar, y teniendo en cuenta su "cercanía" formal en el texto constitucional, la primera frontera lo constituye la arbitrariedad a que se refiere el artículo 9.3 cuando dispone que "*La Constitución garantiza (...) la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos*". En segundo lugar, los límites instrumentales, es decir, los medios o instrumentos de los que pueden servirse los poderes públicos para intervenir en la sociedad, en el sentido de que, en un Estado de Derecho como el nuestro, sólo los instrumentos legales y reglamentarios tasados por las leyes son admisibles para auspiciar medidas transformadoras de la sociedad. En tercer lugar, los límites materiales que suponen los derechos y libertades recogidos en el capítulo II del título I de la Constitución (artículos 14 a 38), los cuales, de conformidad con el artículo 53.1 CE, vinculan a todos los poderes públicos y sólo pueden ser regulados por ley, respetando siempre su contenido esencial. Dentro de esos derechos y libertades que constituyen un límite a la actuación de los poderes públicos se encuentran los tres derechos básicos de contenido económico. Veámoslo a continuación.

4. Los derechos económicos en la Constitución Española de 1978

Esencialmente son tres los derechos económicos que prevé la Constitución: el derecho a la propiedad privada (ex artículo 33.1 CE), el derecho a la herencia (ex artículo 33.1 CE) y la libertad de empresa o derecho a la iniciativa privada (ex artículo 38 CE). Los tres se encuentran ubicados, no por casualidad, en la sección segunda del capítulo II del título I de la Constitución, lo que significa, ex artículo 53.1 CE, que

6. Filósofo alemán (1891-1973), considerado uno de los padres del constitucionalismo moderno, y uno de los mayores personajes que influyeron en las ideas filosófico-políticas liberales de la época.

vinculan a los poderes públicos, que su ejercicio sólo puede regularse en virtud de una ley, la cual debe respetar su contenido esencial, y que cabe interponer un recurso de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional en caso de que dicha ley que regula su ejercicio viole la norma fundamental. Junto a ellos, dos preceptos más configuran lo que la doctrina mayoritaria entiende por "Constitución económica": los artículos 128 y 131, mientras que alguno más podría estar en íntima relación, como el derecho de fundación previsto en el artículo 34 CE. Esos preceptos son los que se analizarán seguidamente.

No obstante, es preciso señalar que dicho análisis debería completarse con el importante catálogo de principios rectores de la política social y económica regulados en el capítulo III del título I de la Constitución que, más bien, se trata de un conjunto de derechos sociales que están directamente vinculados a la configuración de nuestro Estado como social y que exigen la intervención de los poderes públicos o del Estado como prestador de servicios. Algunos de esos derechos o principios rectores tienen que ver con la política económica, puesto que se refieren a sujetos que se convierten en actores económicos, más allá de su dimensión social. Es el caso del artículo 40 CE, que exige la intervención de la Administración para promover el progreso social y económico, y para una distribución equitativa de la renta regional y personal, en el marco de una política de estabilidad económica. Ese mismo precepto, junto con el artículo 41 CE, consagran algunos principios básicos del Derecho Laboral: la formación profesional, la seguridad e higiene en el trabajo, la limitación de la jornada laboral, las vacaciones retribuidas, la promoción de centros adecuados, el régimen público de Seguridad Social y la cobertura económica en situación de desempleo. También se protegen los derechos económicos y sociales de los trabajadores españoles en el extranjero, en virtud del artículo 42 CE y, con mayor precisión, gracias a textos normativos nacionales como la *Ley 40/2006, de 14 de diciembre, del Estatuto de la ciudadanía española en el exterior*, y a textos internacionales como el Estatuto Jurídico del Trabajador Migrante⁷. Se exige una utilización racional del suelo, evitando la especulación (ex artículo 47 CE), se garantiza la suficiencia económica de la tercera edad (ex artículo

7. Vid. Convenio Europeo relativo al Estatuto del Trabajador Migrante, hecho por el Consejo de Europa en Estrasburgo el 24 de noviembre de 1977. Asimismo, Vid. Convenio sobre las migraciones en condiciones abusivas y la promoción de la igualdad de oportunidades y de trato de los trabajadores migrantes, adoptado por la Organización Internacional del Trabajo (OIT) en Ginebra el 24 de junio de 1975.

50), se consagra un precepto concreto a la defensa de los ciudadanos en su condición de consumidores y usuarios en una economía (ex artículo 51.1 y 2 CE), se remite al legislador ordinario la regulación del comercio interior y la autorización de productos comerciales (ex artículo 51.3 CE) y se establece el marco mínimo a respetar por las organizaciones profesionales de defensa de los intereses económicos (ex artículo 52 CE). Pues bien, todos estos principios rectores de la política social y económica, en realidad, no forman parte del concepto sustancial de "Constitución económica" ya que regula los actores que participan en ella, reconociéndoles unos derechos y unas obligaciones que precisan de la intervención de las Administraciones Públicas. En este sentido, por tanto, no se analizarán con el detalle que se dedicará a los artículos 33, 34, 38, 128 y 131 CE.

4.1 Derecho a la propiedad privada y a la herencia

Por lo que respecta al derecho a la propiedad privada, antaño reconocido como un derecho natural por pensadores liberales como Locke⁸ y hasta como un derecho "inviolable y sagrado" en la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, sin embargo siempre contó con algún mecanismo de suavización de toda su fuerza dominical. En dicha Declaración posterior a la Revolución Francesa se llegó a admitir que la propiedad cedía ante el interés público (ex artículo 17). También es posible encontrar un importante antecedente de la atenuación del derecho de propiedad en la doctrina social de la Iglesia⁹, que entendía ese derecho no sólo desde la perspectiva de los intereses particulares de los propietarios, sino del interés general.

8. Filósofo inglés (Wrington, 1632 - Oates, 1704). Considerado como el padre del empirismo y del liberalismo modernos. Para Locke, la soberanía emana del pueblo, la propiedad privada es un derecho natural del individuo y, como tal, previo y anterior al Estado, que surge precisamente para garantizar el disfrute pacífico de tal derecho, y sentó las bases de la teoría de la división de poderes que después formularía Montesquieu.

9. La doctrina social de la Iglesia es un conjunto de normas y principios referentes a la realidad social, política y económica de la humanidad, basado en el Evangelio y en el magisterio de la Iglesia católica. La Iglesia ha aclarado que su doctrina social no es una "tercera vía", un camino intermedio entre el capitalismo y el socialismo. No tiene nada que ver con una agenda económica o política, y no es un "sistema". Aunque, por ejemplo, ofrezca una crítica del socialismo y el capitalismo, no propone un sistema alternativo. No es una propuesta técnica para solucionar los problemas prácticos, sino más bien una doctrina moral.

La primera Constitución Española en que se positiviza este derecho fue en la de Cádiz de 1812, pasando inmediatamente después a recogerse en nuestro Código Civil. El Tribunal Constitucional ha apreciado¹⁰ en este derecho una vertiente institucional y una vertiente individual, siendo *"desde este último punto de vista, un derecho subjetivo que cede para convertirse en un equivalente económico, cuando el bien de la comunidad (...) legitima la expropiación"*. Según el Alto Tribunal¹¹, la Constitución ha recogido una concepción del derecho de propiedad conformada *"como un haz de facultades sobre las cosas, pero también, y al mismo tiempo, como un conjunto de deberes y obligaciones establecidos, de acuerdo con las leyes, en atención a valores o intereses de la colectividad, es decir, a la finalidad o utilidad social que cada categoría de bienes objeto de dominio esté llamada a cumplir"*. Y todo ello se debe a que estos derechos subjetivos están delimitados por su función social (ex artículo 33.2 CE), de modo que el contenido esencial de los mismos está integrado tanto por la utilidad individual como por la utilidad social, recuperando – se insiste – una noción también histórica pero de signo contrario a la liberal, que entendía, desde la Baja Edad Media hasta el siglo XVIII, que la propiedad no es un derecho natural, sino un derecho civil o derecho de gentes que, además, estaba vinculado moralmente.

La misma STC 37/1987 dispuso que la propiedad privada ha experimentado en nuestro siglo una transformación tan profunda que impide concebirla hoy como una figura jurídica reconducible exclusivamente al tipo abstracto descrito en el artículo 348 del Código Civil, de modo que la progresiva incorporación de finalidades sociales relacionadas con el uso o el aprovechamiento de los distintos tipos de bienes sobre los que el derecho de propiedad puede recaer ha producido una diversificación de la institución dominical en una pluralidad de figuras o situaciones jurídicas reguladas con un significado y alcance diversos.

En consecuencia, los límites externos del derecho de propiedad están sujetos a un concepto jurídico indeterminado como es el de su función social, algo que debe ser definido por el legislador en cada momento en atención a las circunstancias que rodean al mismo. La doctrina italiana entiende la propiedad como un pluralismo de propiedades o de "estatutos propietarios" según la distinta naturaleza de los bienes sobre los que

Vertiente institucional y vertiente individual del derecho de propiedad.

10. STC 111/1983, de 2 de diciembre.

11. STC 37/1987, de 26 de marzo.

Las fundaciones como instrumento del Estado social.

recae (ya sean muebles, inmuebles, materiales, inmateriales, urbanos, rústicos, ...), que definen su diferente función social. Dentro de esa función social pueden considerarse incluidos los tributos que gravan los bienes y derechos, de conformidad tanto con el artículo 31.1 y 3 CE como con la normativa tributaria y fiscal; la potestad de expropiación forzosa de las Administraciones Públicas prevista en el artículo 33.3 y en la normativa de desarrollo, siempre que concurren causas justificadas de utilidad pública o interés social, mediante la correspondiente indemnización; y la posibilidad de los poderes públicos de restringir las facultades de decisión del propietario con relación al uso, destino y aprovechamiento de los bienes, desde el punto de vista de los intereses generales (STC 37/1987).

4.2 Derecho de fundación

Previsto en el artículo 34 de la Constitución Española, su consagración en nuestro texto constitucional manifiesta la distinta actitud del Estado frente a las fundaciones, desde el recelo con que eran consideradas en la legislación de los siglos XVIII y XIX, al considerarlas como un obstáculo a la difusión de la propiedad y al desarrollo del mercado, hasta la puesta en valor de las fundaciones en el contexto de un Estado social y democrático de Derecho, que pretende la consecución de fines públicos no sólo mediante la intervención de los poderes públicos, sino también mediante la ayuda de personas físicas y jurídicas privadas. En este sentido, nuestro Tribunal Constitucional¹² ha apuntado que una de las notas características del Estado social de Derecho es que los intereses generales se definen a través de una interacción entre el Estado y los agentes sociales, y que esta interpenetración entre lo público y lo privado trasciende también al campo de lo organizativo, en donde las fundaciones desempeñan un papel de primera magnitud.

Asimismo, las instituciones comunitarias se han pronunciado a favor de extender el instrumento fundacional como un eficaz medio de compromiso de los particulares con los fines públicos o de interés general. Así, el Parlamento Europeo, en su Resolución sobre las fundaciones en Europa (R.A. 304/93), ha proclamado que *"merecen apoyo especial las fundaciones que participen en la creación y desarrollo de respuestas e iniciativas, adaptadas a las necesidades sociológicas de la sociedad contemporánea. Particularmente, las que luchan por la defensa de la democracia, el fomento de la solidaridad, el bienestar de los ciudadanos, la profundización de los derechos*

12. STC 18/1984, de 7 de febrero.

humanos, la defensa del medio ambiente, la financiación de la cultura, las ciencias y prácticas médicas y la investigación".

Los autores de la doctrina mayoritaria entienden que el derecho de fundación es una derivación del derecho de propiedad, ya que consiste en la facultad del propietario de asignar sus bienes al cumplimiento de una finalidad concreta y permanente de interés general. La dicción del artículo 34 CE es clara: sus fines deben ser "de interés general", lo que excluye la legitimidad de las fundaciones familiares o de las que persiguen un interés privado.

La vertiente administrativa o pública de este derecho de naturaleza jurídica privada se encuentra en el control que realiza la Administración sobre la finalidad de la fundación y sobre la adecuación de su actividad al cumplimiento de sus fines. Previamente ya se ha debido ejercer una actividad controladora en los actos iniciales de calificación o inscripción registral y en la actividad permanente de tutela a través del protectorado. Así fue inicialmente hasta que sucesivas normas y modificaciones legales han ido relajando esta actividad controladora pública.

En la actualidad, es la *Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones*, la que aborda la regulación sustantiva y procedimental de estos entes. Los objetivos perseguidos por esta norma son tres, esencialmente: en primer lugar, como se ha anticipado, reducir la intervención de los poderes públicos en el funcionamiento de las fundaciones, de modo que se ha sustituido en la mayor parte de los casos la exigencia de autorización previa de actos y negocios jurídicos por parte del protectorado, por la de simple comunicación al mismo del acto o negocio realizado, con objeto de que pueda impugnarlo ante la instancia judicial competente, si lo considera contrario a derecho y, eventualmente, ejercitar acciones legales contra los patronos responsables. En segundo lugar, se flexibilizaron y simplificaron los procedimientos, especialmente los de carácter económico y financiero, eximiendo a las fundaciones de menor tamaño del cumplimiento de ciertas obligaciones exigibles a las de mayor entidad. Y en tercer lugar, la Ley tenía como objetivo dinamizar y potenciar el fenómeno fundacional, como cauce a través del que la sociedad civil coadyuva con los poderes públicos en la consecución de fines de interés general.

4.3 Libertad de empresa

La libertad de empresa, y la economía de mercado en la que se inserta, consagrada por el artículo 38 CE, constituye uno de los elementos más característicos de la conocida como "Cons-

Carácter dualista de la libertad de empresa.

titución económica", si bien en España algunos autores han entendido que ésta mantiene un carácter dualista, es decir, que aunque su principio institucional básico es la libertad de empresa y la economía de mercado, sin embargo ello no ha excluido el reconocimiento de la iniciativa pública en la actividad económica (ex artículo 128.2 CE), como se explicará posteriormente. Según el Tribunal Constitucional¹³, este derecho consiste en poder "*iniciar y sostener en libertad la actividad empresarial, cuyo ejercicio está disciplinado por normas de muy distinto orden*".

La economía de mercado, como es conocido, se caracteriza porque el comportamiento económico se gobierna mediante los precios y la libre competencia (juego de la oferta y la demanda), otorgando carácter prioritario a la iniciativa privada, y dejando a los poderes públicos un papel residual y no intervencionista. Y no han sido pocos los esfuerzos de la doctrina y de la jurisprudencia por definir un núcleo esencial y definitorio de la libertad de empresa. En general, las conclusiones a las que se ha llegado son: primera, que es una obligación constitucional de los poderes públicos garantizar y proteger la economía de mercado; dentro de las técnicas de protección se puede señalar la defensa de la competencia, hoy regulada en la *Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia*, atribuyéndose a la recientemente creada Comisión Nacional de la Competencia¹⁴ la misión de preservar, garantizar y promover la existencia de una competencia efectiva en los mercados en el ámbito nacional. Segundo, que cabe imponer ciertas restricciones a la propiedad privada en función de la naturaleza de los bienes sobre los que recae. Tercero, que sus límites se encuentran en las exigencias de la economía general y en la planificación general de la actividad económica.

Se trata de un derecho en el que predomina la garantía institucional. El hecho de que el artículo 38 se encuentre en el capítulo II del título I de la Constitución le dota de ciertos refuerzos jurídicos, ya que vincula a todos los poderes públicos, su ejercicio sólo puede regularse por ley, que además deberá respetar su contenido esencial, y gozan del grado de protección que le otorga el artículo 161.1 a) CE.

No puede dejar de mencionarse que el principio de economía de mercado debe contemplarse desde un marco más amplio, como es el que instaura la Unión Europea en sus Tratados ori-

13. STC 83/1984, de 24 de julio

14. Su Estatuto fue aprobado por Real Decreto 331/2008, de 29 de febrero.

ginnarios, cuando dispone en el artículo 4 TCE que la acción de los Estados miembros y de la Comunidad incluirá la adopción de una política económica que se basará en la estrecha coordinación de las políticas económicas de los Estados miembros, en el mercado interior y en la definición de objetivos comunes, y que se llevará a cabo de conformidad con el respeto al principio de una economía de mercado abierta y de libre competencia.

4.4 El artículo 128 CE

Podría decirse que la otra cara de la moneda de la economía de mercado y de la libertad de empresa lo constituye el artículo 128 de la Constitución. Si el artículo 38 CE reconoce la iniciativa privada e incluso obliga a los poderes públicos a velar por ella, el artículo 128 reconoce la iniciativa pública en la actividad económica, que ya no está restringida por el principio de subsidiariedad recogido en nuestra legislación hasta la Constitución de 1978, según el cual, la creación de empresas por el Estado estaba supeditada a la ausencia de iniciativa privada.

Ahora bien, aceptar la iniciativa pública en la actividad económica supone que las Administraciones queden sujetas a las mismas reglas de juego del mercado a las que se sujetan los actores privados, lo que en la práctica dista mucho de ser real, como sabemos. De entrada, los precios no dirigen la producción de los bienes de consumo ni la demanda de los medios de producción, sino que se pueden establecer "precios políticos" que cubren sólo una parte de los costes de producción con la finalidad de permitir el acceso a esos bienes de clases sociales con menor capacidad adquisitiva. Además, si el Estado se reserva ciertos recursos o servicios esenciales en régimen de monopolio, es obvio que no se somete a las reglas de la libre competencia. Por último, es destacable que, cuando los poderes públicos asumen la iniciativa en la actividad económica, sus actividades serán financiadas mediante las imposiciones tributarias a los ciudadanos, si bien cabe que, en ejercicio de las técnicas de descentralización funcional más modernas, el Estado cree sociedades mercantiles sujetas íntegramente al Derecho privado, compitiendo en igualdad de condiciones con la iniciativa privada.

Además, se subordina al interés general toda la riqueza del país en sus distintas formas, y sea cual fuere su titularidad, y se puede reservar al sector público recursos o servicios esenciales o acordar la intervención de empresas mediante ley, lo que en la práctica supone limitar el contenido del artículo 38 permi-

Iniciativa pública en la actividad económica.

Planificación pública de la actividad económica.

tiendo que el Estado expulse a la iniciativa privada en algunos sectores. Quizá lo que más sorprenda, dado el extraordinario poder de limitación que se otorga al Estado frente al sector privado, es su ubicación en un título (el VII, Economía y Hacienda) muy distinto de aquel en el que se encuadra el artículo 38 (título I), con distintas consecuencias jurídicas y de protección.

4.5 El artículo 131 CE

Se trata de un precepto que habilita al Estado a planificar (instrumentándolo en una ley) la actividad económica general para atender a las necesidades colectivas (eufemismo, podríamos decir, del término "interés general"), para equilibrar y armonizar el desarrollo regional y sectorial y para estimular el crecimiento de la renta y de la riqueza y su más justa distribución. Si esto se proclama en el apartado primero, el segundo define el actor principal en esa actividad planificadora, de modo que corresponde al Gobierno de la Nación elaborar los proyectos de planificación, de acuerdo con las previsiones que le suministren las comunidades autónomas y con el asesoramiento y la colaboración de los sindicatos y otras organizaciones profesionales, empresariales y económicas.

Según la doctrina constitucional¹⁵, este precepto, junto con los artículos 38 y 128 CE, vienen a configurar unos límites dentro de los que necesariamente han de moverse los poderes constituidos al establecer o adoptar medidas que incidan sobre el sistema económico.

La planificación económica general implica la adopción de medidas aplicables en todo el territorio nacional que fijan las bases de la ordenación general de la economía y de sectores concretos, mientras que los planes sectoriales, si bien quedan bajo la órbita del Estado, sin embargo ya no necesitan someterse al procedimiento previsto en el artículo 131.2 CE (es el caso de los planes de reconversión y reindustrialización, de la planificación hidrológica y de los planes de reconversión naval, entre otros). El Tribunal Constitucional ha entendido¹⁶ que los mecanismos del artículo 131.2 CE no resultan de ineludible y obligada aplicación a las acciones de planificación sectorial de ámbito más reducido y ejercidas al amparo del artículo 149.1,13ª CE.

15. STC 37/1981, de 16 de noviembre

16. STC 45/1991, de 28 de febrero

Por fin, en relación con este último precepto, que atribuye competencia exclusiva al Estado para dictar las bases y la coordinación de la planificación general de la actividad económica, se puede afirmar que se trata de un título genérico que, en conjunción con los apartados 6º y 11º del artículo 149.1, y de conformidad con el Tribunal Constitucional¹⁷, permite relacionar la competencia estatal con el principio de unidad de mercado y, por ello, con la competencia general de ordenación de la economía. El Alto Tribunal emplea el apartado 13º del artículo 149.1 como un título finalista de funcionalidad horizontal o transversal, es decir, que cruza y puede imponerse sobre otros títulos específicos en atención a criterios objetivos y valores genéricos. En cualquier caso, se tiende a una interpretación prudente y restrictiva de dicho título competencial para no desvirtuar las competencias que pudieran corresponder a las comunidades autónomas.

5. Los principios que presiden el orden económico

La función social del derecho a la propiedad privada y a la herencia, los fines de interés general que deben sobresalir en el ejercicio del derecho de fundación, las exigencias de la economía general y de la planificación de la actividad económica para atender a las necesidades colectivas, son todas ellas formulaciones que reflejan claramente cómo, en el orden económico instaurado por la Constitución Española, no sólo priman los principios clásicos de libre mercado como el de competitividad, eficiencia, eficacia y productividad, promoviendo (como proclama el preámbulo de nuestra norma fundamental) el progreso de la economía, sino que también concurren principios públicos que limitan la fuerza expansiva de los derechos de naturaleza jurídica privada. La sistematización de dichos principios ofrecen el siguiente catálogo:

- Principio de solidaridad: proclamado en el artículo 2 CE como un límite al ejercicio de la autonomía por las comunidades autónomas, a los efectos que interesan en este artículo hay que acudir al artículo 138 CE que exige que el Estado garantice la realización efectiva de ese principio velando por el establecimiento de un equilibrio económico,

Principios de corrección del libre mercado.

17. STC 133/1997

adecuado y justo entre las diversas partes del territorio español. Las comunidades autónomas habrán de ser solidarias, también, en el ejercicio de su autonomía financiera (ex artículo 156.1 CE).

- Principio de no discriminación: si bien está contenido en el artículo 14 CE cuando garantiza la igualdad formal de todos los españoles ante la ley, previamente reconocido el principio de igualdad como un valor superior del ordenamiento jurídico (ex artículo 1.1. CE), la no discriminación en el orden económico significa, por ejemplo, que no cabe distinción alguna por razón de sexo en el ejercicio del derecho al trabajo, a la libre elección de profesión u oficio, a la promoción y a la remuneración por ese trabajo (ex artículo 35.1 CE). Dentro de la estructura territorial del Estado, la igualdad se consagra cuando el artículo 138.2 CE dispone que las diferencias competenciales entre los distintos Estatutos de Autonomía no pueden implicar privilegios económicos o sociales, o cuando el artículo 139.1 CE dispone que todos los españoles tienen los mismos derechos y obligaciones en cualquier parte del territorio del Estado. En relación con éste último precepto, el Tribunal Constitucional¹⁸ ha aclarado que *"tal principio no puede ser entendido en modo alguno como una rigurosa y monolítica uniformidad del ordenamiento de la que resulte que, en igualdad de circunstancias, en cualquier parte del territorio nacional, se tienen los mismos derechos y obligaciones. Esto no ha sido nunca así entre nosotros en el ámbito del Derecho Privado y, con la reserva ya antes señalada respecto de la igualdad en las condiciones básicas de ejercicio de los derechos y libertades, no es ahora resueltamente así en ningún ámbito, puesto que la potestad legislativa de que las Comunidades Autónomas gozan potencialmente da a nuestro ordenamiento una estructura compuesta, por obra de la cual puede ser distinta la posición jurídica de los ciudadanos en las distintas partes del territorio nacional. Es cierto que esta diversidad se da dentro de la unidad y que, por consiguiente, la potestad legislativa de las Comunidades Autónomas no puede regular las condiciones básicas de ejercicio de los derechos o posiciones jurídicas fundamentales que quedan reservadas a la legislación del Estado (arts. 53 y 149.1.1º de la Constitución)"*.

18. STC 37/1981, de 16 de noviembre

- Principio de interés general: a los efectos del orden económico del país, el principio de interés general limita la actuación privada o la corrige cuando es posible que el Estado intervenga en empresas si se lesiona el interés general (ex artículo 128.2 CE), circunscribe el ejercicio del derecho de fundación (ex artículo 34 CE), es la medida por la que los poderes públicos promueven la ciencia y la investigación científica y técnica (ex artículo 44.2 CE), limita el régimen urbanístico y de utilización del suelo impidiendo la especulación (ex artículo 47 CE), y subordina toda la riqueza del país en sus distintas formas y sea cual fuere su titularidad (ex artículo 128.1 CE).
- Principio de libertad de circulación y de establecimiento de personas y bienes: dentro de nuestro país significa la consagración de un mercado único nacional, prohibiéndose que cualquier autoridad adopte medidas que directa o indirectamente obstaculicen la libertad de circulación y establecimiento de las personas y la libre circulación de bienes en todo el territorio español (ex artículo 139.2 CE), o que las comunidades autónomas adopten medidas tributarias que obstaculicen esa libertad (ex artículo 157.2 CE). Esta explicación nacería coja si no se enmarca en las cuatro libertades fundamentales del mercado único europeo que consagra el Tratado de la Comunidad Europea, en su versión actualizada tras los Tratados de Ámsterdam de 2 de octubre de 1997 y de Niza de 26 de febrero de 2001 (ex artículos 23 a 31 y 39 a 60 TCE).

En definitiva, unos principios de corrección del libre mercado y de las tendencias neoliberales más agresivas que otorgan una dimensión más equitativa, justa y humana a la actividad económica, equilibrando los intereses privados con el mejoramiento de los más débiles o desfavorecidos de nuestra sociedad.

Principales rasgos de las reformas estatutarias: ¿Hacia un Estado autonómico cooperativo?¹

Texto de:
Cristina Elías Méndez

Sumario:

1. Reafirmación identitaria. 2. Los derechos y libertades estatutarias. 3. Mejoras institucionales. 4. Clarificación y ampliación competencial. 5. Sistema de financiación. 5.1 Financiación autonómica. 5.2 Financiación local. 6. Las relaciones de cooperación y participación. 6.1. La cooperación bilateral. 6.2. La cooperación multilateral. 6.3. La cooperación horizontal. 6.4. La participación orgánica y procedimental. 6.5. La participación de las Comunidades Autónomas en la Unión Europea. 6.6. La acción exterior de las Comunidades Autónomas. 6.7 Las relaciones entre Comunidades Autónomas y Entidades Locales. 7. Valoración del sentido de las reformas estatutarias.

La última oleada de reformas estatutarias ha traído consigo una serie de cambios de gran relevancia para el proceso de profundización en el Estado autonómico. Los nuevos Estatutos intensifican sus rasgos identitarios, introducen novedosos títulos de derechos y libertades, perfeccionan la arquitectura institucional de las Comunidades Autónomas, clarifican el reparto competencial incorporando a la par nuevas materias y desarrollan la autonomía financiera de las Comunidades Autónomas. Pero sobre todo los nuevos Estatutos potencian un rasgo hasta ahora relegado y sin embargo decisivo para la construcción de un Estado cohesionado y eficiente: las estructuras de coopera-

Los nuevos Estatutos intensifican sus rasgos identitarios, introducen novedosos títulos de derechos y libertades, perfeccionan la arquitectura institucional de las Comunidades Autónomas, clarifican el reparto competencial incorporando a la par nuevas materias y desarrollan la autonomía financiera de las Comunidades Autónomas.

¹. Este artículo constituye una versión revisada y actualizada del publicado en el número 3 de la Revista de Derecho de Extremadura. Agradecemos a sus editores la autorización para su publicación en la Revista Valenciana d'Estudis Autonòmics.

ción entre Comunidades Autónomas y los mecanismos de participación de éstas en las estructuras estatales.

A continuación se exponen los que consideramos principales rasgos que caracterizan las reformas de los Estatutos de Autonomía aprobadas entre los años 2006 y 2007 y ya en vigor (Comunidad Valenciana, Cataluña, Islas Baleares, Andalucía, Aragón y Castilla y León),² valorando el sentido general de las reformas y su eventual impacto en la concepción y conformación del Estado autonómico.

1. Reafirmación identitaria

Las Comunidades Autónomas se definen en los nuevos Estatutos como nacionalidades históricas (art. 1 de los Estatutos valenciano, andaluz, catalán, aragonés y balear) o como "comunidad histórica y cultural" (art. 1 del Estatuto de Castilla y León), desde su plena incardinación en el marco constitucional, europeo e internacional (arts. 3 y 4 EA Cataluña) o como "región de Europa que asume los valores de la Unión Europea" (art. 1 del Estatuto castellano leonés). Algunos expresan su respeto a la indisoluble unidad de la Nación española (preámbulo del Estatuto andaluz), aunque incluyan conceptos como "realidad nacional" o "nación" en sus preámbulos. En todo caso, los nuevos Estatutos de Autonomía destacan el papel de los valores constitucionales como nexo de unión y ámbito de consenso entre todos los españoles, reconociendo y compartiendo además los valores y objetivos de la Unión Europea (art. 1.4 EA Andalucía, art. 1.4 EA Comunidad Valenciana, art. 3.2 EA Cataluña).

En esta línea de reafirmación identitaria, los nuevos Estatutos consolidan y desarrollan los hechos diferenciales constitucionalmente reconocidos (la insularidad en el caso de Baleares, o la lengua en los Estatutos valenciano, balear, catalán, aragonés y castellano-leonés). El Estatuto andaluz nos recuerda en su Preámbulo que los hechos diferenciales, y la enriquecedora singularidad y diversidad que permiten, no deben generar situaciones de privilegio. Los nuevos Estatutos expresan, por tanto, una defensa de la identidad propia no reñida con el respeto a la igualdad. Por otra parte, se consolidan en los nuevos Estatutos las ya existentes referencias a la bandera y escudo autonómicos, o al día de la Comunidad Autónoma (por

Los nuevos Estatutos de Autonomía destacan el papel de los valores constitucionales como nexo de unión y ámbito de consenso entre todos los españoles, reconociendo y compartiendo además los valores y objetivos de la Unión Europea.

2. No se analiza en este trabajo el texto de la propuesta de reforma del Estatuto de Castilla-La Mancha, actualmente en tramitación.

ejemplo, art. 4 EA valenciano o art. 8 EA catalán). Se trata de expresiones de identidad o de manifestaciones del desarrollo de los hechos diferenciales consistentes con nuestro modelo autonómico.³

2. Los derechos y libertades estatutarias

Una de las principales novedades de las reformas consiste en la introducción de extensos Títulos sobre derechos y libertades en los Estatutos de Autonomía.⁴ Estos Títulos de derechos derivan de las propias competencias de las Comunidades Autónomas, son respetuosos con los derechos fundamentales y no vulneran en principio la igualdad tal y como se garantiza en la Constitución, encomendando al Estado "la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales (art. 149.1.1ª)."⁵

Las Comunidades Autónomas reconocen así los derechos en el ámbito de sus competencias, garantizándolos desde los propios Estatutos de Autonomía, y no sólo mediante leyes autonómicas, lo que implica un mayor grado de compromiso por parte de los poderes públicos autonómicos. Los nuevos Estatutos remiten a un ulterior desarrollo por ley de los derechos y libertades en ellos reconocidos. Por ejemplo, los Estatutos valenciano (art. 10) o balear (art. 16) disponen la posterior elaboración de una Carta de derechos sociales, ampliando de este modo las posibilidades de diseño de las políticas públicas autonómicas.

Las Comunidades Autónomas reconocen así los derechos en el ámbito de sus competencias, garantizándolos desde los propios Estatutos de Autonomía, y no sólo mediante leyes autonómicas, lo que implica un mayor grado de compromiso por parte de los poderes públicos autonómicos.

3. Entre otros, R. L. BLANCO VALDÉS: "Pero ¿dónde están las diferencias?: hechos diferenciales, igualdad y asimetría en el Estado federal español", en: *Constitución y democracia: 25 años de Constitución democrática en España*, 2005, pp. 455-473; F. DE CARRERAS; "Los hechos diferenciales en la Constitución", en G. PECES-BARBA y M. A. RAMIRO AVILÉS (coords.), *La Constitución a examen: un estudio académico 25 años después*, Marcial Pons, Madrid, Barcelona, 2004, pp. 451-476; J. F. LÓPEZ AGUILAR: *Estado autonómico y hechos diferenciales: una aproximación al "hecho diferencial" en el Estado compuesto de la Constitución de 1978: el caso de la autonomía canaria*, CEPC, Madrid, 1998.

4. V. FERRERES COMELLA; P. BIGLINO CAMPOS; M. CARRILLO: *Derechos, deberes y principios en el nuevo Estatuto de Autonomía de Cataluña*, CEPC, Madrid, 2006.

5. M. GONZÁLEZ PASCUAL, *El proceso autonómico ante la igualdad en el ejercicio de los derechos constitucionales*, IVAP, 2007; M. A. CABELLOS ESPIÉRREZ, "Distribución competencial y regulación de los derechos y deberes constitucionales: Posibilidades y límites del Estado y Comunidades Autónomas", *Revista Vasca de Administración Pública*, núm. 49, 1997, pp. 9-61.

La protección de los derechos se inscribe en los nuevos Estatutos en el marco de la Constitución española, el ordenamiento de la Unión Europea y los tratados internacionales de referencia, en plena coherencia, así, con el artículo 10.2 de la Constitución Española.

Otra novedad relevante de los nuevos Estatutos es la especial atención a los derechos sociales: inmigrantes, niños, ancianos, personas discapacitadas, marginadas, víctimas de la pobreza o la exclusión, víctimas de la violencia de género o del terrorismo.

La protección de los derechos se inscribe en los nuevos Estatutos en el marco de la Constitución española, el ordenamiento de la Unión Europea y los tratados internacionales de referencia (Declaración Universal de Derechos Humanos, Pactos Internacionales de Derechos Civiles y Políticos y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Convención Europea de Derechos del Hombre y Libertades Fundamentales y Carta Social Europea), en plena coherencia, así, con el artículo 10.2 de la Constitución Española. De modo que, igual que ocurre en la definición del marco político de la autonomía, los Estatutos aportan un elemento más de énfasis en los valores compartidos de derechos y libertades que conforman el irrenunciable ámbito de consenso entre los españoles, derechos y libertades que constituyen, además, la pieza clave del ordenamiento jurídico español, en su doble plano estatal y autonómico (art. 9.1 EA andaluz, arts. 12.2 y 13.1 EA balear).

Los nuevos Estatutos recogen los denominados derechos de última generación, derechos que no se encuentran todavía recogidos en la Constitución porque responden a la evolución social, científica y técnica. Buen ejemplo de ello supone el derecho de acceso a las nuevas tecnologías (recogido, bien como derecho, art. 19.2 EA valenciano, o como principio rector, art. 53 EA catalán o art. 29 EA balear.) Por su parte, la referencia al derecho a una vida y a un medio ambiente seguro, sano y ecológicamente equilibrado (art. 17.2 EA Comunidad Valenciana, art. 27 EA Cataluña) aspira a proporcionar una respuesta a la preocupación cada vez mayor de los ciudadanos por vivir en una sociedad moderna, que compatibilice el progreso con la preservación de la naturaleza y de la salud de las personas. La consagración del derecho a vivir con dignidad el proceso de la muerte (art. 20 EA de Andalucía, art. 20 EA de Cataluña) responde a la necesidad de adaptar los derechos de las personas a los avances de la medicina.⁶

Debemos resaltar también los derechos relacionados con la Administración: derecho a una buena administración (art. 31 EA Andalucía, art. 14 EA Baleares), derecho de acceso a los documentos de las Instituciones y Administraciones públicas autonómicas (art. 9.1 EA Comunidad Valenciana), etc.

Otra novedad relevante de los nuevos Estatutos es la especial atención a los derechos sociales: inmigrantes, niños, ancianos,

6. H. GROS ESPIELL y Y. GÓMEZ SÁNCHEZ, (coords.), *La Declaración Universal sobre Bioética y Derechos Humanos de la UNESCO*, Granada, Comares, 2006; Y. GÓMEZ SÁNCHEZ, "El derecho de autodeterminación física como derecho de cuarta generación", en I. BRENA SESMA: *Panorama Internacional en Salud y Derecho*, Universidad Autónoma de México, 2007, pp. 205-252.

personas discapacitadas, marginadas, víctimas de la pobreza o la exclusión, víctimas de la violencia de género o del terrorismo. También destaca el nuevo derecho a una renta mínima de ciudadanía (art. 15 EACV, art. 24.3 EACat, art. 21 EABal, art. 13.9 EACyL). La regulación estatutaria de los derechos sociales constituye un paso adelante respecto a la propia Constitución, que, desde una prudencia lógica en 1978, no había podido comprometerse totalmente con esta clase de derechos, regulándolos, salvo excepciones, como es el caso del derecho a la educación, únicamente como principios rectores de la política económica y social, y no como auténticos derechos. En este sentido, los Estatutos prevén sistemas de garantía para el respeto de estos derechos en la legislación.⁷

Por otra parte, los Estatutos reformados han profundizado en derechos relevantes para el sistema democrático como el derecho de participación, recogiendo así, dentro del ámbito autonómico, diferentes modos de expresión de este derecho de participación de los ciudadanos en los asuntos públicos, como el derecho a presentar iniciativas legislativas, el de intervenir en la elaboración legislativa o en la evaluación de políticas públicas, entre otras posibilidades (art. 15 EA Aragón, art. 15 EA Baleares).

Una especial atención se dedica en los Estatutos a la igualdad entre mujeres y hombres (art. 15 EAAAnd, art. 14 EACyL). Manifestaciones de la sensibilidad por este tema son, entre otras, la protección, ya antes mencionada, frente a la violencia de género (art. 10 EAVa, art. 16 EABal); la conciliación entre la vida familiar y laboral (art. 11 EACV, art. 19 EACat), o la presencia equilibrada de hombres y mujeres en el nombramiento de titulares de órganos directivos de la Administración (art. 135 EAAAnd). Algunos Estatutos, como el catalán y el andaluz, realizan asimismo un esfuerzo de depuración en el uso sexista del lenguaje.⁸

Resulta asimismo destacable que los Estatutos incluyan derechos que derivan de los hechos diferenciales constitucionalmente reconocidos (derechos y deberes lingüísticos, art. 9 EA valenciano, capítulo III del Título primero EACat), que contengan capítulos de principios rectores -por ejemplo, Aragón

Una especial atención se dedica en los Estatutos a la igualdad entre mujeres y hombres.

7. C. DE CABO MARTÍN: *Teoría constitucional de la solidaridad*, Marcial Pons, 2006.

8. T. FREIXES SANJUÁN y J. SEVILLA MERINO (coords): *Género, Constitución y Estatutos de Autonomía*, Instituto Nacional de Administración Pública, Madrid, 2005.

Se contienen en los Estatutos tanto instituciones nuevas como otras que ya venían desarrollando una decisiva labor en el seno de cada Comunidad, y que por su relevancia para el conjunto del sistema deben figurar en los textos estatutarios.

(capítulo segundo del Título primero), con una interesante referencia a la cultura de los valores democráticos- o que aludan en el Título de derechos a sectores importantes como los agricultores (art. 18 EACV) o a temas específicos como la memoria histórica (art. 54 EACat).⁹

Por último, reseñaremos que los nuevos Estatutos no se refieren únicamente a los derechos de los ciudadanos, sino también a sus deberes y responsabilidades, tal y como corresponde a un maduro régimen democrático (por ejemplo, art. 36 EAAAnd, art. 15 EACyL).

3. Mejoras institucionales

El marco institucional de las Comunidades Autónomas se perfecciona al recoger en los Estatutos órganos importantes en la vida política, económica y social de cada Autonomía. Se contienen así en los Estatutos tanto instituciones nuevas como otras que ya venían desarrollando una decisiva labor en el seno de cada Comunidad, y que por su relevancia para el conjunto del sistema deben figurar en los textos estatutarios. Es el caso, por ejemplo, de los Consejos Consultivos (art. 129 EA andaluz, art. 76 EA balear, art. 33 del Estatuto castellano-leonés), de las Cámaras de Cuentas (art. 112 EA Aragón, art. 130 EA andaluz; Cataluña, Galicia, Navarra y Comunidad Valenciana tenían un órgano similar en sus Estatutos desde el inicio), de los Consejos Audiovisuales (art. 56 EA valenciano o art. 82 EA catalán) o de los Consejos Económicos y Sociales (art. 130 EA andaluz). Otras Comunidades Autónomas han incorporado a sus Estatutos instituciones que ya venían actuando en defensa de su identidad colectiva como por ejemplo la Academia Valenciana de la Lengua (art. 41 EA).

Por otra parte, se crean Consejos de Justicia autonómicos, órganos que quedan en principio subordinados al Consejo General del Poder Judicial y a lo que disponga la Ley Orgánica del Poder Judicial (art. 33.3 del Estatuto valenciano, arts. 97 a 100 del Estatuto catalán, art. 144 del Estatuto andaluz, art. 64 del Estatuto aragonés y art. 96 del Estatuto balear). Se trata de Consejos a los que el Estatuto catalán define como "órganos

9. R. SÁNCHEZ FÉRRIZ: "Derechos colectivos y derechos "comunitarios" o autonómicos", en *Revista Valenciana d'Estudis Autònomic*, núm. 49-50, Tercer-cuarto trimestre 2005, pp. 41-76.

desconcentrados del Consejo General del Poder Judicial". En el marco de la competencia autonómica sobre la administración de la administración de justicia, se puede establecer en el Estatuto un mandato al legislador autonómico para que éste regule una carta de los derechos de los ciudadanos en su relación con el servicio público de la Administración de Justicia (art. 155 EA Andalucía).

Este rasgo coincide con una mayor exigencia de orientación al servicio del ciudadano en el diseño de la Administración autonómica. Los nuevos Estatutos prevén, por ejemplo, que la Administración autonómica haga pública la oferta y características de la prestación de los servicios, las cartas de derechos de los ciudadanos ante la misma (art. 137 EA andaluz, art. 30 EA catalán) o la implementación de sistemas de evaluación de las políticas públicas (art. 138 EA andaluz).

Por otra parte, en el juego entre poderes propio de los sistemas parlamentarios de gobierno, el derecho de disolución anticipada de la Asamblea por parte del Presidente de la Comunidad Autónoma constituye una pieza clave, puesto que supone un contrapeso al poder de control del parlamento sobre el ejecutivo y puede permitir a un gobierno desbloquear una situación de debilidad o inestabilidad recurriendo al electorado. Como elemento fundamental de la forma de gobierno autonómica, el poder de disolución debe ser recogido por los Estatutos de Autonomía. Es el caso de Andalucía, donde se había introducido el derecho de disolución mediante la Ley 6/1994, derecho incorporado ahora al artículo 127 de su Estatuto. En Cataluña también se regulaba a nivel legal el derecho de disolución (Ley 3/1982) recogiendo ahora en el artículo 75 del nuevo Estatuto. El Estatuto aragonés prevé el derecho de disolución en su actual artículo 52, mecanismo ya introducido en la reforma estatutaria de 1996. El Estatuto balear introduce el derecho de disolución en su artículo 55, el Estatuto valenciano en su artículo 28 y el Estatuto castellano-leonés en su artículo 37 (añadido por Ley Orgánica 4/1999).

Por último, señalemos que los nuevos Estatutos amplían las posibilidades de actuación normativa de los ejecutivos autonómicos ante casos que requieren una rápida respuesta por parte de los poderes públicos, puesto que se les habilita para dictar decretos-leyes (art. 44 EA aragonés ó art. 49 EA balear). Todos los ordenamientos autonómicos, salvo el andaluz, ya preveían la posibilidad de que el respectivo Consejo de Gobierno apruebe decretos legislativos. Ahora se incorporan en los Estatutos de Autonomía.

Este rasgo coincide con una mayor exigencia de orientación al servicio del ciudadano en el diseño de la Administración autonómica. Los nuevos Estatutos prevén, por ejemplo, que la Administración autonómica haga pública la oferta y características de la prestación de los servicios, las cartas de derechos de los ciudadanos ante la misma o la implementación de sistemas de evaluación de las políticas públicas.

La reforma de los Estatutos introduce un significativo progreso en el ámbito de la distribución de competencias, al construir un modelo que se asienta en tres pilares: en primer lugar, se esclarece o detalla el reparto competencial; además, esta depuración se produce constatando la necesidad de cooperación entre el Estado y las Comunidades Autónomas; por último, se produce también un cierto avance o aumento en las competencias autonómicas.

4. Clarificación y ampliación competencial

La reforma de los Estatutos introduce un significativo progreso en el ámbito de la distribución de competencias, al construir un modelo que se asienta en tres pilares: en primer lugar, se esclarece o detalla el reparto competencial; además, esta depuración se produce constatando la necesidad de cooperación entre el Estado y las Comunidades Autónomas; por último, se produce también un cierto avance o aumento en las competencias autonómicas.¹⁰

En cuanto a la aclaración jurídica del ámbito competencial, los Estatutos realizan un desglose por materias que detallan el contenido de cada título competencial, en sustitución de los antiguos listados. La descripción de las competencias en listas, que distinguían entre competencias exclusivas de la Comunidad Autónoma, competencias compartidas con el Estado y competencias ejecutivas, con alguna referencia puntual a materias concretas (policía, educación, sanidad, etc.), da lugar en algunos de los nuevos Estatutos (como el catalán o el andaluz) a un desarrollo detallado de cada materia, enumerando las submaterias que quedan incluidas en cada uno de los títulos generales. Las listas de materias que antes se recogían en tres o cuatro artículos son sustituidas por artículos específicos para cada materia. De este modo, la redacción de los Estatutos resulta más clara y a menudo se podrán evitar las controversias competenciales con una simple interpretación literal de los mismos.

Este modelo no ha sido, sin embargo, el escogido por los Estatutos valenciano y balear, que, aunque detallan más tras la reforma el contenido de los títulos competenciales, y por tanto también dan un paso adelante importante en la clarificación de las competencias autonómicas, no llegan a realizar el análisis materia por materia que sí efectúan los Estatutos catalán y andaluz. El Estatuto aragonés opta por un sistema

10. F. BALAGUER CALLEJÓN: "Las cuestiones competenciales en los actuales procesos de reforma de los Estatutos de Autonomía", en *Revista general de derecho constitucional*, núm. 1, 2006, p.15; C. VIVER I PI-SUNYER: "En defensa de los Estatutos de Autonomía como normas jurídicas delimitadoras de competencias: contribución a una polémica jurídico constitucional", en *El Estado autonómico: actas de las XI Jornadas de la Asociación de Letrados del Tribunal Constitucional, celebradas en Palma de Mallorca en octubre de 2005*, 2006, pp. 87-119.

mixto, a medio camino entre los dos descritos, que resulta útil en cuanto a la clarificación de las competencias, evitando a la vez el eventual riesgo de petrificación que pudieran plantear los modelos que desglosan las materias competenciales con mucho detalle.

El segundo pilar del modelo de reparto competencial consiste en la cooperación competencial. Sin perjuicio de la consideración detallada de esta cuestión en el apartado sobre cooperación entre el Estado y las Comunidades Autónomas, conviene señalar ahora que en la regulación competencial de los nuevos Estatutos se tiene muy presente la necesaria coordinación entre los distintos niveles del Estado español, en materias tales como investigación, sanidad o economía, así como la referencia constante que realizan los Estatutos a la posibilidad de colaborar con el Estado a través de mecanismos bilaterales y multilaterales (por ejemplo, artículo 88 del EAAAnd).

Por último, y aun sin constituir su objetivo principal, las reformas estatutarias han servido también para incrementar el nivel competencial autonómico e incorporar la posibilidad de cogestión con el Estado en algunos sectores, como costas, ferrocarriles intracomunitarios, aguas, infraestructuras, investigación, permisos de trabajo a extranjeros, notariado y registros públicos, políticas de género o seguridad pública.

5. Sistema de financiación

5.1 Financiación autonómica¹¹

Los títulos sobre financiación de los nuevos Estatutos recogen los principios constitucionales de autonomía financiera, coordinación y solidaridad. También subrayan los principios de

Conviene señalar que en la regulación competencial de los nuevos Estatutos se tiene muy presente la necesaria coordinación entre los distintos niveles del Estado español, en materias tales como investigación, sanidad o economía, así como la referencia constante que realizan los Estatutos a la posibilidad de colaborar con el Estado a través de mecanismos bilaterales y multilaterales .

11. F. BALAGUER CALLEJÓN: "La financiación de las comunidades autónomas y la constitucionalización del Estado autonómico", en J. M. VIDAL BELTRÁN y M. A. GARCÍA HERRERA (coords.), *El Estado autonómico: integración, solidaridad, diversidad*, Colex, INAP, Madrid, 2005, pp. 607-618; J. V. SEVILLA SEGURA: *Financiación autonómica: problemas y propuestas*, Fundación Alternativas, Gobierno del Principado de Asturias, Consejería de Economía y Administración Pública, Madrid, 2005; N. BOSCH y J. M. DURÁN: *La financiación de las comunidades autónomas: políticas tributarias y solidaridad interterritorial*, Universitat de Barcelona, 2005; A. CASTELLS: "Balance y perspectivas de la financiación autonómica", en *El futuro del Estado autonómico. VII Jornadas de la Asociación Española de Letrados de Parlamentos*, 2001, pp. 151-163; J. GARCÍA MORILLO, P. PÉREZ TREMPES, J. J. ZORNOZA PÉREZ, *Constitución y financiación autonómica*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1998.

Se avanza en el modelo de corresponsabilidad fiscal, más acorde con el peso político real de las Comunidades Autónomas en el conjunto del Estado español y con la conveniente visibilidad de las mismas en la recaudación y destino de sus recursos financieros.

transparencia en las relaciones fiscales y financieras entre las Administraciones públicas, suficiencia de recursos, responsabilidad fiscal, equidad y lealtad institucional (art. 201.2 EACat, art. 120 EABal, art. 82 EACyL).

Se potencia la autonomía financiera de las Comunidades Autónomas, al contemplar incrementos en los porcentajes de cesión de los principales impuestos: IRPF, IVA, hidrocarburos, labores del tabaco, alcohol, entre otros (disposiciones adicionales octava a décima EACat) y al aumentar la capacidad normativa autonómica (por ejemplo, en relación con el IVA, disposición adicional undécima EACat). Se avanza así en el modelo de corresponsabilidad fiscal, más acorde con el peso político real de las Comunidades Autónomas en el conjunto del Estado español y con la conveniente visibilidad de las mismas en la recaudación y destino de sus recursos financieros.

En la reforma de los Estatutos se han introducido asimismo compromisos temporales de inversión del Estado en las diferentes Comunidades Autónomas, sobre la base de criterios (población, insularidad, extensión territorial...) que deberán tenerse en cuenta en el ulterior diseño del modelo de financiación, a partir de la negociación multilateral en el marco del Consejo de Política Fiscal y Financiera, en la anunciada reforma del sistema de financiación.

También se prevén en los nuevos Estatutos Comisiones Mixtas de Asuntos Económicos y Fiscales Estado-Comunidades Autónomas, principales órganos de cooperación bilateral en este ámbito (art. 210 EACat, art. 184 EAAnd). Estos nuevos órganos, de composición paritaria, se encargarán de la concreción, aprobación, actualización y seguimiento del respectivo sistema de financiación, así como de canalizar el conjunto de relaciones fiscales y financieras entre la Comunidad Autónoma y el Estado. Ejercerán sus funciones sin perjuicio de los acuerdos suscritos en instituciones y organismos multilaterales (fundamentalmente, en el Consejo de Política Fiscal y Financiera). A título de ejemplo, el art. 183.7 EAAnd establece que "la Comunidad Autónoma de Andalucía mantendrá relaciones multilaterales, a través del Consejo de Política Fiscal y Financiera, en las materias que afecten, entre otras, al sistema estatal de financiación, y en la Comisión mixta prevista en el artículo siguiente en relación con las cuestiones específicas andaluzas."

Por último, los nuevos Estatutos prevén la creación de Agencias Tributarias autonómicas, encargadas de la gestión, recaudación, liquidación e inspección de los tributos propios y de los cedidos totalmente por el Estado. La gestión, recaudación,

liquidación e inspección de los demás tributos estatales corresponderá a la Agencia Estatal de Administración Tributaria, sin perjuicio de la posible delegación de algunas de estas funciones y de la colaboración que pueda establecerse. A estos efectos, está previsto crear Consorcios Estado-Comunidad Autónoma, en los que participarán ambas Administraciones de forma paritaria (art. 204 EACat, art. 181 EAAnd, art. 133 EABal y 106 EAAra, art. 86 EACyL; las competencias asumidas por la Comunidad Valenciana en el art. 69 de su Estatuto tienen un alcance algo menor).

5.2 Financiación local

Los Estatutos de última generación recogen novedosas secciones dedicadas a las Haciendas Locales: Capítulo III del Título VI EACat, Sección tercera del Capítulo III del Título VI EAAnd, Capítulo IV del Título VIII EABal, art. 70 EAVal, art. 114 EAAra y Capítulo III del Título III EACyL.¹²

Estos preceptos, tras proclamar los principios aplicables en este ámbito (suficiencia, equidad, autonomía y responsabilidad fiscal, fundamentalmente), regulan las competencias de la Comunidad Autónoma, siempre en el marco de la Constitución y de la normativa estatal, cuya manifestación quizá más llamativa es la creación de un fondo de cooperación local (art. 219.1 EACat, art. 114.5 EAAra, art. 64.3 EAVal, art. 138 EABal y art. 192.1 EAAnd) dotado con fondos autonómicos. Los ingresos de los entes locales consistentes en participaciones en ingresos estatales o en subvenciones procedentes del Estado serán percibidas a través de la respectiva Comunidad Autónoma.

Por último se establece que las modificaciones normativas que disminuyan los ingresos tributarios locales, así como la atribución de nuevas competencias, debe acompañarse de los recursos precisos para compensar la pérdida de ingresos o para atender las nuevas necesidades de financiación (art. 219.3 EACat, art. 192.6 y 7 EAAnd, art. 70.1 y 3 EAVal y art. 55 EACyL).

Los Estatutos de última generación recogen novedosas secciones dedicadas a las Haciendas Locales.

Estos preceptos, tras proclamar los principios aplicables en este ámbito (suficiencia, equidad, autonomía y responsabilidad fiscal, fundamentalmente), regulan las competencias de la Comunidad Autónoma, siempre en el marco de la Constitución y de la normativa estatal, cuya manifestación quizá más llamativa es la creación de un fondo de cooperación local dotado con fondos autonómicos.

12. M. VILALTA FERRER: "La financiación local ante la reforma del Estatuto de autonomía en Cataluña", en *Anuario del gobierno local*, 2005, pp. 153-176; J. FERNÁNDEZ-MIRANDA Y FERNÁNDEZ-MIRANDA: "El principio de autonomía local y de suficiencia de las Haciendas Locales en relación a la financiación provincial de servicios traspasados: a propósito de la STC 48/2004, de 25 de marzo de 2004", en *Revista general de derecho administrativo*, núm. 8, 2005, p. 8.

A diferencia de los textos estatutarios de primera generación, los nuevos Estatutos dedican una atención preferente a las relaciones de cooperación, tanto a nivel multilateral como bilateral, al tiempo que abren la vía, hasta ahora apenas desarrollada, de la participación autonómica en los órganos y en los procesos de toma de decisiones del Estado.

6. Las relaciones de cooperación y participación

Una de las características más destacada de los nuevos Estatutos de Autonomía es el impulso que prestan a los mecanismos y sistemas que facilitan la interrelación entre el Estado y las Comunidades Autónomas.¹³ A diferencia de los textos estatutarios de primera generación, los nuevos Estatutos dedican una atención preferente a las relaciones de cooperación, tanto a nivel multilateral como bilateral, al tiempo que abren la vía, hasta ahora apenas desarrollada, de la participación autonómica en los órganos y en los procesos de toma de decisiones del Estado.

6.1. La cooperación bilateral

Frente a la nula referencia de los anteriores textos estatutarios, los artículos 183 del Estatuto catalán, 220 del Estatuto andaluz, 90 del Estatuto aragonés y 59 del Estatuto castellano-leonés regulan de forma detallada las funciones de las Comisiones Bilaterales de Cooperación, que se presentan como el "marco general y permanente de relación (en el Estatuto aragonés, "instrumento principal de relación") entre los Gobiernos de la Comunidad Autónoma y del Estado". Aunque no regule específicamente la figura de las Comisiones Bilaterales, también el art. 117 del Estatuto balear caracteriza de forma genérica a los instrumentos de relación con el Estado como "marco general y permanente". Es de prever que esta nueva filosofía de las relaciones bilaterales será igualmente de aplicación en aquellas Comunidades cuyos Estatutos, como ocurre con el valenciano, no recogen ninguna previsión en este

13. G. CAMARA VILLAR: "El principio y las relaciones de colaboración entre el Estado y las Comunidades Autónomas", *Revista de Derecho Constitucional europeo*, núm. 1, 2004. J. A. MONTILLA: "Apuntes sobre colaboración y participación en el estado autonómico. A propósito de la propuesta de reforma del estatuto de Cataluña", en *Revista d'Estudis Autònoms i Federals*, núm. 1, 2005; M^a J. GARCIA MORALES, J. A. MONTILLA MARTOS; X. ARBÓS MARÍN: *Las relaciones intergubernamentales en el Estado autonómico*, CEPC, Madrid, 2006; X. ARBÓS (coord.), *La cooperación intergubernamental en los Estados compuestos*, Institut d'Estudis Autònoms, Barcelona, 2006;

sentido, en la medida en que así lo soliciten sus Consejos de Gobierno.¹⁴

Como antes veíamos, dentro de las relaciones de carácter bilateral, los nuevos Estatutos también regulan un órgano especializado en materia fiscal y financiera, denominado Comisión Mixta de Asuntos Económicos y Fiscales (art. 210 del Estatuto catalán y 184 del Estatuto andaluz), Comisión Mixta de Economía y Hacienda (art. 125 del Estatuto balear) o Comisión Mixta de Asuntos Económico-Financieros (art. 109 del Estatuto aragonés).

Por otra parte, la existencia de convenios entre el Estado y las diferentes Comunidades Autónomas estaba ya prevista en los anteriores Estatutos de Autonomía.¹⁵ Las nuevas reformas estatutarias regulan de manera más detallada esta cuestión, como reflejo de la relevante función que cumplen los convenios en la formalización de la colaboración entre el Estado y las Comunidades Autónomas. El art. 59 EACV faculta a la Generalitat, a través del Consell, para celebrar convenios de colaboración con el Estado para la gestión y prestación de servicios correspondientes a materias de su exclusiva competencia, los cuales deberán ser aprobados por las Cortes Valencianas y comunicados a las Cortes Generales. El art. 175 EACat establece la posibilidad de que la Generalitat suscriba convenios de colaboración con el Estado con la finalidad de cumplir los objetivos de interés común, cuyo régimen jurídico, según lo dispuesto en el art. 177, debe ser establecido por una ley del Parlamento autonómico. El art. 217 EAAnd recoge una regulación semejante a la catalana, aunque no hace referencia alguna al régimen jurídico. El art. 88 EAAR recoge una regulación similar a la del Estatuto catalán.

El art. 59 EACV faculta a la Generalitat, a través del Consell, para celebrar convenios de colaboración con el Estado para la gestión y prestación de servicios correspondientes a materias de su exclusiva competencia, los cuales deberán ser aprobados por las Cortes Valencianas y comunicados a las Cortes Generales.

6.2. La cooperación multilateral

La cooperación multilateral se articula, al más alto nivel, a través de la Conferencia de Presidentes, órgano de cooperación interterritorial que reúne al Presidente del Gobierno con

¹⁴. Sobre la cooperación bilateral véase en la página web del Ministerio de Administraciones Públicas, sección política autonómica: http://www.map.es/documentacion/politica_autonomica/cooperacion_autonomica/Coop_Bilateral.

¹⁵. Así, art. 42 EACV; Art. 27 EACat; art. 73 EAAnd; art. 17 EAIB; art. 39 EACan; art. 21 EAAs; art. 40EAAR; art. 31 EACant; art. 40 EAACL; art. 38 EAC-L; art. 14 EAExt; art. 31 y 32 EACM; art. 19 EARM.

La práctica cotidiana de la cooperación multilateral continúa recayendo en las Conferencias Sectoriales, que reúnen periódicamente al Ministro responsable de un determinado sector con los correspondientes Consejeros autonómicos.

el conjunto de los Presidentes autonómicos.¹⁶ Sin embargo, la Conferencia de Presidentes es un órgano de cooperación no previsto en los Estatutos, sino que responde a una iniciativa del ejecutivo.¹⁷

La práctica cotidiana de la cooperación multilateral continúa recayendo en las Conferencias Sectoriales, que reúnen periódicamente al Ministro responsable de un determinado sector con los correspondientes Consejeros autonómicos. Existen, en la actualidad, más de treinta Conferencias, de las cuales veinticinco han desarrollado en los últimos años una actividad regular. Se reúnen, habitualmente, con una periodicidad semestral, con un promedio anual que se acerca a las setenta.¹⁸ Muchas de estas Conferencias cuentan con órganos prepara

16. E. AJA: "La Conferencia de Presidentes en el Estado autonómico", en el libro colectivo *Constitución, Estado de las Autonomías y justicia constitucional*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2005; E. AJA: "La Conferencia de Presidentes en el Estado autonómico", en J. TORNOS MAS (dir.), *Informe Comunidades Autónomas 2005*, Instituto de Derecho Público, Barcelona, 2006; R. BOCANEGRA y A. HUERGO: *La Conferencia de Presidentes*, Iustel, Madrid, 2005; F. REVIRIEGO PICON: "El Senado y la Conferencia de Presidentes", en *Actas del IV Congreso de la ACE*, Baeza 2005; G. CAMARA VILLAR: "La Conferencia de Presidentes como instrumento de integración para el Estado autonómico: problemas y perspectivas" en el libro colectivo *El Estado autonómico. Integración, solidaridad y diversidad*, Colex, Instituto Nacional de Administración Pública, Madrid, 2005; J. TAJADURA TEJADA: "La Conferencia de Presidentes", en X. ARBÓS, (coord.), *La cooperación intergubernamental en los Estados compuestos: seminario*, Barcelona, 20 de enero de 2006, 2006, pp. 115-168.

17. La primera Conferencia de Presidentes tuvo lugar el 28 de octubre de 2004. Fue la primera vez en los más de veinticinco años de desarrollo del Estado de las Autonomías que se reunían todos los Presidentes de los Consejos de Gobierno Autonómicos con el Presidente del Gobierno de la Nación en un foro político para debatir y en su caso, acordar aquellas cuestiones de interés común. En el marco de la segunda Conferencia, celebrada el 10 de septiembre de 2005, se logró un acuerdo de financiación sobre el sistema público sanitario, y en la tercera, celebrada el 11 de enero de 2007, se adoptó un documento sobre Política de I+D y se acordó la creación de las Conferencias Sectoriales del Agua y de la Inmigración.

18. *Informe sobre la actividad de las Conferencias Sectoriales durante 2007*. Este documento puede consultarse en la página web del Ministerio de Administraciones Públicas: http://www.map.es/documentacion/politica_autonomica/Cooperacion_Autonomica/Coop_Multilateral/Conf_Sectoriales/Documentacion/Conf_Sect_anuales.html (18.01.2009).

Las relaciones de colaboración Estado-Comunidades Autónomas, informe anual 2007. Este documento puede consultarse en la página web del Ministerio de Administraciones Públicas: http://www.map.es/documentacion/politica_autonomica/Cooperacion_Autonomica/Coop_Multilateral/Convenios_Colaboracion.html (18.01.2009).

torios o de apoyo (Comisiones Sectoriales, Grupos de Trabajo y Ponencias Técnicas), que reúnen a responsables de niveles inferiores de la Administración General del Estado y de las Comunidades Autónomas.

En general, los nuevos Estatutos remiten a la cooperación multilateral en relación con los asuntos que afectan de modo semejante al conjunto de las Comunidades Autónomas: art. 175.2 del Estatuto catalán, art. 219.2 del Estatuto andaluz, art. 117 (último párrafo) del Estatuto balear, art. 88.6 del Estatuto aragonés y art. 57 del Estatuto castellano-leonés.

6.3. La cooperación horizontal

La regulación constitucional de la cooperación entre Comunidades Autónomas (art. 145 CE) no parece haber favorecido las reuniones entre Presidentes y Consejeros de otras Comunidades, que se han producido sólo de forma irregular. Y ello a pesar de que las anteriores versiones de los Estatutos sí recogían, siquiera someramente, este cauce de cooperación.¹⁹

Las nuevas reformas estatutarias profundizan en este tipo de cooperación, tratando de combatir el déficit de relaciones entre las Comunidades Autónomas. Así, el art. 59 EACV se refiere a la celebración de convenios de colaboración y acuerdos de cooperación. Los primeros necesitan la aprobación de las Cortes Valencianas y ser comunicados a las Cortes Generales, mientras que los segundos exigen la autorización de colaboración con otras Comunidades. Los artículos. 178 EACat y 226 EAAAnd regulan el establecimiento de convenios de colaboración y acuerdos de cooperación, que exigen la aprobación previa del Parlamento en los casos que afecten a las facultades legislativas. El papel de las Cortes Generales queda sujeto a lo establecido en el art. 145 CE. El Estatuto andaluz se refiere específicamente a la suscripción de convenios de carácter cultural, especialmente dirigidos a los residentes de origen andaluz (art. 227) y a las relaciones especiales de colaboración, cooperación y asistencia con las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla (art. 228). El Estatuto de Aragón (art. 91) menciona a las Comunidades con las que mantiene vínculos históricos y geográficos. El Estatuto balear, que también adopta la cautela de remitirse al art. 145 CE, se refiere a los acuerdos de cooperación en materia de prestación y gestión de servicios (art. 118), contemplando la suscripción de protocolos para la celebración

Las nuevas reformas estatutarias profundizan en este tipo de cooperación, tratando de combatir el déficit de relaciones entre las Comunidades Autónomas. Así, el art. 59 EACV se refiere a la celebración de convenios de colaboración y acuerdos de cooperación.

¹⁹. Art. 42 EACV; art. 27 EACat; art. 72 EAAAnd; art. 17 EAIB; art. 40 EAAR...

Los nuevos Estatutos prevén la participación de la Comunidad Autónoma respectiva en los procesos de designación de los Magistrados del Tribunal Constitucional y de los miembros del Consejo General del Poder Judicial, así como la designación, o participación en la designación, de los miembros de los más relevantes organismos económicos y sociales del Estado.

de actos de carácter cultural en otras comunidades autónomas, especialmente con las que comparte la misma lengua y cultura (art. 119, similar al art. 227 del Estatuto andaluz). Castilla y León prevé establecer relaciones de colaboración en asuntos de interés común con otras Comunidades Autónomas, especialmente con las limitrofes, y con aquellas con las que le unen vínculos históricos y culturales. A tal efecto, la Comunidad podrá suscribir convenios de colaboración con otras Comunidades Autónomas para la gestión y prestación de servicios de su competencia (art. 60 EA).

6.4. La participación orgánica y procedimental

Los nuevos Estatutos prevén la participación de la Comunidad Autónoma respectiva en los procesos de designación de los Magistrados del Tribunal Constitucional y de los miembros del Consejo General del Poder Judicial (art. 180 del Estatuto catalán y art. 224 del Estatuto andaluz), así como la designación, o participación en la designación, de los miembros de los más relevantes organismos económicos y sociales del Estado: Tribunal de Cuentas, Consejo Económico y Social, Banco de España, Comisión Nacional del Mercado de Valores, Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, Agencia Tributaria, Comisión Nacional de la Energía, Agencia Española de Protección de Datos, Consejo de Radio y Televisión, etc. (art. 182 del Estatuto catalán, art. 87 del Estatuto andaluz, art. 89 del Estatuto aragonés, art. 58.2 del Estatuto castellano-leonés). Aunque los Estatutos de otras Comunidades no contemplen el establecimiento de estos cauces de participación (como no los contemplan los nuevos Estatutos valenciano o balear), las normas y actuaciones que adopte el Estado para dar cumplimiento a estas previsiones estatutarias habrán de hacerse extensivas a todas las Comunidades Autónomas.

Los nuevos Estatutos prevén también la participación autonómica a nivel procedimental, en relación con una gran número de cuestiones, entre otras: planificación hidrológica; investigación, desarrollo e innovación; ejecución en materia de seguridad nuclear; regulación y planificación del sector de la energía; elaboración de estadísticas de alcance supraautonómico; decisiones sobre inmigración con especial trascendencia para la Comunidad Autónoma; planificación y programación de puertos y aeropuertos de interés general; autorización de nuevas modalidades de juego y apuestas; declaración y delimitación de espacios naturales; planificación y programación de obras públicas calificadas de interés general; determina-

ción de la ubicación de infraestructuras y equipamientos de titularidad estatal en la Comunidad Autónoma; planificación y coordinación en materia de sanidad y salud pública; establecimiento de servicios ferroviarios que garanticen la comunicación con otras Comunidades Autónomas o con el tránsito internacional, negociación de tratados internacionales, etc.

6.5. La participación de las Comunidades Autónomas en la Unión Europea²⁰

La dinámica de la integración europea justifica la lógica aspiración de las Comunidades Autónomas a participar en los procesos decisorios relativos a la Unión Europea, demanda que ha encontrado un adecuado cauce de avance y desarrollo en las recientes reformas estatutarias. La Unión Europea conforma un ámbito de referencia en el que las Autonomías participan en su condición de Estado y en el ejercicio de sus competencias, paliando la desvirtuación del reparto competencial que viene provocando el proceso de integración europea.

Los puntos básicos de dicha participación han sido recogidos en los nuevos Estatutos. En primer lugar, a partir de los acuerdos alcanzados en el seno de la CARCE en 2004, las Comunidades Autónomas participan en la formación de la posición negociadora del Estado ante la Unión Europea cuando afecte a intereses o competencias de las mismas. Dicha participación se articula multilateralmente como regla general, y bilateralmente cuando el asunto afecte exclusivamente a una Comunidad Autónoma (p.ej. art. 110.1 EA Illes Balears). Las Comunidades Autónomas también participan en las delegaciones españolas ante las instituciones europeas, especialmente en los Consejos de Ministros (p.ej. art. 234.1 EA Andalucía), circunstancia que ya se está produciendo en cuatro formaciones del Consejo. Por otro lado, se prevé que las Comunidades Autónomas deben ser

La Unión Europea conforma un ámbito de referencia en el que las Autonomías participan en su condición de Estado y en el ejercicio de sus competencias, paliando la desvirtuación del reparto competencial que viene provocando el proceso de integración europea.

20. J.A. MONTILLA MARTOS, *Derecho de la Unión Europea y Comunidades Autónomas*, CEPC, Madrid, 2005; E. ALBERTI, L. ORTEGA y J. A. MONTILLA: *Las Comunidades Autónomas en la Unión Europea*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2005; P. PÉREZ TREMPES, M. A. CABELLOS ESPÍRREZ, E. ROIG MOLÉS (coords), *La participación europea y la acción exterior de las Comunidades Autónomas*, Institut d'Estudis Autonòmics, Marcial Pons, Madrid, Barcelona, 1998; E. ALBERTI: *La participación de las regiones en Europa*, Fundació Carle Pi i Sunyer d'Estudis Autonòmics y Locals, Barcelona, 2003; E. ROIG MOLÉS, *Las Comunidades Europeas y la posición española en asuntos europeos*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2002. Una visión crítica en J. M. MARTÍNEZ SIERRA: *La recepción constitucional del Derecho comunitario*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2007.

Las Comunidades Autónomas han incrementado progresivamente una cierta actividad en el exterior. La recepción estatutaria facilita la proyección exterior de los intereses autonómicos, y concreta los límites de esta actividad, a la vez que regula la necesaria cooperación con el Estado para una más eficaz imagen y actuación de España en el ámbito internacional.

informadas por el Gobierno de las iniciativas de revisión de los tratados de la Unión Europea y pueden formular observaciones al respecto (p.ej. art. 185 EA Cataluña).

Los Estatutos prevén también la facultad de desarrollar y ejecutar el derecho comunitario en las materias de su competencia, así como la participación en los procedimientos de control de los principios de subsidiariedad y proporcionalidad que establezca la Unión Europea (p.ej. art. 93.3 EA Aragón ó art. 62 EA de Castilla y León).

Por último, las iniciativas puestas en marcha por las Comunidades Autónomas para disponer de una oficina en Bruselas, avaladas por el Tribunal Constitucional, han sido recogidas y definidas por los Estatutos, respetando las competencias estatales. Por ejemplo, el art. 236 del Estatuto de Andalucía dispone que "la Junta de Andalucía tendrá una Delegación Permanente en la Unión Europea como órgano administrativo de representación, defensa y promoción de sus intereses..."

6.6. La acción exterior de las Comunidades Autónomas

Las Comunidades Autónomas han incrementado progresivamente una cierta actividad en el exterior, fundamentalmente para la defensa y promoción de sus intereses y para la cooperación al desarrollo. La recepción estatutaria facilita la proyección exterior de los intereses autonómicos, y concreta los límites de esta actividad, a la vez que regula la necesaria cooperación con el Estado para una más eficaz imagen y actuación de España en el ámbito internacional.²¹

Se contempla, por un lado, que las Comunidades Autónomas pueden suscribir acuerdos de colaboración para la promoción de sus intereses, en el marco de sus competencias (p.ej. art. 101.3 EA Illes Balears). Asimismo, las Comunidades Autónomas pueden participar en las delegaciones españolas ante organismos internacionales, en asuntos de singular relevancia para ellas (p.ej., art. 62.1 c) EAVa). El art. 198 EACat se refiere de manera específica a la UNESCO. También varios Estatutos

²¹. C. CONDE MARTINEZ: *La acción exterior de las comunidades autónomas: la institucionalización de gobiernos territoriales y la integración internacional*, Tecnos, Madrid, 2000; F. FERNÁNDEZ SEGADO: "La acción exterior de las Comunidades Autónomas", en J. RODRÍGUEZ-ARANA y P. GARCÍA MEXIA (dirs.), *Curso de Derecho Público de las Comunidades Autónomas*, Montecorvo: Instituto Nacional de Administración Pública, Madrid, 2003, pp. 659-753; X. PONS RAFOLS y E. SAGARRA TRÍAS: *La acción exterior de la Generalitat en el nuevo Estatuto de autonomía de Cataluña*, Publicacions i Edicions de la Universitat de Barcelona, Barcelona, 2006.

prevén la creación de oficinas autonómicas en el exterior con objeto de promover los intereses de la respectiva Comunidad (p.ej. art. 96 EA Aragón). Las Comunidades Autónomas tienen derecho a ser informadas previamente por el Estado de los actos de celebración de tratados internacionales que afecten a sus competencias, pudiendo formular observaciones; si el tratado le afecta directa y singularmente, la Comunidad Autónoma podrá solicitar participar en las delegaciones negociadoras (p.ej. art. 240 EA Andalucía). Se prevé también la cooperación con otras regiones no españolas (p.ej. art. 103 EA Illes Balears) y la facultad de las Comunidades Autónomas para impulsar y coordinar la acción exterior de los entes locales, respetando su autonomía (EA Cataluña, art. 199).

En definitiva, el modelo autonómico en este terreno se fundamenta en la lógica de la proyección exterior de la actividad autonómica y en la imprescindible cooperación entre poderes.

6.7 Las relaciones entre Comunidades Autónomas y Entidades Locales

Los Estatutos de nueva generación desarrollan la regulación relativa a los entes locales, intensificando la relación entre éstos y las Comunidades Autónomas, dentro del marco básico que necesariamente debe fijar el Estado. Destacamos los rasgos más innovadores del modelo derivado de los Estatutos.

La regulación de esta materia parte del respeto expreso a la autonomía local, y se articula de acuerdo con los principios de subsidiariedad, proporcionalidad, diferenciación y suficiencia financiera, de acuerdo con la Carta Europea de la Autonomía Local (p.ej. art. 64 EA Comunidad Valenciana y art. 85 EA Aragón). Se refuerza el autogobierno local, garantizando un núcleo de competencias propias de los entes locales, y ampliando la posibilidad de que las Comunidades Autónomas les asignen competencias adicionales a las atribuidas por el Estado (p.ej. arts. 92 y 93 EA Andalucía). Los Estatutos se refieren tanto a los municipios y las provincias como a los entes locales propios de cada Comunidad Autónoma, de acuerdo con su tradición y especificidad (veguerías, comarcas, islas, etc.). Se establece una mayor responsabilidad financiera de las Comunidades Autónomas hacia las entidades locales para asegurar su suficiencia financiera. Merecen destacarse los órganos de relación o cooperación entre los órganos de gobierno autonómicos y locales que se crean: por ejemplo, la Comisión Mixta Generalitat-Federación Valenciana de Municipios y Provincias (art. 64.4 EAVal) o el Consejo de Gobiernos Locales de Cataluña (art. 85 EACat).

Se refuerza el autogobierno local, garantizando un núcleo de competencias propias de los entes locales, y ampliando la posibilidad de que las Comunidades Autónomas les asignen competencias adicionales a las atribuidas por el Estado

7. Valoración del sentido de las reformas estatutarias

La dinámica de reformas estatutarias llevada a cabo recientemente supone un esfuerzo de acompasamiento de los textos estatutarios a las variables que marca el actual contexto jurídico-político, bien distinto en algunos casos del que marca la aparición de los Estatutos de Autonomía.

Los nuevos textos recogen la doble tendencia de profundización en la identidad autonómica, desde la reflexión de necesaria adhesión del ciudadano a las estructuras políticas más próximas, de forma compatible con la expresa adscripción a los valores que aportan tanto la Constitución como, con carácter más novedoso, la Unión Europea como espacio político y geográfico de referencia (art. 1.4 EA valenciano o art. 3.2 del Estatuto catalán). Los nuevos Estatutos afrontan en los nuevos títulos de derechos y libertades algunos de los desafíos que la evolución tecnológica y la evolución social plantean, y recogen y encauzan nuevos compromisos sociales que los poderes públicos autonómicos están dispuestos a asumir. El marco institucional de las Comunidades Autónomas se acompasa al desarrollo de las estructuras autonómicas. Las nuevas técnicas de distribución competencial pueden contribuir a la seguridad jurídica, la clarificación y la disminución de los conflictos. El futuro modelo de financiación, a decidir en todo caso en un foro multilateral, deberá, a partir de la nueva regulación, aumentar la responsabilidad de las Comunidades Autónomas tanto en la recaudación como en el gasto, intensificando así el principio de responsabilidad frente al ciudadano.

En este contexto destaca como rasgo muy sobresaliente la atención que prestan los Estatutos de última generación a las relaciones con el Estado y con otras Comunidades Autónomas, a la participación en instituciones y procedimientos estatales, así como en los asuntos relacionados con la Unión Europea, la acción exterior y los entes locales. Se trata de una de las principales características de las actuales reformas estatutarias. Se intensifican las relaciones de las Comunidades Autónomas como entes que forman parte del Estado. Creemos que esta tendencia, junto a los demás rasgos señalados, podría contribuir, siempre que se acompañe de la suficiente voluntad política, a desplazar el centro de gravedad del mode-

Destaca como rasgo muy sobresaliente la atención que prestan los Estatutos de última generación a las relaciones con el Estado y con otras Comunidades Autónomas, a la participación en instituciones y procedimientos estatales, así como en los asuntos relacionados con la Unión Europea, la acción exterior y los entes locales.

lo de Estado de la confrontación a la cooperación.²² Superada ya la etapa de creación y asentamiento de las Autonomías, se emprende ahora la regulación de las diversas posibilidades de cooperación y participación de las Comunidades Autónomas. Se puede contribuir así mediante la vertebración de los planos estatal, autonómico y local a la reducción de conflictos, a través del establecimiento de cauces que permiten fortalecer el sentimiento de pertenencia de los entes infraestatales al Estado español, además de favorecer una mayor eficiencia y racionalidad en la gestión de los recursos públicos. Se trata de alejarse de la confrontación y de crear cauces para el desarrollo de relaciones de colaboración y coordinación, lógicas y necesarias en un Estado compuesto y hasta ahora descuidadas en su regulación estatutaria, lo que permite comenzar a referirnos a un modelo de Estado autonómico cooperativo.

Se puede contribuir mediante la vertebración de los planos estatal, autonómico y local a la reducción de conflictos, a través del establecimiento de cauces que permiten fortalecer el sentimiento de pertenencia de los entes infraestatales al Estado español, además de favorecer una mayor eficiencia y racionalidad en la gestión de los recursos públicos.

22. K. HESSE, "El Estado federal unitario", trad. por M. Azpitarte, *Revista de Derecho Constitucional Europeo*, núm. 6, julio-diciembre 2006, ps. 425-456; G. KISKER, *Kooperation im Bundesstaat*, 1971.



Crónica parlamentaria de les Corts Valencianes (mayo 2007-diciembre 2008) Crónica pa
s Corts Valencianes (mayo 2007-diciembre 2008) Crónica parlamentaria de les Corts Va
07-diciembre 2008) Crónica parlamentaria de les Corts Valencianes (mayo 2007-diciemb
parlamentaria de les Corts Valencianes (mayo 2007-diciembre 2008) Crónica parlamentaria
ncianes (mayo 2007-diciembre 2008) Crónica parlamentaria de les Corts Valencianes (mayo
08) Crónica parlamentaria de les Corts Valencianes (mayo 2007-diciembre 2008) Crónic
de les Corts Valencianes (mayo 2007-diciembre 2008) Crónica parlamentaria de les Corts V

Crónica parlamentaria de les Corts Valencianes (mayo 2007-diciembre 2008)

Texto de:
Francisco J. Visiedo Mazón
Juan Antonio Martínez Corral

Nota previa

Mediante la presente colaboración pretendemos atender la amable invitación que nos fue formulada por la Ilma. Sra. D^a Carolina Salvador Moliner, Directora General de Coordinación del Desarrollo Estatutario y Promoción del Autogobierno, que tiene la intención de incluir en todos los números de la Revista Valenciana d'Estudis Autònoms una Crónica Parlamentaria del periodo más próximo a la publicación. De acuerdo con lo anterior, hemos querido en esta primera Crónica Parlamentaria referirnos al periodo que media entre la Sesión Constitutiva de les Corts Valencianes, el 14 de junio de 2007, y el 31 de diciembre de 2008.

Precisamente, muy recientemente, en el último número de *Corts. Anuario de Derecho Parlamentario*, número 20 (2008), publicábamos la Crónica Parlamentaria referida al periodo comprendido entre la Sesión Constitutiva en junio de 2007 y junio de 2008, por lo que gran parte del contenido de esta crónica lo reproducimos en la presente, aunque en aquella, de una forma más pormenorizada, añadiendo el periodo ordinario de sesiones que medio entre septiembre y diciembre de 2008 al que no pudimos hacer referencia en nuestra Crónica del Anuario de Les Corts.

1. Aspectos Generales

El periodo que cubre esta Crónica Parlamentaria viene marcado por el hecho de que mediante el Decreto 4/2007 de 2 de abril, del President de la Generalitat Valenciana, se disolvie-

ron Les Corts y se convocaron elecciones, por lo que nuestro estudio, vendrá referido a lo que ha sido el inicio de la VII Legislatura, esto es, desde su Sesión Constitutiva el 14 de junio, de 2007, hasta el 31 de diciembre de 2008, casi veinte meses de actividad.

También en esta Crónica, debemos dejar constancia de que el Tribunal Constitucional resolvía los días 12 y 13 de diciembre de 2007, los dos recursos de inconstitucionalidad promovidos por el Gobierno de Aragón y por la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha (7288/2006 y 7289/2006) contra el art. 20 de la Ley Orgánica 1/2006 de Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana, que daba una nueva redacción al art. 17. Con relación a estos dos recursos de inconstitucionalidad tan sólo señalar que tras la presentación de alegaciones, tanto por parte del Consell como por les Corts Valencianes, ante el Tribunal Constitucional, antes de finalizar el 2006, el alto Tribunal emitía, en el 2007, Sentencias en las que se desestimaban ambos recursos- (STC 247/2007, de 12 de diciembre de 2007 y STC 249/2007, de 13 de diciembre de 2007)

La VI Legislatura (2003-2007) finalizaba tal y como hemos señalado, mediante el Decreto 4/2007, de 2 de abril del President de la Generalitat que disolvía Les Corts y convocaba elecciones que se celebraban el 27 de mayo de 2007 (Anexo I). Antes de finalizar la VI Legislatura entró ya en vigor el nuevo Reglamento de les Corts Valencianes aprobado en la Sesión Plenaria el 18 de diciembre de 2006 (DOCV, Núm. 5425, de 10 de enero de 2007), pese a que su aplicación, "de facto", se hizo de una manera gradual, habiendo sido de aplicación "real", en su totalidad, desde el inicio de la presente Legislatura.

Este Decreto 4/2007 de 2 de abril, del President de la Generalitat de disolución de Les Corts y convocatoria de elecciones a las mismas, resultó un Decreto "polémico" por cuanto habían sido rechazadas las iniciativas que pretendían la reforma de la Ley Electoral Valenciana, de acuerdo con lo establecido en el nuevo Estatuto de Autonomía –Art. 23.1- y ello no permitía afrontar las elecciones con suficientes garantías jurídicas.

Esto planteaba algunos interrogantes: si la Ley Electoral Valenciana (Ley 1/1987 de 31 de marzo) continuaba en vigor después de la modificación del Estatuto de Autonomía (Ley Orgánica 1/2006 de 10 de abril); si se podía mediante Decreto establecer el número exacto de Diputados y Diputadas a elegir, por cada circunscripción, en las elecciones de mayo del 2007; si continuaba vigente, o no, la barrera electoral prevista en la Ley electoral de 1987,... Todo esto, a juicio, de numerosos

expertos le daba una *"cierta inseguridad jurídica"* al proceso electoral, como mas tarde se pudo comprobar.

Por todo ello el Decreto de disolución y convocatoria de elecciones, fue recurrido por una de las fuerzas políticas que concurría a las elecciones, dando lugar a la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia, de 25 de mayo de 2007. En ella, la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Primera, ante el Recurso número 329/2007, interpuesto por el Bloc Nacionalista Valencià contra el Decreto 4/2007 del Molt Honorable President de la Generalitat y contra los actos dictados en ejecución de ese Decreto desestimaba el Recurso. La Sentencia del Tribunal Superior de Justicia entiende que el Decreto de Disolución y Convocatoria de elecciones *"se ciñe al artículo 59 de la Ley de la Generalitat 5/1983, de 30 de diciembre, del Consell, en la redacción dada al mismo por la Ley de la Generalitat 12/2007 de 20 de marzo"*. Asimismo entiende que la Ley electoral valenciana no ha sido derogada expresamente, ni tácitamente, por la Ley Orgánica 1/2006, de 10 de abril y que la única *"cortapisa"* que se ha puesto es que *"al menos haya 99 diputados en les Corts Valencianes, garantizando a la vez veinte diputados por circunscripción electoral siguiendo el criterio de proporcionalidad y el resto sea el legislador valenciano el que configure el sistema"*.

Como ya hemos señalado, las últimas elecciones autonómicas, la Sesión Constitutiva de Les Corts y la Investidura del President de la Generalitat ocupan el espacio central de esta Crónica Parlamentaria junto a la actividad normativa.

La Sesión Constitutiva de la Cámara se celebraba el 14 de Junio de 2007, de acuerdo con lo establecido en el Decreto de convocatoria de elecciones 4/2007. En esta Sesión Constitutiva, integradas Les Corts por 54 escaños del Partido Popular, 38 del Partido Socialista Obrero Español y 7 de Esquerra Unida-Bloc-Verds-IR:Compromís, (Véase Anexo II) se procedía a la elección del órgano rector de la Cámara que quedaba integrado por la Presidenta, Excelentísima Sra. Dña. M^a Milagrosa Martínez Navarro; el Vicepresident Primero, Excelentísimo Sr. D. José Cholbi Diego; la Vicepresidenta segunda, Excelentísima Sra. Dña. Pilar Escudero Pitarch; la Secretaria Primera, Excelentísima Sra. Dña. M^a Fernanda Vidal Causanilles; y el Secretario segundo, Excelentísimo Sr. D. Antoni Such Botella. En la Mesa de Les Corts, había por tanto tres integrantes pertenecientes al Grupo Parlamentario Popular (Presidencia, Vicepresidencia primera y Secretaría primera) y dos del Grupo Parlamentario Socialista (Vicepresidencia segunda y Secretaría segunda) que-

dando fuera del órgano rector de la Cámara el Grupo Parlamentario Esquerra Unida-Bloc-Verds-IR:Compromís.

En el período de tiempo que cubre esta Crónica Parlamentaria, desde la Sesión Constitutiva, 14 de Junio de 2007 hasta el 31 de diciembre de 2008, destaca, también, la Sesión de Investidura, celebrada el 25 de junio de 2007, que elegía President de la Generalitat al Molt Honorable Sr. D. Francisco Camps Ortiz. Este procedía al nombramiento de los Vicepresidentes, Consellers, Secretario y Portavoz del Consell el 28 Junio de 2007, (Diario oficial de la Comunitat Valenciana, núm. 5545, de 2 de julio de 2007)

En este corto período de tiempo de la VII Legislatura, han sido aprobados también veinte textos normativos: tres en los últimos meses del 2007, esto es desde la Sesión Constitutiva de la Cámara hasta el 31 de diciembre y los otros diecisiete en el año 2008, a lo que se suma el resto de los instrumentos de impulso y control político (Comparecencias; Interpelaciones; Preguntas; Propositiones no de Ley; Solicitudes de Documentació;...) que se han llevado a cabo durante este, aproximadamente, año y medio de Legislatura. También debemos dejar constancia de que puede que sea esta una de las Legislaturas en la que menos cambios se han producido en la titularidad de los escaños. Así en el Grupo Parlamentario Popular sólo dimitían cinco titulares –una Diputada por Alicante, otra por Castellón y tres Diputados –uno por Alicante y dos por Valencia-.

Por lo que se refiere al Grupo Parlamentario Socialista tan sólo dimitían un Diputado por Castellón y otro por Valencia, mientras que en el Grupo Parlamentario Esquerra Unida-Bloc-Verds-IR:Compromís no se producía, hasta la fecha, alteración alguna. (Véase Anexos II y III)

A continuación diferenciaremos dentro de esta Crónica Parlamentaria, lo que ha sido la Función Legislativa, Financiera y Presupuestaria de es Corts Valencianes a lo largo de estos aproximadamente veinte meses, para posteriormente referirnos a todo lo que ha representado la Función de Impulso y Control Político del Consell, por parte de les Corts Valencianes, haciendo especial hincapié en lo que representó la Sesión de Investidura del President de la Generalitat y la formación del nuevo gobierno valenciano, después de la Sesión Constitutiva de la Cámara. Dentro de esta función de impulso y control político del Consell distinguiremos un primer período que es el que media precisamente entre la Sesión Constitutiva de la Cámara, y el 31

de diciembre de ese mismo año, y lo que ha sido el período comprendido entre enero y diciembre de 2008 que son los tres periodos de sesiones ordinarios completos de la presente Legislatura.

Una vez concluida la referencia a estas funciones básicas de les Corts Valencianes, nos detendremos en las Instituciones de la Generalitat y su relación con les Corts Valencianes para concluir la Crónica con una referencia a otros aspectos de interés acaecidos durante el período que cubre esta Crónica de aproximadamente un año y medio, esto es, desde el 14 de junio de 2007 al 31 de diciembre de 2008 y que no estén incluidos en apartados anteriores.

2. Función Legislativa, Financiera y Presupuestaria de Les Corts

En el período que cubre esta Crónica Autonómica, mayo 2007-diciembre 2008, les Corts Valencianes han aprobado veinte textos normativos, que son los siguientes:

- Ley 13/2007, de 22 de noviembre de 2007, de la Generalitat, de Medicamentos Veterinarios (DOCV 5651, de 30.11.2007)
- Ley 14/2007, de 26 de diciembre, de la Generalitat, de Medidas Fiscales, de Gestión Administrativa y Financiera, y de Organización de la Generalitat (DOCV 5669, de 28.12.2007)
- Ley 15/2007, de 27 de diciembre, de la Generalitat, de Presupuestos para el ejercicio 2008 (DOCV 5670, de 31.12.2007)
- Ley 1/2008, de 17 de abril, de la Generalitat, de Garantías de Suministro de Medicamentos (DOCV 5749, de 24.04.2008)
- Ley 2/2008, de 17 de abril, de la Generalitat, del Sistema Valenciano de Títulos y Acreditaciones de Educación Superior (DOCV 5749, de 24.04.2008)
- Ley 3/2008, de 24 de abril, de la Generalitat, de modificación de la Ley 9/1997, de 9 de diciembre, de la Generalitat, de creación del Instituto Cartográfico Valenciano (DOCV 5753, de 30.04.2008)

- Ley 4/2008, de 15 de mayo, de la Generalitat, de Creación del Colegio Profesional de Técnicos Superiores Sanitarios de la Comunitat Valenciana (DOCV núm 5768, de 22.05.2008)
- Ley 5/2008, de 15 de mayo de 2008, de la Generalitat, de Creación del Colegio Profesional de Licenciados en Ciencias Ambientales de la Comunitat Valenciana (DOCV núm. 5768 de 22.05.2008)
- Ley 6/2008, de 2 de junio, de la Generalitat, de Aseguramiento Sanitario del Sistema Sanitario Público de la Comunitat Valenciana (DOCV núm 5778, de 05.06.2008)
- Ley 7/2008, de 13 de junio de 2008, de la Generalitat, de Reconocimiento de la Universitat Internacional Valenciana (DOCV núm. 5788, de 19.06.2008)
- Ley 8/2008, de 20 de junio, de la Generalitat, de los Derechos de Salud de Niños y Adolescentes (DOCV núm. 5793, de 26.06.2008)
- Ley 9/2008, de 3 de julio de 2008, de la Generalitat, de modificación de la Ley 8/1998, de 9 de diciembre, de Fundaciones de la Comunitat Valenciana (DOCV núm. 5803, de 10.07.2008)
- Ley 10/2008, de 3 de julio de 2008, de la Generalitat, del Real Monasterio de Santa Maria de la Valldigna (DOCV núm. 5803, de 10.07.2008)
- Ley 11/2008, de 3 de julio de 2008, de la Generalitat, de participación ciudadana de la Comunitat Valenciana (DOCV núm. 5803, de 10.07.2008)
- Ley 12/2008, de 3 de julio de 2008, de la Generalitat, de protección integral de la infancia y la adolescencia de la Comunitat Valenciana (DOCV núm. 5803, de 10.07.2008)
- Ley 13/2008, de 8 de octubre, de Regulación de los Puntos de Encuentro Familiar de la Comunitat Valenciana (DOCV núm. 5871, de 16.10.2008)
- Ley 14/2008, de 18 de noviembre, de Asociaciones de la Comunitat Valenciana (DOCV núm. 5900, de 25.11.2008)
- Ley 15/2008, de 5 de diciembre, de Integración de las personas inmigrantes en la Comunitat Valenciana (DOCV núm. 5911, de 11.12.2008)
- Ley 16/2008, de 22 de diciembre, de medidas fiscales, de gestión administrativa y financiera, y de organización de la Generalitat (DOCV núm. 5922, de 29.12.2008)
- Ley 17/2008, de 29 de diciembre, de Presupuestos de la Generalitat para el ejercicio 2009 (DOCV núm. 5924, de 31.12.2008)

Dentro de estas veinte Leyes debemos hacer referencia en primer lugar a la Ley 13/2007, de 22 de noviembre de 2007, de la Generalitat, de medicamentos veterinarios. Este es el primer texto normativo aprobado en la VII Legislatura y tiene por objeto regular, en el ámbito de las competencias de la Generalitat, la distribución, dispensación, control oficial y uso racional de los medicamentos veterinarios dentro del territorio de la Comunitat Valenciana.

Este texto normativo fue presentado como Proyecto de Ley, el 31 de julio de 2007 y tramitado por la Mesa en la primera semana de septiembre de 2007, ordenando su publicación.

El debate de totalidad tenía lugar en el Pleno celebrado el 18 de octubre y a continuación se presentaban un total de 30 enmiendas al Proyecto, por el Grupo Parlamentario Socialista y el Grupo Parlamentario Esquerra Unida-Bloc-Verds-IR:Compromís. El Informe, la ordenación de las enmiendas, se realizó por la Mesa de la Comisión, publicándose el 29 de octubre y se debatía en Comisión el 31 de ese mismo mes, pasando a debate en Pleno y aprobación, el 15 de noviembre de 2007. El texto consta de seis Capítulos con veintinueve artículos, una Disposición Derogatoria, y dos Disposiciones Finales.

En el Capítulo I, se fija cuál es el objeto y el ámbito de aplicación del texto normativo; el régimen autorizatorio. El Capítulo II, comprende todo lo relativo a la utilización de almacenes mayoristas de distribución; funcionamiento de estos almacenes y el Director Técnico farmacéutico. En el Capítulo III, se regula la receta veterinaria, lo relativo a la prescripción obligatoria, la receta veterinaria para los animales de producción, incluidos los de peletería; medicamentos veterinarios para otros animales; fórmulas magistrales de autovacunas; receta electrónica y medidas de control. El Capítulo IV viene referido a la dispensación y depósito de medicamentos veterinarios, se regulan las oficinas de farmacia; los establecimientos comerciales detallistas; las entidades o agrupaciones ganaderas; farmacéuticos responsables de estos establecimientos; el botiquín de urgencia,; ejercicio profesional; así como los hospitales y clínicas veterinarias. Por lo que se refiere al Capítulo V, este trata el uso racional de los medicamentos para fines veterinarios, se diferencian estupefacientes y psicotropos; radiofármacos de aplicación veterinaria; prescripción excepcional por vacío terapéutico en animales de producción, incluidos los de peletería, prescripción excepcional por vacío terapéutico en otros animales, sustitución en la dispensación, deber de información; otras medidas para el uso racional de medicamentos

veterinarios y fármaco-vigilancia. En el último de los Capítulos, el Capítulo VI, se recoge todo lo relativo a inspección y régimen sancionador.

Con la Ley 13/ 2007, de 22 de noviembre de 2007, de la Generalitat, de medicamentos veterinarios, hemos visto el primero de los veinte textos que han sido aprobados en estos casi veinte meses de la VII Legislatura. Este texto es uno de los tres que junto con el de Presupuestos para el ejercicio 2008 y la Ley de Medidas Fiscales, de gestión administrativa y financiera, y de organización de la Generalitat -"Ley de Acompañamiento"- se aprobaron en el inicio de la presente Legislatura -la VII-, en el periodo comprendido entre la Constitución de la Cámara - 14 de junio de 2007- y el 31 de diciembre de ese año.

La segunda de las normas aprobadas, la Ley 14/2007, de 26 de diciembre, de Medidas Fiscales, de Gestión Administrativa y Financiera, y de Organización de la Generalitat, nos obliga a reiterarnos en lo dicho en otras Crónicas anteriores en lo que se refería a las conocidas como "*Leyes de Acompañamiento*" que transforman o modifican leyes sin someterse al rigor que puedan tener las leyes, precisamente de modificación de un texto legal.

Esta Ley 14/2007, de 26 de diciembre, de la Generalitat, de Medidas Fiscales, de Gestión Administrativa y Financiera, y de Organización de la Generalitat, viene a modificar el texto refundido de la Ley de Tasas de la Generalitat aprobado mediante Decreto Legislativo, 1/2005, de 25 de febrero. Asimismo, se modifica la Ley 10/1997, de 16 de diciembre de tasas por inspecciones y controles sanitarios de animales y sus productos; la Ley 2/1992, de 26 de marzo, de saneamiento de aguas residuales de la Comunitat Valenciana; la Ley 3/2000, de 17 de abril de Creación del Servicio Valenciano de Empleo y Formación; la Ley 8/2005, de 5 de diciembre de ordenación y modernización de las estructuras agrarias de la Comunitat Valenciana; la Ley 6/2003, de 4 de marzo, de la Generalitat, de ganadería en la Comunitat Valenciana; la Ley 8/2003, de 24 de marzo, de la Generalitat, de Cooperativas de la Comunitat Valenciana; la Ley 4/2004, de 30 de junio, de ordenación del territorio y ordenación del paisaje; la Ley 16/2005, de 30 de diciembre, de la Generalitat, urbanística valenciana; la Ley 11/2000, de 28 de diciembre y el Decreto 125/2001, de 10 de julio, del Gobierno Valenciano, del Instituto Valenciano de Atención a los Discapacitados; la Ley 3/2003, de 6 de febrero, de ordenación sanitaria de la Comunitat Valenciana; la Ley 5/2003, de 25 de mayo, de la Generalitat, de

creación de la Agència Valenciana d'Avaluació i Prospectiva; y al mismo tiempo se fija el precio aplazado de los contratos de obras y equipamientos de infraestructuras judiciales; la duración máxima y régimen del silencio administrativo del título y carnet de familia numerosa; así como las subvenciones a los Partidos Políticos, Federaciones, Coaliciones y Agrupaciones de electores con representación en Les Corts.

Como se desprende de lo que acabamos de decir, estas leyes de acompañamiento, bautizadas como Leyes de Medidas Fiscales, de Gestión Administrativa y Financiera, y de Organización de la Generalitat, sirven para modificar numerosas leyes aprobadas por Les Corts, incluso en el mismo ejercicio en el que se aprueba la "*Ley de Acompañamiento*", o en ejercicios anteriores, con un menor rigor al seguido por las leyes de modificación de textos normativos.

Por último nos encontramos con la Ley 15/2007, de 27 de diciembre, de la Generalitat, de Presupuestos para el ejercicio 2008.

En esta ley se establece que los Presupuestos de la Generalitat para el 2008 tienen como objetivo fundamental "*mantener el ritmo de crecimiento sostenido y equilibrado que permita conseguir creando empleo a la vez que mayores niveles de calidad en la gestión de los servicios públicos*".

Los Presupuestos para el 2008, son los primeros que se presentan en situación de equilibrio Presupuestario, después de la aplicación del programa de estabilidad presupuestaria 2005-2007, aprobado por el Consejo de Política Fiscal y Financiera, que ha permitido conseguir un superávit presupuestario con el ejercicio 2006 de 138 millones de euros, en términos de contabilidad nacional.

A continuación, en el propio Preámbulo del texto normativo, se fijan los ejes estratégicos del Presupuesto, y tras este Preámbulo, nos encontramos con un texto normativo, que consta de cuarenta y tres artículos agrupados en siete Títulos, diez Disposiciones Adicionales, una Disposición Transitoria y tres Disposiciones Finales.

El Título I, se refiere a la aprobación de los Presupuestos; el Título II, a la Gestión Presupuestaria de los gastos; el Título III, a los Gastos de Personal; el Título IV, a la Gestión de las transferencias corrientes y de capital; el Título V, a las operaciones financieras; el Título VI, a las normas tributarias y el Título VII, a la información a Les Corts. Precisamente en el Título I, el art. 2, es el que establece que como resultado de las consignaciones de créditos aprobadas que se detallan en los apartados 1,2 y3,

de este mismo artículo 2 del Proyecto de Ley de Presupuestos, el presupuesto consolidado de la Generalitat para el ejercicio 2008, asciende a 16.031.754.550 euros.

Esta Ley, la Ley 15/2007, de 27 de diciembre, de la Generalitat, de Presupuestos para el ejercicio 2008, fue la última aprobada en el 2007, y la tercera de esta VII Legislatura.

El Defensor del Pueblo ha promovido el Recurso de Inconstitucionalidad número 2394/2008 contra la Disposición Adicional Once de la Ley 15/2007, de 27 de diciembre, de la Generalitat, de Presupuestos para el ejercicio 2008, en ejercicio de la legitimación que le asignan los art. 162. 1 CE, art. 32.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y art. 29 de la Ley Orgánica del Defensor del Pueblo. Dicho recurso de inconstitucionalidad ha sido admitido a trámite por el Pleno del Tribunal Constitucional, a propuesta de la Sección Tercera, mediante acuerdo de fecha 17 de abril de 2008, dándose traslado a Les Corts –entre otras Instituciones– de la demanda y demás documentos presentados, al objeto de que, en el plazo de quince días, puedan personarse en el proceso y formular las alegaciones que estimaren convenientes.

La Disposición Adicional Once de la Ley 15/2007 de la Generalitat establece lo siguiente:

“Once. Del régimen del silencio administrativo en los procedimientos para el reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho a las prestaciones del sistema valenciano para las personas dependientes.

1. En los procedimientos para el reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho a las prestaciones del sistema valenciano para las personas dependientes, el vencimiento del plazo máximo sin haberse dictado y notificado resolución expresa determinará la desestimación de la solicitud formulada por silencio administrativo.

2.- A los procedimientos para el reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho a las prestaciones del sistema valenciano para las personas dependientes, iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley, no se les aplicará el régimen de silencio administrativo previsto en la misma, rigiéndose por la normativa anterior.”

Dentro del plazo conferido y en cumplimiento del acuerdo adoptado por la Mesa de Les Corts en su reunión celebrada el día 29 de abril de 2008, los Servicios Jurídicos de Les Corts se

han personado en nombre y representación de Les Corts en el referido proceso y han formulado el correspondiente escrito de alegaciones solicitando la desestimación del recurso de inconstitucionalidad interpuesto.

Dentro de este apartado II, de la Crónica Autonómica, "*Actividad Normativa*", queremos dejar constancia también de las iniciativas que partieron directamente de la Cámara y que no fueron Proyectos de Ley.

También debemos dejar constancia, que por el Grupo Parlamentario Socialista, en este periodo se presentaron tres Proposiciones de Ley, la primera de modificación de la Ley 7/1984, de 4 de julio, de creación de la Entidad Pública Radio-Televisión Valenciana reguladora de los servicios de radiodifusión y televisión de la Generalitat Valenciana, la segunda sobre la modificación de la Ley 5/1983, de 30 de diciembre, del Gobierno Valenciano y la tercera sobre el Fondo de Cooperación Municipal. La primera de ellas, tras su tramitación por la Mesa, en septiembre de 2007, se publicó en el Boletín Oficial de les Corts Valencianes emitiendo criterio el Consell, el 29 de octubre, tramitado por la Mesa un mes después y no fue tomada en consideración en el Pleno de 15 de noviembre de 2007. La segunda de las Proposiciones de Ley, la de modificación de la Ley de Gobierno, se tramitó por la Mesa el 25 de septiembre de 2007 y el Consell, emitía su criterio el 29 de octubre, que era tramitado por la Mesa, y se publicaba en el Boletín Oficial de Les Corts. La no toma en consideración se llevaba a cabo, también en el Pleno del mismo día 15 de noviembre de 2007.

La tercera de las Proposiciones de Ley, presentada por el Grupo Parlamentario Socialista, era la de creación del Fondo de Cooperación Municipal para la Comunitat valenciana, que se tramitó por la Mesa el 4 de octubre de 2007, se publicaba en el Boletín Oficial de Les Corts, el 26 de octubre, y el criterio del Consell, era publicado con fecha de 16 de noviembre de 2007, no habiendo sido tomada en consideración en la Sesión Plenaria celebrada el 9 de abril de 2008.

Por lo que se refiere al período comprendido entre enero y diciembre de 2008, y al margen de la referencia hecha a la no toma en consideración de la última de las Proposiciones de Ley, debemos hacer referencia a los otros diecisiete textos normativos aprobados, así como a los Proyectos de Ley, que aún se encuentran en tramitación, o las Proposiciones de Ley que también se presentaron, debatiéndose en el 2008 o estando aún pendiente su toma, o no, en consideración.

De estos diecisiete textos normativos, nos encontramos que once de ellos han supuesto innovación, mientras que otros cuatro venían a desarrollar previsiones de otras leyes, como la creación de dos Colegios Profesionales, mediante la Ley 4/2008, y Ley 5/2008, referidas al Colegio Profesional de Técnicos Superiores Sanitarios de la Comunitat Valenciano y de Licenciados en Ciencias Ambientales de la Comunitat Valenciana, o a modificar textos normativos como son la Ley 3/2008, de 24 de abril de la Generalitat, de modificación de la Ley 9/1997, de 9 de diciembre, de la Generalitat, de creación del Instituto Cartográfico Valenciano, y la Ley de modificación de la Ley 8/1998, de Fundaciones de la Comunitat Valenciana. A estos quince textos se sumaban las dos últimas leyes que se aprobaron en el 2008 y que eran la Ley 16/2008, de 22 de diciembre, de Medidas Fiscales, de Gestión Administrativa y Financiera, y Organización de la Generalitat, y la Ley 17/2008, de 29 de diciembre, de Presupuestos de la Generalitat para el ejercicio 2009.

Dentro del paquete de textos normativos aprobados a lo largo del año 2008, nos encontramos, como decíamos con anterioridad, con cuatro textos que no representan innovación legislativa, siendo dos de ellos modificación de la Ley de Creación del Instituto Cartográfico Valenciano (Ley 3/2008), y de la Ley de Fundaciones de la Comunitat Valenciana (Ley 9/2008), y las otras dos Leyes de creación de Colegios Profesionales, atendiendo a lo establecido en la Ley 6/1997, de 4 de diciembre, de la Generalitat, de Consejos y Colegios Profesionales de la Comunitat Valenciana, cuyo art. 7 dispone que la creación de Colegios Profesionales con ámbito de actuación de la Comunitat Valenciana, se hará mediante Ley de la Generalitat.

En este sentido la Ley 4/2008, de 5 de mayo, de la Generalitat creó el Colegio Profesional de Técnicos Superiores Sanitarios y la Ley 5/2008, de 15 de mayo de 2008, de la Generalitat creó el Colegio Profesional de Licenciados en Ciencias Ambientales.

Por lo que se refiere al bloque de los otros once textos normativos, que sí han supuesto innovación legislativa, debemos destacar que predominan aquellos que han incidido en el ámbito de la Sanidad y de la Educación (5 de ellos), representando casi del 50% de los textos normativos, siendo el resto de los aprobados los que regulan la protección integral de la infancia, la participación ciudadana, una de las Instituciones recogidas en el Estatuto de Autonomía, art. 57, como es el Real Monasterio de Santa M^a de la Valldigna, los puntos de encuentro familiar, las Asociaciones de la Comunitat y la integración de las personas inmigrantes.

Precisamente dentro de este primer bloque de textos normativos, nos encontramos con la Ley 1/2008, de 17 de abril, de la Generalitat, de garantías de suministros de medicamentos, que fue presentado por el Consell en octubre del año 2007, y tras varias prórrogas en el plazo de presentación de enmiendas, fue sometido a debate de totalidad el 21 de febrero de 2008. El debate en Comisión tenía lugar el 29 de febrero y el 9 de abril, se debatía en la Sesión Plenaria y se aprobaba finalmente el texto normativo.

Este texto consta de 10 artículos, divididos en 4 Capítulos, una Disposición Derogatoria y dos Disposiciones Finales. El mismo tiene por objeto garantizar en el ámbito de las competencias de la Comunitat Valenciana, el efectivo suministro de medicamentos de uso humano que requieran receta médica mediante la intervención necesaria en la distribución y dispensación de los medicamentos dentro del territorio de la Comunitat Valenciana. Con este texto normativo se ha querido atender a lo advertido por el Tribunal Constitucional en las Sentencias 152/2003, de 17 de julio, y 109/2003, de 5 de junio, en lo referente a los distintos títulos competenciales existentes entre el Estado y las Comunidades Autónomas, en cuanto a la regulación de los productos farmacéuticos.

El texto normativo garantiza la continuidad en el servicio, la declaración de situación de "*suministro insuficiente*", el sistema operativo de alerta de suministro de medicamentos, la comunicación de incidencias y las medidas para garantizar el suministro y la distribución de medicamentos. En el Título tercero, se establece todo un régimen sancionador para las infracciones y el Capítulo IV de este texto normativo viene a modificar los arts. 48, 49 y 64, de la Ley 6/1998, de 22 de junio, de Ordenación Farmacéutica de la Comunitat Valenciana.

El otro texto normativo, que podemos incluir dentro de este paquete de leyes de innovación, es la Ley 6/2008, de 2 de junio de la Generalitat, de aseguramiento sanitario del Sistema Sanitario Público de la Comunitat Valenciana. Este texto normativo fue presentado por el Consell, el 6 de noviembre de 2007, y también, como en el caso anterior, tras la solicitud de aplazamiento en el plazo de presentación de enmiendas, el Debate de Totalidad tenía lugar el 23 de abril de 2008. El texto normativo era debatido en Comisión el 29 de abril y el 21 de mayo se debatía en Sesión Plenaria.

La Ley consta de 21 artículos, divididos en 8 Capítulos, dos Disposiciones Adicionales, cuatro Disposiciones Transitorias, una Disposición Derogatoria y dos Disposiciones Finales. La Ley tie-

ne por objeto regular en el ámbito del Sistema Sanitario Público de la Comunitat Valenciana, el Sistema de Información Poblacional de la Conselleria de Sanitat y la Tarjeta Sanitaria individual de la Comunitat Valenciana; los requisitos para el acceso a las prestaciones sanitarias del Sistema Sanitario Público de la Comunitat Valenciana según los grupos y modalidades de aseguramiento y las prestaciones sanitarias a que da derecho cada modalidad de aseguramiento y el régimen de financiación pública de la Comunitat. En la Ley se regula el Sistema de Información Poblacional de la Conselleria de Sanitat, el número de identificación personal (SIP), diferenciando las situaciones de alta y baja en esta situación; los grupos y modalidades de aseguramiento del Sistema Sanitario Público de la Comunitat Valenciana; las prestaciones sanitarias; el procedimiento de reconocimiento y acreditación de derechos; la tarjeta sanitaria individual y la confidencialidad de los datos que obran en el sistema de información poblacional.

Otro de los textos encuadrables dentro de este ámbito sanitario es la Ley 8/2008, de 20 de junio, de la Generalitat, de los derechos de salud de niños y adolescentes. Este texto normativo fue presentado por el Consell, el 29 de enero de 2008 y, como los dos casos anteriores, tras la ampliación en el plazo para la presentación de enmiendas, el Debate de Totalidad tenía lugar el 14 de mayo de 2008, y se debatía en comisión ocho días después, siendo finalmente aprobado en la Sesión Plenaria el día 11 de junio de 2008.

La Ley 8/2008, consta de 26 artículos divididos en tres Títulos, una Disposición Adicional, tres Disposiciones Transitorias, una Disposición Derogatoria y Dos Disposiciones Finales. El objeto de la Ley es garantizar, de forma integral, los derechos de salud de niños y adolescentes, regulándose a lo largo del texto normativo los derechos generales, los derechos específicos (relacionados con el nacimiento y la lactancia; prevención de enfermedades y promoción de la salud; salud en el medio escolar; atención sanitaria pediátrica; información y elección; atención especial al adolescente; y derecho a un medio ambiente saludable). En el Título II se recogen los derechos de los niños y adolescentes en situación de alta vulnerabilidad diferenciando los derechos específicos de los niños y adolescentes con discapacidad y enfermos crónicos; los derechos específicos de los niños y adolescentes portadores de VIH; los derechos de los niños y adolescentes en situación de desprotección social y la prevención, detención y atención al maltrato infantil.

Dentro de estos once textos normativos, aprobados durante el año 2008, y que representan innovación legislativa, nos encontramos también con otros dos, que afectan al ámbito de la Educación como son la Ley 2/2008, de 17 de abril de la Generalitat, del Sistema Valenciano de Títulos y Acreditaciones de Educación Superior, y la Ley 7/2008, de 13 de junio de 2008, de la Generalitat, de reconocimiento de la Universitat Internacional Valenciana.

El primero de estos textos normativos se presentó por el Consell el 31 de julio de 2007, y como en los tres casos anteriores, tras la solicitud de aplazamiento en el plazo de presentación de enmiendas, el debate de totalidad tenía lugar el 21 de febrero de 2008. Una vez rechazada la enmienda a la totalidad presentada por el Grupo Parlamentario Socialista, se producía el debate en comisión el 29 de febrero y finalmente se aprobaba en la Sesión Plenaria, el 9 de abril de 2008.

La Ley 2/2008, de 17 de abril, consta de 6 artículos, y dos Disposiciones Finales. En el artículo primero se establece el objeto de la Ley, que es la ordenación y coordinación del Sistema Valenciano de Títulos y Acreditaciones de Educación Superior, en el ejercicio de las competencias propias de la Generalitat, con respeto al principio de autonomía universitaria y en el marco del sistema universitario español y del espacio europeo de educación superior. A continuación se regula lo que es el Sistema Valenciano de Títulos y Acreditaciones de Educación Superior; la validez de los títulos y diplomas propios de las universidades reconocidas por la Generalitat; la homologación de títulos con contenido equivalente a otros títulos oficiales expedidos por universidades extranjeras; las acreditaciones de formación académico-profesional de diseño personal, y las certificaciones emitidas por Institutos de Investigación e Institutos Tecnológicos.

El otro texto normativo que hemos querido incluir en este ámbito de la educación, es la Ley 7/2008 de 13 de junio de 2008, de la Generalitat, de reconocimiento de la Universitat Internacional Valenciana.

Este texto normativo fue presentado por el Consell el 20 de diciembre de 2007, y tras la solicitud también de la ampliación en el plazo de la presentación de enmiendas, al mismo se presentaban dos enmiendas de totalidad por el Grupo Parlamentario Esquerra Unida-Bloc-Verds-IR:Compromís, y por el Grupo Parlamentario Socialista, que se publicaban en el Boletín Oficial de Les Corts el día 7 de abril de 2008, y que eran rechazadas en la Sesión Plenaria celebrada el día 7 de mayo.

Posteriormente se debatía en comisión el texto normativo, el 15 de mayo, y finalmente la Ley era aprobada en la Sesión Plenaria celebrada el 4 de junio de 2008.

En la Ley 7/2008, de 13 de junio, nos encontramos junto al Preámbulo con cinco artículos, una Disposición Adicional y dos Disposiciones Finales. En el artículo primero se reconoce a la Universidad Internacional Valenciana como Universidad privada en la Comunitat Valenciana para impartir las enseñanzas conducentes a la obtención de títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional con la modalidad predominantemente no presencial, configurándose como plataforma tecnológica y como consorcio virtual entre universidades. A continuación se regulan las enseñanzas y organización de esta Universidad Valenciana; la implantación e impartición de enseñanzas; la evaluación y control de la Universitat Internacional Valenciana, así como las normas de organización, funcionamiento y financiación de esta Universidad.

Además de los cuatro textos normativos, que como hemos señalado no suponen innovación legislativa y que eran desarrollo de otras leyes como de la Ley 6/1997, de Consejos y Colegios Profesionales de la Comunitat Valenciana, o que representaban modificación de otros textos normativos, y de los cinco textos incluíbles dentro del ámbito de la Legislación Sanitaria o de la Educación, nos encontramos con seis Leyes aprobadas también durante el año 2008 y que afectan a temas diferentes como son la Protección integral de la infancia y la adolescencia; la Participación ciudadana de la Comunitat Valenciana; el Real Monasterio de Santa M^a de la Valldigna; la regulación de los puntos de encuentro familiar; las asociaciones de la Comunitat; y la integración de las personas inmigrantes.

La Ley 10/2008, de la Generalitat, del Real Monasterio de Santa M^a de la Valldigna, nace como consecuencia de un texto normativo que fue presentado el 5 de febrero de 2008, por el Consell. Este texto normativo, tras la prórroga en el plazo para la presentación de enmiendas, era sometido a Debate de Totalidad el 4 de junio de 2008, y posteriormente se debatía en Comisión el 17 de junio, aprobándose finalmente, y por unanimidad, en la Sesión Plenaria celebrada el 26 de junio de 2008.

El texto normativo consta de 11 artículos, dos Disposiciones Transitorias y dos Disposiciones Finales. El objeto de la Ley es la regulación del destino y utilización del Real Monasterio de Santa M^a de la Valldigna, como punto de encuentro y

unión sentimental de todos los valencianos y como centro de investigación y estudio para la recuperación de la historia de la Comunitat Valenciana. Este texto normativo desarrolla lo establecido en el Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana, que en su art. 57 establece que el Real Monasterio de Santa M^a de la Valldigna es *"templo espiritual, histórico y cultural del antiguo Reino de Valencia, y es, igualmente símbolo de la grandeza del pueblo valenciano reconocido como nacionalidad histórica"*. Precisamente es este art. 57 del Estatuto de Autonomía el que establece que una Ley de Les Corts *"determinará el destino y utilización del Real Monasterio de Santa M^a de la Valldigna como punto de encuentro de todos los valencianos y como centro de investigación y estudio para recuperar la historia de la Comunitat Valenciana"*. En la Ley se establece la consideración como bien de interés cultural, como símbolo del pueblo valenciano del Monasterio de Santa M^a de la Valldigna y lo convierte en sede adicional de las Instituciones de Autogobierno que constituyen la Generalitat. Al mismo tiempo, el art. 4 crea el Alto Patronato del Real Monasterio de Santa M^a de la Valldigna, que tiene su sede en el mismo Monasterio. La composición, funcionamiento, y funciones vienen regulados en los arts. 6, 7 y 8 del texto normativo y los arts. 9, 10 y 11 se refieren a la gestión ordinaria del Monasterio de Santa M^a de la Valldigna, así como a la figura de un arquitecto o arquitecta, conservador o conservadora y el ámbito de actuación territorial en el que el Alto Patronato y los demás órganos establecidos en la Ley ejercerán sus competencias. También en el año 2008, en la última Sesión Plenaria del mes de junio, el día 26, se aprobaba la Ley 12/2008, de la Generalitat, de Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia de la Comunitat Valenciana. Este texto normativo era presentado el 20 de febrero de 2008 y tras varias solicitudes en el plazo de presentación de enmiendas, finalmente eran presentadas dos enmiendas de totalidad, una por el Grupo Parlamentario Socialista y otra por el Grupo Parlamentario Esquerra Unida-Bloc-Verds-IR:Compromís, que eran rechazadas en el debate celebrado el 4 de junio de 2008. Posteriormente y tras la ordenación de todas las enmiendas parciales, que sumaban un total de 274, se elaboraba el Dictamen en la Comisión el 18 de junio, y era finalmente aprobada la Ley el 26 de junio en Sesión Plenaria.

Este texto normativo, junto al Preámbulo, consta de 184 artículos encuadrados en 8 Títulos, cinco Disposiciones Adicionales, 1 Disposición Derogatoria, y dos Disposiciones Finales.

La Ley de Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia de la Comunitat Valenciana, tiene por objeto el reconocimiento y la protección de los derechos básicos del menor; y el establecimiento de un conjunto de medidas, estructuras, recursos y procedimientos para la efectividad de la protección social y jurídica del menor en situación de riesgo o desamparo; medidas de coordinación y colaboración entre las distintas Administraciones Públicas y Entidades Colaboradoras en el ámbito de la protección integral del menor y la familia; la creación del observatorio permanente de la familia y la infancia en la Comunitat Valenciana; la creación del Comisionado del menor de la Comunitat Valenciana; y el régimen sancionador sobre las materias reguladas en la propia ley.

En el Título primero se regula precisamente el objeto, el ámbito de aplicación, los principios rectores, líneas de actuación, criterio de interpretación y políticas integrales, mientras que el Título II es el que se refiere a la Carta de Derechos del Menor en la Comunitat Valenciana. En el Título III se regula todo lo relativo a la protección social y jurídica del menor en situación de riesgo o desamparo, siendo el Título IV el que regula el sistema de reeducación de menores infractores, y el Título V la distribución de competencias de la colaboración y del fomento de la iniciativa social y la participación. En los Títulos VI y VII se regula el Plan y el Observatorio permanente de la familia y la infancia de la Comunitat Valenciana, así como el Comisionado del Menor de la Comunitat Valenciana, al que corresponderá la promoción y defensa de los derechos e intereses de los menores de la Comunitat Valenciana, de conformidad con las competencias previstas en la propia ley con respeto a la legislación de menores y a los Tratados y Convenios Internacionales. Finalmente el Título VIII regula en tres Capítulos todo lo relativo al régimen sancionador (infracciones administrativas, sanciones administrativas y procedimiento sancionador).

Otro de los textos aprobados, en este Periodo Ordinario de Sesiones, fue la Ley 11/2008, de la Generalitat, de Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana. El Proyecto de Ley de Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana era presentado el día 26 de febrero de 2008, y tras la ampliación en el plazo de presentación de enmiendas, se presentaba una enmienda de totalidad, con texto alternativo, por el Grupo Parlamentario Esquerra Unida-Bloc-Verds-IR: Compromís, que fue rechazada en la Sesión Plenaria celebrada el 4 de junio del 2008. Posteriormente, se ordenaban las 139

enmiendas parciales presentadas al texto normativo que eran debatidas en Comisión el 17 de junio, aprobándose finalmente la Ley de Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana en la última Sesión Plenaria del mes de junio celebrada el día 26. La Ley consta de 26 artículos, divididos en tres Títulos, una Disposición Adicional, dos Disposiciones Transitorias, una Disposición Derogatoria y dos Disposiciones Finales. La Ley tiene por objeto regular y fomentar la participación ciudadana, de forma individual o colectiva en la vida política, económica, cultural y social de la Comunitat Valenciana, así como promover la participación de la sociedad en los asuntos públicos. El ámbito de aplicación de esta Ley es la Administración Autonómica Valenciana y pretende impulsar la alta participación de los ciudadanos y las ciudadanas en los asuntos públicos, la garantía a su derecho a la información, el fortalecimiento del tejido asociativo, la implicación ciudadana en la formulación y evaluación de las distintas políticas públicas así como impulsar la generación de cultura y hábitos participativos entre la ciudadanía.

En el art. 4 de la Ley se atiende a las diferentes definiciones de "*participación ciudadana*", "*ciudadanía*", "*Entidades Ciudadanas*" e "*instrumentos de participación ciudadana*". A continuación, en el Título II, se regula todo lo relativo a la participación ciudadana (derechos para la participación ciudadana; Entidades Ciudadanas, e instrumentos de participación ciudadana) y el Título III es el referido a las medidas de fomento de la participación ciudadana, diferenciando subvenciones y ayudas públicas; programas de formación para la participación ciudadana; medidas de sensibilización y formación para el personal al servicio de la Administración Pública Valenciana; campañas informativas y líneas de asistencia a las entidades ciudadanas.

Ya en el siguiente Periodo Ordinario de Sesiones (septiembre-diciembre de 2008), en la Sesión Plenaria de 1 de octubre de 2008, se aprobaba la Ley 13/2008, de 8 de octubre, Reguladora de los Puntos de Encuentro Familiar de la Comunitat Valenciana. Este texto fue presentado como Proyecto de Ley el día 16 de abril de 2008 y tramitado por la Mesa de Les Corts diez días después, publicándose en el Boletín Oficial de les Corts Valencianes el día 12 de mayo. Tras varias solicitudes de aplazamiento en el plazo de presentación de enmiendas, al texto normativo fue presentada una enmienda de totalidad, por el Grupo Parlamentario Socialista, que era rechazada en la Sesión Plenaria celebrada el 26 de junio de 2008. Posteriormente, la

Mesa de la Comisión de Coordinación, Organización y Régimen de las Instituciones de la Generalitat ordenó las sesenta y seis enmiendas parciales, que fueron debatidas en Comisión el 11 de septiembre y, posteriormente, una vez publicado el Dictamen en el Boletín Oficial de les Corts Valencianes el 26 de septiembre, debatidas en la Sesión Plenaria del día 1 de octubre de 2008.

Esta Ley tiene por objeto regular los puntos de encuentro familiar que presten la Administración de la Generalitat y las Entidades Locales de la Comunitat Valenciana, así como las Entidades públicas y privadas, que colaboren en la prestación del servicio en el territorio de la Comunitat Valenciana.

En el texto normativo, el artículo 2 viene a definir "punto de encuentro familiar" como servicio especializado en el que se presta atención profesional para facilitar que los menores puedan mantener relaciones con sus familiares durante los procesos y situaciones de separación, divorcio u otros supuestos de interrupción de la convivencia familiar, hasta que desaparezcan las circunstancias que motiven la necesidad de este recurso. Éste es un servicio social gratuito, universal y especializado al que se puede acceder por resolución judicial o administrativa y facilitará el derecho de los menores a relacionarse con ambos progenitores y otros parientes o allegados y su seguridad en dichas relaciones, mediante una intervención temporal de carácter psicológico, educativo y jurídico por parte de profesionales debidamente formados, al objeto de normalizar y dotar a aquellos de la autonomía suficiente para relacionarse fuera de este servicio.

La Ley consta de 45 artículos y dos Disposiciones Finales divididos en un Título Preliminar, que define el concepto de punto de encuentro familiar, establece su objeto y ámbito de actuación, así como sus principios rectores (interés del menor, neutralidad, confidencialidad, subsidiariedad, temporalidad y especialización); un Título I que se refiere a las personas beneficiarias y usuarias, a sus derechos y obligaciones, a la coordinación que debe existir entre las entidades derivantes y los propios puntos de encuentro familiar; un Título II que describe los tipos de actuación que se deben prestar en los puntos de encuentro familiar, la gratuidad del recurso, los registros que deberán llevar, así como las causas por las que se podrá suspender o finalizar la prestación del servicio; un Título III que dispone la creación de un registro público de puntos de encuentro familiar; y un Título IV que prevé el régimen sancionador aplicable.

El segundo texto normativo que se aprobaba en el final de este Periodo de Sesiones del año 2008 era la Ley de Asociaciones de la Comunitat Valenciana, Ley 14/2008, de 18 de diciembre. El texto fue presentado por el Consell, como Proyecto de Ley, el 14 de mayo de 2008 y tramitado por la Mesa de les Corts Valencianes seis días después, ordenando su publicación en el Boletín Oficial de les Corts Valencianes y remitiéndolo, también, a la Comisión de Coordinación, Organización y Régimen de las Instituciones de la Generalitat. Finalizado el plazo de presentación de enmiendas, tras varias solicitudes de aplazamiento, fue presentada una enmienda de totalidad, por el Grupo Parlamentario Esquerra Unida-Bloc-Verds-IR: Compromís, que era rechazada en la Sesión Plenaria celebrada el día 1 de octubre de 2008. Posteriormente, la Mesa de la Comisión de Coordinación, Organización y Régimen de las Instituciones de la Generalitat procedió a la ordenación de las 80 enmiendas parciales, que eran debatidas en Comisión el 27 de octubre, publicándose en el Boletín Oficial de les Corts Valencianes núm. 106, de 4 de noviembre, el Dictamen de la Comisión, siendo debatido siete días después en Sesión Plenaria.

La Ley 14/2008, de 18 de noviembre, consta de 66 artículos, una Disposición Adicional, una Disposición Derogatoria y cuatro Disposiciones Finales. En el Título I es en el que se define el marco institucional de la materia de asociaciones y se divide en cuatro Capítulos. El primero de ellos recoge el objeto de la Ley, el segundo establece el modelo asociativo valenciano, el tercero se centra en las relaciones interadministrativas derivadas de las funciones públicas relativas a asociaciones y el cuarto se ocupa de la utilización de las tecnologías de la información y comunicación por las asociaciones. También el Título II se estructura en cuatro Capítulos. En el Capítulo I se regulan las cuestiones relativas a su régimen jurídico (constitución, estatutos, denominación, domicilio o ámbito territorial). Igualmente, se contienen previsiones sobre su régimen económico-contable y documental y su régimen de responsabilidad. El Capítulo II enumera los derechos de las personas asociadas y contempla lo concerniente al régimen disciplinario, infracciones, sanciones y procedimiento disciplinario. Finalizando este Título II, los Capítulos III y IV entran en la dimensión social creando el Consejo Valenciano de Asociaciones y los Consejos Sectoriales como instrumentos técnicos de participación, consulta y elaboración, y regulando todo lo relativo a la promoción del asociacionismo valenciano. Al respecto resulta de especial relevancia la declaración

de interés público de la Comunitat Valenciana, condición a la que podrán acceder aquellas entidades que, cumpliendo determinados requisitos, destaquen por promover el interés general de la Comunitat Valenciana.

El Título III, con cinco Capítulos relativos a la organización y funcionamiento, recoge previsiones que alcanzan a la Asamblea General y al órgano de representación, en los Capítulos I y II. El Capítulo III contempla el régimen de disolución y liquidación, para acabar con las asociaciones de carácter especial en el Capítulo IV. En el Capítulo V, referido al registro de asociaciones de la Comunitat Valenciana, se establecen los principios registrales y sus funciones, así como la utilización de medios electrónicos, tanto en el tratamiento, transmisión y acceso telemático de datos, como respecto de los procedimientos y documentos electrónicos. Por su parte, la Disposición Adicional Única recoge la exención de tasas por la prestación de servicios administrativos a las entidades asociativas y las Disposiciones Finales contienen el carácter supletorio de la presente Ley respecto de las asociaciones especiales. También en estas Disposiciones Finales se realizan las previsiones temporales para efectuar el desarrollo reglamentario de la Ley, el momento de entrada en vigor, destacando la Disposición Final Primera, que determina la innecesariedad de adaptación de Estatutos a la presente Ley de las asociaciones que ya lo hubieran hecho a la Ley Orgánica 1/2002.

El tercero de los textos normativos aprobados en este último Periodo de Sesiones del año 2008 es la Ley 15/2008, de 5 de diciembre, de la Generalitat, de Integración de las Personas Inmigrantes de la Comunitat Valenciana, que fue presentada como Proyecto de Ley por el Consell el 14 de agosto de 2008 y tramitado por la Mesa de Les Corts al inicio del Periodo Ordinario de Sesiones el 2 de septiembre. Una vez publicado en el Boletín Oficial de les Corts Valencianes, fue presentada una enmienda de totalidad, por el Grupo Parlamentario Socialista, que era rechazada en la Sesión Plenaria celebrada el día 29 de octubre, pasando la Comisión de Política Social y Empleo a ordenar las 139 enmiendas parciales presentadas al texto normativo, que eran debatidas en Comisión el 11 de noviembre, publicándose el Dictamen diez días después en el Boletín Oficial de les Corts Valencianes y debatiéndose en Sesión Plenaria el 26 de noviembre.

La Ley 15/2008, de 5 de diciembre, consta de 46 artículos, divididos en cuatro Títulos, una Disposición Derogatoria y tres Disposiciones Finales.

El Título I regula las líneas básicas de la Ley, su objeto, ámbito subjetivo, principios, fines y medios. En el artículo 1 se indica que la presente Ley tiene por objeto establecer las medidas que faciliten la integración de las personas inmigrantes en la Comunitat Valenciana y a estos efectos la integración es un proceso en dos direcciones que presupone tanto la voluntad de las personas inmigrantes de integrarse en la sociedad de acogida y su responsabilidad a la hora de llevar esta voluntad a la práctica, como la voluntad de la sociedad de acogida de aceptar e incluir a las personas inmigrantes.

Posteriormente, en el Título II, artículos 6, 7 y 8, se establece el compromiso de integración, que se dibuja como un compromiso mutuo entre la sociedad valenciana y la persona inmigrantes en pro de su plena incorporación en aquella.

El Título III se refiere a la organización y actuaciones públicas en materia de integración de las personas inmigrantes. Éste se divide en cuatro Capítulos que incluyen los planes de integración, la coordinación y cooperación administrativa, la mediación y organismos de integración y la participación ciudadana de las personas inmigrantes.

En el Título IV, también dividido en diez Capítulos, se regulan los ámbitos de actuación iniciando su regulación con la acogida, caracterizada por ser la situación en que se encuentra toda persona inmigrante desde su entrada en España y, por tanto, en la Comunitat Valenciana, que requiere de una actuación inmediata por parte de los poderes públicos. A continuación se refiere a la salud y a la asistencia sanitaria en el Capítulo II; a la educación y cultura en el Capítulo III; a la formación y empleo en el Capítulo IV; a la vivienda en el Capítulo V; a las personas inmigrantes menores y jóvenes en el Capítulo VI; a las mujeres inmigrantes en el Capítulo VII; la familia de las personas inmigrantes en el Capítulo VIII; al retorno en el Capítulo IX; y a la cooperación al desarrollo en el Capítulo X.

Esta Ley 15/2008, de 5 de diciembre, de Integración de las Personas Inmigrantes de la Comunitat Valenciana, fue el último de los textos aprobados en el año que ocupa esta Crónica Parlamentaria, a excepción de las dos últimas Leyes que se aprobarían en la Sesión Plenaria celebrada los días 16, 17 y 18 de diciembre de 2008, que eran la Ley de Medidas Fiscales, de Gestión Administrativa y Financiera, y de Organización de la Generalitat y la Ley de Presupuestos de la Generalitat para el ejercicio 2009, que pasaremos a comentar a continuación.

La Ley 16/2008, de 22 de diciembre, de Medidas Fiscales, de Gestión Administrativa y Financiera, y de Organización de la

Generalitat continúa una práctica legislativa que se inició con la Ley 9/1999, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, de Gestión Administrativa y Financiera, y de Organización de la Generalidad Valenciana. Ésta consiste en presentar en Les Corts, tramitar y aprobar, previa la correspondiente declaración de urgencia y en paralelo a la tramitación parlamentaria de la Ley de Presupuestos de la Generalitat, una ley ómnibus mediante la cual se aborda la modificación, en un solo texto y un único procedimiento legislativo, de un número indeterminado y heterogéneo de normas legales.

En el presente caso, la Ley 16/2008 modifica un total de al menos diecinueve normas legales aprobadas anteriormente por la Generalitat. A la imprescindible modificación del Texto Refundido de la Ley de Tasas de la Generalitat, actualizando los tipos que serán aplicables a partir del uno de enero de 2009, se une, entre otras, la modificación de la Ley 4/1988, de 3 de junio, del Juego; la modificación de la Ley 1/2006, de 19 de abril, del Sector Audiovisual, suprimiendo el Consorcio Audiovisual de la Comunitat Valenciana, creando el Registro de concesionarios de radio y televisión y dotando de una nueva organización al Registro General de Empresas Audiovisuales; la modificación del artículo 119 de la Ley 14/2005, de 23 de diciembre, relativo a la creación del Tribunal de Defensa de la Competencia, con objeto de adaptarlo a la nueva regulación estatal contenida en la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia; se modifica también la Ley 3/2000, de 17 de abril, de creación del Servicio Valenciano de Empleo y Formación, respecto al régimen presupuestario de la gestión de subvenciones; la Ley 8/1997, de 9 de diciembre, de horarios comerciales de la Comunitat Valenciana, respecto a la reducción de la superficie útil de los establecimientos que tienen plena libertad para determinar su horario de apertura, y sobre diversos aspectos de su régimen sancionador; la Ley 5/1998 de 18 de junio de creación del Instituto Valenciano de Cinematografía Ricardo Muñoz Suay, respecto a las funciones, las atribuciones de la Presidencia, el Consejo, la Dirección General y la denominación del propio Instituto; se modifica asimismo el artículo 58 de la Ley 2/2006 de 5 de mayo, de Prevención de la Contaminación y Calidad Ambiental, relativo a la vigencia y modificación de la licencia ambiental; la Ley 6/2007, de 9 de febrero, de la Cooperación al Desarrollo, respecto a la composición del Consejo de Cooperación al Desarrollo, consignando la posibilidad de que formen parte del mismo dos Diputados

de las Cortes Valencianas; se modifica la Disposición Adicional Tercera de la Ley 9/2001 de 27 de diciembre, relativa a las tareas a ordenar a las sociedades publicas con capacidad para actuar como medio propio de la administración; la Ley 16/2003, de 17 de diciembre, respecto a la exención del sometimiento a licencia urbanística de las obras de construcción de infraestructuras del sector energético.

En el debate parlamentario de la Ley se concedió especial importancia al Capítulo XXI de la misma, que trata de la duración máxima del régimen del silencio administrativo de diversos procedimientos. El art. 79, en su apartado 1, dispone: *“En los procedimientos que se inicien en virtud de solicitudes para el reconocimiento de la situación de dependencia cuya gestión corresponda a la Consellería competente en materia de Bienestar Social, los interesados podrán entender desestimadas sus pretensiones por silencio administrativo transcurrido el plazo máximo de seis meses sin haberse dictado y notificado resolución expresa”*. Complementariamente, el apartado 2 señala: *“En los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley no les será de aplicación el régimen de silencio administrativo previsto en la misma, rigiéndose por la normativa anterior”*.

Para valorar la significación y la importancia de dicho art. 79 hay que situarlo en el controvertido contexto de la aplicación de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia. Debe mencionarse también la Disposición Derogatoria Segunda de la Ley 16/2008, mediante la cual se declara derogada la Disposición Adicional Once de la Ley 15/2007, de 27 de diciembre, de la Generalitat, de Presupuestos para el ejercicio 2008. Esta Disposición Adicional Once contenía un precepto literalmente idéntico al art. 79 de la Ley 16/2008 y ha de recordarse que contra el mismo se interpuso por el Defensor del Pueblo recurso de inconstitucionalidad en ejercicio de la legitimación que le asignan los art. 162. 1 CE, art. 32. 1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y art. 29 de la Ley Orgánica del Defensor del Pueblo. Este recurso se encuentra actualmente pendiente de resolución por el Tribunal Constitucional.

Por lo demás, hay que reseñar que en la votación de la Ley se dio por primera vez aplicación a lo dispuesto por el Reglamento de Les Corts, en su art. 81. 5, el cual establece que *“Sin perjuicio de lo establecido en el capítulo IV de este reglamento para las votaciones, Les Corts podrán habilitar sistemas de*

videoconferencia u otros sistemas técnicos adecuados para garantizar el ejercicio del voto en el Pleno de la cámara a aquellos diputados y diputadas que, como consecuencia de encontrarse en situación de permiso parental o en proceso de larga enfermedad, no puedan asistir a sus sesiones. A fin de atender la solicitud formulada ante la Mesa por una Diputada del Grupo Parlamentario Socialista, que se encontraba en periodo similar a la baja por maternidad, la Mesa acordó, por unanimidad y con el respaldo unánime de todos los Grupos en la Junta de Síndics, aprobar y poner en práctica en el debate de la *Ley de acompañamiento* y en el de la *Ley de Presupuestos*, un procedimiento que habilitaría la posibilidad de que la Diputada ejerciera su derecho de voto. A tal fin se articuló un protocolo de actuaciones técnicas, procedimentales y parlamentarias para garantizar a la Diputada la posibilidad de seguir la sesión plenaria en directo a través del canal parlamentario, y permitir -a través del ordenador portátil de su oficina móvil de Diputada- el conocimiento previo de todas las votaciones previstas durante o al final de cada sesión, la recepción de posibles enmiendas transaccionales, la emisión personal de su voto en cada caso, su remisión personal a la Secretaría Primera de Les Corts, la impresión en el propio hemiciclo de cada voto emitido por la Diputada, su verificación como documento público y su incorporación por la Presidencia al voto emitido por el resto de los Diputados y Diputadas en el hemiciclo.

La Ley 17/2008, de 29 de diciembre, aprueba los Presupuestos de la Generalitat para 2009. Como se indica en el Preámbulo de la Ley, estos Presupuestos están claramente marcados por el momento de incertidumbre económica que atraviesa España, derivada de la crisis financiera internacional más profunda de lo inicialmente previsto, que afecta no sólo a nuestro país sino al conjunto de los países de nuestro entorno, así como por las diversas iniciativas políticas dirigidas a revisar el modelo de financiación autonómica, a la vista de los desequilibrios generados por la no actualización del vigente modelo de financiación, desequilibrios que afectan de manera especial a Comunidades de características y niveles de población como la nuestra.

La excepcionalidad de la primera de estas circunstancias condujo al Grupo Parlamentario Socialista a no presentar enmienda a la totalidad al Proyecto de Ley presentado por el Consell y a abstenerse en la votación final de la propia Ley de Presupuestos. Se produjo asimismo, una notable re-

ducción del número de enmiendas al articulado presentadas por los Grupos Parlamentarios, las cuales pasaron de 5.646 enmiendas presentadas al Proyecto de Ley de Presupuestos para el 2008, a 2.862 enmiendas presentadas a este Proyecto de Ley. En la tramitación parlamentaria del Proyecto de Ley es de significar, además, que por primera vez el debate en la Comisión de Economía, Presupuestos y Hacienda se realizó, en cada Sección de los Presupuestos, con una distribución de tiempos de intervención por Grupo Parlamentario similar a la empleada en el debate del Pleno, a raíz de la nueva regulación contenida en el art. 132 del Reglamento de Les Corts. Esto dio más agilidad al debate presupuestario en Comisión y permitió centrar los debates en las enmiendas parciales más significativas.

Hay que reseñar también que en la tramitación parlamentaria de la Ley de Presupuestos tuvo lugar la presentación de enmiendas, por primera vez, por parte de la Agrupación de Diputados No Adscritos constituida por un Diputado y dos Diputadas pertenecientes a Esquerra Unida del País Valencià, que habían dejado de formar parte del Grupo Parlamentario Esquerra Unida-Bloc-Verds-IR: Compromís a raíz de ser expulsada de dicho Grupo Parlamentario la Ilustre Sra. D^a Gloria Marcos i Martí. De dicha constitución tuvo conocimiento la Mesa de Les Corts en su reunión celebrada el día 28 de noviembre de 2008. La presentación, defensa y votación de estas 596 enmiendas se articuló conforme a lo previsto en el *Acuerdo 1024/VII*, adoptado por la Mesa de Les Corts en la reunión celebrada el 18 de noviembre de 2008, *sobre los derechos, iniciativas y posibilidades de los diputados y diputadas que pasan a la condición de no adscritos*.

En cuanto al contenido de la Ley merece especial mención el art. 25 de la misma, que establece que durante el ejercicio 2009 las retribuciones de *las personas que ocupen puestos de altos cargos del Consell o del nivel de órganos superiores de las consellerías, así como las personas que integran el nivel directivo de las consellerías y asimilados* no experimentaran incremento alguno; por tanto, continúan vigentes para 2009 las retribuciones en los mismos términos y cuantías establecidos en el artículo 25. 1 de la Ley 15/2007, de 27 de diciembre, de Presupuestos para el ejercicio 2008. En la misma línea, el artículo 29 dispone que durante el ejercicio 2009 las retribuciones del personal eventual al servicio de la Generalitat no experimentarán incremento alguno, continuando vigentes para 2009 las retribuciones del personal en los mis-

mos términos y cuantías establecidas en el artículo 29 de la Ley 15/2007, de 27 de diciembre, de Presupuestos para el ejercicio 2008.

También fue objeto de intenso debate parlamentario la Disposición Transitoria Segunda de la Ley, relativa a la subvención para gasto corriente a las Universidades, mediante la cual se faculta, durante el ejercicio 2009, al Consell para adoptar las medidas necesarias en orden a que, en caso de que no se revise el actual modelo de financiación autonómica, se aprueben las modificaciones presupuestarias necesarias para dar cobertura a la diferencia de consignación que exista entre las dotaciones iniciales y los importes consignados en el Anexo II de la Ley.

Con estos dos últimos textos normativos, concluimos la referencia a las diecisiete leyes que fueron aprobadas en el año 2008 y que se suman a las tres aprobadas desde el inicio de la presente Legislatura hasta diciembre del año 2007 y que nos da un total de veinte leyes aprobadas en el tiempo transcurrido a lo largo de estos casi veinte meses.

Pensemos, no obstante también, que en el año 2008 se presentaron tres Proposiciones de Ley de las que dos de ellas aún están pendientes de su toma en consideración, o no, por el Pleno de la Cámara, y que son las relativas al iluminado nocturno para la protección del medio nocturno de la Comunitat Valenciana y la de los derechos de las mujeres para la rehabilitación de la violencia machista. La Proposición de Ley de modificación del art. 5 de la Ley 2/1989, de impacto ambiental, presentada por el Grupo Parlamentario Esquerra Unida-Bloc-Verds-IR: Compromís, tras conocerse el criterio del Consell el 7 de abril de 2008, publicado en el Boletín Oficial de les Corts Valencianes de 18 de abril, ha sido la única de las tres que se debatía en Sesión Plenaria, el 1 de octubre de 2008, y no era tomada en consideración.

A esto se suma la tramitación aún pendiente por las Cortes Generales de la Proposición de Ley de la Proposición de Ley de reforma de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de diciembre, de financiación de las Comunidades Autónomas, que fue aprobada por el Pleno de les Corts Valencianes el 21 de febrero de 2008.

Una vez vista la función legislativa, financiera y presupuestaria de Les Corts, pasaremos a ver las funciones de impulso y control al Ejecutivo.

3. Función de Impulso y Control Político del Consell por Les Corts

En el cumplimiento de estas funciones de impulso y control político del Consell, por parte de Les Corts, distinguiremos, en primer lugar, el periodo comprendido entre la Sesión Constitutiva de la Cámara, el 14 de junio, y el 31 de diciembre de 2007, para después ver todo lo que ha sido el año 2008. No obstante en este apartado, sin duda, destaca, junto a la Sesión Constitutiva de Les Corts, la Sesión Plenaria celebrada el 25 de junio de 2007, que supuso la investidura del Molt Honorable Señor D. Francisco Camps Ortiz, como President de la Generalitat.

Sin perjuicio de que al final del apartado hagamos una referencia más concreta a ambos eventos, debemos destacar también que en tan sólo unos meses (junio-diciembre 2007) han sido formuladas 107 solicitudes de comparecencia, de las cuales han sido sustanciadas 64; han sido formuladas 17 Interpelaciones, de las cuales han sido sustanciadas 9 de ellas, y formuladas más de tres mil Preguntas escritas, orales en Comisión o en Pleno (2.901 escritas, + 51 orales Comisión, + 76 orales Pleno).

De estas Preguntas escritas, casi 3.000, (2.901), se han contestado aproximadamente 2.900 (2.881); de las Preguntas orales en Comisión han sido presentadas 51, de las cuales han sido contestadas 18, y de las Preguntas orales en Pleno, han sido presentadas 76, de las cuales han sido contestadas en Pleno 59.

Por lo que se refiere a las Preguntas de interés general al President del Consell, han sido presentadas 15, cinco por cada uno de los tres Grupos Parlamentarios, de las cuales han sido contestadas las 15 formuladas.

En cuanto a las Proposiciones no de ley de tramitación especial de urgencia, han sido presentadas 24, de las cuales se han aprobado 6, y no han sido tomadas en consideración 9, retirándose una y habiendo decaído el resto, al finalizar el periodo ordinario de sesiones.

Por lo que respecta a las Proposiciones no de ley de tramitación inmediata, se han presentado dos y han sido aprobadas las dos.

En lo que afecta a otro de los instrumentos de impulso político, esto es, las Proposiciones no de ley de tramitación ordinaria

en Comisión, se han presentado 106, de las cuales han sido aprobadas 12, no tomadas en consideración 16, convertidas en urgentes 3 de ellas, y retiradas 2, habiendo decaído al finalizar el periodo ordinario de sesiones el resto de las que estaban pendientes (73).

Del conjunto de Resoluciones aprobadas por la Cámara desde la Sesión Constitutiva hasta el 31 de diciembre debemos, en primer lugar, hacer referencia a la Resolución 13/MI sobre creación de la Comisión especial para el estudio del cambio climático en la Comunitat Valenciana, que aprobaba el Pleno de Les Corts en su Sesión el día 4 de octubre de 2007, y también la Toma en Consideración de la Proposición de Ley de Reforma de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de diciembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas (LOFCA) presentada por el Grupo Parlamentario Popular.

Asimismo, también destacan entre las Resoluciones aprobadas la 12/MI, sobre declaración del año 2008 como el Año de Jaime I, aprobada por el Pleno de Les Corts en su sesión celebrada el día 4 de octubre de 2007, y la Resolución 29/MI, sobre la salvaguarda y mantenimiento de los refugios, trincheras, edificios militares y otros restos de la República de la Guerra Civil, aprobada por el Pleno de Les Corts en su sesión celebrada el 28 de noviembre de 2007. En esta Resolución 29/MI, se insta al Consell a seguir haciendo el inventario de todos los refugios, trincheras, fortificaciones y restos de edificaciones militares, e incrementar las actuaciones y las construcciones citadas que por su importancia así se aconseje, con el objeto de permitir su visita, su conocimiento y su utilización posterior como elemento de nuestro patrimonio histórico nacional, y la del resto de vestigios materiales de la República y de la Guerra Civil.

Por otra parte, también entre las Resoluciones aprobadas, destaca la 23/MI, aprobada por el Pleno de Les Corts el día 14 de noviembre de 2007, sobre la preocupación de Les Corts sobre el cambio climático global y la adhesión de todas las instituciones de la Generalitat al apagón de cinco minutos convocada para el 15 de noviembre por organizaciones ecologistas, sindicales, sociales y ciudadanas. También la Resolución 30/MI, sobre la construcción e instalación de ITV, en Torrent, aprobada por la Comisión de Industria, Comercio y Turismo el 29 de noviembre de 2007; la Resolución 31/MI, aprobada por la Comisión de Obras Públicas y Transportes el 4 de diciembre de 2007, sobre consecución del mayor consenso posible en las actuaciones de carácter portuario que afecten al municipio de Javea; la Resolución 33/MI, sobre la presentación en Les Corts

de un Proyecto de Ley de Puertos de la Comunitat Valenciana, aprobada por la Comisión de Obras Públicas y Transportes, el 4 de diciembre de 2007, y la Resolución 36/VII, sobre la instalación de nuevos sistemas de energía renovables en Centros Públicos Escolares aprobada por la Comisión de Medio Ambiente en su reunión del 14 de diciembre de 2007.

El otro conjunto de Resoluciones, aprobadas por la Cámara, como veremos sucede también en el período posterior, pretenden instar al Gobierno de la Nación, a través del Consell, a la consecución de determinados acuerdos adoptados en les Corts Valencianes. En ese sentido, la Resolución 11/VII, versa sobre el incremento de las Inversiones Estatales en la Comunitat Valenciana respecto a las inicialmente previstas en el Proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado para el ejercicio 2008 y fue aprobada por el Pleno de Les Corts en su sesión celebrada el 3 de octubre de 2007; la Resolución 28/VII insta al Consell a que solicite la derogación del Decreto-Ley firmado por la Vicepresidenta Primera del Gobierno el 18 de junio de 2004, por el que se derogó el trasvase del Ebro a la Comunitat Valenciana y era aprobada por el Pleno de Les Corts en su sesión del día 28 de noviembre de 2007.

En esta misma dirección, nos encontramos con la Resolución 17/VII, que insta al Consell para que a su vez inste al Gobierno de la Nación para que incremente, antes del 31 de diciembre de 2009, el número de Jueces y Magistrados que ejercen sus funciones en la Comunitat Valenciana y fue aprobada en la Sesión Plenaria del 24 de octubre de 2007. En este mismo sentido, la Resolución 15/2007 insta al Consell para que inste al Gobierno de España para que cree el Partido Judicial de Albocàcer y fue aprobada el 16 de octubre de 2007.

Por otra parte, la Resolución 24/VII, aprobada por el Pleno de Les Corts en su sesión el día 14 de noviembre de 2007, insta al Consell para que a su vez lo haga ante el Gobierno de la Nación, para que éste fije fecha concreta, factible y con todas las garantías de seguridad para la definitiva puesta en marcha de los tramos comprendidos en el proyecto del AVE Madrid-Comunitat Valenciana; la Resolución 35/VII manifiesta la oposición de les Corts Valencianes a la desalinización masiva como solución al déficit hídrico de la Comunitat Valenciana por sus inaceptables impactos económicos y medioambientales, coincidiendo nuevamente en que para solucionar ese déficit hídrico, esto sólo resulta posible con el trasvase del Ebro. La Resolución 32/VII insta al Consell a reclamar al Ministerio de Fomento la firma de un acuerdo con la empresa Aumar como

Sociedad Concesionaria de la Autopista Valencia-Alicante y Valencia-Tarragona que permita utilizar de manera gratuita los enlaces Oliva-Ondara y Oliva-Xeresa en los dos sentidos, como mínimo hasta que esté operativa la variante sur de La Safor, con la financiación que finalmente proceda.

La Resolución 34/MI señala que Les Corts recogen la reivindicación de las Organizaciones Profesionales Agrarias y las Cooperativas Valencianas e instan al Ministerio de Agricultura a eliminar el período transitorio previo a la aplicación íntegra de las ayudas desacopladas para el sector de los cítricos y consideran inconveniente que, para poder cobrar las ayudas, sea obligatorio formalizar, ya se trate de Organizaciones de Productores o de Agricultores individuales, un contrato con la industria de transformación por considerar que este período transitorio es perjudicial e innecesario.

La Resolución 26/MI insta al Consell de la Generalitat a que solicite la Comisión de Recursos Humanos del Sistema Nacional de Salud que agilice las acreditaciones de las plazas de formación especializadas de los Centros Valencianos Sanitarios y de esta manera, una vez acreditadas, se puedan incorporar a la oferta anual de formación especializada sanitaria valenciana.

La Resolución 25/MI insta al Consell de la Generalitat para que éste exija al Gobierno de la Nación la cofinanciación de las obras del nuevo Hospital La Fe para que se acabe con la discriminación de la Comunitat Valenciana respecto a otras Comunidades Autónomas para que el Estado cofinancie determinados hospitales.

Por último la Resolución 14/MI, aprobada por la Comisión de Coordinación, Organización y Régimen de las Instituciones de la Generalitat el 16 de octubre de 2007, insta al Gobierno del Estado a asumir y poner en práctica los acuerdos contemplados en el pacto mundial de las Naciones Unidas, especialmente los que hacen referencia al código ético para las inversiones de las empresas en el extranjero.

Por lo que se refiere a los dos periodos ordinarios de sesiones del año 2008, debemos destacar que en este año han sido formuladas 162 solicitudes de comparecencias, de las cuales han sido sustanciadas 63; han sido formuladas 62 interpe-laciones, de las cuales han sido sustanciadas 30 de ellas; y formuladas casi 7.000 preguntas escritas, orales en comisión, o en Pleno, (6.478 escritas + 82 orales en comisión + 239 orales en Pleno).

De estas preguntas escritas, se han contestado aproximadamente 5.600; de las preguntas orales en comisión, han sido

presentadas 81, de las cuales han sido contestadas 62 y de las preguntas orales en Pleno, han sido presentadas 239, de las cuales han sido contestadas en Pleno 155.

Por lo que se refiere a las preguntas de interés general al President del Consell, se han presentado 42, 14 por cada uno de los tres Grupos Parlamentarios, de las cuales han sido contestadas 38.

En cuanto a las Proposiciones no de Ley de Tramitación Especial de Urgencia, han sido presentadas 75, de las cuales se han aprobado 18 y no han sido tomadas en consideración 20, retirándose 2 y habiendo decaído el resto al finalizar el periodo ordinario de sesiones (32).

Por lo que respecta a las Proposiciones no de Ley de Tramitación Ordinaria en Comisión, se han presentado 323, han sido aprobadas 18 y no tomadas en consideración 110.

También se han formulado 630 solicitudes de documentación y han sido remitidas 529, y de las Interpelaciones se han presentado 28 Mociones Subsiguientes.

Respeto del conjunto de resoluciones aprobadas por la Cámara entre febrero y diciembre de 2008, debemos destacar que nuevamente son muchas las resoluciones que instan al Gobierno de España a la realización de una determinada tarea o que realizan declaraciones políticas de la Cámara que son de aplicación en el conjunto del Estado. En este sentido, la Resolución 38/VII plantea la resolución inmediata, objetiva y rigurosa de las demandas y necesidades de la Comunitat Valenciana en materia de infraestructuras, financiación, agua, y seguridad ciudadana; la Resolución 42/VII plantea la realización de las obras necesarias para dotar de agua potable a los vecinos de las Urbanizaciones de San Miguel de Salinas, Blue Lagoon y el Galán; la Resolución 47/VII plantea la solidaridad de Les Corts con las necesidades de agua del Área Metropolitana de Barcelona y su derecho al trasvase de agua del Ebro, así como la exigencia al Presidente Rodríguez Zapatero de la ejecución urgente de todas las infraestructuras previstas en el anexo de la Ley 10/2001, del Plan Hidrológico Nacional; la Resolución 49/VII plantea la aprobación de un Decreto-Ley de medidas urgentes para la disposición prioritaria de suelo con destino a la construcción de viviendas de protección pública, aprobada por el Pleno el día 23 de abril de 2008; la Resolución 51/VII plantea el cumplimiento del Decreto de 3 de noviembre de 1980, referente a la denominación oficial de Vinaroz, aprobada por la Comisión de Gobernación y Administración Local el 24 de abril de 2008; la Resolución 54/VII plantea el desdoblamiento de la A-68, por el trazado de la actual carretera N232, desde

Alcañiz hasta Vinaroz; la Resolución 55/VII plantea el apoyo a las gestiones del Consell respecto a la renovación integral de la Línea de Ferrocarril Xàtiva-Alcoy; la Resolución 56/VII plantea el soterramiento de las vías de tren (RENFE, desde Silla hasta Valencia); la Resolución 57/VII plantea el soterramiento de las vías del tren (RENFE), a su paso por el centro urbano de Benifaió; la Resolución 60/VII plantea la actualización y modificación por el Gobierno Central del vigente modelo de financiación territorial con el reconocimiento del crecimiento demográfico experimentado por la Comunitat Valenciana desde la incorporación de la variable poblacional al nuevo sistema; la Resolución 61/VII plantea el apoyo a la candidatura de Madrid como sede para los Juegos Olímpicos y Paralímpicos del año 2016; la Resolución 62/VII plantea la solicitud al Gobierno Central de la modificación urgente del trazado de la nacional 340, en el tramo comprendido en el enlace entre los términos municipales de Castellón y Benicàssim; y la Resolución 65/VII sobre la adopción de medidas urgentes para la defensa del sector pesquero.

Esto mismo ha sucedido también en el último semestre del año 2008. Entre las Resoluciones aprobadas, que también representaban instar al Gobierno de España la realización de una determinada tarea, o que representaban declaraciones políticas de la Cámara buscando más el ámbito político del conjunto del Estado que el de la Comunitat Valenciana, destacan las siguientes: Resolución 68/VII, sobre el mantenimiento por el Consell de la oferta de negociación de una propuesta de financiación autonómica valenciana; Resolución 69/VII, sobre la creación y la puesta en marcha de una Mesa para la vivienda y las obras públicas; Resolución 71/VII, sobre la elaboración de un plan director de infraestructuras hidráulicas; Resolución 72/VII, sobre la distribución de forma justa y equitativa por parte del Gobierno de España de la inversión estatal prevista en el Plan nacional de calidad de las aguas: saneamiento y depuración 2007-2015; Resolución 74/VII, sobre la reclamación al Gobierno Central de la participación en la gestión de los aeropuertos de Manises y L'Altet y también en los planes directores y estratégicos correspondientes; Resolución 75/VII, sobre la reclamación al Gobierno Central del apoyo financiero que le corresponde para los institutos tecnológicos en la Comunitat Valenciana; Resolución 79/VII, sobre la aceleración de la llegada del AVE a la ciudad de Castellón; Resolución 82/VII, sobre la exigencia al Gobierno Central de la cofinanciación de las obras del

nuevo hospital La Fe; Resolución 83/VII, sobre la solicitud al Gobierno Central de las compensaciones que se deriven de la financiación de la asistencia prestada a ciudadanos desplazados de la Comunitat Valenciana; Resolución 84/VII, sobre la elaboración por el Gobierno de la Nación de una ley de integración para facilitar el conocimiento de la cultura, la sociedad y los distintos idiomas de España a las personas inmigrantes que se encuentren en nuestro país; Resolución 87/VII, sobre la oposición a la Directiva 93/104/CE del Consejo Europeo, relativa a determinados aspectos de la ordenación del tiempo de trabajo que pretende la ampliación del horario laboral hasta las 65 horas; Resolución 89/VII, sobre la dotación por parte del Gobierno de la Nación de mayores medios materiales y también del aumento de los efectivos de las fuerzas y los cuerpos de seguridad del Estado en las zonas rurales; Resolución 92/VII sobre la solicitud al Gobierno de España para que destine a la Fundación de la Comunitat Valenciana Palau de les Arts Reina Sofía una aportación económica en proporción a la calidad de su programación y a su repercusión nacional e internacional; Resolución 97/VII, sobre la creación por el Gobierno de España de comisarías del Cuerpo Nacional de Policía en los municipios de más de 30.000 habitantes; Resolución 98/VII, sobre la modificación por el Gobierno de España del Código penal para endurecer las penas para los que provoquen incendios forestales de manera intencionada o por negligencia; Resolución 99/VII, sobre la retirada por el Gobierno de España del recurso de inconstitucionalidad que tiene interpuesto contra la Ley de régimen económico matrimonial valenciano; Resolución 103/VII, sobre el mantenimiento por el Gobierno de la Nación de lo acordado en la II Conferencia de Presidentes respecto de los anticipos de tesorería a cuenta de la liquidación definitiva de los tributos cedidos y del Fondo de Suficiencia que debe recibir el conjunto de las Comunidades Autónomas; Resolución 104/VII y 105/VII, sobre la actualización del modelo de financiación vigente por el Gobierno de España de las Comunidades Autónomas; Resolución 106/VII, sobre el inicio urgente por el Gobierno de España de los trámites necesarios para llevar a cabo la modificación de la Ley 38/1988, de 28 de diciembre, de demarcación y planta judicial;...

Como se desprende de lo visto, se trata de Resoluciones que instan al Gobierno de España a la realización de determinadas actuaciones básicamente relacionadas con el agua y las infraestructuras.

En otro orden de cosas también nos encontramos con Resoluciones de la Cámara como la 64/VII, que plantea la condena contra la violencia fascista ejercida por la extrema derecha contra los nacionalistas valencianos; la Resolución 48/VII, sobre la continuidad de la tarea de apoyo a la lucha contra la malaria en cumplimiento de la llamada Declaración del Milenio; la Resolución 45/VII, sobre condena de los actos de violencia de la Junta Militar de Birmania contra la población pacífica de Myanmar; la Resolución 77/VII, sobre la potenciación del sector del transporte, tanto de personas como de mercancías, dentro de un modelo de desarrollo sostenible; la Resolución 78/VII, sobre la puesta en marcha de las medidas adecuadas para el desarrollo y la ejecución del Plan IVEX Èxit; la Resolución 85/VII, sobre la creación de una Facultad de Medicina en la Universitat Jaume I de Castelló de la Plana; la Resolución 91/VII, sobre el desarrollo del proyecto Alicante Cultural; la Resolución 100/VII, sobre el apoyo a la política de la Generalitat de mejora de la imagen, el empleo, el turismo y la economía de la Comunitat Valenciana en el mundo de la celebración de los grandes acontecimientos deportivos y culturales; la Resolución 101/VII, sobre la creación y puesta en funcionamiento de un nuevo Centro Mujer 24 Horas en la Comunitat Valenciana; la Resolución 109/VII, sobre la continuación del incremento del esfuerzo de la Generalitat en materia educativa, especialmente en programas y planes dedicados al fomento del plurilingüismo; la Resolución 111/VII, sobre la puesta en marcha del proyecto Mestre a Casa como futuro canal digital educativo de la Comunitat Valenciana; la Resolución 121/VII, sobre el establecimiento de una red pública de colegios de infantil dependientes directamente de la Conselleria de Educació;...

Para completar este rápido análisis de lo que ha sido la actividad de Les Corts, a lo largo de estos casi veinte meses, hemos querido añadir un Anexo (Anexo IV) en el que se recogen también otros datos de interés. Con todo ello, hemos pretendido acercarnos a los temas más sobresalientes acaecidos durante el periodo que cubre la Crónica, que es desde la Sesión Constitutiva celebrada el 14 de junio de 2007 hasta el 31 de diciembre de 2008.

ANEXO I. Resultados electorales (27 de mayo de 2007)

ELECCIONES AUTONÓMICAS 2007	ALICANTE	CASTELLÓN	VALENCIA	TOTALES COMUNIDAD VALENCIANA
Electores	1.186.236	408.579	1.895.021	3.489.836
Votantes	897.721	288.269	1.352.840	2.538.830
Votos en blanco	11.531	4.619	18.198	34.348
Votos nulos	6.317	2.376	7.683	16.376
Partido Socialista Obrero Español (PSOE)	293.073	108.653	437.261	838.987
Partido Popular (PP)	415.016	140.982	721.460	1.277.458
Esquerra Unida-Bloc-Verds- Izquierda Republicana: Com- promís pel País Valencià	54.261	22.205	118.650	195.116
Partido Comunista de los Pueblos de España (PCPE)	1.402	386	2.300	4.088
España 2000 (E2000)	1.036	1.693	3.205	5.934
Esquerra Republicana del País Valencià (ESQUERRA)	3.566	1.944	6.176	11.686
Falange Auténtica (F.A)	1.193	254	1.046	2.493
Coalició Valenciana	1.317	1.638	14.376	17.331
Units per València	627	315	1.617	2.559
Movimiento por la Unidad del Pueblo-Republicanos (MUP-R)	780	-----	751	1.531
Unión Centrista Liberal	-----	-----	427	427
Unió – Unión Valenciana- Los Verdes Ecopacifistas (UV-LVE)	8.544	1.570	12.675	22.789
Partido Humanista (PH)	896	-----	1.143	2.039
Falange Española de las JONS	-----	320	698	1.018
Partido SocialDemócrata (PSD)	4.405	1.314	4.468	10.187
Democracia Nacional	-----	-----	706	706
Centro Liberal Renovador	1.461	-----	-----	1.461
Centro Democrático Liberal	785	-----	-----	785
Centro Liberal	1.511			1.511

ANEXO II. Diputats i diputades electes

	ALICANTE	CASTELLÓN	VALENCIA
PP	<p>Gerardo Camps Devesa M^a Adelaida Pedrosa Roldán¹ Miguel Ignacio Peralta Viñes² Luis Bernardo Díaz Alperi Milagrosa Martínez Navarro Rafael Maluenda Verdú José Ramón García Antón M^a Ángela Barceló Martorell César Augusto Asencio Adsuar María Jose García Herrero José Cholbi Diego Gema Amor Pérez Pedro Hernández Mateo M^a Elena Bonet Mancheño David Francisco Serra Cervera Trinidad M^a Miró Mira César Sánchez Pérez Andrés A. Ballester Costa Antonio Vicente Peral Villar</p>	<p>Alejandro Font de Mora Turón M^a Soledad Linares Rodríguez Ricardo Costa Climent Vicente Rambla Momplet Herminia Palomar Pérez Ana Michavila Núñez³ Rosa M^a Barreras Mombrú José Marí Olano Alberto Fabra Prat Ricardo Martínez Rodríguez María Fernanda Vidal Causanilles Jaime Mundo Alberto</p>	<p>Francisco Enrique Camps Ortiz María Rita Barberá Nolla Francisca Mercedes Hernández Miñana Serafín Castellano Gómez Antonio Clemente Olivert M^a Sagrario Sánchez Cortés Rafael Blasco Castany Esther M. Franco Aliaga Esteban González Pons⁴ Juan Gabriel Cotino Ferrer Alicia de Miguel García Fernando Giner Giner Vicente Betoret Coll M^a Dolores Botella Arbona Justo Nieto Nieto⁵ Salvador Cortés Llopis Asunción Quinzá Alegre Rafael Ferraro Sebastia Concepción Enma Irazo Martín Eduardo Ovejero Adelantado Verónica Marcos Puig Vicente Soria Mora Manuel Miguel Bustamante Bautista</p>
PSOE	<p>Diego Maciá Antón María Isabel Lloret Ivorra Ángel Luna González M^a Consuelo Catalá Pérez José Antonio Godoy García M^a Dolores Gay Bódalo Antonio Torres Salvador Elvira M^a Jiménez Gutiérrez Eduardo Vicente Navarro María Dolores Huesca Rodríguez Manuel Bueno Ortuño M^a Vicenta Crespo Domínguez Amando Vilaplana Gironés Rebeca Lirios Soler Cejudo</p>	<p>Isabel M^a Escudero Pitarch Joaquín F. Puig Ferrer M^a Amparo Marco Gual Juan Ignacio Subías Ruiz Sevilla María José Salvador Rubert Adolfo Sanmartín Besalduch Clara Tirado Museros Francesc Colomer Sánchez⁶ María Soledad Sorribes Martínez Vicent Nebot Gargallo</p>	<p>Joan Ignasi Pla i Durá Josefa Frau Ribes Vicente Manuel Sarriá Morell María Núria Espi de Navas Antoni Such Botella Carmen Ninet Peña Juan Andrés Perelló Rodríguez⁷ Ana Isabel Noguera Montagud Juan Jesús Ros Piles Cristina Moreno Fernández Francesc de Borja Signes Nuñez Jeanette Segarra Sales José Camarasa Albertos Josefa Andrés Barea</p>
Esquerra Unida-Bloc-Verds-Izquierda Republicana: Compromís pel País Valencià	<p>Lluís Torró Gil Mireia Mollà Herrera</p>	<p>Marina Albiol Guzmán Josep Maria Pañella Alcacer</p>	<p>Glòria Marcos Martí Enric Xavier Morera Català Mónica Oltra Jarque</p>

1. Renuncia a su condición de Diputada mediante escrito de fecha 14 de marzo de 2007
2. Renuncia a su condición de Diputado mediante escrito de fecha 14 de marzo de 2008
3. Renuncia a su condición de Diputada mediante escrito de fecha 29 de junio de 2007
4. Renuncia a su condición de Diputado mediante fecha 14 de marzo de 2008
5. Renuncia a su condición de Diputado mediante escrito de fecha 28 de junio de 2007
6. Renuncia a su condición de Diputado mediante escrito de fecha 11 de julio de 2007
7. Renuncia a su condición de Diputado mediante escrito de fecha 23 de agosto de 2007

ANEXO III. Relación de diputados y diputadas a 31 de diciembre de 2008

	ALICANTE	CASTELLÓN	VALENCIA
PP	Gerardo Camps Devesa Luis Bernardo Díaz Alperi Milagrosa Martínez Navarro Rafael Maluenda Verdú José Ramón García Antón M ^a Ángela Barceló Martorell César Augusto Asencio Adsuar María Jose García Herrero José Cholbi Diego Gema Amor Pérez Pedro Hernández Mateo M ^a Elena Bonet Mancheño David Francisco Serra Cervera Trinidad M ^a Miró Mira César Sánchez Pérez Andrés A. Ballester Costa Antonio Vicente Peral Villar Yolanda García Santos ¹ José Ciscar Bolufer ²	Alejandro Font de Mora Turón M ^a Soledad Linares Rodríguez Ricardo Costa Climent Vicente Rambla Momplet Herminia Palomar Pérez Rosa M ^a Barrieras Mombrú José Mari Olano Alberto Fabra Prat Ricardo Martínez Rodríguez María Fernanda Vidal Causani- lles Jaime Mundo Alberto Mariano Castejón Chaler ³	Francisco Enrique Camps Ortiz María Rita Barberá Nolla Francisca Mercedes Hernández Miñana Serafín Castellano Gómez Antonio Clemente Olivert M ^a Sagrario Sánchez Cortés Rafael Blasco Castany Esther M. Franco Aliaga Juan Gabriel Cotino Ferrer Alicia de Miguel García Fernando Giner Giner Vicente Betoret Coll M ^a Dolores Botella Arbona Salvador Cortés Llopis Asunción Quinzá Alegre Rafael Ferraro Sebastiá Concepción Enma Iranzo Martín Eduardo Ovejero Adelantado Verónica Marcos Puig Vicente Soria Mora Manuel Miguel Bustamante Bautista Rosa Roca Castelló ⁴ Vicente Parra Sisternes ⁵
PSOE	Diego Maciá Antón María Isabel Lloret Ivorra Ángel Luna González M ^a Consuelo Catalá Pérez José Antonio Godoy García M ^a Dolores Gay Bódalo Antonio Torres Salvador Elvira M ^a Jiménez Gutiérrez Eduardo Vicente Navarro María Dolores Huesca Rodríguez Manuel Bueno Ortuño M ^a Vicenta Crespo Domínguez Amando Vilaplana Gironés Rebeca Lirios Soler Cejudo	Isabel M ^a Escudero Pitarch Joaquín F. Puig Ferrer M ^a Amparo Marco Gual Juan Ignacio Subías Ruiz Sevilla María José Salvador Rubert Adolfo Sanmartín Besalduch Clara Tirado Museros María Soledad Sorribes Martínez Vicent Nebot Gargallo Mercedes Sanchordi García ⁶	Joan Ignasi Pla i Durá Josefa Frau Ribes Vicente Manuel Sarriá Morell María Núria Espí de Navas Antoni Such Botella Carmen Ninet Peña Ana Isabel Noguera Montagud Juan Jesús Ros Piles Cristina Moreno Fernández Francesc de Borja Signes Nuñez Jeanette Segarra Sales José Camarasa Albertos Josefa Andrés Barea Antoni Lozano Pastor ⁷
Esquerra Unida- Bloc-Verds- Izquierda Republicana: Compromís pel País Valencià	Lluís Torró Gil Mireia Mollà Herrera	Marina Albiol Guzmán Josep María Pañella Alcacer	Glòria Marcos Martí Enric Xavier Morera Català Mónica Oltra Jarque

1. Asume la plena condición de diputada mediante juramento/promesa en la sesión plenaria de fecha 25 de marzo de 2008

2. Asume la plena condición de diputado mediante juramento/promesa en la sesión plenaria de fecha 25 de marzo de 2008

3. Asume la plena condición de diputado mediante juramento/promesa en la sesión plenaria de fecha 17 de julio de 2007

4. Asume la plena condición de diputada mediante juramento/promesa en la sesión plenaria de fecha 17 de julio de 2007

5. Asume la plena condición de diputado mediante juramento/promesa en la sesión plenaria de fecha 25 de marzo de 2008

6. Asume la plena condición de diputada mediante juramento/promesa en la sesión plenaria de fecha 17 de julio de 2007

7. Asume la plena condición de diputado mediante juramento/promesa en la sesión plenaria de fecha 19 de septiembre de 2007

ANEXO IV.

Actividad Parlamentaria de les Corts Valencianes
VII LEGISLATURA
(junio 2007 a diciembre 2008)

COMPARECENCIAS

Total presentadas	268
Sustanciadas	120
Rechazadas	12
Retiradas	11
Criterio contrario a su tramitación	2
Decaídas final periodo de sesiones	123

INTERPELACIONES

Total presentadas	79
Sustanciadas	37
No admitidas a trámite	11
Retiradas	3
Decaídas final periodo de sesiones	28

MOCIONES

Total presentadas	37
Rechazadas	28
Decaídas final periodo de sesiones	7
Retiradas	2

PROCEDIMIENTO ANTE LES CORTS GENERALES 1

Proposición de Ley de Proposición de Ley de Reforma de la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas.

PREGUNTAS ESCRITAS

Total presentadas	9.103
Contestadas	7.369
No admitidas a trámite	195
Retiradas	17
Pendientes	517
Convertida en oral	3

PREGUNTAS ORALES COMISIÓN

Total presentadas	232
Contestadas	70

No admitidas a trámite	14
Retiradas	19
Pendientes que se tramitarán como escritas (art. 156.5 RCV)	29
Contestadas (una vez convertidas en escritas)	9

PREGUNTAS ORALES PLENO

Total presentadas	315
Contestadas en el Pleno	214
No admitidas a trámite	5
Retiradas	10
Decaídas final periodo de sesiones	85
Contestadas como escritas	1

PREGUNTAS DE INTERÉS GENERAL AL PRESIDENTE

Total presentadas	57
Contestadas	53
No admitidas a trámite	1
Decaídas final periodo de sesiones	3

PROPOSICIONES DE LEY

Total presentadas	6
No tomadas en consideración	4
Pendientes de debate en Pleno	3

PROPOSICIONES NO DE LEY DE TRAMITACIÓN ESPECIAL DE URGENCIA

Total presentadas	99
Aprobadas	24
No admitidas a trámite	1
No tomadas en consideración	29
Retiradas	3
Decaídas final periodo de sesiones	40
Convertida en proposición no de ley ordinaria	1
Criterio contrario a su tramitación de la Junta de Síndics	1

PROPOSICIONES NO DE LEY DE TRAMITACIÓN INMEDIATA

Total presentadas	5
Aprobadas	5

PROPOSICIONES NO DE LEY DE TRAMITACIÓN ORDINARIA EN COMISIÓN

Total presentadas	414
Aprobadas	23

No tomadas en consideración	86
Convertidas en urgente	7
Decaidas final período de sesiones	279
Retiradas	19

PROYECTOS DE LEY (Incluyendo Proyecto de Ley de Presupuestos)

Total presentados	23
Aprobados	20
Pendientes	3

SOLICITUDES DE DOCUMENTACIÓN

Total presentadas	902
Remitida la documentación	581
Pendientes	321

INICIATIVA LEGISLATIVA POPULAR

Total presentadas	3
No admitida a trámite	1
Pendientes	2

CONSTITUCIÓN PLENO

Pleno de constitución de la Cámara tras las elecciones: 14 de junio de 2007

DEBATE DE INVESTIDURA DEL PRESIDENT DE LA GENERALITAT

Pleno: 25 de junio de 2007

DEBATE DE POLÍTICA GENERAL

Pleno: 23 y 24 de septiembre de 2008

COMUNICACIONES DEL CONSELL

Autor	Consell
Fecha documento	08.01.2008
Tipo documento	Plan
Título	Plan Director de la Cooperación Valenciana 2008-2011
Resultado del Pleno	Pronunciamiento Favorable
Autor	Consell
Fecha documento	17.04.2008
Tipo documento	Informe
Título	Comunicación del Consell sobre la situación hídrica de la Comunitat Valenciana
Resultado del Pleno	Pronunciamiento Favorable

DESIGNACIONES POR PARTE DE LES CORTS

Autor	Pleno de les Corts Valencianes
Fecha documento	17.07.2007
Tipo documento	Resolución
Título	Elección de miembros del Consell de Administración de RTW
Datos de Publicación	BOC nº 5 de 20.07.2007
Autor	Pleno de les Corts Valencianes
Fecha documento	17.07.2007
Tipo documento	Resolución
Título	Designación de los diputados que formaran parte del Consejo Asesor de RTVE en la Comunitat Valenciana
Datos de Publicación	DOCV nº 5561 de 23.07.2007 BOC nº 5 de 20.07.2007
Autor	Pleno de les Corts Valencianes
Fecha documento	17.07.2007
Tipo documento	Resolución
Título	Designación de los senadores en representación de la Comunitat Valenciana
Datos de Publicación	BOC nº 5 de 20.07.2007
Autor	Pleno de les Corts Valencianes
Fecha documento	24.09.2008
Tipo documento	Resolución
Título	Designación de los candidatos a Magistrados del Tribunal Constitucional
Datos de Publicación	BOC nº 98 de 07.10.2008

INFORME SÍNDIC DE GREUGES

- Informe anual de 2.006 y gestión de quejas del periodo comprendido entre abril 2006-julio 2007.
- Informe anual del Síndic de Greuges de 2007 (En tramitación)

SÍNDIC DE COMPTE

- Informe de contabilidad electoral de las elecciones de mayo 2007. Aprobado.
- Informe de fiscalización de la Cuenta General de la Generalitat correspondiente al ejercicio de 2006. Aprobado
- Informe de fiscalización de la Cuenta General de las Entidades Locales correspondiente al ejercicio 2005. Aprobado
- Informe de fiscalización del Fondo de Compensación Interterritorial correspondiente al ejercicio de 2006. Aprobado.

PROPUESTA DE CREACIÓN DE COMISIONES

Título	Creación de una comisión especial para el estudio del cambio climático en la Comunitat Valenciana.
Fecha documento	12.09.2007
Grupo parlamentario	GP. Popular
Resultado	Aprobada
Título	Creación de una comisión especial de estudio para la elaboración de un nuevo modelo de financiación autonómica para los valencianos.
Fecha documento	17.09.2007
Grupo parlamentario	GP Esquerra Unida-Bloc-Verds-IR:Compromís
Resultado	Retirada
Título	Creación de una Comisión especial de estudio para elaborar una propuesta de estrategia territorial para la Comunitat Valenciana.
Fecha documento	01.10.2007
Grupo parlamentario	GP Socialista
Resultado	Decaída por finalización periodo de sesiones
Título	Creación de una Comisión especial de estudio de la financiación de la Comunitat Valenciana
Fecha documento	18.04.2008
Grupo parlamentario	GP Socialista
Resultado	No tomada en Consideración
Título	Creación de una Comisión permanente no legislativa sobre políticas de integración para la inmigración
Fecha documento	18.06.2008
Grupo parlamentario	GP Socialista
Resultado	Decaída por finalización periodo de sesiones

Colaboran en este número:

José Manuel Vela Bargues: Secretario Autonómico de Economía y Presupuestos, Conselleria de Economía, Hacienda y Empleo, Generalitat Valenciana.

Ignacio Ventura García: Director General de Presupuestos y Gastos, Conselleria de Economía, Hacienda y Empleo, Generalitat Valenciana.

Rodolfo Grau Martínez: Jefe de Servicio de Coordinación Jurídico-Presupuestaria, Dirección General de Presupuestos y Gastos, Conselleria de Economía, Hacienda y Empleo, Generalitat Valenciana.

Concepción Gómez Ocaña: Secretaria Autonómica de Educación, Conselleria de Educación, Generalitat Valenciana.

María Auxiliadora Hernández Miñana: Directora General de Evaluación, Innovación y Calidad Educativa y de la Formación Profesional, Conselleria de Educación, Generalitat Valenciana.

Rafael Blasco Castany: Conseller de Inmigración y Ciudadanía, Generalitat Valenciana.

Josep Carles Laínez: Jefe de Redacción de la Revista Debats (Institució Alfons el Magnànim).

Sandra Maricel Picart García: Doctoranda en la Universitat de València.

Josep María Felip i Sardà: Profesor "ad honorem" de la Universidad de Alicante. Director General de Inmigración, Conselleria de Inmigración y Ciudadanía, Generalitat Valenciana.

Elisa María Núñez Sánchez: Profesora Titular de la Universidad Católica de Valencia. Licenciada en Ciencias Religiosas.

Mónica Ortega Roig: Licenciada en Ciencias Políticas y de la Administración. Especialista en Derecho Constitucional y Ciencia Política, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Ministerio de la Presidencia. Especialista en Unión Europea, Escuela Diplomática, Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación.

Jordi Gómez Cámara: Técnico Jurídico, Dirección General de Inmigración, Conselleria de Inmigración y Ciudadanía, Generalitat Valenciana.

María Jesús Mateu Aranda: Jefa de Área de Inmigración, Dirección General de Inmigración, Conselleria de Inmigración y Ciudadanía, Generalitat Valenciana.

Mario E. Clemente Meoro: Catedrático de Derecho Civil de la Universitat de València. Vocal de la Comisión de Codificación Civil Valenciana.

Manuel Uña Llorens: Registrador de la Propiedad. Notario excedente. Vocal de la Comisión de Codificación Civil Valenciana.

Augusto González Alonso: Subdirector General de Relaciones con la Administración de Justicia y el Ministerio Fiscal, Ministerio de Justicia. Cuerpo Superior de Administradores Civiles del Estado.

Cristina Elías Méndez: Profesora de Derecho Constitucional. Universidad de Extremadura.

Francisco J. Visiedo Mazón: Letrado de les Corts Valencianes. Profesor de Derecho Constitucional de la Universitat de València y de la Universidad Cardenal Herrera-CEU.

Juan Antonio Martínez Corral: Letrado de les Corts Valencianes.

Consejo Asesor

Presidente:

Serafín Castellano Gómez

Vocales:

Enrique Álvarez Conde

Gaspar Ariño Ortiz

Mariano Ayuso Ruiz - Toledo

Sol Bacharach de Varela

Elena Bastidas Bono

Aldo Bonomi

Vicente Caballer Mellado

Bernardí Cabrer Borrás

Santiago Calatrava Valls

Carlos Cervantes Lozano

José Manuel Canales Aliende

José Casas Pardo

Rafael Cerdá Ferrer

Adela Cortina Orts

Ana Encabo Balbín

Ignacio Fernández de Lucio

Ascensión Figueres Górriz

Alejandro Font de Mora Turón

Emilio Fontela Montes

Juana María Fores Villanueva

Vicent Franch i Ferrer

José Manuel García Margallo

Federico García Moliner

Vicente Garrido Mayol

Alonso Gil Irún

Pedro Grimalt Ivars

Santiago Grisolia García

José Honrubia López

Ignacio Jiménez Raneda

Juan Francisco Juliá Igual

Massimo Latorre

Marco Antonio López Cerdá

Lourdes López Nieto

Pellicer Manuel López

Milagrosa Martínez Navarro

José María Lozano Velasco

Ramón Martín Mateo

Joan Martín Queralt

Íñigo Méndez de Vigo

Enrique de Miguel Fernández

Trinidad Miró Mira

J. Damiá Mollá i Beneyto

José Manuel Morán Criado

Carlos Morenilla Jiménez

Vicente L. Navarro de Luján

José Alberto Parejo Gámiz

José Alfredo Peris Cancio

Riccardo Petrella

Rafael Ripoll Navarro

Ramón Rizo Aldeguer

Jesús Rodríguez Marín

Göran Rollnert Liern

José Luis Rubio Delgado

Manuel Ángel Rueda Pérez

Juan Luis de la Rúa Moreno

Carolina Salvador Moliner

José Sanmartín Esplugues

Cristina Santamaría Siurana

Vicente Sifre Martínez

Francisco Toledo Lobo

Francisco Tomás Vert

José María Tortosa Blasco

Rafael Vicente Queralt

José Vidal Beneyto

José Luis Villacañas Berlanga

Directora

Carolina Salvador Moliner

Consejo de Redacción

José Desfilis López

Vicente Domínguez Calatayud

Federico Fernández Roldán

Javier Guillem Carrau

Mauro Guillen Grech

Ana María Matamales Sanchis

Rosa Moliner Navarro

María José Morales Godos

Manuel Moreno Vázquez

Isabel Musoles Martínez - Curt

Remedios Sánchez Ferriz

Jesús Emilio Torrejón Puchol

Nota de redacción: La revista no se hace responsable ni comparte necesariamente las opiniones expresadas por los autores, que las formulan bajo su exclusiva responsabilidad.

